

BOLETÍN DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Año LXX

Núm. 2.190

Julio de 2016



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

ISSN: 1989-4767

NIPO: 051-15-001-5

www.mjusticia.es/bmj

Enlaces

Publicaciones del Ministerio de Justicia

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado. <https://cpage.mpr.gob.es>

Contacto

Contacto Boletín

Edita

Ministerio de Justicia
Secretaría General Técnica

Maquetación

Subdirección General de Documentación y Publicaciones

ISSN

1989-4767

NIPO

051-15-001-5

Depósito Legal

M.883-1958

DIRECTOR
D. Antonio Pau
Registrador de la Propiedad
Académico de Número de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación

SECRETARIO
D. Máximo Juan Pérez García
Profesor Titular de Derecho Civil

SUMARIO

AÑO LXX • JULIO 2016 • NÚM. 2.190

SECCIÓN INFORMATIVA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 1

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort 2

Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

—*Diciembre 2015*

MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort,

El Ministerio de Justicia, ha resuelto la concesión de las condecoraciones de Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez.

ANEXO

Cruz Distinguida de 2ª Clase.

Don Tomás Peña Grande

Nº 1 en las pruebas selectivas de acceso al Cuerpo de Abogados del Estado

Promoción 2015/2016 (Orden Ministerial de 9 de Mayo de 2016)

Cruz Sencilla.

Don David García Pérez

Nº 1 en la 65ª Promoción del Curso General Formativo para la Profesión de Abogado

(Orden Ministerial de 13 de junio de 2016)



MINISTERIO DE JUSTICIA

Condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, concedidas con motivo del Aniversario de la Proclamación de S.M. el Rey, junio 2016.

El Ministerio de Justicia ha resuelto la concesión de las condecoraciones de la Orden de San Raimundo de Peñafort, que se relacionan en el Anexo.

El Director de la División de Derechos de Gracia y Otros Derechos, Nicolás Cabezudo Rodríguez

ANEXO

Gran Cruz

Aguilera Aneón, Gonzalo	R. D. 266/2016, de 17 de junio
Aragón Reyes, Manuel	R. D. 267/2016, de 17 de junio
Fernández de Buján y Fernández, Antonio	R. D. 268/2016, de 17 de junio
Fernández Rodríguez, Tomás Ramón	R. D. 269/2016, de 17 de junio
García Collantes, José Manuel	R. D. 270/2016, de 17 de junio
Muñoz Machado, Santiago	R. D. 271/2016, de 17 de junio
Pérez-Llorca Rodrigo, José Pedro	R. D. 272/2016, de 17 de junio

Cruz de Honor

Alonso Puig, José María
Barroso González, Luis (a título póstumo)
Calvo Caravaca, Alfonso Luis
Calvo Sánchez, María del Carmen
Folguera Crespo, Jaime
García Malsipica, Silvia
Garrido Mayol, Vicente
Hera Pérez de la Cuesta, Alberto
Lora-Tamayo Rodríguez, Isidoro
Martínez Sanchiz, José Ángel
Martínez Vázquez, Rogelio
Reinoso Reino, Antonio

Rodríguez García, María Blanca (a título póstumo)

Sanz Gandasegui, Francisco de Asís

Torres Estébanez, José Vicente

Cruz Distinguida de 1ª Clase

Alonso Ureba, Manuel

Alonso de Antonio, José Antonio (a título póstumo)

Álvarez-Ossorio Benítez, Margarita

Barrio del Olmo, Concepción Pilar

Batlle Moreno, Antonio

Belda Casanova, César

Bonardell Lenzano, Rafael

Calvet Botella, Julio

Colorado Castellary, Andrés

Delgado Martín, Palmira

Diego Quevedo, Gabriel María de

Espinosa de Rueda-Jover, Mariano

Fernández Olalla, Patricia

Fuente Hormigo, Jesús María de la

Gálvez Ruiz, Antonio

García Cerdá, Carmen

García Santos, Victoria

García del Pozo, Ildefonso

Gómez Jené, Francisco Javier

Gómez Santana, Eloisa

Gomez Eleizalde, Eugenio

Haza Guijarro, Carlos de la

Herrero Bernabé, Ireneo

Imbroda Ortiz, Blas Jesús

Jiménez Soria, Jesús

Jurado Cabrera, María Jesús

López González, Rocío



López Navarro, Jorge
Luna Alonso, Lorenzo Santiago
Luque García, Francisco Tomás
Márquez Bonvehí, Juan José (a título póstumo)
Martínez Melón, Jesús
Moradell Ávila, Jorge
Pérez-Cruz Martín, Agustín Jesús
Pérez Espino, María Esperanza
Pintó Sala, Alejandro
Puente Alfaro, Fernando
Ríos Pintado, Juan Francisco
Rueda Esteban, Luis
Sampol Pucurull, Miguel
Sanz Morán, Alberto
Serrano Barrenas, José (a título póstumo)
Tena Aragón, María Félix
Tomé García, Rosa
Toro Ariza, Cristina
Vázquez Asenjo, Óscar Germán
Vega Serrano, Juan Manuel
Viciano Ortiz de Galisteo, María Pilar
Villanueva Cañadas, Juan Fernando
Wilhelmi Lizaur, Francisco Javier

Cruz Distinguida de 2ª Clase

Alejánder Peña, Pedro
Anadón Baselga, María José
Aunós Gómez, Raquel
Bellón Molina, Francisco Antonio
Berruezo del Río, Carlos
Cano Pérez, Francisco Jesús
Cruz Sorribes, María José



Domínguez Bascoy, Jerónimo
Fresneda Fresneda, Luis Miguel
Fuentes Martín, María Blanca
Fuentes Tomás, Pilar
Gómez-Villaboa Pérez, Ana María
López Márquez, María
Maldiney Casassus, Patricia
Rodríguez Santos, Cesáreo
Rodríguez-Varo Valverde, Luis
Rueda Velasco, Francisco
Sastre Botella, Enrique
Serrano Fernández, Francisco Javier
Vázquez Pérez, Gumersindo
Vela Fernández, José Ramón

Cruz Sencilla

Gurrea Martínez, Aurelio
López Vázquez, Antonio
Minguella Rubió, Francesca
Pérez García, Manuel Luis
Rubio Núñez, Rafael

Medalla de Oro del Mérito a la Justicia

Almansa Bernal, Antonio
Malo Malo, Eulalio Toribio
Urbina Casillas, Juan Antonio

Medalla de Plata del Mérito a la Justicia

Díaz Díaz, María Milagros
Esquivel Bustamante, Josefa
Gamiz Escamilla, José Manuel
García Tiedtke, Adoración



Gonzalez de Pablo, María del Pilar
Guijarro González, María del Carmen
Infante García-Consuegra, Ramón
Jiménez Rodríguez, Rosa María
Martín Segovia, Adoración
Martín Sevilla, María del Pilar
Plaza Cortés, Esperanza
Redondo García, Agustín
Rego Rodríguez, José Ramón
Tormo Tomás, Alfonso

Medalla de Bronce del Mérito a la Justicia

Fraile García, José
García Alonso, Zenón
Valbuena Serrano, Julián
Vázquez Martínez, José Manuel



Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado

Del 1 al 31 de diciembre de 2015



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE JUSTICIA

CLASIFICACIÓN DE RECURSOS POR SU MATERIA

I NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN	9
I.1 Nacimiento	9
I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo	9
I.1.2 Rectificación registral del sexo Ley 3/2007	19
I.2 Filiación	24
I.2.1 Inscripción de filiación	24
II NOMBRES Y APELLIDOS	37
II.1 Imposición del nombre propio	37
II.1.1 Imposición del nombre propio, prohibiciones	37
II.2 Cambio de nombre	41
II.2.2 Cambio de nombre, justa causa	41
II.2.3 Cambio de nombre, prohibiciones Art. 54 LRC	56
II.3 Atribución de apellidos	68
II.3.1 Régimen de apellidos de los extranjeros nacionalizados	68
II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles	76
II.4 Cambio de apellidos	81
II.4.1 Modificación de Apellidos	81
II.5 Competencia	85
II.5.1 Competencia en cambio de nombre propio	85
II.5.2 Competencia en cambio de apellido	100

III NACIONALIDAD	103
III.1 Adquisición de la nacionalidad española	103
III.1.1 Adquisición de nacionalidad de origen <i>iure soli</i>	103
III.1.3 Adquisición de nacionalidad de origen por Ley 52/2007 de memoria histórica	111
III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007	111
III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II Ley 52/2007	395
III.3 Adquisición de nacionalidad por opción	423
III.3.1 Opción a la nacionalidad española por patria potestad, art. 20-1a CC	423
III.6 Recuperación de la nacionalidad	438
III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española	438
III.8 Competencia en expedientes de nacionalidad	445
III.8.1 Competencia en expedientes de nacionalidad por residencia	445
III.8.2 Competencia territorial en expedientes de nacionalidad	447
III.9 Otras cuestiones en expedientes de nacionalidad	456
III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española	456
 IV MATRIMONIO	 459
IV.1 Inscripción de matrimonio religioso	459
IV.1.2 Inscripción de matrimonio religioso celebrado en el extranjero	459
IV.2 Expediente previo para la celebración del matrimonio civil	461
IV.2.1 Autorización de matrimonio	461
IV.2.2 Expedición de certificado de capacidad matrimonial	509
IV.3 Impedimento de ligamen	519
IV.3.1 Impedimento de ligamen en el expediente previo a la celebración del matrimonio	519
IV.3.2 Impedimento de ligamen en inscripción de matrimonio	522

IV.4	Matrimonio celebrado en el extranjero	527
IV.4.1	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por español o extranjero naturalizado	527
IV.4.1.1	Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial	534
IV.4.2	Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero por extranjeros	590
VII	RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES	592
VII.1	Rectificación de errores	592
VII.1.1	Rectificación de errores, art. 93 y 94 LRC	592
VII.2	Cancelación	610
VII.2.1	Cancelación de inscripción de nacimiento	610
VII.2.2	Cancelación de inscripción de matrimonio	636
VIII	PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES	639
VIII.1	Cómputo de plazos	639
VIII.1.1	Recurso interpuesto fuera de plazo	639
VIII.4	Otras cuestiones	658
VIII.4.2	Recursos en los que ha decaído el objeto	658
VIII.4.4	Procedimiento y otras cuestiones	660
IX	PUBLICIDAD	662
IX.1	Publicidad formal, acceso de los interesados al contenido del RC	662
IX.1.1	Publicidad formal, expedición de certificaciones y consulta libros del registro	662

RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

DICIEMBRE 2015

I. NACIMIENTO, FILIACIÓN Y ADOPCIÓN

I.1 NACIMIENTO

I.1.1 INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (23ª)

I.1.1. Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No procede la inscripción de un nacimiento acaecido en 1979 fuera de territorio español porque no resulta acreditado que afecte a un español.

En el expediente sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la representación legal del promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Donostia-San Sebastián (G.) en fecha 29 de agosto de 2013 el Sr. A-I. S. A., mayor de edad y domiciliado en O. (G.), promueve expediente de inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en Argelia el 18 de febrero de 1979, acompañando impreso de declaración de datos y la siguiente documentación: propia, copia simple de NIE y de pasaporte argelino, certificados de antecedentes penales y de nacimiento expedidos por la autodenominada República Árabe Saharaui Democrática y certificado de inscripción en el padrón de O.; y, de sus padres, copia simple de DNI, certificaciones literales de inscripciones de nacimiento practicadas en el Registro Civil Central, la de la madre el 30 de marzo de

2005, con marginal de constancia de que en virtud de resolución de 8 de enero de 2004 del Encargado del Registro Civil de Carlet se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la inscrita, y la del padre el 5 de febrero de 2008, con análoga marginal en virtud de resolución dictada el 24 de septiembre de 2007 por el Encargado de Valencia; y certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado por los progenitores el 30 de marzo de 1968 en A. (Sahara occidental) y asentado en el Registro Civil Central el 14 de febrero de 2012 en virtud de auto de fecha 30 de noviembre de 2011 dictado por el Encargado de dicho Registro.

2.- El 4 de octubre de 2013 el promotor se ratificó en el escrito presentado y se acordó incoar expediente sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo, el ministerio fiscal informó favorablemente y el Juez Encargado del Registro Civil de Donostia dispuso la remisión de lo actuado al Central, en el que tuvo entrada el 14 de noviembre de 2013.

3.- Acordada por el Encargado la incoación de expediente gubernativo de nacimiento fuera de plazo, el ministerio fiscal informó que se opone a lo interesado, ya que el promotor ni puede optar a la nacionalidad española por no haber estado nunca sujeto a la patria potestad de un español ni cabe la recuperación, al no constar que la haya ostentado en el pasado, y el 10 de febrero de 2014 el Juez Encargado, entendiéndose que el solicitante no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española, ya que en las fechas en las que se declaró con valor de simple presunción la de sus padres ya era mayor de edad, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento instada.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, un letrado que actúa en su nombre interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su representado estuvo desde su nacimiento bajo la patria potestad de padre y madre españoles y aportando, copia simple de escritura de poder para pleitos y documentación administrativa de estos, sobre todo del padre militar, expedida o que trae causa en el período histórico en que el Sahara fue colonia española.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 15, 16, 64 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66, 68, 85, 169 y 311 a 316 y 346 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007, 3-2ª de enero y 22-3ª de octubre de 2008, 8-4ª de enero de 2009, 2-13ª de septiembre de 2010, 23-80ª de agosto de 2012, 1-6ª de febrero y 15-11ª de noviembre de 2013 y 21-20ª de abril de 2014.

II.- El interesado promueve expediente de inscripción fuera de plazo de su nacimiento, acaecido en Argelia el 18 de febrero de 1979, y el Juez Encargado del Registro Civil Central entendiendo que el no inscrito no ha adquirido en ningún momento la nacionalidad española, que no le cabe optar a ella por no haber estado sujeto a la patria potestad de un español y que, no constando que la haya ostentado en el pasado, no cabe la recuperación, dispuso denegar la inscripción de nacimiento pretendida mediante auto de 10 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil español los nacimientos ocurridos en territorio español y los que afectan a españoles (art. 15 LRC) siendo la vía registral apropiada, una vez transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente a que alude el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, desarrollado en los artículos 311 a 316 del Reglamento.

IV.- Constando de la documentación aportada al expediente que el nacimiento de la madre accedió al Registro Civil español el 30 de marzo de 2005, tras haberse declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la inscrita en virtud de resolución registral de 8 de enero de 2004, y que el del padre lo hizo por idéntica razón el 5 de febrero de 2008, en virtud de resolución de 24 de septiembre de 2007, la única cuestión que se suscita es la fecha a partir de la cual la declaración de la nacionalidad española de los padres surte efectos (*cf.* art. 64.III LRC) y, ni tratándose de nacionalidades de origen, puede pretenderse que los progenitores son españoles desde el momento mismo de su nacimiento: no hay ninguna norma que conceda tal eficacia retroactiva a la declaración de nacionalidad porque ello sería contrario al principio de seguridad jurídica y distinto de lo que ocurre en todas las modificaciones del estado civil. Así pues, aun cuando los efectos favorables de la inscripción de la nacionalidad española de los padres se retrotrajeran al momento de la resolución registral que declaró la de la madre, a esa fecha el interesado había alcanzado la mayoría de edad y, no siendo español de origen *iure sanguinis* y no habiendo estado sujeto a la patria potestad de un español, no procede la inscripción de nacimiento fuera de plazo instada.

V.- Tal conclusión no queda desvirtuada por la alegación formulada en el escrito de recurso de que el interesado estuvo desde su nacimiento bajo la patria potestad de padre y madre españoles porque, de una parte, el Registro Civil constituye la prueba de los hechos inscritos y solo en caso de falta de inscripción de los progenitores sería posible admitir otros medios de prueba (art. 2 LRC) y, de otro, la documentación administrativa que de estos se aporta, haciendo hincapié en que el padre era militar, fue expedida o trae causa en la legislación interna específicamente promulgada para el llamado Sahara español en el período histórico que precedió a la salida de España del territorio y solo con ver que el libro de familia contiene dos matrimonios entre los que no media fallecimiento ni divorcio o que en la tarjeta de asistencia sanitaria fueron reconocidas como beneficiarias dos esposas se obtiene certeza absoluta de que el titular de esos documentos españoles no ostenta la nacionalidad española.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (20ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento fuera de plazo

No procede realizar las inscripciones de nacimiento de dos menores por no resultar acreditados los datos necesarios para practicarlas.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento fuera de plazo remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito dirigido al Registro Civil de Madrid el 24 de mayo de 2013, Doña A. Z. B. mayor de edad, de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitó la inscripción de nacimiento fuera de plazo de sus hijos M-L. y J. Z. B. nacidos en un hospital de M. el de 2008 y el de 2009, respectivamente. Consta en el expediente la siguiente documentación: certificaciones negativas de nacimiento de J. y M-L. Z. B. y de J. y M-L. B. Z. DNI e inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en M. el 10 de agosto de 1989.

2.- Ratificada la declarante, se remitió oficio al centro hospitalario en el que, según ella, habían tenido lugar los nacimientos requiriendo la certificación de los hechos. El hospital comunicó al Registro que no constaba en las fechas indicadas ningún parto en la historia clínica de la Sra. Z. B. En comparecencia ante el Registro la solicitante reiteró que sus hijos habían nacido en las fechas y el lugar declarados inicialmente, que acudió al hospital el mismo día del parto de cada uno de sus hijos y que en ambas ocasiones regresó a su casa después de dar a luz sin permanecer ni un día en el hospital.

3.- Al expediente se incorporaron las inscripciones de nacimiento de los restantes hijos de la interesada: A. (nacido el de 2006), D. (.....de 2007), R. (..... de 2011) y Y. Z. B. (..... de 2012), todos ellos nacidos en distintos hospitales de M. e inscritos únicamente con filiación materna.

4.- A la vista de las certificaciones anteriores, desde el Registro se libró oficio a los dos hospitales en los que habían nacido los restantes hijos de la promotora requiriendo información sobre el posible nacimiento en alguno de ellos de los dos menores no inscritos, recibiendo respuesta en sentido negativo en ambos casos.

5.- Citada en el Registro nuevamente, la interesada declaró que sus hijos no inscritos habían nacido en el lugar y fechas señalados inicialmente pero que ella no se identificó

ante el personal sanitario y que abandonó sin más trámite el centro hospitalario con los recién nacidos. Unos días más tarde compareció la madre de la declarante, quien ratificó las manifestaciones de su hija.

6.- A la vista de las actuaciones y documentación anteriores, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la solicitud de información complementaria tanto al centro sanitario como a la promotora, quien debía comparecer en el Registro acompañada de sus hijos para la realización de un examen médico forense a los menores. Librado nuevamente oficio al hospital por si hubiera constancia del nacimiento de un varón y una mujer en las fechas indicadas cuya madre no se hubiera identificado antes de abandonar el centro, éste comunicó que no consta en sus archivos ningún nacimiento en tales fechas de una mujer que no se hubiera identificado. Al mismo tiempo, se solicitó a la interesada la aportación de documentación complementaria (informes médicos, ecografías, testigos de los embarazos y de los nacimientos), requerimiento que no fue atendido.

7.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado dictó auto el 2 de enero de 2014 denegando la inscripción pretendida por no haber resultado acreditados ni el hecho del nacimiento ni la existencia e identidad de los no inscritos.

8.- Notificada la resolución, la promotora presentó recurso alegando que no había recibido la citación para comparecer ante el Registro y aportar documentación complementaria y que no se había intentado su localización antes de dictar la resolución recurrida. Con el escrito de recurso acompañaba los documentos para la emisión de las tarjetas sanitarias correspondientes a J. y M-L. Z. B. solicitadas el 7 de enero de 2014.

9.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que se mostró conforme con la resolución impugnada, si bien, por motivos de orden público y en interés de los menores, interesaba que se requiriera nuevamente a la promotora la comparecencia y aportación de la documentación indicada en su informe anterior para poder practicar las inscripciones. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión añadiendo que la promotora había sido correctamente citada en su momento, habiendo firmado ella personalmente el acuse de recibo, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 26, 41 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 169, 311 a 316 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 29 de octubre de 1980 de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) sobre el expediente de inscripción fuera de plazo de nacimiento y las resoluciones, entre otras, de 24 de septiembre de 2005; 13-3ª de enero, 3-1ª de abril y 25-4ª de julio de 2006; 17-5ª de mayo de 2007; 3-2ª de enero de 2008 y 8-4ª de enero de 2009.

II.- La promotora solicita la inscripción de nacimiento de dos de sus hijos nacidos, según su propia declaración, en un hospital de M. en 2008 y 2009, respectivamente,

si bien el aludido centro sanitario no acredita la realidad de tales nacimientos. El Encargado del Registro denegó las inscripciones pretendidas por no resultar acreditadas las circunstancias esenciales para practicarlas.

III.- Son inscribibles en el Registro Civil Español los nacimientos ocurridos dentro del territorio español o que afecten a españoles (art. 15 LRC), siendo la vía registral apropiada, cuando haya transcurrido el plazo para declarar el nacimiento, el expediente al que se refiere el artículo 95-5º de la Ley del Registro Civil, cuya tramitación se desarrolla en los artículos 311 a 316 del reglamento. El Encargado del Registro en este caso ha ordenado cuantas diligencias ha estimado pertinentes para llegar a acreditar la realidad de los hechos declarados pero lo cierto es que ni las manifestaciones efectuadas por la promotora y por su madre ni los documentos aportados al expediente prueban en modo algunos tales hechos. Así, aunque la interesada asegura que sus hijos nacieron el de 2008 y el de 2009 en el Hospital Doce de Octubre de M. este centro no ha corroborado esos datos y, cuando en una segunda comparecencia la solicitante declaró que no se había identificado ante el personal sanitario, se realizó una nueva consulta respondiendo el hospital que no figura en sus archivos ningún nacimiento en las fechas indicadas de una mujer que no se hubiera identificado. Al mismo tiempo, la promotora fue citada en el Registro para que aportara cualquier documentación complementaria que sustentara sus declaraciones, así como dos testigos que las ratificaran, debiendo comparecer junto a sus hijos con el fin de que se les realizara el examen médico forense al que se refieren tanto la Ley del Registro Civil como la Circular de 29 de octubre de 1980 para poder llegar a determinar así las circunstancias que deben constar en la inscripción. Sin embargo, dicho requerimiento no fue atendido por la ahora recurrente a pesar de haber sido debidamente notificada, pues, a pesar de lo que sostiene en el recurso, consta en el expediente el acuse de recibo de Correos por ella firmado el 17 de octubre de 2013. De manera que no figura en el expediente ninguna prueba de la que pueda deducirse razonablemente que la declarante es madre de dos hijos no inscritos en el Registro Civil nacidos en M. en las fechas señaladas y, en consecuencia, no es posible por el momento practicar la inscripción de unos hechos, de los que la inscripción de nacimiento da fe, que no están suficientemente probados, lo que se entiende, no obstante, sin perjuicio de que, si la interesada presenta documentación suficiente, pueda solicitar nuevamente la práctica de la inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (36ª)

I.1.1 Inscripción fuera de plazo de nacimiento

No es inscribible el acaecido en 1989 fuera de territorio español por no resultar acreditada la filiación del nacido respecto de un español.

En las actuaciones sobre inscripción fuera de plazo de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra acuerdo dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil de L., el 6 de julio de 2012 el Sr. A. H., de nacionalidad marroquí, nacido el 5 de abril de 1989 en L. (Marruecos) y domiciliado en L., solicita que, al amparo de lo dispuesto en los artículos 15 y 23 de la Ley del Registro Civil y 80 y 85 de su Reglamento, sin previo expediente y sin prejuzgar su nacionalidad española, se inscriba en el Registro Civil Central su nacimiento y que en el asiento se haga constar que su primer apellido es L., el primero de su padre como súbdito español; y, en comparecencia de fecha 10 de julio de 2012 se afirma y ratifica en lo anterior y aporta impreso de declaración de datos, copia simple de NIE, copia literal de acta de nacimiento marroquí y certificación de inscripción en el padrón de L. propios y, de M. L. A., certificación literal de inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central el 6 de junio de 2008 con inscripción marginal de constancia de que, en virtud de resolución de 27 de marzo de 2007 del Encargado del Registro Civil de Arrecife de Lanzarote, Las Palmas, se ha declarado con valor de simple presunción la nacionalidad española del inscrito e indicación de que este usa habitualmente y es conocido como M. -nombre- A. -primer apellido- L. -segundo apellido-; y copia simple de certificación literal de inscripción de matrimonio, celebrado el 19 de agosto de 1979 en L. y asentado en el Registro Civil Central el 23 de enero de 2012, y de DNI. La Juez Encargada del Registro Civil de Las Palmas de Gran Canaria levantó acta de la comparecencia y acordó remitirla, en unión de los documentos presentados, al Central, en el que tuvo entrada el 31 de julio de 2012.

2.- El 5 de diciembre de 2013 el Juez Encargado del Registro Civil Central, vistas las discrepancias existentes entre los datos de filiación paterna del solicitante que expresa la certificación extranjera y los que constan en el asiento de nacimiento de quien aduce padre, dictó auto disponiendo denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento aportado, al no haber quedado acreditada la relación de filiación del no inscrito con ciudadano español.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la denegación se basa en que él era mayor de edad cuando su padre adquirió la nacionalidad española porque se ha tomado la fecha de inscripción de la nacionalidad en el Registro Civil de Arrecife, sin tener en cuenta que es español desde su nacimiento, que consta en los Archivos del Documento Nacional de Identidad desde 1967 y que, por tanto, él

ha estado desde su nacimiento bajo la patria potestad y tutela de un español y que, para solventar las discrepancias respecto a los datos de su padre, adjunta certificado de individualidad y de concordancia del Reino de Marruecos en el que se hace constar que existe identidad entre M. L. A. y M. H..

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo impugnado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23 y 28 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 11-3ª de marzo de 2002, 23-2ª de mayo de 2007, 13-3ª de octubre de 2008 y 30-49ª de enero de 2014.

II.- Solicita el promotor, A. H., que sin previo expediente y sin prejuzgar su nacionalidad española se inscriba su nacimiento en el Registro Civil español haciendo constar en el asiento que su primer apellido es L., el primero que como español ostenta su padre, y el Juez Encargado del Registro Civil Central, apreciando discrepancias entre los datos de filiación paterna del solicitante que expresa la certificación extranjera y los que constan en el asiento de nacimiento de quien aduce padre, dispuso denegar la inscripción de nacimiento por transcripción del documento aportado, por no haber quedado acreditada la relación de filiación del no inscrito con ciudadano español, mediante acuerdo de 5 de diciembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso en el que el interesado solicita que se dicte resolución por la que se le conceda la inscripción de nacimiento y la nacionalidad española.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a un español (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en el Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23,II LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española” (art. 85,I RRC).

IV.- Así pues, la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento acaecido en el extranjero está condicionada a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del Registro local, cuya eficacia registral en España está a su vez supeditada a la equivalencia de garantías de autenticidad y veracidad, conforme establecen los artículos citados en el fundamento anterior. Teniendo en cuenta que la inscripción de la certificación extranjera en el Registro español está llamada a surtir

importantes efectos jurídicos, su práctica se subordina al control, a través de la calificación registral, de la equivalencia de los requisitos y garantías para la inscripción en el Registro extranjero con los que se imponen para la inscripción en el Registro español que, en lo que a la filiación respecta, se basa en el principio de veracidad biológica. En este caso, las discrepancias constatadas en datos esenciales de quien se aduce padre suscitan dudas acerca de la realidad de los hechos que se pretende inscribir: la inscripción de nacimiento del ciudadano español hace fe de que nació el 28 de marzo y, conforme al acta de nacimiento marroquí del solicitante, su padre nació el 3 de diciembre y su apellido, que transmite al nacido, es “Hariri”, apellido que no aparece en la inscripción de nacimiento española de M. L. A.; y el certificado marroquí de individualidad y concordancia aportado en fase de recurso no prueba suficientemente que M. H. y M. L. A. sean la misma persona, máxime teniendo en cuenta que en la inscripción de nacimiento de este consta que las menciones distintas de las consignadas que usa habitualmente y por las que es conocido, presumiblemente las que lo identificaban en su país natal cuando en 2008 se inscribió el nacimiento con marginal de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción, son M. -nombre- A. -primer apellido- L. -segundo apellido-. Así pues, no acreditada la filiación paterna del promotor ni, en consecuencia, que su nacimiento sea hecho inscribible por afectar a un español, queda impedida la inscripción de nacimiento solicitada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (39ª)

I.1.1 Inscripción de nacimiento

1º) No es posible inscribir el nacimiento en Cuba en 1948 de la hija, ya fallecida, de padre dominicano y madre originariamente española reconociendo la nacionalidad española de origen de la inscrita y su pérdida posterior porque, conforme a lo establecido en el art. 17.2 Cc en su redacción originaria, no resulta acreditada dicha nacionalidad.

2º) Tampoco es inscribible en el Registro Civil español el nacimiento del hijo de la anterior porque no ha ocurrido en España ni resulta acreditado que afecte a una española.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra resolución dictada por la encargada del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito fechado el 20 de febrero de 2009 y presentado por medio de representante en el Registro Civil Central, el Sr. L. M. O., mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitaba la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su madre, M-A. O. L., nacida en 1948 en Cuba e hija de madre española y padre dominicano, con marginal de pérdida de la nacionalidad española de la inscrita el 24 de febrero de 1969, así como la inscripción de nacimiento del promotor con marginal para hacer constar que es hijo de una española de origen. Aportaba la siguiente documentación: cuestionarios de declaración de datos para las inscripciones; certificación cubana de nacimiento del promotor, nacido en Cuba el 1 de abril de 1975, hijo de L. M. C. y de M-A. O. L., ambos naturales de La Habana; certificación cubana de nacimiento de M-A. O. L., nacida en Cuba el 24 de febrero de 1948, hija de B- J. O. L., natural de la República Dominicana, y de M. del P. L. B., natural de España; certificación cubana de defunción de M-A. O. L. el 16 de febrero de 1991; certificación española de nacimiento de M. del P. L. B., nacida en L. (A.) el 19 de junio de 1904; certificación negativa de ciudadanía cubana de la anterior; certificado de empadronamiento y poder notarial de representación otorgado por el promotor.

2.- La encargada del registro dictó acuerdo el 23 de julio de 2009 denegando la inscripción solicitada por no resultar acreditada la pretendida nacionalidad española de origen de la Sra. O. L., dado que, aunque era hija de una ciudadana española, cuando se produjo el nacimiento de la madre del promotor, la mujer no transmitía la nacionalidad española.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que la redacción del artículo 17 del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de su madre atribuía la nacionalidad española a los hijos de padre o madre españoles, que la nacionalidad dominicana sólo se podía obtener por nacimiento en territorio dominicano y que su abuela nunca contrajo matrimonio, de manera que la Sra. O. L. nació española y mantuvo dicha nacionalidad hasta los veintitrés años.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 y 22 del Código Civil (Cc) en su redacción originaria; 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66 y 68 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 5-2ª de octubre de 2002, 8-1ª de enero de 2004, 26-1ª de abril y 23-3ª de junio de 2005, 29-1ª de junio de 2007 y 28-29ª de junio de 2012.

II.- Se pretende la inscripción en el Registro Civil español de un nacimiento que tuvo lugar en Cuba en 1948 alegando que se trata de la hija de una ciudadana española de

origen, por lo que la no inscrita nació española y mantuvo dicha nacionalidad hasta 1969. Al mismo tiempo, se solicita la inscripción del hijo de la anterior, nacido en 1975, por ser un hecho que afecta a una ciudadana española. La encargada del Registro Civil Central dictó resolución denegando las inscripciones solicitadas por no considerar acreditado que la madre del promotor, ya fallecida, hubiera ostentado en algún momento la nacionalidad española.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC) y, conforme a la redacción del Código Civil vigente en el momento del nacimiento de la madre del promotor, en materia de nacionalidad regía el principio de unidad de la familia, de modo que el hijo sujeto a la patria potestad seguía la nacionalidad del padre, así como la esposa seguía la de su marido. A la vista de la documentación aportada, resultando determinada la filiación paterna de la madre del recurrente respecto de un ciudadano dominicano, no puede inscribirse el nacimiento de la hija en el Registro Civil español haciendo constar su nacionalidad española de origen porque, independientemente de que leyes posteriores hayan admitido la atribución de la nacionalidad española por filiación materna, ninguna de ellas ha tenido el efecto retroactivo de convertir en españoles, sin el concurso de su voluntad, a quienes no lo eran al nacer y, en este caso, no se ha acreditado ni la ausencia de matrimonio de los padres (abuelos del promotor) ni, aun en el caso de que la madre (abuela del recurrente) permaneciera soltera, que la hija no hubiera adquirido al nacer *iure sanguinis* la nacionalidad dominicana del padre. Por otro lado, tampoco se explica por qué causa se habría perdido en 1969 la supuesta nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

I.1.2 RECTIFICACIÓN REGISTRAL DEL SEXO LEY 3/2007

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (57ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2012 en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, Don Rafael R. A. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar “mujer” en lugar de “varón”, así como el cambio de nombre del inscrito por “Carola” por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en S. el 28 de octubre de 1964, certificado de empadronamiento e informe clínico del Servicio Andaluz de Salud.

2.- Ratificado el promotor, aportadas las declaraciones de dos testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2013 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un nuevo informe médico.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008 y 29-2ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III.- La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre

constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV.- Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

V.- Pues bien, aunque consta un informe médico cuya conclusión es la existencia de transexualismo en la persona explorada, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues aunque el mencionado informe recoge las manifestaciones del paciente en el sentido de que recibió tratamiento hormonal entre los quince y los veintitrés años, aproximadamente, no consta pronunciamiento alguno de profesional médico sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores de dicho tratamiento hormonal, limitándose a concluir el informe, como se ha dicho, con un juicio clínico de “transexualismo”. Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (58ª)

I.1.2 Rectificación registral del sexo. Ley 3/2007

No prospera el expediente por no resultar acreditada la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

En las actuaciones sobre rectificación registral de la mención relativa al sexo y cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 20 de junio de 2012 en el Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda, Don José Antonio M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la rectificación de la mención relativa al sexo que figura en su inscripción de nacimiento para hacer constar “mujer” en lugar de “varón”, así como el cambio de nombre del inscrito por “Patricia” por no corresponder los datos actualmente consignados a su verdadera identidad femenina. Aportaba la siguiente documentación: DNI, inscripción de nacimiento del promotor en S de B. el 25 de junio de 1964, certificado de empadronamiento e informe clínico del Servicio Andaluz de Salud.

2.- Ratificado el promotor, aportadas las declaraciones de dos testigos y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de octubre de 2013 denegando la pretensión por considerar insuficiente la documentación aportada para acreditar los requisitos que exige la legislación aplicable.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado aportando un nuevo informe médico.

4.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas; 26, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 294 y 307 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 13-1ª de marzo y 23-2ª de mayo de 2008 y 29-2ª de mayo de 2013.

II.- Pretende el interesado la rectificación registral de la mención relativa a su sexo masculino así como el cambio del nombre inscrito alegando la concurrencia de disforia de género. El Encargado del Registro denegó la petición por no considerar suficientes los documentos aportados para acreditar los requisitos establecidos por la Ley

3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas.

III.- La ley mencionada en el párrafo anterior tiene por objeto regular los requisitos necesarios para acceder al cambio de la inscripción del nacimiento en el Registro Civil en el extremo relativo al sexo de una persona cuando dicha inscripción no se corresponde con su verdadera identidad sexual. El objeto de la ley, según explica su exposición de motivos, es que la rectificación registral del sexo y el cambio del nombre constaten como un hecho cierto el cambio ya producido de la identidad de género. Para ello, el cambio de identidad habrá de acreditarse debidamente y la rectificación registral se llevará a cabo de acuerdo con la regulación de los expedientes gubernativos del Registro Civil.

IV.- Para que pueda practicarse la rectificación interesada, la ley exige la acreditación de los siguientes extremos: a) que exista un diagnóstico de disforia de género y b) que el solicitante haya sido tratado médicamente durante dos años para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado. En ambos casos el artículo 4 de la Ley 3/2007, de 15 de marzo, especifica la forma concreta en que la acreditación respectiva ha de tener lugar. Así, respecto al diagnóstico de disforia de género, la acreditación se realizará “mediante informe de médico o psicólogo clínico, colegiado en España o cuyos títulos hayan sido reconocidos u homologados en España” (art. 4.1a Ley 3/2007). Y por lo que se refiere al tratamiento médico seguido, la prueba requerida consiste en un “informe del médico colegiado bajo cuya dirección se haya realizado el tratamiento o, en su defecto, mediante informe de un médico forense especializado” (art. 4.1b). Este régimen general está sujeto a las excepciones previstas en el art. 4.2 y en la disposición transitoria única.

V.- Pues bien, aunque consta un informe médico cuya conclusión es la existencia de transexualismo en la persona explorada, lo cierto es que los documentos aportados son insuficientes para considerar acreditados los requisitos que exige la ley en estos casos, pues aunque el mencionado informe recoge las manifestaciones del paciente en el sentido de que recibió tratamiento hormonal “hasta hace un par de años” y que se realizó mamoplastia “hace 5-6 años, aproximadamente”, no consta pronunciamiento alguno de profesional médico sobre la existencia efectiva y, en su caso, duración y pormenores del tratamiento hormonal y de la intervención quirúrgica referida, limitándose a concluir el informe con un juicio clínico de “transexualismo”. Para reputar acreditada la concurrencia de los requisitos establecidos en la Ley 3/2007 sería necesaria la incorporación de un informe médico completo del especialista competente que, además del diagnóstico pertinente de disforia de género, acreditara que se ha seguido en efecto el tratamiento hormonal pertinente o que no procede realizarlo en la actualidad por razones de salud o de edad. De modo que, por el momento, no puede autorizarse la rectificación pretendida, sin perjuicio de que, previa demostración de la concurrencia de los requisitos mencionados, pueda incoarse con éxito en el futuro un nuevo expediente dirigido al mismo fin que el actual.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

I.2 FILIACIÓN

I.2.1 INSCRIPCIÓN DE FILIACIÓN

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (26ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. S. R. (C. S.), ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de octubre de 1956 en V. La H. (Cuba), hija de Don R-T. C. P. nacido en Cuba y de Doña C. S. R. nacida el 11 de abril de 1937 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre de la promotora, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 26 de marzo de 2007 y posterior opción en fecha 25 de marzo de 2009 por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de matrimonio español y local de los padres de la solicitante, celebrado en M. La H. (Cuba) el 04 de abril de 1965; certificado de nacimiento local (reinscripción) en fecha 02 de febrero de 1941 del abuelo materno de la solicitante, Don M-F. S. B. nacido el 27 de julio de 1900 en A. C. (A.); documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante y certificado de divorcio de la madre de la solicitante con Don M-Á. Q. G. en el que se acredita que el matrimonio se formalizó el 04 de octubre de 1954 y quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960.

2.- Con fecha 13 de agosto de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se establece que en la optante concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, y que no queda demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del C.C. y 48 y 49 de la LRC, en relación con los arts. 185 al 190 del RRC, especialmente lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de la promotora, por lo que se la inscribe con los apellidos maternos.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que actualmente tiene dos identidades diferentes como ciudadana cubana y española, aportando como documentación: certificados español y cubano de nacimiento de la interesada; certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificados cubano y español de matrimonio de su madre con el Sr. C. P. celebrado el 01 de abril de 1965 en M. La H. (Cuba).

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la interesada fue concebida y nació durante la vigencia del matrimonio de su madre con Don M-Á. Q. G. matrimonio formalizado en fecha 04 de octubre de 1954, disuelto en fecha 16 de diciembre de 1960, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con Don R-T. C. P. por lo que no han sido probadas las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (C.c.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que nace durante la vigencia del matrimonio de su madre, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la interesada nace durante la vigencia del matrimonio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 CC.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 18 de octubre de 1956, dentro de la vigencia del matrimonio de la madre formalizado con Don M-Á. Q. G. el 04 de octubre de 1954, que quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con Don R-T. C. P. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento cubana. La mera declaración de la promotora negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (27ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R. S. R. (C. S.), ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1961 en La H. (Cuba), hijo de Don R-T. C. P. nacido en Cuba y de Doña C. S. R. nacida el 11 de abril de 1937 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código

Civil el 26 de marzo de 2007 y posterior opción en fecha 25 de marzo de 2009 por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; certificado de matrimonio español y local de los padres del solicitante, celebrado en M. La H. (Cuba) el 04 de abril de 1965; certificado de nacimiento local (reinscripción) en fecha 02 de febrero de 1941 del abuelo materno del solicitante, Don M-F. S. B. nacido el 27 de julio de 1900 en A. C. (A.); documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante y certificado de divorcio de la madre del solicitante con Don M-Á. Q. G. en el que se acredita que el matrimonio se formalizó el 04 de octubre de 1954 y quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960.

2.- Con fecha 22 de septiembre de 2010, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se establece que en el optante concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, y que no queda demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del C.C. y 48 y 49 de la LRC, en relación con los arts. 185 al 190 del RRC, especialmente lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial del promotor, por lo que se le inscribe con los apellidos maternos.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que actualmente tiene dos identidades diferentes como ciudadano cubano y español, aportando como documentación: certificados español y cubano de nacimiento del interesado; certificado español de nacimiento de su abuelo materno y certificados cubano y español de matrimonio de su madre con el Sr. C. P. celebrado el 01 de abril de 1965 en M. La H. (Cuba).

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que el interesado nació el 14 de febrero de 1961, dentro del período establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre de Don M-Á. Q. G. matrimonio formalizado en fecha 04 de octubre de 1954, disuelto en fecha 16 de diciembre de 1960, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don R-T. C. P. por lo que no han sido probadas las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc.); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando el promotor que, a pesar de que nace en el periodo de los 300 días siguientes al divorcio de su madre, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el interesado nace dentro del periodo de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art.116 Cc.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar después de la celebración del matrimonio y antes de transcurridos trescientos días desde la disolución o la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 14 de febrero de 1961, dentro del periodo de los 300 días siguientes al divorcio de la madre del matrimonio formalizado con Don M-Á. Q. G. el 04 de octubre de 1954, que quedó disuelto el 16 de diciembre de 1960. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don R-T. C. P. quien consta como padre en su inscripción de nacimiento cubana. La mera declaración del promotor negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el interesado en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (28ª)

I.2.1 Inscripción de filiación paterna

No procede la inscripción de filiación paterna atribuida a un ciudadano distinto del marido de la madre por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial, que no ha sido destruida.

En las actuaciones sobre determinación de filiación paterna en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana el 27 de diciembre de 2010, Doña L. C. R. (según su certificación de nacimiento cubana), mayor de edad y de nacionalidad cubana, solicitó la nacionalidad española por opción en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por ser hija de madre española de origen nacida en Cuba. Constan en el expediente los siguientes documentos: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; carné de identidad y certificación literal de nacimiento cubana de la solicitante, nacida en Cuba el 9 de octubre de 1956, hija de A-E. C. H. y de G. R. C. certificación cubana de nacimiento de esta última, nacida en Cuba el 21 de enero de 1934 e hija de A. R. A. natural de España, con marginal de matrimonio de la inscrita con E-F. J. P. celebrado el 15 de octubre de 1950 y disuelto el 4 de febrero de 1966; inscripción de nacimiento española de G. R. C. con marginal nacionalidad española adquirida por opción el 9 de mayo de 2008 y segunda marginal de nacionalidad española de origen en virtud de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, el 25 de mayo de 2009 y certificación de ciudadanía cubana de A. R. A. (abuelo de la solicitante) formalizada el 11 de agosto de 1958.

2.- El Encargado del Registro Consular dictó auto el 24 de agosto de 2012 por el que se ordenaba la inscripción de nacimiento de la solicitante y su nacionalidad española pero exclusivamente con filiación y apellidos maternos (R.C.) por no considerar suficientemente acreditada su filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la filiación y atribución del apellido paterno que constan en la inscripción cubana alegando que fue reconocida por su padre desde el momento de su nacimiento.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, se interesó la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113 y 116 del Código Civil (Cc.); 386 de la Ley del Enjuiciamiento Civil (LEC); 2, 48 y 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183, 184 y 185 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Circular de 2 de junio de 1981; y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007; 9-4ª de julio de 2008; 1-2ª de junio de 2012; 8-56ª de octubre y 12-70ª de diciembre de 2013; 25-2ª de noviembre y 29-42ª de diciembre de 2014.

II.- Pretende la promotora la inscripción en el Registro Civil Español de su filiación paterna respecto de quien figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana, un ciudadano distinto de quien era el marido de su madre en el momento del nacimiento. El Encargado del Registro ordenó practicar la inscripción únicamente con filiación materna por no considerar suficientemente acreditada la paterna que se declara en tanto que la madre se había casado con otro ciudadano del que se divorció años después del nacimiento de la hija, de manera que resulta aplicable la presunción de paternidad matrimonial. Dicha decisión constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento de la promotora practicada en el Registro Civil Español cuando, habiéndose casado la madre y no constando divorcio o separación previa al nacimiento de la inscrita, se declara que el padre de ésta no es el marido sino otro ciudadano cubano que figura como progenitor en la inscripción de nacimiento cubana. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc.) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado inscribir la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En este caso, si bien la filiación paterna solicitada es la misma que figura en la certificación de nacimiento cubana, lo cierto es que no se aporta ninguna prueba que permita acreditar la existencia de separación de hecho del matrimonio al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija (sí consta la disolución por sentencia varios años después), por lo que, de acuerdo con la legislación española aplicable, no es posible en esta instancia dar por destruida la presunción de paternidad matrimonial. La mera declaración de la interesada no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla la recurrente en la judicial ordinaria o bien por medio de un nuevo

expediente en el que se acredite suficientemente la existencia de separación de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento de la hija. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de solicitar la práctica de una anotación marginal en la inscripción española, con valor meramente informativo, para hacer constar los apellidos de la inscrita conforme a su ley personal cubana (art. 38.3º LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (1ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución a la interesada de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y. Q. P. (D. Q.), ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba), a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.a) y 2.c) del Código Civil, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de marzo de 1993 en A. N. (Cuba), hija de Don E. D. A., nacido en Cuba y de Doña M-E. Q. P., nacida el 22 de octubre de 1963 en L-H. (Cuba), de nacionalidad española de origen por opción, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 09 de noviembre de 2009: carnet de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora, en el que consta que es hija de Don E. D. A., carnet de identidad cubano, pasaporte y certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante; certificado local de nacimiento del Sr. D. A.; certificado local de matrimonio de la madre con el Sr. D. A. celebrado en A. N., L-H. (Cuba) el 05 de noviembre de 2009 y certificado de notas expedido por el Registro del Estado Civil de La Habana (Cuba), en el que se indica que la madre de la solicitante contrajo matrimonio con Don R.R.R.L. el día 19 de abril de 1986, quedando disuelto por sentencia firme el 12 de diciembre de 1992.

2.- Con fecha 30 de mayo de 2011, se levanta acta de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) por la que la interesada declara su voluntad de optar por la nacionalidad española de su madre en virtud de lo dispuesto en el artº 20.2.c) del Código Civil, prestando acto de juramento o promesa de fidelidad a S.M. El Rey y obediencia a la Constitución y a las Leyes Españolas, no renunciando a su nacionalidad anterior.

3.- Con fecha 25 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), dicta Auto por el que se establece que en la optante concurren los requisitos previstos en el artº 20.2.c) del Código Civil y que no queda demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del C.C. y 48 y 49 de la LRC, en relación con los arts. 185 al 190 del RRC, especialmente lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial de la promotora, por lo que se la inscribe con los apellidos maternos.

4.- Notificada la resolución, la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que actualmente tiene dos identidades diferentes como ciudadana cubana y española, lo que la imposibilita viajar a España y que sus padres llevan juntos 33 años y se casaron en noviembre de 2009.

5.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la interesada nació en fecha 04 de marzo de 1993, dentro del periodo establecido de los 300 días posteriores al divorcio de la madre del matrimonio formalizado en fecha 19 de abril de 1986, disuelto el 12 de diciembre de 1992 con Don R.R.R.L., por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con Don E. D. A., por lo que no han sido probadas las alegaciones realizadas por la recurrente en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando la promotora que, a pesar de que nace dentro del período de los 300 días posteriores al divorcio de su madre, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, la interesada nace durante el período de los 300 días posteriores al divorcio de la madre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento de la interesada se produce el 04 de marzo de 1993, dentro de la vigencia de los 300 días posteriores al divorcio de su madre del matrimonio formalizado con Don R-R. R. L. el 19 de abril de 1986, que quedó disuelto el 12 de diciembre de 1992. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación de la interesada con Don E. D. A., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento cubana.

La mera declaración de la promotora negando tal filiación no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente para destruirla, de modo que la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrán que intentarla los interesados en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (2ª)

I.2.1 Inscripción de filiación no matrimonial.

No procede la atribución al interesado de la filiación paterna no matrimonial por resultar dicha filiación afectada por la presunción de paternidad matrimonial respecto del marido de la madre.

En las actuaciones sobre determinación de filiación en inscripción de nacimiento remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-E. M. F. (G. M.), ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba). a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de octubre de 1962 en La Habana (Cuba), hijo de Don R. G. V., nacido en Cuba y de Doña D. M. F., nacida el 03 de junio de 1934 en La Habana (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante en el que consta que es hijo de D. Roberto García Vidal y Doña D. M. F.; certificado local y español de nacimiento de la madre del promotor, constando en este último la recuperación de la nacionalidad española el 24 de marzo de 2011; certificado español de nacimiento del abuelo materno del solicitante, Don D. M. A.; documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante; certificado local de matrimonio de la madre del solicitante con Don J-A. P. M., celebrado en L-H. el 11 de noviembre de 1950, no constando la disolución del mismo y certificado local de matrimonio de Don R. G. V.I con Doña T. de la C. R. A., celebrado en L-H. el 30 de diciembre de 1973.

2.- Con fecha 08 de abril de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en L-H. (Cuba), dicta Auto por el que se establece que en el optante concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, y que no queda demostrado que concurren los requisitos exigidos en los artículos 108, 113, 120 y 124 del CC. y 48 y 49 de la LRC, en relación con los arts. 185 al 190 del RRC, especialmente lo que se refiere a la determinación de la filiación paterna no matrimonial del promotor, por lo que se le inscribe con los apellidos maternos.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando se reconozca su filiación paterna, alegando que en la certificación de nacimiento que aportó al expediente se consignó que era hijo de Don R. G. V., indicándose en la misma que la inscripción fue en virtud de sentencia firme de 19 de septiembre de 1964, aportando certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Provincial Popular de La Habana de 08 de agosto de 2011, en la que se indica que no ha resultado posible emitir copia de la sentencia de 20 de septiembre de 1964, relativa a la inscripción de nacimiento fuera de plazo del promotor.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, interesó su desestimación y el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que el interesado nació el 12 de octubre de 1962, dentro de la vigencia del matrimonio de su madre con Don J-A. P. M., celebrado el 11 de noviembre de 1950, no constando la disolución del mismo, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artº 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don R. G. V., por lo que no han sido probadas las alegaciones realizadas por el recurrente en su escrito de apelación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 113, 116, 134 y 136 del Código Civil (Cc); 28 de la Ley del Registro Civil (LRC); 183 del Reglamento del Registro Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); la Circular de 2 de junio de 1981, y las resoluciones, entre otras, de 22 de mayo de 1997; 22-3ª de abril y 20-4ª de septiembre de 2002; 17 de abril y 25-3ª de junio de 2003; 31-1ª de enero de 2004; 25-1ª de noviembre y 9-1ª de diciembre de 2005; 4-4ª de junio de 2007 y 9-4ª de julio de 2008.

II.- Se pretende que en la inscripción de un nacimiento practicada conste la filiación paterna respecto de un ciudadano distinto del marido de la madre, asegurando el promotor que, a pesar de que nace durante la vigencia del matrimonio de su madre, el marido no es su padre. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la práctica de la inscripción con la filiación materna.

III.- La cuestión que se discute, por tanto, es la filiación paterna y, en consecuencia, los apellidos que deben figurar en la inscripción de nacimiento cuando, el interesado nace durante la vigencia del matrimonio de su madre con persona distinta del presunto padre. La solución que deba adoptarse exige que, previamente, se determine si la presunción de paternidad matrimonial (art. 116 Cc) queda o no destruida con las declaraciones formuladas y pruebas aportadas.

IV.- A estos efectos hay que tener en cuenta que, si la madre es casada y el alumbramiento ha tenido lugar después de la celebración del matrimonio y antes de transcurridos trescientos días desde la disolución o la separación legal o de hecho de los cónyuges, entraría en juego la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil.

V.- En este caso, según la documentación que obra en el expediente, consta que el nacimiento del interesado se produce el 12 de octubre de 1962, después de la celebración del matrimonio de su madre con Don J-A. P. M., el 11 de noviembre de 1950, no constando la disolución del mismo. Así, según el artículo 116 del Código Civil, no ha quedado establecida la filiación del interesado con Don R. G. V., quien consta como padre en su inscripción de nacimiento cubana.

Se indica que en la certificación en extracto de inscripción de nacimiento aportada, expedida por el Registro Civil cubano, se hace constar que la inscripción fue practicada en virtud de sentencia firme de 19 de septiembre de 1964, no aportándose dicha sentencia. Se acompaña una certificación expedida por la Secretaria del Tribunal Provincial Popular de La Habana en la que se indica que no resultó posible la localización de la sentencia dictada en el proceso de inscripción de nacimiento fuera de plazo, de 20 de septiembre de 1964, no coincidiendo por tanto, la fecha de la sentencia aludida con la que consta inscrita en la certificación local de nacimiento.

De este modo, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada por la vía del expediente gubernativo y tendrá que intentarla el interesado en la judicial ordinaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

II NOMBRES Y APELLIDOS

II.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO

II.1.1 IMPOSICIÓN DEL NOMBRE PROPIO, PROHIBICIONES

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (18ª)

II.1.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “Oweday” como nombre propio de fantasía apto para varón.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación del Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 29 de abril de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Santa Lucía de Tirajana, Don A-A. G. P. y Doña E-N. J. O. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hijo, nacido en la citada localidad el de 2013, con el nombre de Oweday.

2.- El Encargado del Registro, a la vista de la documentación aportada, remitió las actuaciones al Registro Civil principal de San Bartolomé de Tirajana por si el nombre pretendido pudiera incurrir en alguna de las causas de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. El Encargado de este último Registro dictó providencia el 29 de abril de 2013 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que su significado, según un documento aportado por los propios interesados, puede resultar perjudicial para el menor y acordó practicar la inscripción con el nombre de Owen, designado por los padres en ausencia de autorización para inscribir el pretendido inicialmente.

3.- Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo en la pretensión inicial y alegando que el nombre solicitado no es deshonoroso ni humillante ni denigrante ni se presta a confusión en cuanto al sexo del inscrito.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil de San Bartolomé de Tirajana remitió el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hijo atribuyéndole el nombre de Oweday. El Encargado del Registro no admitió el nombre elegido porque consideró que podía resultar perjudicial para el menor basándose en un documento aportado por los propios padres según el cual su significado es “hijo del diablo”. La inscripción se practicó entonces con el nombre de Owen, pero recurriendo a continuación la calificación efectuada e insistiendo los progenitores en que Oweday no es un nombre deshonoroso ni denigrante para su hijo ni se presta a confusión en cuanto al sexo.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar el Encargado del Registro que infringía una de las normas del artículo 54 porque podría resultar perjudicial para el inscrito. La prohibición aludida se refiere, literalmente, a aquellos “nombres que objetivamente perjudiquen a la persona”. En primer lugar, hay que decir que el supuesto significado que se atribuye al nombre discutido en este caso no puede considerarse acreditado a través de un único documento aportado por los padres del que no consta su procedencia –parece extraído de algún tipo de ficción o leyenda pero en ningún caso de un estudio riguroso o trabajo de investigación– y cuyo contenido, por otro lado, resulta bastante confuso. Este centro, por su parte, no ha podido obtener a través de las fuentes consultadas ningún tipo de información o referencia acerca del origen y significado del nombre discutido, de manera que, en tales circunstancias, no puede afirmarse que, “objetivamente” (como señala el art. 54 LRC), perjudique a la persona, puesto que, al menos en el entorno sociológico español, que es el que aquí concierne, dicho nombre no remite de modo inequívoco e inmediato a ningún vocablo de connotación denigrante, ofensiva o siquiera inconveniente, sino más bien a un nombre de los llamados “de fantasía” apto para varón en tanto que, por su morfología, resulta ambiguo para uno u otro sexo y, en consecuencia, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y autorizar la imposición de Oweday como nombre propio apto para designar a un varón.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Santa Lucía de Tirajana (Las Palmas).

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (10ª)

II.1.1 Imposición nombre propio. Prohibiciones

Es admisible “Labrit” como nombre propio de fantasía apto para mujer.

En las actuaciones sobre imposición de nombre remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra la calificación de la encargada del Registro Civil de Bergara (Gipuzkoa).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 9 de octubre de 2013 en el Registro Civil del Juzgado de Paz de Arrasate (Gipuzkoa), Don F. Á. D. y Doña Z. A. L. solicitaron la inscripción de nacimiento de su hija, nacida en la citada localidad el de 2013, con el nombre de Labrit.

2.- Remitidas las actuaciones al registro principal de Bergara, la encargada de este último dictó providencia el 11 de octubre de 2013 requiriendo a los progenitores la aportación de documentación acreditativa de que el nombre solicitado es apropiado para designar mujer, advirtiéndoles de que, de no ser así, deberían designar otro nombre para su hija y de que, en última instancia se procedería a la imposición de un nombre a la nacida por parte de la encargada del registro.

3.- Los interesados presentaron escrito en el que manifestaban que el requerimiento efectuado no estaba justificado y resultaba contrario al principio de libertad de elección del nombre propio y que el que ellos habían elegido para su hija no incurre en ninguna de las prohibiciones legales. No obstante, aportaban un certificado de la Real Academia de la Lengua Vasca según el cual Labrit es la forma castellana de Albret, nombre vasco de mujer, así como la inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Pamplona de una menor nacida en 2012 a quien se le impuso el nombre de Labrit y varios documentos extraídos de internet relativos a una localidad francesa que también se llama así. Al mismo tiempo, para el caso de que, finalmente, no fuera admitido el nombre pretendido, solicitaban que la inscripción se realizara con el nombre de Ane-Labrit en tanto se resolviera el recurso que, en tal situación, pensaban presentar.

4.- Previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó providencia el 3 de diciembre de 2013 denegando la inscripción con el nombre solicitado por entender que induce a error en cuanto al sexo y, en consecuencia, incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil. Al mismo tiempo, ordenaba que la inscripción de la nacida se practicara con el nombre indicado subsidiariamente por los promotores, Ane-Labrit.

5.- Practicada la inscripción, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la calificación efectuada insistiendo los progenitores en la pretensión inicial alegando, con los mismos argumentos ya expuestos en su escrito anterior, que el nombre por ellos elegido no incurre en ninguna de las

prohibiciones legales e invocando el contenido de varias resoluciones de la DGRN desde 1981.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que no presentó alegaciones. La encargada del Registro Civil de Bergara emitió informe ratificando la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54 de la Ley del Registro Civil (LRC); 192 y 193 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones 25-2ª de septiembre y 21-1ª de octubre de 2003, 17-3ª de noviembre de 2004, 4-1ª de enero, 13-3ª de abril y 16-3ª de junio de 2005, 23-1ª de marzo y 26-3ª de diciembre de 2006, 16-4ª de abril, 8-3ª de mayo y 8-1ª de noviembre de 2007, 17-3ª de septiembre de 2009 y 15-75ª de noviembre de 2013.

II.- Los recurrentes solicitaron que se practicara la inscripción de nacimiento de su hija atribuyéndole el nombre de Labrit. La encargada del registro no admitió el nombre elegido porque consideró que inducía a error en cuanto al sexo de la nacida. La inscripción se practicó entonces con el nombre de Ane-Labrit, pero los progenitores recurrieron la calificación efectuada insistiendo en su petición inicial.

III.- El nombre solicitado fue rechazado, por tanto, al considerar la encargada del registro que inducía a error en cuanto al sexo de la inscrita, infringiendo una de las normas del artículo 54. Sin embargo, como se ha indicado ya en numerosas resoluciones de este centro, esta limitación ha de ceñirse exclusivamente a aquellos casos en los que el nombre elegido remita inequívocamente al sexo opuesto al del nacido, pues las prohibiciones en esta materia han de ser interpretadas siempre restrictivamente. La prohibición de imponer nombres que induzcan a error cuanto al sexo podría invocarse, a modo de ejemplo, para rechazar la imposición de “Pedro” para una niña o “Teresa” para un niño, pero no debe extenderse a nombres que resultan ambiguos para uno u otro sexo. En este caso no ha resultado probado, ni para el conjunto de España –tomando como base el resultado de la consulta realizada en las bases de datos sobre nombres del Instituto Nacional de Estadística– ni en el entorno sociológico más inmediato del lugar de residencia de la menor interesada –añadiendo a lo anterior la documentación incorporada al expediente–, que se vaya a atribuir la condición inequívocamente masculina a quien ostente el nombre objeto del presente recurso, de manera que, en consonancia con la doctrina anteriormente expuesta, debe considerarse admisible Labrit como un nombre de los llamados “de fantasía” apto para mujer en tanto que, por su morfología, resulta neutro y, en consecuencia, no incurre en ninguna de las prohibiciones legales.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el

recurso y autorizar la imposición de Labrit como nombre propio apto para designar a una mujer.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Bergara.

II.2 CAMBIO DE NOMBRE

II.2.2 CAMBIO DE NOMBRE, JUSTA CAUSA

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (24ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar “Elisabet” por “Elizabeth”.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Sabadell (Barcelona) en fecha 7 de mayo de 2013 Doña Elisabet M. San M. nacida en dicha población el 1 de octubre de 1982 y domiciliada en C del V. promueve expediente de cambio del nombre inscrito por “Elizabeth” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida. Acompaña copia simple de DNI y, con el nombre solicitado, volante de empadronamiento en Cerdanyola del Vallés, tres documentos escolares de los años noventa y tarjetas de cliente sin fecha.

2.- En el mismo día, 7 de mayo de 2013, la peticionaria ratificó el escrito presentado, se acordó la formación de expediente y comparecieron como testigos los padres de la interesada, que manifestaron que les consta que se la conoce como “Elizabeth”; el Ministerio Fiscal informó que no se opone a lo solicitado y, visto que la promotora reside en C del V. la Juez Encargada dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de dicha población, en el que tuvo entrada el 3 de septiembre de 2013.

3.- Unida de oficio copia de la inscripción de nacimiento de la interesada, el Ministerio Fiscal, considerando que no concurre justa causa, se opuso a lo solicitado y el 9 de diciembre de 2013 la Juez Encargada dictó auto disponiendo denegar, por su escasa entidad, el cambio de nombre instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, en el momento de inscribirla, el responsable del Registro se negó a consignar el nombre elegido por

sus padres e impuso que constara en catalán y que ella ha utilizado la grafía que solicita desde que tiene uso de razón.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que no concurre justa causa para el cambio, y la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado interesando la confirmación de la resolución apelada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 4-1ª de enero y 10-2ª de octubre de 1996, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo de 1997; 18-3ª de julio y 4-6ª de octubre de 2000, 18-7ª de mayo y 7-2ª de diciembre de 2001; 22-3ª de septiembre y 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 4-1ª de junio, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª y 25-5ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011 y 18-2ª de febrero y 21-22ª de junio, 18-53ª de julio y 11-146ª de diciembre de 2013 y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª y 14ª y 20-98ª y 102ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª y 24-73ª de junio, 9-14ª de julio y 1-84ª y 29-25ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la sustitución, a efectos meramente gráficos, de una ese por una zeta y la adición de una hache final, muda en las lenguas españolas, a un nombre que ha alcanzado sustantividad con la grafía inscrita, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Elisabet por “Elizabeth”, tal como expresan respecto a este mismo nombre algunas de las resoluciones de la Dirección General que, entre otras análogas, se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cerdanyola del Valles.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (32ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Aritz por Haritz.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Pamplona-Iruña.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 13 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Baztan-Elizondo (Navarra), Don Aritz G. G. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Haritz, por ser éste el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento del promotor, declaración de dos testigos, DNI y tres tarjetas identificativas de usuario o socio de diferentes entidades.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 11 de octubre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, aunque en castellano pueda parecer una modificación ortográfica simple, en realidad se trata de dos nombres distintos con significados diferentes y, en prueba de su afirmación, aportaba un certificado de la Euskaltzaindia (Real Academia de la Lengua Vasca) según el cual Aritz es un pueblo y un monte mientras que Haritz significa “roble”.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Pamplona se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 17-4ª de febrero de 2004; 18-1ª de enero y 24-1ª de febrero de 2006; 11-2ª de mayo y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero, 25-2ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 26-3ª de enero y 13-1ª de mayo de 2010; 20-1ª de enero de

2011; 23-2ª de febrero de 2012; 21-28ª de junio y 2-105ª de septiembre de 2013; 16-68ª de septiembre y 25-12ª de noviembre de 2014.

II.- Solicita el promotor el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Aritz, por Haritz, por ser éste el que utiliza habitualmente, alegando, además, que no se trata de una mera corrección ortográfica sino que, en realidad, son nombres completamente distintos. La Encargada denegó la pretensión porque supone un cambio mínimo y, en consecuencia, no concurre justa causa.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Dejando aparte la insuficiente justificación en el expediente del uso habitual del nombre pretendido, uno de los requisitos exigidos en todo caso para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita la sustitución de Aritz por Haritz, modificación que, independientemente del distinto significado que puedan tener ambos vocablos, gráficamente sólo supone la adición en el segundo de ellos de una hache inicial, sin que ello implique variación fonética alguna en la pronunciación respecto del nombre actual correctamente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Pamplona.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (35ª)

II.2.2 Cambio de nombre.

No hay justa causa para cambiar “Vanesa” por “Vanessa”, variante gráfica de un nombre correctamente inscrito.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito recibido en el Registro Civil de Madrid en fecha 2 de marzo de 2012 Doña Vanesa M de B. C. nacida el 17 de diciembre de 1979 en M. solicita el cambio del nombre inscrito por "Vanessa" exponiendo que este último, el elegido para ella por sus padres, es el que lleva utilizando toda la vida y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y copia simple de documental de uso del nombre interesado. En el mismo día, 2 de marzo de 2012, el Juez Encargado acordó requerir a la promotora a fin de que comparezca para ratificarse, aportando certificado de empadronamiento en M. capital de fecha actual, DNI y originales de los documentos de uso remitidos y, en su caso, de otros expedidos en los últimos cinco años; el 4 de abril de 2012 compareció el padre, que manifestó que su hija se encuentra en EE UU y no regresará hasta diciembre, y el 16 de octubre de 2012 se acordó el archivo provisional de las actuaciones.

2.- El 18 de junio de 2013 compareció la promotora, al objeto de ratificarse en el contenido del escrito presentado y aportar la documentación requerida, y se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el Ministerio Fiscal informó que entiende que no procede el interesado, por ser mínimo e intrascendente, y el 27 de junio de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no concurrir el requisito de la justa causa necesario en toda autorización de cambio de nombre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio fiscal y, en comparecencia de fecha 10 de marzo de 2014 precedida de tres citaciones fallidas, a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que escribir su nombre con una sola ese supone una falta de ortografía, que cabe la posibilidad de que al dictar la resolución denegatoria no se hayan tenido en cuenta las características de la ciudad de N-Y. en la que actualmente reside, en absoluto comparables a las de M. que la diferencia entre el nombre inscrito y el usado hace confusa su identificación -en otros idiomas la variación gráfica implica una apreciable variación fonética- y que ello dificulta cotidianamente su vida personal y laboral y aportando abundante documental adicional de uso.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, entendiendo que se trata de un cambio mínimo e intrascendente, se opuso a la estimación del recurso y el Juez Encargado informó que es tan reiterada la doctrina de la Dirección General de los Registros en supuestos en los que la modificación no comporta alteración fonética y apenas gráfica que no resultan necesarias mayores precisiones ni explicaciones y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª

y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del Ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III.- Siendo evidentemente modificación mínima la duplicación gráfica de una consonante intervocálica que apenas altera la fonética del nombre, la doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Vanesa por “Vanessa”, y no cabe exceptuarla por razones de índole ortográfica ya que, contrariamente a lo que la recurrente alega, las dos variantes del nombre son correctas conforme a las reglas gramaticales las lenguas españolas y constan inscritas en el Registro Civil con similar frecuencia en mujeres de la generación a la que pertenece la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (15ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Paula por Paola.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 8 de octubre de 2013 en el Registro Civil de Sevilla, Doña Paula. G. R., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Paola, por ser el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, DNI, certificado de empadronamiento, certificado de un centro sanitario, tres tarjetas de identificación de diferentes entidades, varios certificados de realización de actividades deportivas y de formación, carné de cristiano, una nómina, una factura, notificación postal de citación judicial, certificado de prueba de acceso a la Universidad, justificante de matrícula en un centro de idiomas, justificante de matrícula universitaria, certificado académico, correspondencia bancaria, certificado de inscripción en ESO e informe de evaluación de estudios.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 21 de octubre de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que Paula y Paola son nombres distintos, que la recurrente es conocida en todos los ámbitos por el segundo de ellos y que la discordancia con el que figura en el registro le ocasiona inconvenientes en su identificación y da lugar a confusiones.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Sevilla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-2ª de abril y 4-5ª de septiembre de 1996; 22-2ª de septiembre de 1997; 17-2ª de abril de 1998; 18-3ª de febrero de 1999; 7-1ª de septiembre y 4-4ª de octubre de 2000; 22-4ª de enero, 13-2ª de abril y 3-1ª de septiembre de 2002; 1-3ª de julio de 2003; 22 de octubre de 2005; 5-6ª de octubre, 20-3ª de noviembre y 21-3ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero y 12-3ª de diciembre de 2008; 10-2ª de junio de 2011; 11-13ª de marzo y 21-11ª de abril de 2014.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Paula, por Paola, alegando que este último es el que utiliza habitualmente. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre correctamente inscrito.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que, salvo en casos especiales que justifiquen la excepción, la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Paula por la forma de origen italiano Paola, que apenas supone una ligera variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (18ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Tais por Thais.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Torrent (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 16 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de P. (V.), Doña Tais. G. G., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Thais, por ser el que habitualmente utiliza. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, DNI, certificado de empadronamiento, documento de “recuerdo de nacimiento”, resolución de

concesión de ayuda para libros, documentos médicos, nota de empresa de mensajería, certificado de superación de prueba de idiomas, contrato de trabajo, certificado de bautismo, tarjetas de identificación personal, correspondencia comercial, una nómina, justificantes bancarios y documento de IRPF.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Torrent, previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado de dicho registro dictó auto el 25 de febrero de 2014 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa, ya que se trata de una modificación mínima del nombre inscrito.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición y adjuntando al escrito de recurso, además de otros documentos ya aportados en la petición inicial, copia del libro de familia, libro de escolaridad, trabajos escolares y nóminas.

4.- Traslado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Torrent remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, 19-2ª de enero de 2001; 25-2ª de marzo de 2002; 22-1ª de septiembre de 2003; 17-4ª de febrero de 2004; 18-1ª de enero y 24-1ª de febrero de 2006; 11-2ª de mayo y 20-3ª de noviembre de 2007; 27-4ª de febrero, 25-2ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero, 3-3ª de marzo y 3-4ª de junio de 2009; 26-3ª de enero, 9-1ª de abril y 10-18ª de diciembre de 2010; 20-1ª de enero y 27-6ª de mayo de 2011; 23-2ª de febrero de 2012; 21-28ª y 28-7ª de junio de 2013; 30-34ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-102ª de marzo y 4-77ª de septiembre de 2014.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Tais, por Thais, alegando que es este último el que utiliza habitualmente. El encargado denegó la pretensión por considerar que no concurre justa causa para el cambio al tratarse de una modificación mínima del nombre correctamente inscrito.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña

variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se solicita el mínimo cambio de Tais por su variante gráfica Thais, modificación que ni siquiera supone variación fonética del nombre actualmente inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Torrent.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (12ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar Meriem por Mariam.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Parla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Parla, Doña Meriem N. F, mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Mariam, por ser este el que habitualmente utiliza alegando, además, que la forma en que se consignó su nombre en la inscripción de nacimiento practicada en España se debe a un error de transcripción del árabe al francés. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la promotora, nacida en Casablanca (Marruecos) el 10 de junio de 1985, con marginal de nacionalidad española por residencia practicada el 17 de marzo de 2011, DNI, volante de empadronamiento, libro de escolaridad de Enseñanza Básica, libro de calificaciones de Bachillerato, recibos, varios certificados de diferentes centros de enseñanza, certificado de prueba de acceso a la Universidad, formulario de solicitud de modificación de datos del Padrón municipal y póliza de seguro.

2.- Ratificada la interesada, practicada prueba testifical y previo informe favorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 31 de marzo de 2014 denegando el cambio propuesto por falta de justa causa al considerar que supone una modificación mínima del nombre inscrito y añadiendo que la pretensión planteada no puede ser considerada como rectificación de un error de transcripción en la inscripción de nacimiento practicada en España en tanto que ese presunto error no se acredita de ningún modo y el asiento se practicó, según consta en la propia inscripción, “por

transcripción del certificado del Registro Civil local y hoja declaratoria de datos firmada por el [la] declarante”.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en su petición alegando que su nombre real es Mariam y que el nombre consignado en su inscripción es producto de un error de transcripción del árabe al francés a causa del dialecto hablado en Marruecos, que es de vocalización rápida y a veces cerrada, por lo que en ocasiones las vocales son prácticamente omitidas o sustituidas por otras.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. La encargada del Registro Civil de Parla se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 59 y 60 de la Ley de Registro Civil (LRC); 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 31-5ª de octubre de 2003; 21-3ª de enero, 16-2ª de marzo, 20-5ª y 21-1ª de mayo de 2004; 21-1ª de marzo, 5-3ª de abril, 10-2ª de junio y 25 de octubre de 2005; 18-1ª de enero y 9-4ª de marzo de 2006; 20-4ª de diciembre de 2007; 23 de febrero, 23-5ª y 6ª de mayo y 3-4ª de junio de 2009; 9-1ª de abril de 2010; 4-15ª de enero de 2011; 18-3ª y 4ª de febrero y 18-3ª de abril de 2013; 13-13ª de marzo y 9-12ª de julio de 2014.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento, Meriem, por Mariam, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y que al practicar el asiento de nacimiento en España se produjo un error de transcripción. La encargada consideró que no se trataba de un expediente de rectificación de error sino de uno de cambio del nombre inscrito y denegó la pretensión por no concurrir justa causa, ya que supone una modificación mínima del nombre actual.

III.- En primer lugar hay que decir que, tal como señala la encargada del registro, el expediente debe ser considerado como de cambio de nombre y no como uno de rectificación de error al practicar la inscripción en tanto que no se justifica de ningún modo el presunto error de transcripción invocado por la promotora, quien, por otro lado, no lo denunció cuando se practicó el asiento.

IV.- Aclarado lo anterior, el encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC). Por otra parte, uno de los requisitos exigidos para autorizar cualquier cambio de nombre propio, ya sea de la competencia del encargado del registro civil del domicilio, ya corresponda a la competencia general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (arts. 60 de la LRC y 206, último párrafo, y 210 del RRC). A estos efectos, es doctrina constante de este centro directivo que, salvo en casos especiales que justifiquen la excepción, la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, ha de

estimarse objetivamente como mínima o intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente, de que llegue a ser conocida, familiar y socialmente, con una pequeña variación de su nombre oficial correctamente escrito. Esta doctrina es de directa aplicación al caso presente, en el que se persigue el cambio de Meriem por su variante Mariam, que apenas supone una ligera variación fonética al sustituir las dos “e”, vocales abiertas del nombre actualmente inscrito, por la también abierta “a”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Parla.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (13ª)

II.2.2 Cambio de nombre

Hay justa causa para cambiar “Mónica” por “Mónica-Tania” ya que es modificación sustancial la inscripción de un segundo nombre.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Gavà (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Gavà en fecha 21 de noviembre de 2013 doña Mónica A. A., nacida el 13 de marzo de 1977 en Madrid y domiciliada en C. (Barcelona), solicita la incoación de expediente gubernativo de cambio del nombre inscrito por “Mónica-Tania” exponiendo que por este último es habitualmente conocida desde hace años y que la disparidad entre uno y otro le ocasiona perjuicios y acompañando copia simple de DNI, volante de empadronamiento en C. y diversa documental, fundamentalmente académica y laboral, en la que es identificada con el nombre interesado.

2.- En el mismo día, 21 de noviembre de 2013, la promotora ratificó la solicitud y, acordada la tramitación del oportuno expediente, comparecieron el cónyuge, que expresó su total conformidad con el cambio, y dos compañeras de trabajo, que testificaron que conocen a la peticionaria desde 2008 y que les consta que son ciertos los hechos que alega.

3.- El ministerio fiscal informó que no se opone a la resolución del expediente de conformidad con lo interesado y el 3 de marzo de 2014 la Juez Encargada, considerando que, según la constante doctrina de la Dirección General, no existe justa causa cuando

las modificaciones son mínimas o intrascendentes, dictó auto disponiendo que no ha lugar al cambio de nombre solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que no es variación irrelevante la adición del nombre por el que viene siendo familiar y socialmente conocida en el tráfico jurídico.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que informó que no se opone a lo interesado, y seguidamente la Juez Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil y 206, 209, 210, 217, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil); y las resoluciones, entre otras, de 7-4ª de julio y 2-5ª de diciembre de 2000, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 22-3ª de abril, 26-2ª de octubre y 2-5ª de noviembre de 2004; 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005, 7-4ª de marzo, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006; 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 25-7ª de enero y 10-6ª de junio de 2011, 17-59ª de abril de 2012, 4-114ª y 15-21ª de noviembre de 2013 y 27-16ª de enero, 30-8ª de abril, 12-26ª de mayo y 21-91ª de octubre de 2014.

II.- Solicita la promotora el cambio del nombre inscrito, “Mónica”, por “Mónica-Tania”, exponiendo que por este último es habitualmente conocida desde hace años y que la disparidad entre uno y otro le ocasiona perjuicios, y la Juez Encargada, considerando que, conforme a la constante doctrina de la Dirección General, no existe justa causa cuando las modificaciones son mínimas o intrascendentes, dispuso que no ha lugar a autorizar el cambio interesado mediante auto de 3 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio de nombre propio por el usado habitualmente (*cfr.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cfr.* 210 del RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Se discute en estas actuaciones si hay justa causa para cambiar “Mónica” por “Mónica-Tania”. De la prueba testifical y documental practicada se ha estimado suficientemente acreditado el uso habitual por la interesada del nombre que solicita y la consolidada doctrina de la Dirección General de que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de que llegue

a ser conocida familiar y socialmente con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación de su nombre oficial, no es de aplicación a este caso, ya que no cabe considerar que sea cambio mínimo la inscripción de un segundo nombre. Por tanto ha de apreciarse que concurre justa causa para el cambio de nombre solicitado (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, estimar el recurso y autorizar el cambio del nombre inscrito, "Mónica", por "Mónica-Tania", no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento de la interesada y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Gavá

Resolución de 30 de Diciembre de 2015 (17ª)

II.2.2 Cambio de nombre

No hay justa causa para cambiar "Wilfrido" por "Wilfrid".

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- El 26 de marzo de 2014 don Wilfrido M. P., nacido el 8 de enero de 1982 en Z. y domiciliado en C. de H. (Zaragoza), comparece en el Registro Civil de Zaragoza al objeto de promover expediente gubernativo de cambio de nombre por el usado habitualmente en el entorno en que se desenvuelve, que es "Wilfrid", acompañando certificaciones literales de inscripciones de nacimiento y de matrimonio, volante de empadronamiento en Cuarte de Huerva y copia cotejada de alguna documental, fundamentalmente facturas de servicios, en la que figura identificado con el nombre interesado.

2.- En el mismo acto se acordó instruir el oportuno expediente y comparecieron dos testigos, que manifestaron que conocen al promotor desde que nació y les consta que en su entorno social se le conoce por el nombre que solicita, el ministerio fiscal informó que, acreditado el uso habitual, procede autorizar el cambio, y el 3 de abril de 2014 la

Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimarlos, por no concurrir justa causa para modificación de tan escasa entidad.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al interesado, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que sus padres no pudieron inscribirlo como “Wilfrid” porque entonces no estaban permitidos los nombres extranjeros y que la modificación solicitada no es intrascendente ya que supone el reconocimiento por las instituciones públicas del nombre por el que es conocido desde su nacimiento, tal como acreditó documentalmente y corroboraron dos testigos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que reiteró su informe anterior, y la Juez Encargada informó que debe confirmarse en todos sus extremos la resolución impugnada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC); 205, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 17-1ª y 30-2ª de mayo y 15-3ª de septiembre de 1997; 7-5ª y 17-1ª de febrero y 20-5ª de octubre de 1998, 18-2ª de febrero de 1999, 18-3ª de julio de 2000, 19-5ª de junio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 de enero, 13-1ª de abril, 18-2ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 4-3ª de abril, 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 1-2ª de febrero, 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 2-2ª de enero, 11-2ª de mayo, 3-7ª de julio, 3-3ª, 7-1ª, 15-3ª y 25-5ª de octubre y 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 22-6ª de abril, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 19-5ª de enero y 11-3ª de febrero de 2009 y 14-17ª de diciembre de 2010, 20-3ª de enero de 2011; 18-2ª de febrero, 15-53ª de abril, 21-22ª, 27-4ª y 28-7ª de junio, 18-53ª de julio y 11-149ª y 20-65ª de diciembre de 2013; y 10-38ª de enero, 10-8ª de febrero, 13-13ª de marzo, 21-19ª de abril, 9-40ª de junio y 9-14ª de julio y 1-30ª de octubre de 2014.

II.- Uno de los requisitos exigidos para el cambio de nombre propio, sea en expediente de la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio o de la general del ministerio de Justicia, es que exista una justa causa en la pretensión (cfr. arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y es doctrina constante de la Dirección General que la justa causa no concurre cuando la modificación, por su escasa entidad, es objetivamente mínima e intrascendente, porque ningún perjuicio real puede producirse en la identificación de una persona por el hecho, tan frecuente en la sociedad española actual, de llegar a ser conocida con un apócope, contracción, deformación o pequeña variación del nombre oficial correctamente escrito.

III-. Siendo evidentemente modificación mínima la supresión en un nombre correctamente inscrito de la vocal final, la antedicha doctrina es de directa aplicación a este caso, en el que se pretende cambiar Wilfrido por “Wilfrid”, tal como expresan respecto a variaciones análogas las resoluciones de la Dirección General que se enumeran en el primero de los fundamentos de derecho.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

II.2.3 CAMBIO DE NOMBRE, PROHIBICIONES ART. 54 LRC

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (25ª)

II.2.3 Cambio de nombre.

No es admisible “Elah” para mujer porque, constando que es nombre judaico de varón, hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de Cerdanyola del Vallés (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Cerdanyola del Vallés en fecha 23 de agosto de 2013 Doña P. N. L. mayor de edad y domiciliada en B del V. promueve expediente registral para el cambio de nombre de su hija Patricia A. N. nacida en S. el de 2010, por el usado habitualmente, “Elah”, acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento y volante de empadronamiento en B del V. de la menor y fotocopia compulsada del DNI de los dos progenitores y de documental, fundamentalmente médica, en la que la menor figura con el nombre que para ella se solicita.

2.- En el mismo día, 23 de agosto de 2013, la peticionaria ratificó la solicitud y se acordó admitirla a trámite, requerir a la promotora para que acredite la procedencia y el significado del nombre solicitado, y que es femenino, y notificar al otro progenitor, que dio su conformidad. El 26 de agosto de 2013 compareció la madre al objeto de dar cumplimiento al requerimiento efectuado, manifestando en dicho acto que, si no se le autorizase el nombre de “Elah”, por tener también significado masculino, se conceda “Ela”, y el 5 de septiembre de 2013 lo hicieron dos testigos, que declararon

que, por razón de amistad con la promotora, les consta de ciencia propia que la menor siempre ha sido conocida con el nombre de “Elah” y nunca con el inscrito.

3.- El Ministerio Fiscal, entendiendo que el nombre propuesto en primer lugar puede inducir a error en cuanto al sexo y que “Ela” perjudica objetivamente a la menor por ser las siglas con las que se conoce la esclerosis lateral amiotrofia, se opuso al cambio solicitado y el 13 de enero de 2014 la Juez Encargada, razonando que tanto al nombre solicitado de manera principal como al pedido subsidiariamente les son de aplicación las limitaciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil, dictó auto disponiendo denegar el cambio instado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el nombre, “Elah”, que habían decidido ponerle a su hija, fue objetado por la funcionaria del Registro Civil pese a que le consta que esa misma semana se les permitió a otros padres inscribir a su hija con ese nombre, que, como no tenía pensado ningún otro, le puso Patricia, como ella, pero siguieron llamándola “Elah”, que la niña, ahora con casi cuatro añitos, dice a todo el mundo que se llama así porque realmente ese es su nombre y que considera que sería un perjuicio muy grande para la menor que no se autorizara el cambio del nombre inscrito.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que nuestro ordenamiento proscribía los nombres que, como los propuestos en este caso, induzcan a error en cuanto al sexo o perjudiquen objetivamente a la persona que los lleva y la Juez Encargada informó que el nombre solicitado incurre efectivamente en prohibición del art. 54 de la Ley del Registro Civil y que es doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado que tales nombres no pueden tener acceso al Registro Civil por la vía indirecta de un expediente de cambio y seguidamente dispuso la remisión de las actuaciones a este centro directivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril, 14-48ª de octubre y 12-46ª de diciembre de 2014.

II.- Promueve la madre de una menor, con la conformidad del otro progenitor, expediente registral para el cambio del nombre de su hija Patricia por el usado habitualmente, “Elah”, y la Juez Encargada, razonando que puede inducir a error en cuanto al sexo, que “Ela”, el subsidiariamente pedido por la madre durante la tramitación, perjudica objetivamente a la menor por ser las siglas de una conocida enfermedad y que, por tanto, a ambos afectan las limitaciones del art. 54 de la Ley del Registro Civil, dispone

denegar el cambio mediante auto de 13 de enero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto solo por la madre y solo respecto a la denegación de “Elah”.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (cfr. arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona e induzcan a error en cuanto al sexo (cfr. art. 54, II, LRC) afecta a “Elah” como nombre propio de mujer ya que de la prueba documental aportada por la promotora consta que es nombre judaico de varón, ella misma, consciente de ello, pide en el curso de las actuaciones que se autorice subsidiariamente el nombre sin la hache final y, no acreditada la alegación formulada en el escrito de recurso de que la misma semana que a ellos se les objetó el nombre que habían elegido para su hija el Registro lo inscribió a otra nacida, ha de estimarse que no es nombre apto para designar a personas de uno y otro sexo y que en mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 4 de diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Cerdanyola del Valles.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (28ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible “Marcel” como nombre de mujer porque hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo, incurriendo en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito con entrada en el Registro Civil de Sevilla en fecha 6 de febrero de 2014 Doña Marcelina del C. F. V. nacida el 16 de julio de 1943 en G. (H.) y domiciliada

en S. solicita que se tenga por promovido expediente de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en discordancia con el que habitualmente viene usando y por el que se la conoce en todos los actos de su vida, que es “Marcel”, y acompañando certificación colectiva de inscripción en el padrón de S. certificación literal de inscripción de nacimiento, informe emitido por el médico de cabecera para constancia de que ella refiere que su nombre le ocasiona inconvenientes en la esfera privada y copia testimoniada de DNI, de tarjeta sanitaria y de alguna documental de uso del nombre pretendido.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado y acordada la incoación del oportuno expediente, el Ministerio Fiscal informó que nada opone a lo interesado y el 24 de febrero de 2014 el Juez Encargado, observando que el nombre propuesto infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil porque induce a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo que, al margen de las pruebas presentadas, no ha lugar a estimar la pretensión de cambio de nombre por uso.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca se ha sentido identificada con el nombre de Marcelina y siempre ha intentado ocultarlo, hasta el punto de que cuando recibió la resolución denegando el cambio sufrió una fuerte crisis de ansiedad que requirió asistencia en urgencias ambulatorias, que con nombres como Rosario, Reyes, Camino, Noa, etc. están correctamente registrados y sin ningún problema de identificación tanto mujeres como hombres, que su familia, amigos y conocidos la llaman “Marcel” sin que ninguno de ellos haya tenido confusión sobre el sexo de la persona, que algunos también la llaman “Marce” y que, antes de seguir con el nombre de Marcelina en su DNI, estaría dispuesta a que se lo suprimieran y quedara C. como único nombre; y aportando hoja de consulta médica en la fecha de notificación del auto.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que nada opone al recurso, y el Juez Encargado, reafirmando en los argumentos de la resolución dictada, informó que debe ser íntegramente confirmada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo, 21-10ª de abril y 14-128ª de octubre de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, Marcelina del C. por “Marcel”, exponiendo que este último es el que habitualmente viene usando y por el que es conocida en todos los actos de su vida, y el Juez Encargado dispone que no ha lugar a estimar la petición de cambio de nombre por uso porque, al margen de las pruebas presentadas, el propuesto infringe lo dispuesto en el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil por inducir a error en cuanto al sexo. Este auto de fecha 24 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, en el que la promotora reitera la petición inicial, solicita subsidiariamente “Marce” y manifiesta que también estaría dispuesta a que le suprimieran Marcelina y quedara C. como único nombre.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Esta última circunstancia es la que, en el presente caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. “Marcel” no es admisible como nombre propio de mujer, por incurso en una de las escasísimas causas de prohibición subsistentes en el artículo 54 de la Ley del Registro Civil: consta que es nombre de varón, socialmente es percibido como tal y, no acreditada por la recurrente la alegación de que, como los ejemplos que cita, sea apto para designar a personas de uno y otro sexo, ha de concluirse que su adopción por una mujer hace confusa la identificación de la persona e induce a error en cuanto al sexo.

V.- Lo anterior no impide que la promotora pueda formular una nueva solicitud de cambio de nombre no fundamentada en el uso habitual y, por tanto, de la competencia general del Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), de la Dirección General, que no es posible resolver en este momento por economía procesal porque, aunque se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC), en el escrito de recurso la promotora apunta alternativas al nombre inscrito pero, al no manifestar con claridad y precisión el que desea que se le autorice, queda impedida la verificación de la concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa registral y enumerados en el Fundamento III.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sevilla.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (54ª)

II.2.3 Cambio de nombre.

1º) Tras la modificación del artículo 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, es admisible Freddy como nombre de varón.

2º) No es admisible Marx porque incurre en una de las prohibiciones del art. 54 LRC al ser susceptible de confusión con un apellido.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2014 en el Registro Civil de Madrid, Don Frederic-Mark C. S. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Freddy-Marx o, de no ser posible, por Freddy alegando que ese es su nombre original y por el que sigue siendo conocido, si bien cuando adquirió la nacionalidad española fue obligado a cambiarlo en el Registro por el que actualmente ostenta. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento de Freddy-Marx C. S. en Ecuador el 7 de abril de 1986 con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia practicada el 28 de febrero de 2007 con indicación de que el nombre propio del inscrito será en lo sucesivo Frederic-Mark, certificado de empadronamiento, pasaporte y certificado de nacimiento ecuatorianos, mensajes de correo electrónico en ámbito laboral fechados entre 2009 y 2013, acta de reunión de empresa y otro documento laboral, varias tarjetas de asociaciones y establecimientos comerciales y de usuario de biblioteca, facturas, reserva de hotel, certificado consular de inscripción y nacionalidad ecuatoriana, confirmación de matrícula en la UNED, correspondencia de una entidad bancaria, resolución de recurso de multa de tráfico, permiso de conducir, certificación académica y documentos de internet.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 12 de febrero de 2014 denegando el cambio propuesto porque el segundo de los nombres pretendidos, Marx, incurre en una de las prohibiciones del artículo 54 de la Ley del Registro Civil al hacer confusa la identificación y, en cuanto a Freddy, no se considera acreditado el uso habitual.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que cuando adquirió la nacionalidad española en 2007 el encargado del registro no admitió ninguno de sus dos nombres: el primero porque consideró que se trataba de un diminutivo de "Frederic" y el segundo por ser un apellido, y que, si bien admite que lo correcto habría sido recurrir la decisión adoptada en aquel momento, aceptó por temor a que se demorase la obtención de la

nacionalidad que necesitaba para finalizar sus estudios y poder acceder a las prácticas de empresa y porque, aun no estando de acuerdo, entonces contaba con diecinueve años y desconocía los procedimientos legales. Añadía que, transcurridos varios años, el cambio de nombre al que fue obligado le ocasiona muchos inconvenientes, especialmente cuando viaja a su país de origen, porque en toda su documentación ecuatoriana y en gran parte de la española figura identificado con el original, que es el que continúa utilizando y por el que se le conoce en todos los ámbitos.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, en la redacción dada por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 209 y 210 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de junio de 2005, 20-7ª de septiembre de 2007, 24-5ª de marzo y 26 de abril de 2008, 10-4ª de febrero de 2009, 12-1ª de febrero y 18-4ª de marzo de 2010, 23-15ª de marzo de 2011, 29-9ª de junio y 4-38ª de octubre de 2012, 15-52ª de abril de 2013 19-25ª de diciembre de 2014 y 13-11ª de marzo de 2015.

II.- Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Frederic-Mark, por el que le fue impuesto al nacer en su país de origen, Freddy-Marx, que fue modificado al adquirir la nacionalidad española en febrero de 2007 porque el Encargado del Registro no lo consideró admisible en España. Alega el interesado los inconvenientes que le ocasiona el cambio producido, especialmente en las relaciones con su país de origen, cuya nacionalidad conserva, y que, además, sigue siendo conocido en todos los ámbitos por su nombre original. Y, en caso de no ser admisible el nombre original completo, solicita el cambio por Freddy. El Encargado del Registro denegó la solicitud en cuanto al segundo nombre por incurrir en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC y, en cuanto al primero, por no considerar acreditado el uso habitual. Contra esta resolución se presentó el recurso analizado.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- En este caso se da la circunstancia de que el interesado fue obligado a modificar los dos nombres que ostentaba originalmente cuando adquirió la nacionalidad española porque ambos incurrían en distintas prohibiciones previstas legalmente y

aplicables al inscrito en su nueva condición de español. No obstante, a la vista de la documentación que figura en el expediente de fechas posteriores a la adquisición de la nacionalidad española, no cabe duda de que los ha seguido utilizando y de que por ellos es conocido en sus relaciones sociales y laborales, por lo que cabe examinar si es posible autorizar ahora el cambio a partir de las modificaciones legales introducidas en la ley poco después de que se practicara la inscripción de nacimiento en España. Así, en cuanto al primero de los nombres, Freddy, resulta que la modificación introducida en el art. 54 LRC por la Ley 3/2007, de 15 de marzo, eliminó la prohibición anterior de nombres diminutivos o variantes familiares, de modo que, actualmente, no existe inconveniente para admitir el nombre pretendido aunque en su momento fuera rechazado. En lo que se refiere al segundo nombre, sin embargo, no varía la calificación realizada en su día por el Encargado del Registro, pues tropieza claramente con una de las prohibiciones vigentes del artículo 54 LRC según la cual quedan prohibidos los nombres que hagan confusa la identificación, lo que sucede en este caso en tanto que Marx en España es comúnmente conocido sólo como apellido, no estando aquí arraigado su uso como nombre propio. No obstante, para poner en relación el contenido de los Registros Español y ecuatoriano, el interesado puede solicitar la práctica de una anotación marginal en su inscripción de nacimiento española para hacer constar los dos nombres que ostenta legalmente en el otro país del que también es nacional, ya que se trata de un hecho que afecta a su estado civil (art. 38.3º LRC), pero ha de tenerse en cuenta que este asiento tiene valor meramente informativo y sirve únicamente para poner en relación el contenido de los Registros español y extranjero y contribuir así a disipar cualquier duda en orden a la identidad del inscrito.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º.- Estimar parcialmente el recurso.

2º.- Autorizar el cambio de nombre del interesado por Freddy, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación, conforme a lo que dispone el artículo 218 del Reglamento del Registro Civil.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (14ª)

II.2.3 Cambio de nombre. Prohibiciones art. 54 LRC.

1º) No es admisible el cambio solicitado en primera instancia porque incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del art.54 LRC.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, concede el cambio de nombre solicitado de forma subsidiaria.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la encargada del Registro Civil de Valencia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 29 de enero de 2014 en el Registro Civil de Valencia, Doña Petra L. L., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de María, alegando que este último es el que utiliza habitualmente y que no incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del artículo 54 de la Ley del Registro Civil (LRC), aunque advertía de que tiene una hermana llamada María de los Angeles. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en C. (V.) el 11 de julio de 1951, certificado de empadronamiento, DNI, libros de familia de la interesada y de sus padres y tarjeta sanitaria a nombre de María L. L. (DNI de la titular coincidente con el de la promotora).

2.- Ratificada la interesada, se incorporó al expediente certificación de nacimiento de su hermana María L. L., nacida en C. (V.) el 13 de diciembre de 1940.

3.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, la encargada del registro dictó auto el 28 de febrero de 2014 denegando el cambio solicitado porque incurre en la prohibición de homonimia entre hermanos del art. 54 LRC, ya que la hermana mayor de la solicitante se llama María.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo la interesada en que es conocida en todos los ámbitos por el nombre que solicita, en prueba de lo cual aporta documentación complementaria (currículum, informes médicos, tarjeta de sociedad médica y contrato de telefonía), y solicitando que, si no es posible autorizar el cambio planteado en primera instancia, se le autorice la sustitución del nombre actual por María-Rosa.

5.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación, si bien no se opone a la concesión por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado del cambio de nombre por el propuesto en el recurso. La encargada del Registro Civil de Valencia emitió informe en el mismo sentido que el ministerio fiscal y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 5-3ª de junio de 2000, 1-4ª de febrero, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005,

13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- La interesada solicita el cambio de su nombre actual, Petra, por María. La pretensión ha sido desestimada porque se da la circunstancia de que la interesada tiene una hermana mayor que ostenta ese mismo nombre, de manera que se estaría incurriendo en una de las prohibiciones del artículo 54 LRC. La promotora presentó recurso alegando que el solicitado es el nombre por el que se identifica desde hace años en todos los ámbitos, por lo que, de no ser posible la autorización pretendida inicialmente, pide que se le autorice el cambio por María-Rosa.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (art. 54 LRC) porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado. En el presente caso, dejando aparte el hecho de que inicialmente no se acreditó suficientemente el uso habitual de la forma propuesta, resulta que el nombre solicitado tropieza claramente con una de las prohibiciones del artículo 54 LRC según la cual queda prohibido el nombre que ya ostente uno de los hermanos, lo que sucede en este caso en tanto que la hermana mayor de la promotora también se llama María y no María de los Angeles, como se aseguraba en el escrito inicial, lo que no hubiera supuesto inconveniente para autorizar el cambio propuesto en tanto que nada impide que dos hermanas tengan atribuido un mismo nombre siempre que no exista coincidencia total.

IV.- No obstante, la recurrente introduce una nueva petición en el escrito de recurso al solicitar que, si no es posible autorizar el cambio planteado en el primer momento, se permita la sustitución de su nombre actual por María Rosa, dado que en todas sus relaciones sociales es identificada como María. La competencia para autorizar esta nueva pretensión excede de la atribuida al encargado del registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el registro civil de domicilio (art. 365 RRC), conviene examinar ahora si la nueva pretensión pudiera ser acogida por esta vía. Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cfr.* 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, a partir de las pruebas presentadas con el escrito de recurso, cabe dar por acreditado el uso habitual por parte de la interesada del nombre de María, por lo que, no siendo posible autorizar dicho cambio por las razones anteriormente

apuntadas, no se aprecia inconveniente para permitir la sustitución del nombre actual por María-Rosa, lo que permitiría a la interesada ostentar registralmente en primer lugar el nombre por el que es conocida y salvaría el inconveniente de la prohibición de homonimia, pues sólo coincidiría parcialmente con el nombre de su hermana.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de Petra L. L. por María-Rosa, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Valencia.

Resolución de 30 de Diciembre de 2015 (14ª)

II.2.3 Cambio de nombre

No es admisible "Utrech" como segundo nombre porque los de ciudades son usualmente apellidos y, no acreditado que este sea también nombre propio de mujer, incurre en causa de prohibición del artículo 54 de la Ley del Registro Civil por hacer confusa la identificación de la persona.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por la Juez Encargada del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el 13 de marzo de 2014 doña Ana-María R. D., nacida el 26 de julio de 1963 en Z. y domiciliada en M., solicita el cambio del nombre inscrito por "Anna Utrech" exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, volante individual de inscripción en el padrón de Madrid, copia simple de DNI y, en prueba del uso alegado, copia simple de carta de fecha 27 de mayo de 2003 por la que la Sociedad General de Autores y Editores le notifica que le ha sido concedido, y registrado a su nombre, el seudónimo "Anna Utrech" y artículos de prensa sobre actividades cinematográficas de Anna Utrech.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, se acordó la incoación de expediente gubernativo de cambio de nombre, el ministerio fiscal informó que entiende que no procede autorizarlo, dado que la documental aportada no acredita el uso de “Utrech” como nombre sino como apellido, y el 4 de abril de 2014 la Juez Encargada dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada en aplicación del artículo 54 LRC.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que hay nombres de persona como París, Líbano, África, Illinois, etc. que lo son también de país, ciudad o continente.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a la estimación del recurso, y la Juez Encargada emitió el preceptivo informe y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 192, 195, 206, 209, 210, 218 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 6-1ª y 24-2ª de febrero de 2003, 8-4ª de junio, 20-2ª de septiembre y 8-3ª de octubre de 2004; 16-2ª de junio de 2005, 11-3ª de mayo de 2007, 19-8ª de noviembre de 2008, 19-1ª de enero, 6 de junio de 2009, 10-21ª de diciembre de 2010, 18 de abril de 2011, 19-19ª de abril, 5-41ª de agosto y 11-109ª de diciembre de 2013 y 17-25ª de marzo y 21-10ª de abril de 2014.

II.- Pretende la promotora el cambio del nombre inscrito, Ana-María, por “Anna Utrech”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocida en el entorno familiar, social y profesional, y la Juez Encargada, en aplicación del artículo 54 LRC, dispone desestimar la petición formulada, dado que la documental aportada no acredita el uso de “Utrech” como nombre sino como apellido, mediante auto de 4 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cfr.* arts. 54 LRC y 192 RRC).

IV.- Esta última circunstancia es la que, en este caso, impide autorizar el cambio de nombre solicitado. La prohibición por ley de los nombres que hagan confusa la identificación de la persona (*cfr.* art. 54, II, LRC) afecta a “Utrech”, habida cuenta de que los nombres de ciudades -Barcelona, Cáceres, Lugo, Salamanca, San Sebastián, Sevilla, Soria, Toledo, Valencia, Zaragoza...- son usualmente apellidos, como apellido, prescindiendo de los inscritos, lo utiliza la promotora exclusivamente en el ámbito específico de su actividad profesional, en la que no son infrecuentes los pseudónimos -como tal lo tiene registrado en la SGAE-, y su adopción como segundo nombre hace

confusa la identificación de la persona. Así pues, infringiendo el nombre solicitado las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), no ha de poder lograrse por la vía indirecta de un expediente de cambio un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

II.3 ATRIBUCIÓN DE APELLIDOS

II.3.1 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS EXTRANJEROS NACIONALIZADOS

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (22ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento del Registro Civil porque ni consta que conforme a su anterior estatuto personal ostentara los dos apellidos solicitados ni la conservación puede ir en contra del orden público internacional español, que en principio impone que un apellido provenga de la línea paterna y el otro de la materna.

En las actuaciones sobre conservación de apellidos anteriores a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra acuerdo de calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- En escrito de fecha 5 de diciembre de 2013 dirigido al Registro Civil de Barcelona doña N. O. A. U., de nacionalidad española adquirida por residencia el 8 de octubre de 2013 e inscrita el 20 de noviembre de 2013, expone que en su país natal, donde solo se lleva un apellido, fue identificada con el apellido A. hasta que hace catorce años, por razón de matrimonio, las autoridades turcas se lo cambiaron por I. y que, dentro del plazo de los dos meses siguientes a la inscripción de la nacionalidad española que marca el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil, solicita que se modifiquen los apellidos inscritos, en el sentido de que conste que son A. I. Acompaña copia simple de DNI, de certificación literal de inscripción de nacimiento, del acta de adquisición de la nacionalidad española, que recoge que se llama N-O. I. y que manifiesta que en lo sucesivo sus apellidos sean A. el primero y U. el segundo; de un diploma expedido el 9

de agosto de 2013 en el que se la identifica como N. I. y de extracto plurilingüe de acta de nacimiento turca, expedida el 24 de septiembre de 2010, de N-Ö. A.

2.- El 12 de diciembre de 2013 la Juez Encargada dispuso citar a la interesada a fin de que se ratifique en su petición de conservación de apellidos provista de prueba acreditativa de los que ostentaba antes de la adquisición de la nacionalidad española y en comparecencia a tal objeto de fecha 10 de enero de 2014 manifiesta que solicita el cambio del apellido correspondiente a la línea materna por el del cónyuge, que incorporó al casarse, y aportando certificado expedido por la Sección de Extranjería de la Jefatura Superior de Policía de Barcelona referido a N-O. I. y dos documentos, fechados el 30 de diciembre de 2013 y el 7 de enero de 2014, en los que es designada N-O. A. I.; y el 19 de febrero de 2014 la Juez Encargada, razonando que, no habiendo presentado la interesada documento alguno acreditativo de haber ostentado conforme a su legislación personal anterior los apellidos A. I., no está planteando una conservación sino un cambio de apellidos que excede de las competencias resolutorias del Encargado, dictó providencia disponiendo que se instruya el oportuno expediente para elevación a este centro directivo, al que corresponde resolver.

3.- Notificado el anterior acuerdo al ministerio fiscal y a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que nunca ha sido conocida por los apellidos A. U. que como española se le han impuesto y que, contrariamente a lo argumentado en la calificación apelada, desde que contrajo matrimonio ha sido conocida y utilizado habitualmente los apellidos A. I. y aportando como prueba copia simple de documento de identidad turco y certificado emitido en fecha 21 de marzo de 2014 por el Consulado General de la República de Turquía en Barcelona al objeto de confirmar que, según el Código Civil de ese país, las mujeres adoptan el apellido de sus maridos y, si lo desean, pueden llevar, como la recurrente, el de soltera junto con el del marido.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal que, atendiendo a la documentación obrante y a la argumentación expuesta en el acuerdo impugnado, se opuso a la estimación del recurso y la Juez Encargada informó en el sentido de reiterar los argumentos y razonamientos expuestos en el acuerdo calificador apelado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (Cc); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012,

5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero, 20-100ª de marzo y 12-47ª de diciembre de 2014.

II.- Solicita la interesada, turca de origen inscrita en el Registro Civil español con los apellidos paterno y materno -A. U.- que constan en el certificado de nacimiento del registro extranjero aportado, acogerse al artículo 199 del Reglamento del Registro Civil y que, en virtud de lo en él dispuesto, se modifiquen los apellidos inscritos, en el sentido de que conste que son A. I., este último perteneciente al cónyuge. La Juez Encargada, visto que la declarante no ha aportado documento alguno acreditativo de haber ostentado conforme a su legislación personal anterior esos apellidos y razonando que lo que plantea no es la conservación sino un cambio que excede de las competencias resolutorias del Encargado, dispuso que se instruya el oportuno expediente, para elevación a este centro directivo, mediante acuerdo de calificación de 19 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que ostente en forma distinta de la legal si así lo declara en el acto de adquirirla o dentro de los dos meses siguientes, plazo que en este caso se cumple, pero la regla general en él contenida ha de excepcionarse en los supuestos en que su aplicación hubiere de parar en perjuicios al orden público internacional español (*vid.* art. 12.3 Cc). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del ministerio de Justicia (*vid.* art. 59.3 LRC).

IV.- Si bien consta en las actuaciones que la recurrente ha venido utilizando Ishaki como apellido único y que alega que se lo atribuyeron las autoridades turcas en sustitución del paterno cuando contrajo matrimonio, lo cierto es que no ha presentado inscripción registral del matrimonio ni este hecho, con indicación del apellido que en adelante corresponde a la inscrita, consta en la de nacimiento de modo que, no acreditada la alegación de que según su estatuto personal anterior era identificada con ese apellido por imposición de oficio ni, en consecuencia, que su uso no obedezca a la sola voluntad y libre elección de la solicitante, ha de prevalecer la exigencia de que en los apellidos de un español estén representadas las líneas paterna y materna y la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento que, a mayor abundamiento, permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (30ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia a la interesada la previsión del artículo 199 del Reglamento porque, no siendo los apellidos solicitados los que ostentaba conforme a su anterior estatuto personal, no cabe la conservación.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 27 de diciembre de 2013 la ciudadana armenia D. S. comparece en fecha 19 de febrero de 2014 ante el Juez Encargado del Registro Civil de A Coruña a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto ser inscrita con los apellidos H. A. paterno y materno, que asimismo consigna en el impreso de declaración de datos para la inscripción que cumplimenta y firma; y, en el mismo día, 19 de febrero de 2014, el Juez Encargado dicta providencia acordando la inscripción en los términos interesados y se practica el asiento.

2.- El 2 de abril de 2014 la promotora presenta recurso contra la calificación efectuada alegando que, aunque hubo de aceptar que en su inscripción de nacimiento figurasen los apellidos paterno y materno, al amparo de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil solicita la conservación del apellido "S." que la ha identificado desde su matrimonio, celebrado en 1994, que en la inscripción de nacimiento no figura este apellido porque, conforme a la legislación armenia, el hecho se inscribe en la de matrimonio, que ha de accederse a la solicitud de conservación, efectuada en tiempo y forma, acudiendo a la repetición del apellido a fin de dar cumplimiento a la exigencia de duplicidad de apellidos de los españoles, y que, en todo caso, la inscripción practicada estaría mal, porque si se toma como única referencia la certificación de nacimiento del Registro local, en ella consta que ostenta un único apellido, el paterno, y atendiendo a la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la DGRN hubiera debido duplicarse, en vez de consignar el de soltera de su madre; y aportando, como prueba documental, copia simple de partida de matrimonio extranjera expedida el 16 de julio de 1998.

3.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informó que considera que el recurso debe ser desestimado y que, conforme a la documentación incorporada, no se cumplen los requisitos establecidos en el art. 199 RRC para la conservación porque por la legislación armenia era identificada con un solo apellido y duplicar el del cónyuge sería crear una nueva realidad, y el Juez Encargado, por su parte, informó que el recurso contra la calificación registral excede con creces el plazo establecido para su presentación y se funda en certificación de matrimonio extemporáneamente aportada -art. 358 RRC-, que el apellido que la recurrente usaba por razón de matrimonio no se puede mantener ni repetir por el art. 199 RRC porque no se corresponde ni con la ley española ni con la personal anterior, y que, por resolución dictada por el Encargado a petición de la inscrita, en asiento marginal consta, de conformidad con el art. 137.1º RRC, el hecho de que es conocida por el apellido de su cónyuge; y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199, 213 y 347 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 25-4º de septiembre de 2000, 22-1º de mayo, 25-3º de junio, 6-3º de septiembre y 18-4º de diciembre de 2002; 8-4º de enero de 2004, 14-1º de marzo de 2005, 2-1º de enero de 2007, 14-4º de julio de 2008; 19-7º de febrero, 8-6º de julio y 2-12º de septiembre de 2010; 2-11º de marzo de 2011, 29-24º de octubre de 2012, 5-50º y 21-24º de junio y 5-42º de agosto de 2013 y 10-5º de febrero, 20-100º de marzo y 28-34º de mayo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia la interesada solicita ser inscrita con los apellidos H. A. y el Juez Encargado acuerda la inscripción en los términos interesados mediante providencia de 19 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto el 2 de abril de 2014, en el que la promotora alega que hubo de aceptar que en su inscripción de nacimiento figurasen los apellidos paterno y materno pero que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 199 RRC, puede conservar el apellido "S." de su cónyuge, con el que se ha identificado durante casi veinte años, duplicándolo a fin de dar cumplimiento a la exigencia legal de que los españoles sean designados por dos apellidos.

III.- Aunque de las propias alegaciones de la recurrente resulta evidente que firmó libremente y previamente advertida el acta de adquisición de la nacionalidad española, que la providencia de 19 de febrero de 2014 que ahora impugna determina la inscripción de los apellidos solicitados en la comparecencia, que el recurso ha sido formulado extemporáneamente y que en rigor procedimental procedería su inadmisión, dado que se invoca el art. 199 RRC y que el recurso se presenta dentro del plazo de

dos meses que para la conservación establece dicho precepto, procede entrar a examinar la cuestión de fondo planteada en la apelación.

IV.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se superponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera de la interesada acredita que su apellido único es H. y que el apellido único de su madre es A.

V.- Ciertamente el artículo 199 RRC permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban conforme a su estatuto personal anterior pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (*vid.* art. 57.3 LRC).

VI.- Si bien consta en las actuaciones que la recurrente ha venido utilizando como apellido único S. que manifiesta haber tomado de su cónyuge en 1994, lo cierto es que este hecho no consta en la inscripción de nacimiento y que en el expediente de nacionalidad no obra la de matrimonio y, aunque dice aportarla con el escrito de recurso, el documento presentado carece de valor probatorio porque es fotocopia simple de una certificación expedida en 1998 que obviamente no da constancia de la vigencia del matrimonio o, en su caso, del mantenimiento por la divorciada del apellido de su excónyuge. Así pues, no acreditada la alegación de que conforme a su estatuto personal anterior era identificada por imperativo legal con ese apellido ni, en consecuencia, que su uso no obedezca a su sola voluntad y libre elección, la interesada no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento que, a mayor abundamiento, permite al naturalizado español conservar “los apellidos” (en plural) que ostente en forma distinta de la legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil A Coruña.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (29ª)

II.3.1 Apellidos del extranjero nacionalizado

1º.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación según las leyes españolas, que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC): primero del padre y primero de los personales de la madre (art. 194 RRC).

2º.- No beneficia al interesado la previsión del artículo 199 del Reglamento porque la conservación de los apellidos determinados por el anterior estatuto personal no puede ir en contra del orden público español y, por tanto, no es admisible que los dos inscritos provengan de la línea paterna.

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento subsiguiente a la adquisición de la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Tras haberle sido concedida la nacionalidad española por residencia por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 13 de febrero de 2013 el ciudadano búlgaro N. I. O. comparece en fecha 10 de febrero de 2014 ante el Juez Encargado del Registro Civil de Madrid a fin de suscribir el acta de adquisición solicitando en dicho acto que al practicar la inscripción de nacimiento se consignan N. como nombre, I. como primer apellido y O. como segundo apellido.

2.- El 18 de febrero de 2014 el Juez Encargado dictó providencia acordando dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, de que los apellidos solicitados, su patronímico y el de su padre, no son admisibles toda vez que, según el art. 194 del Reglamento del Registro Civil, “el primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera”.

3.- Notificada la providencia al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, tal como exige el art. 199 del Reglamento del Registro Civil, en el acto de la jura solicitó conservar los apellidos que ostenta en forma distinta de la legal, del mismo modo que se le conservaron al mayor de sus hijos, y que con sus apellidos actuales se siente muy bien incorporado en la vida del Reino de España y aportando, como prueba documental, copia simple de carátula de escritura de compraventa fechada en 2002, de volante de inscripción en el padrón de M. y de certificación literal de inscripción de nacimiento de su hijo I. N. O. nacido en M. el de 2007, en la que consta practicada en fecha 19 de noviembre de 2012 marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia, con indicación de que los apellidos serán los que constan en la inscripción.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la providencia dictada y la desestimación del recurso interpuesto, ya que el art. 199 RRC tiene como limitación el orden público internacional español, al que resulta contraria la transmisión de dos apellidos de la línea paterna, y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 109 del Código Civil (CC.); 23, 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 137, 194, 199 y 213 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Instrucción de 23 de mayo de 2007 de la Dirección General de los Registros y del Notariado sobre apellidos de los extranjeros nacionalizados españoles y su consignación en el Registro Civil español y las resoluciones, entre otras, de 22-1ª de mayo, 25-3ª de junio, 6-3ª de septiembre y 18-4ª de diciembre de 2002; 8-4ª de enero de 2004, 14-1ª de marzo de 2005, 2-1ª de enero de 2007, 14-4ª de julio de 2008; 19-7ª de febrero, 8-6ª de julio y 2-12ª de septiembre de 2010; 2-11ª de marzo de 2011, 29-24ª de octubre de 2012 y 5-50ª de junio y 5-42ª de agosto de 2013 y 10-5ª de febrero y 20-100ª de marzo de 2014.

II.- En el acto de adquisición de la nacionalidad por residencia el interesado solicita ser inscrito con los apellidos I. O. y el Juez Encargado, visto de la certificación de nacimiento del Registro Extranjero aportada al expediente de nacionalidad que los apellidos pretendidos no son paterno y materno, acuerda dejar en suspenso la extensión del acta de nacimiento y que se advierta al interesado, a fin de que manifieste lo que a su derecho convenga, de que, según el art. 194 del Reglamento del Registro Civil, no son admisibles como apellidos su nombre patronímico y el nombre patronímico de su padre. Esta providencia de 18 de febrero de 2014 constituye el objeto del presente recurso.

III.- En la inscripción de nacimiento del extranjero con filiación determinada que adquiere la nacionalidad española han de consignarse, en principio, los apellidos fijados por tal filiación (arts. 109 CC. y 194 RRC), que se sobreponen a los usados de hecho (art. 213, regla 1ª RRC), y la inscripción de nacimiento extranjera del interesado acredita que N. es su nombre, I. su patronímico y O. su apellido, que, a su vez, es el patronímico de su padre I.O.T.

IV.- Ciertamente el artículo 199 del Reglamento del Registro Civil permite al extranjero que adquiere la nacionalidad española conservar los apellidos que lo identificaban conforme a su estatuto personal anterior pero lo en él dispuesto debe entenderse sin perjuicio de la regla general que prevé la inaplicación de la ley extranjera cuando resulte contraria al orden público español (*vid.* art. 12.3 CC.). Esta excepción la viene aplicando la Dirección General en relación al menos con dos principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico en materia de apellidos: la duplicidad de apellidos de los españoles y la infungibilidad de las líneas paterna y materna, que no se exceptúa ni siquiera en el ámbito de los expedientes registrales de cambio de apellidos de la

competencia del Ministerio de Justicia (*vid.* art. 57.3 LRC). Así pues, siendo contrario al orden público español que los dos apellidos de un español provengan de la línea paterna, el nacionalizado no puede beneficiarse de lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento y queda impedida la conservación pretendida. Tal conclusión no queda desvirtuada por la alegación formulada en el escrito de recurso de que su hijo menor de edad I. N. O. conservó al adquirir la nacionalidad española los apellidos consignados conforme a su ley personal ya que de la inscripción de nacimiento resulta claramente esta última circunstancia, con remisión expresa al art. 219 RRC, pero ni consta con la misma claridad que el mantenimiento de los apellidos tras adquirir la nacionalidad española sea conservación del art. 199 RRC ni esta circunstancia ha de imponer que el padre acceda al Registro Civil con dos apellidos provenientes de la línea paterna y sin la obligada representación de la línea materna.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.3.2 RÉGIMEN DE APELLIDOS DE LOS ESPAÑOLES

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (31ª)

II.3.2 Atribución de apellidos

Determinada la filiación paterna, los apellidos del inscrito son, en principio, el primero del padre y el primero de los personales de la madre (cfr. art. 194 RRC) o viceversa (cfr. art. 109 C.c.), sin que importe que en el momento de la inscripción la madre determinara que los apellidos del nacido fueran los suyos en orden inverso (cfr. arts. 55 LRC y 196 RRC).

En las actuaciones sobre atribución de apellidos en inscripción de filiación paterna remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la progenitora contra calificación del Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- El 21 de febrero de 2014 el Sr. H. O. M. y Doña Mª-V. M. S. comparecen ante el Encargado del Registro Civil de Madrid al objeto de manifestar que se ha determinado la filiación paterna no matrimonial del menor Á. S. M. nacido en M. el de 2007, y solicitar que se proceda a la pertinente anotación al margen de la inscripción de nacimiento, con indicación de que los apellidos del inscrito son en lo sucesivo S. O. acompañando testimonio de sentencia firme dictada en fecha 17 de febrero de 2012 por el Juez de Primera Instancia nº 86 de Madrid en demanda de reclamación de

paternidad formulada por el progenitor, copia cotejada del DNI de la madre y del NIE del padre y acta de nacimiento argentina de este.

2.- El 25 de febrero de 2014 el Juez Encargado dictó providencia acordando no acceder a lo solicitado respecto a los apellidos y requerir a los progenitores a fin de que determinen el orden de inscripción de los apellidos O. M. que corresponden al menor, con el resultado de que la madre fue notificada el 4 de marzo de 2014 y el 7 de marzo de 2014 el padre, que en el mismo acto manifestó que solicita que los apellidos del menor sean M. O. y el 24 de abril de 2014 el Juez Encargado, visto que no se ha interpuesto ningún recurso contra la resolución dictada, dispuso que se practique la inscripción marginal acordada, que fue asentada el 30 de abril de 2014.

3.- Entretanto la madre había presentado en tiempo y forma recurso en y ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que la calificación efectuada deniega la inscripción de una sentencia judicial que dictaminó que el segundo apellido del menor es O. y que al decidir sobre el orden de los apellidos del menor no se ha ponderado su interés y su derecho fundamental al nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que, razonando que, una vez determinada legalmente la filiación, los apellidos del menor deben ser el primero del padre y el primero de la madre en el orden que los progenitores determinen, interesó que se tenga por impugnado el recurso, sin perjuicio de que se solicite cambio del primer apellido por concurrir justa causa y uso habitual, y el Juez Encargado informó que la sentencia judicial establece que el segundo apellido del menor sea el primero del padre pero que ha de ser rechazada la petición de que el primero sea el segundo de la madre, porque al determinarse la filiación paterna a los padres únicamente les cabe elegir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido, y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (CC.), 53 y 55 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 194, 196 y 197 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de 27 de septiembre de 1989 y 7-8ª de diciembre de 2001.

II.- Determinada por sentencia firme la filiación paterna no matrimonial de un menor inscrito a su nacimiento con los apellidos de la madre en orden inverso, sus progenitores solicitan que se mantenga como primer apellido el segundo de la madre y que se inscriba como segundo el primero del padre y el Juez Encargado acuerda no acceder a lo solicitado y requerir a los progenitores a fin de que decidan el orden de transmisión de su respectivo primer apellido mediante providencia de 25 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por la progenitora.

III.- Los apellidos del filiado por ambas líneas, directamente y automáticamente determinados por la ley (*cfr.* art. 109, II CC., 53 y 55 LRC y 194 RRC), son el primero del padre y el primero de la madre en el orden que los progenitores decidan y la regla no

varía por el hecho de que la madre, al inscribir dentro de plazo el nacimiento, hiciera uso de la facultad de invertir los apellidos del menor (*cf.* art. 55 LRC) porque, “establecida la filiación paterna, materna o en ambas líneas, perderán su vigencia los apellidos impuestos por no ser aquella conocida” (art. 196 RRC). Así pues, ha de confirmarse la providencia apelada sin perjuicio de que, si concurrieran los requisitos exigidos (*cf.* arts. 57 y 59 LRC y 205 y 209 RRC), puedan los dos representantes legales del menor instar el oportuno expediente gubernativo de cambio o conservación de apellidos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar la calificación apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (4ª)

II.3.2 Régimen de apellidos de los españoles.

En supuestos de doble nacionalidad, la ley personal distinta de la española de uno de los progenitores no puede condicionar la aplicación del artículo 194 del Reglamento del Registro Civil, sin perjuicio, en caso de ciudadanos comunitarios, de la posibilidad de instar un expediente posterior de cambio de apellidos para adaptarlos a la ley aplicable en el país de la nacionalidad del progenitor extranjero.

En el expediente sobre atribución de apellidos en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra la calificación realizada por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Lyon (Francia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 15 de abril de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Lyon, los Sres. J. E. D., de nacionalidad española, y L-A. M. G., de nacionalidad francesa, ambos residentes en É. (R., Francia), solicitaron la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de su hijo E., nacido en Francia el 13 de noviembre de 2013, con los apellidos D. G., con los que figura inscrito en el registro del lugar de su nacimiento. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, documento nacional de identidad francés de L-A-M. G., DNI de J. E. D., acta de reconocimiento de hijo realizado por los promotores ante las autoridades francesas el 20 de junio de 2013, acta literal de nacimiento, practicada el 15 de noviembre de 2013 en el Registro Civil francés, de E. D. G., nacido en P-B. (R.) el 13 de noviembre de 2013 e hijo de los promotores y libro de familia francés.

2.- El encargado del registro consular dictó resolución el 17 de marzo de 2014 denegando la práctica de la inscripción del menor con los apellidos solicitados por ser distintos de los que corresponde atribuir según la legislación española.

3.- Notificada la resolución, los promotores interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que los apellidos solicitados son los que el nacido tiene atribuidos en Francia, país en el que reside y del que también es nacional, y que su petición está amparada por la normativa europea, que reconoce el derecho de los binacionales comunitarios a tener los mismos apellidos en los dos países miembros de la Unión cuya nacionalidad se posea con el fin de evitar inconvenientes en la identificación y salvaguardar el derecho de libre circulación de los ciudadanos comunitarios.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil Central se ratificó en la calificación realizada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (Cc); 57 y 59 de la Ley del Registro Civil (LRC); 194, 195, 205, 209 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC), la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 23 de mayo de 2007 y las resoluciones de 31 de marzo de 1995, 30-6ª de mayo y 23-5ª de octubre de 2006, 13-2ª de abril de 2009, 28-4ª de diciembre de 2010, 4-7ª de febrero de 2011, 6-22ª y 9-20ª de mayo de 2013 y 20-153ª de marzo de 2014.

II.- Pretenden los promotores, de nacionalidad francesa y española, respectivamente, que al inscribir el nacimiento de su hijo en el Registro Civil español se consignen los apellidos tal como constan en la inscripción de nacimiento practicada en Francia, donde se le han atribuido el segundo apellido del padre y el único que ostenta la madre. El encargado del registro consular denegó la pretensión porque, según la normativa española, los apellidos de un español son, en el orden que los progenitores designen, el primero del padre y el primero de los personales de la madre.

III.- El artículo 194 RRC dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas y a salvo la opción prevista en el artículo 109 Cc, primer apellido de un español es el primero del padre y segundo apellido el primero de los personales de la madre, aunque sea extranjera, de modo que la calificación del encargado fue correcta.

IV.- Es cierto que este criterio presenta el inconveniente de que el menor, que tiene doble nacionalidad española y francesa, puede verse abocado a una situación en la que sea identificado con apellidos distintos en los dos países cuya nacionalidad ostenta. En este sentido, se ha afirmado que los inconvenientes derivados de tal situación dificultan la libertad de circulación de los individuos que poseen la ciudadanía de la Unión Europea y así, este criterio fue abordado en la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 octubre 2003, en el asunto G-A., en el que el tribunal

falló en el sentido de estimar contraria al derecho comunitario (arts. 17 y 18 TCE) la normativa del Estado belga que establecía que en caso de doble nacionalidad de un belga debía prevalecer, siempre, la nacionalidad belga a efectos de imposición de los apellidos (coincidente pues, en este punto, con la ley española). Sin embargo, la legislación española, cuando el interesado está inscrito en otro Registro Civil extranjero con otros apellidos, admite que este hecho, que afecta al estado civil de un español según una ley extranjera, pueda ser objeto de anotación registral conforme al artículo 38.3 de la Ley del Registro Civil. Esta anotación sirve para poner en relación el contenido de los registros español y extranjero y para disipar dudas en cuanto a la identidad del interesado, máxime si como resultado de la anotación se expide el certificado plurilingüe de diversidad de apellidos previsto en el Convenio nº 21 de la Comisión Internacional de Estado Civil (CIEC) hecho en La Haya en 1982. Pero, sobre todo, en el caso de los ciudadanos comunitarios, la normativa española admite la posibilidad de que los interesados promuevan un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia que permitirá, por esta vía, obtenerlos en la forma deseada, habida cuenta de que, llegado el caso, deben interpretarse las normas que rigen los expedientes registrales de cambio de apellidos en España (arts. 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil) en forma tal que en ningún supuesto cabrá denegar el cambio pretendido cuando ello se oponga a la doctrina sentada por la citada sentencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea.

VI.- La libertad de elección para los ciudadanos comunitarios se ha de canalizar, por tanto, a través del expediente registral regulado por los artículos 57 y siguientes de la Ley del Registro Civil que se instruye en el registro civil del domicilio del promotor y cuya competencia resolutoria corresponde al Ministerio de Justicia y hoy, por delegación (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado. De esta manera se salvan los inconvenientes, antes apuntados, derivados de la aplicación de diferentes criterios a ciudadanos comunitarios que tienen doble nacionalidad. De hecho, esta es la interpretación oficial de este centro directivo, expuesta en la Instrucción de 23 de mayo de 2007, y que ha generado una práctica administrativa por la que, una vez acreditada la legalidad en el país de que se trate de la atribución de apellidos en la forma deseada, se viene concediendo sin dificultad alguna la autorización para la modificación de los apellidos en casos de binacionalidad siempre que, como se ha dicho, se trate de personas con ciudadanía de la Unión Europea.

La subdirección propone, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la calificación realizada, sin perjuicio de que los progenitores, una vez realizada la inscripción conforme a la legislación española, promuevan el correspondiente expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en Lyon.

II.4 CAMBIO DE APELLIDOS

II.4.1 MODIFICACIÓN DE APELLIDOS

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (55ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

1º) La opción de los padres, prevista por el art. 109 C.c. de elegir de común acuerdo el orden de transmisión de sus apellidos debe ejercerse antes de la inscripción registral del nacido. Posteriormente, la inversión solo puede ser solicitada por el interesado una vez alcanzada la mayoría de edad.

2º) La DGRN, por economía procesal y por delegación, deniega el cambio de apellidos de un menor por falta de cumplimiento de los requisitos necesarios.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 29 de enero de 2014 en el Registro Civil de Barcelona, Don J. P. M. y Doña M. A. P. mayores de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaban la inversión del orden de los apellidos en la inscripción de nacimiento de su hijo E. Consta en el expediente inscripción de nacimiento en B. el de 2014 de E. P. A. hijo de los solicitantes.

2.- La Encargada del Registro dictó acuerdo el 5 de febrero de 2014 denegando la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la facultad de invertir los apellidos sólo puede ser ejercitada por el interesado a partir de la mayoría de edad, sin perjuicio de la posibilidad de instar un expediente de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando los promotores que su intención siempre fue que figurara el apellido materno en primer lugar, como prueba la documentación que adjuntan al recurso, pero que no fueron convenientemente informados de los trámites necesarios para que quedara reflejado en el Registro el orden de los apellidos que deseaban para su hijo y que la inscripción fue solicitada a través de una gestoría. Con el escrito de recurso aportaban los siguientes documentos: copia de la primera parte del cuestionario de declaración de datos para la inscripción, dos informes médicos, solicitudes de seguro y de expedición de tarjeta sanitaria, un recibo de escuela infantil y una comunicación de envío de carné de socio de una entidad privada.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Barcelona remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 Código Civil (CC.), 53, 55 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC), 194, 198, 205 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 1-1ª de abril y 17-3ª de octubre de 2003; 20-4ª de enero, 10-1ª de febrero, 6-2ª de abril y 21-3ª de mayo de 2004; 8-3ª de julio y 19-5ª de diciembre de 2005; 4-4ª de septiembre de 2006; 31-2ª de enero, 11-2ª de abril y 14-10ª de septiembre de 2007; 17-6ª de noviembre de 2008 y 12-3ª y 31-7ª de mayo de 2010.

II.- Los promotores solicitan la inversión del orden de los apellidos de su hijo, menor de edad, alegando que su intención siempre fue anteponer el apellido materno pero que no fueron informados convenientemente de la forma en que tenían que tramitar su solicitud ante el Registro. La Encargada denegó la pretensión porque, una vez practicada la inscripción, la opción de invertir el orden de los apellidos sólo corresponde al propio interesado a partir de la mayoría de edad.

III.- El art. 109 C.c. párrafo segundo, dispone que, si la filiación está determinada por ambas líneas, el padre y la madre, de común acuerdo, podrán decidir el orden de transmisión de su respectivo primer apellido antes de la inscripción registral. Pero una vez inscrito el menor no es posible invertir el orden de los apellidos mediante simple declaración mientras el afectado por el cambio no alcance la mayoría de edad.

IV.- No cabe autorizar, por tanto, la modificación solicitada y será el propio afectado quien, una vez alcanzada la mayoría de edad, pueda obtener la inversión, si así lo desea, mediante simple declaración ante el encargado del registro civil.

V.- No obstante, la inversión, como cualquier otra modificación de los apellidos, puede ser obtenida también como resultado de un expediente distinto de cambio de apellidos de la competencia del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) atribuida hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que conviene examinar ahora si el cambio solicitado pudiera ser autorizado por esta vía, ya que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente ante el Registro Civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal así lo aconsejan, pues sería superfluo y desproporcionado con la causa (art. 354 RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Pues bien, desde esta perspectiva la respuesta también ha de ser negativa al no concurrir uno de los requisitos necesarios, cual es el de la existencia de una situación de hecho en el uso de los apellidos propuestos no creada por los interesados (art. 57.1º LRC y 205.1º RRC), en tanto que, para poder autorizar el cambio, ha de probarse que la persona afectada usa y es conocida por los apellidos que se solicitan y que ese uso y conocimiento no ha sido creado con el propósito de conseguir dicho cambio. Las pruebas aportadas al expediente (básicamente, algunos documentos sanitarios inmediatamente posteriores al nacimiento) no pueden considerarse acreditativos de la existencia de la mencionada situación de hecho y, aunque así fuera, según constante

doctrina de este centro, la corta edad del menor afectado por el cambio (nacido en enero de 2014) obligaría a entender que la situación de hecho habría sido creada por los progenitores con el fin de conseguir tal modificación, porque en tan corto espacio de tiempo no puede generarse y consolidarse, sin el concurso de aquéllos, una situación de uso de los apellidos propuestos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º.- Desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

2º.- Denegar el cambio de apellidos para el menor interesado.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (56ª)

II.4.1 Modificación de apellidos

La inversión de apellidos del mayor de edad es una facultad que se concede por una sola vez y no cabe que el interesado, por simple declaración, obtenga una segunda inversión.

En las actuaciones sobre solicitud de inversión de apellidos en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por el Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 25 de noviembre de 2013 en el Registro Civil de Telde, Don E-C. F. R. mayor de edad y con domicilio en la localidad de A. solicitaba la inversión del orden de sus apellidos. Consta en el expediente la siguiente documentación: testimonio de actuaciones anteriores de inversión de apellidos solicitada por el mismo interesado el 4 de enero de 2013 y aprobada por el Registro Civil Central el 15 de marzo siguiente, DNI e inscripción de nacimiento de E-C. R. F. con marginal de cambio de apellidos por F. R. practicada el 8 de mayo de 2013, inscripción de nacimiento de H. R. L. nacido en A. (Las P.) el 17 de marzo de 2013, hijo de E-C. R. F. y de M. L. B. y certificado de empadronamiento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, competente para la resolución, el Encargado del Registro dictó acuerdo el 29 de enero de 2014 denegando la pretensión porque la facultad de invertir los apellidos prevista en el artículo 109 del Código Civil se concede por una sola vez, de manera que, una vez ejercida, no cabe, por simple declaración de voluntad, obtener una nueva inversión.

3.- Notificada la resolución, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) alegando que solicitó la primera inversión de apellidos con la intención de transmitir al hijo que estaba esperando en aquel momento como primer apellido el segundo de los suyos pero, dado que el nacimiento se produjo antes de que le fuera comunicada la resolución de su solicitud, el nacido fue inscrito con el primer apellido original, de manera que, no habiendo podido cumplir el objetivo inicial, solicitó nuevamente la inversión para volver a la situación anterior. Añadía que, de no acceder a la pretensión, la situación actual le supondría un considerable trastorno, al tener que modificar todos los documentos de su hijo y los suyos propios.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 109 del Código Civil (C.c.); 55 de la Ley del Registro Civil (LRC); 198 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), entre otras, 19-2ª de mayo de 1999; 5-1ª de julio y 3-4ª de septiembre de 2001; 13-1ª y 25-5ª de junio de 2002; 22-2ª de noviembre de 2004; 8-3ª de junio de 2006; 9-1ª de marzo de 2007; 9-5ª de mayo y 28-9ª de noviembre de 2008; 10-3ª de marzo de 2009 y 12-2ª y 3ª de mayo de 2010; 30-7ª de enero, 15-19ª de noviembre y 11-107ª de diciembre de 2013; 4-144ª de septiembre y 28-131ª de octubre de 2014 y 17-54ª de abril de 2015.

II.- El interesado instó y obtuvo la inversión de sus apellidos en 2013 y, unos meses después, solicitó una nueva inversión para restablecer el orden original de aquellos. Tal solicitud fue denegada por el Encargado del Registro por medio de resolución que constituye el objeto del presente recurso.

III.- Es reiterada la doctrina de este centro directivo en el sentido de que la facultad de invertir los apellidos que prevé el artículo 109 del Código Civil para los mayores de edad es una posibilidad que se concede por una sola vez, de modo que, una vez ejercitada, no cabe que por la sola declaración de voluntad del interesado se deje sin efecto para recuperar, en contra de los propios actos, el orden anterior de los apellidos.

IV.- Esta conclusión viene avalada por la necesidad de estabilidad de que han de gozar el nombre y los apellidos como signos de identificación individual de la persona, de modo que los cambios en esta materia quedan sustraídos de la autonomía de la voluntad de los particulares, a salvo, naturalmente, de los casos taxativos establecidos en la ley.

V.- Finalmente, se ha observado que la modificación de apellidos efectuada en la inscripción de nacimiento del promotor aún no ha sido reflejada en la de su hijo menor de edad, por lo que deberá anotarse marginalmente en ésta el cambio de apellidos del padre así como proceder a la inscripción del nuevo primer apellido que corresponde atribuir al hijo (*cf.* art. 217 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

II.5 COMPETENCIA

II.5.1 COMPETENCIA EN CAMBIO DE NOMBRE PROPIO

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (26ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, la solicitud no se fundamenta en el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 5 de diciembre de 2013 Don D. D. P. y Doña C. M. C. mayores de edad y domiciliados en M. solicitan el cambio del nombre inscrito a su hijo menor de edad Hugo D. M. nacido en M. elde 2012, por "Mauro" exponiendo que es su deseo. Acompañan certificación literal de inscripción de nacimiento del menor, volante de inscripción en el padrón de M. copia simple del DNI de ambos, y formulario de sociedad médica, cumplimentado electrónicamente y carente de fecha, que expresa que el nombre del menor es el pretendido.

2.- En el mismo día, 5 de diciembre de 2013, comparecieron los promotores al objeto de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que en breve aportarán más documental de uso, y se tuvo por incoado expediente gubernativo y el 8 de enero de 2014 el padre presentó certificado expedido el 9 de diciembre de 2013 por la administración del centro escolar al que asiste el menor y tarjeta de sociedad médica de este.

3.- El Ministerio Fiscal informó que, constandingo el uso del nombre que se solicita, se muestra conforme con lo interesado y el 6 de febrero de 2014 el Juez Encargado dictó

auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni concurrir el requisito de la justa causa.

4.- Notificada la resolución al Ministerio fiscal y al promotor, los dos representantes legales del menor interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, fruto de una decisión muy pensada y meditada, llaman “Mauro” a su hijo desde que nació porque es el nombre que inicialmente habían elegido, el que siempre quisieron ponerle y con el que identifican perfectamente su personalidad, su carácter y su temperamento y que no en vano el menor, a pesar de su corta edad, solo responde y obedece cuando se le llama Mauro y así es conocido en su entorno escolar, espiritual y formativo; y aportando, como prueba adicional, un trabajo escolar del menor y acta de manifestaciones de familiares y amigos levantada el 26 de febrero de 2014.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que informó que, al constar el uso habitual por el menor del nombre pretendido, procede estimar el recurso y el Juez Encargado, por su parte, informó que a los documentos claramente procurados por los padres de un menor que no ha cumplido dos años en el momento en que se inicia el expediente han añadido en apelación testimonio de familiares y amigos que no desvirtúan la realidad de que todas las pruebas son creadas por los promotores y que, por otra parte, resulta sorprendente que, habiendo tenido amplia libertad para elegir el nombre en el momento de practicar la inscripción, lo rechacen poco después; y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Solicitan los promotores autorización para cambiar el nombre, Hugo, que consta en la inscripción de nacimiento de su hijo menor de edad por “Mauro”, exponiendo que es su deseo, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni concurrir el requisito de la justa causa, mediante auto de 6 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no fundamentada la solicitud en el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa. Apenas año y medio después de imponer al nacido, libremente y de común acuerdo, el nombre de Hugo, los progenitores, en contra de los propios actos, pretenden cambiarlo por “Mauro” fundamentando su solicitud única y exclusivamente en que es su voluntad; aunque en el curso de las actuaciones incorporan el argumento del uso habitual, improbable en un menor que, en principio, no tiene capacidad natural para desarrollar de forma autónoma actividades que conlleven utilización de nombre, tal circunstancia no se acredita con la documental aportada, escasa y claramente procurada por los padres en los dos momentos en que han querido hacerla valer; y no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Hugo, por “Mauro”.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (27ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si estima que en el expediente no ha quedado acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y la concede, por concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid en fecha 27 de enero de 2014 Don Bienvenido D. M. nacido el 3 de junio de 1971 en N. (C.) y domiciliado en M. solicita el cambio del nombre inscrito por “Beni” exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en el entorno familiar, social y profesional y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, certificado individual de inscripción en el padrón de M. y copia cotejada de DNI y de carnés, sobres y una factura de teléfono que expresan que su nombre es el que pretende.

2.- En el mismo día, 27 de enero de 2014, compareció el promotor al objeto de ratificarse en el contenido del escrito presentado, manifestando en dicho acto que ha aportado toda la documental de uso que posee, y se acordó la incoación del oportuno expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal informó que, al no constar el uso habitual del nombre solicitado, interesa la remisión del expediente al Ministerio de Justicia, para que se pronuncie sobre si aprecia justa causa, y el 12 de febrero de 2014 el Juez Encargado dictó auto disponiendo desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para autorizar el cambio.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en los lugares que se le permite -trámites en los que no es obligada la presentación del documento nacional de identidad- y con las personas de su entorno usa el nombre de “Beni” porque siente que el inscrito es extravagante y le perjudica y que, según recogen los arts. 54 de la Ley del Registro Civil y 193 del Reglamento Registro Civil, estas son características que impiden la imposición de un nombre.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a la estimación del recurso por no haberse acreditado el uso habitual del nombre pretendido, y el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil; 206, 209, 210, 217, 218, 354, 355 y 365 del Reglamento de Registro Civil; la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 23-1ª de mayo de 1998, 28 de febrero y 26-1ª de abril de 2003, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril y 9-4ª de diciembre de 2005; 28-5ª de junio, 13-5ª de julio y 29-3ª de noviembre de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril y 1-6ª de julio de 2008, 19-2ª de enero y 9-1ª de febrero de 2009, 15-7ª de marzo de 2010 y 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013 y 20-104ª de marzo, 21-24ª de abril y 24-60ª de junio de 2014.

II.- Solicita el promotor el cambio del nombre, Bienvenido, que consta en su inscripción de nacimiento por “Beni”, exponiendo que este último es el que usa habitualmente y por el que es conocido en su entorno familiar, social y profesional, y el Juez Encargado dispone desestimar la petición formulada, por no existir uso habitual del nombre pretendido ni justa causa para autorizar el cambio, mediante auto de 12 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (*cf.* arts. 209.4º y 365 del RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (*cf.* 210 del RRC) y siempre que, además, el solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- Si, como en este caso, no se estima suficientemente probado en el expediente el uso habitual del nombre solicitado, la competencia para autorizar el cambio no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión del promotor puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio (*cf.* art. 365 RRC) y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* 354 RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta afirmativa: aun cuando de los documentos aportados no se considera suficientemente acreditado el uso habitual por el interesado del nombre propuesto en su vida familiar, social y profesional, dan cumplida constancia de la alegación formulada en el escrito de recurso de que lo utiliza en los lugares en los que se le permite, por no ser obligada la presentación del documento nacional de identidad, y con las personas de su entorno y es plausible que

no se sienta cómodo con el inscrito, poco usual en personas de su generación. Por ello cabe apreciar la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado, este no perjudica a tercero y, en definitiva, ha de estimarse que resultan cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril) autorizar el cambio del nombre inscrito, Bienvenido, por “Beni”, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento del interesado y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme dispone el artículo 218 RRC. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones previstas en el artículo 217 del mencionado Reglamento.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (31ª)

II.5.1 Competencia. Cambio de nombre propio.

No puede autorizarlo el Encargado del Registro Civil del domicilio si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre solicitado pero lo concede la DGRN por economía procesal y por delegación.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Cáceres.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Cáceres, Doña María-Josefa P. Q. mayor de edad y con domicilio en T. (C.), solicitaba el cambio del nombre que consta en su inscripción de nacimiento por el de María-José, alegando que es éste el que utiliza habitualmente. Adjuntaba los siguientes documentos: inscripción de nacimiento de la promotora en T. el 10 de septiembre de 1995, certificado de empadronamiento, DNI y un justificante bancario en prueba de uso del nombre solicitado.

2.- Requerida documentación complementaria que acreditara el uso habitual de María-José, la interesada aportó certificado de colaboración en un proyecto de investigación, una receta médica y tarjeta sanitaria.

3.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 14 de noviembre de 2013 denegando el cambio solicitado por falta de acreditación de uso.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN) insistiendo la interesada en que es conocida desde la infancia por el nombre que solicita y alegando que ha presentado pruebas de su utilización. Con el escrito de recurso aportó un nuevo documento bancario, correspondencia comercial, recibos de una autoescuela, carta de remisión de carné universitario y tarjeta de usuaria de biblioteca.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, interesó su estimación. La Encargada del Registro Civil de Cáceres se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 54, 57, 59, 60 y 62 de la Ley del Registro Civil (LRC); 206, 209, 210, 218, 354 y 365 del Reglamento de Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 19-7ª y 21-1ª de junio de 2001, 18-1ª de mayo de 2002, 26-2ª de octubre de 2004, 5-4ª de abril, 9-4ª de diciembre de 2005, 13-5ª de julio de 2006, 8-6ª de mayo y 7-6ª de diciembre de 2007, 8-4ª de abril, 2-5ª de marzo de 2009, 15-7ª de marzo de 2010, 18-9ª de marzo de 2011, 15-22ª de noviembre y 11-106ª de diciembre de 2013, 20-104ª de marzo y 21-24ª de abril de 2014.

II.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para aprobar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4.º y 365 del RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y no haya perjuicio para tercero (*cfr.* 210 del RRC).

III.- Cuando no se prueba la habitualidad en el uso del nombre solicitado, la competencia excede de la atribuida al Encargado del Registro y corresponde al ámbito general del Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado, por lo que, si la Encargada no consideró suficientes las pruebas de uso aportadas, debió limitarse a instruir el expediente y remitirlo a este centro para su resolución (art. 365, párrafo segundo, RRC).

IV.- En consecuencia, conviene examinar ahora si la pretensión planteada pudiera ser acogida por esta vía, dado que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio ante el Registro Civil del domicilio (art 365 RRC). Razones de economía procesal aconsejan ese examen, ya que sería superfluo y

desproporcionado con la causa (cfr. 354 del RRC) exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

V.- Pues bien, aunque es cierto que las pruebas presentadas no llegan a justificar suficientemente el uso habitual del nombre pretendido en tanto que, además de no ser muy numerosas, la mayoría de ellas están fechadas muy recientemente, lo que no permite apreciar la existencia de una situación de uso consolidado y mantenido en el tiempo, tampoco cabe negar que sí constituyen un indicio razonable de la existencia de ese uso, muy extendido, por otra parte, entre las personas que tienen atribuido el mismo nombre que la recurrente, lo que unido al hecho de que el nombre solicitado no incurre en ninguna de las prohibiciones legales y no perjudica a tercero, permite autorizar el cambio propuesto por estimarse cumplidos los requisitos específicos exigidos para la modificación (art. 206.3º RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Autorizar, por delegación del ministro de Justicia (ORDEN JUS/696/2015, de 16 de abril) el cambio de nombre de María-Josefa P. Q. por María-José, no debiendo producir esta autorización efectos legales mientras no se inscriba al margen del asiento de nacimiento y siempre que así se solicite en el plazo de ciento ochenta días a partir de la notificación, conforme a lo que dispone el art. 218 del Reglamento de Registro Civil. El Encargado que inscriba el cambio deberá efectuar las comunicaciones ordenadas por el art. 217 del mismo reglamento.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cáceres.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (34ª)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si, como en este caso, no se acredita el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el canciller, en funciones de ministerio fiscal (art. 54 RRC), contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York (EE UU).

HECHOS

1.- En escrito con entrada en el Registro Civil Consular de Nueva York en fecha 15 de octubre de 2013 Don Enrique H. A. nacido el 21 de noviembre de 1967 en M. y domiciliado en la demarcación del Consulado General de España en Nueva York, expone que, completados los trámites para recuperar la nacionalidad española, ha advertido que, al haber modificado años atrás en EE UU su nombre original por Richard Enrique H. necesitaría hacer ese mismo cambio en España para mantener la consistencia entre sus documentos americanos y españoles. Acompaña certificación literal de inscripción de nacimiento en la que consta practicada en fecha 6 de junio de 2013 marginal de recuperación de la nacionalidad española sin renuncia a la estadounidense, en virtud de declaración realizada ante el Cónsul de España en Nueva York el 10 de mayo de 2013, e indicación de que, según la ley española, el nombre y los apellidos del inscrito serán en lo sucesivo los que constan en la inscripción.

2.- Ratificado el promotor en la solicitud de cambio de nombre, el Canciller del Consulado, en funciones de Ministerio Fiscal, informó desfavorablemente por no haberse acreditado la habitualidad exigida, y el 11 de febrero de 2014 el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto acordando acceder al cambio del nombre por el usado habitualmente.

3.- Notificada la resolución al peticionario y al Ministerio Fiscal, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado argumentando que no ha quedado acreditada en modo alguno la alegada habitualidad de uso y que el hecho de que el ordenamiento jurídico estadounidense sea especialmente abierto a la modificación del nombre y de los apellidos a instancia del particular no implica que esos cambios, que pueden hacerse constar en el asiento en virtud de lo dispuesto en el art. 38 LRC, sean de obligada incorporación a las inscripciones españolas.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al promotor, que no formuló alegaciones, y el Encargado del Registro Civil Consular dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9.9 del Código Civil (CC.); 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 54, 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio,

3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Cinco meses después de que se practique en su asiento de nacimiento inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española solicita el promotor el cambio del nombre, Enrique, que consta en la inscripción por “Richard Enrique”, exponiendo que ha advertido que lo necesitaría para mantener la consistencia entre sus documentos americanos y españoles, y el Encargado del Registro Civil Consular de Nueva York acuerda acceder al cambio de nombre por el usado habitualmente mediante auto de 11 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por el canciller en funciones de Ministerio Fiscal (art. 54 RRC).

III.- El Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al Ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del Ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: el promotor fundamenta su solicitud de cambio de nombre en que el pretendido lo adoptó hace años conforme a la legislación estadounidense, no acredita esta circunstancia ni aporta ningún documento español o extranjero en el que conste identificado con ese nombre, lo que al respecto se haya acordado por aplicación de una ley extranjera no ha de imponer que se modifique en el mismo sentido la inscripción en el Registro Civil Español de un español (*cf.* art. 9.9 CC.) y, no formulada ninguna otra alegación, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Enrique, por “Richard-Enrique”.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Nueva York.

Resolución de 30 de Diciembre de 2015 (16º)

II.5.1 Competencia en expediente de cambio de nombre

El Encargado no puede autorizar el cambio de nombre si en el expediente no queda acreditado el uso habitual del propuesto pero, por economía procesal y por delegación, la Dirección General examina la pretensión y no la concede, por no concurrir la justa causa requerida.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol (A Coruña).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Ferrol en fecha 6 de marzo de 2014 doña Raquel F. F., nacida el 6 de noviembre de 1990 en Ferrol y domiciliada en dicha población, promueve expediente de cambio de nombre exponiendo que el inscrito está en discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social, que es “Kali”, y que esta dualidad le ocasiona graves perturbaciones e inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública y acompañando certificación literal de inscripción de nacimiento, fotocopia compulsada de DNI y, con el nombre que solicita, una tarjeta de visita y fotocopia compulsada de tres certificados recientes.

2.- Ratificada la promotora en el escrito presentado, se acordó la formación del oportuno expediente gubernativo, comparecieron dos testigos, que manifestaron que son amigas de la promotora desde hace muchos años y les consta que es conocida por el nombre de “Kali”, el ministerio fiscal informó que, no acreditado el uso habitual del nombre pretendido, no procede autorizar el cambio en los términos interesados, visto lo anterior el Encargado acordó requerir a la solicitante a fin de que aporte más prueba documental y esta presentó dos direcciones de correo electrónico y notificó que ha pedido un certificado de monitora de yoga que tardará unos días.

3.- El ministerio fiscal informó que los documentos aportados, insuficientes y datados en octubre de 2012 y agosto y septiembre de 2013, no constituyen fuente de prueba objetiva que acredite que el nombre interesado es el usado habitualmente y que existe una justa causa para el cambio y el 2 de abril de 2014 el Juez Encargado, razonando que de la prueba practicada no resulta debidamente justificada la concurrencia de una justa causa para autorizar el cambio del nombre inscrito por el que la peticionaria dice usar habitualmente y que, además, entiende que el pretendido puede inducir a error en cuanto al sexo, dictó auto disponiendo denegar lo solicitado.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que “Kali” no es nombre inequívocamente masculino y sí el de una deidad femenina plenamente conocida en nuestra sociedad y que ha aportado toda una serie de documentos que permiten comprobar que viene usando ese nombre desde su mayoría de edad no solo entre sus familiares sino también a nivel laboral y educativo e incluso en el documento nacional de identidad, en el que se puede apreciar que la firmante es “Kali” y no Raquel, y aportando, como prueba adicional, testimonio manuscrito de sus padres, declaraciones firmadas por tres profesores de la Facultad de Filosofía de la Universidad de Santiago de Compostela en abril de 2014, un sobre matasellado asimismo en abril de 2014 y un artículo del que es autora publicado en fecha que no consta.

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso por los argumentos expuestos en su informe anterior, y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 53, 57, 59 y 60 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 205, 206, 209, 210, 354 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC); la Orden ministerial JUS/696 de 16 de abril de 2015 y las resoluciones, entre otras, de 9-4ª de octubre de 1994, 14-1ª de marzo de 1995, 10-2ª de octubre de 1996; 4-1ª de enero, 10-5ª de febrero y 30-2ª de mayo de 1997; 27-3ª de marzo, 8-4ª de mayo y 14-7ª de septiembre de 2000; 17-2ª de febrero, 6-2ª y 21-2ª de abril, 7-2ª de julio de 2001; 8-2ª, 14-4ª y 22-2ª de octubre de 2003; 3 y 21-3ª de enero, 13-1ª de abril, 20-3ª de septiembre, 9-3ª y 4ª de noviembre y 10-1ª de diciembre de 2004; 10-1ª y 2ª de junio, 18-3ª de julio y 22 de octubre de 2005; 2-5ª de marzo, 7-5ª de julio, 24-1ª de octubre y 16-3ª de noviembre de 2006; 16-3ª de abril, 3-7ª de julio, 3-3ª, 8-1ª y 17-1ª de octubre, 11-5ª, 17-1ª y 20-1ª de diciembre de 2007; 21-1ª de febrero, 23-6ª y 7ª de mayo y 16-5ª de septiembre de 2008; 11-3ª de febrero y 6-4ª de abril de 2009, 14-17ª de diciembre de 2010, 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Promueve la interesada expediente de cambio de nombre, exponiendo que el inscrito, Raquel, está en discordancia con el usado habitualmente en todos los actos de su vida social, “Kali”, y que esta dualidad le ocasiona graves perturbaciones e

inconvenientes tanto en la esfera privada como en la pública, y el Juez Encargado, razonando que de la prueba practicada no resulta debidamente acreditada la existencia de una justa causa para autorizar el cambio del nombre inscrito por el que la solicitante dice usar habitualmente y que, además, entiende que el pretendido puede inducir a error en cuanto al sexo, dispone denegar la petición formulada mediante auto de 2 de abril de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- El Juez Encargado del Registro Civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209-4º y 365 RRC) siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (*cf.* arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente de cambio, un nombre que en una inscripción inicial debe ser rechazado.

IV.- En este caso, no justificado el uso habitual del nombre propuesto, la competencia para aprobar el expediente no pertenece al Encargado sino al ministerio de Justicia (*cf.* arts. 57 LRC y 205 RRC) y, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene, por tanto, examinar si la pretensión deducida puede ser acogida, habida cuenta de que se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio de Justicia ante el Registro Civil del domicilio y de que poderosas razones de economía procesal aconsejan el examen, ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa (*cf.* art. 354 del RRC) exigir la tramitación formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- A la cuestión planteada hay que darle una respuesta negativa: la promotora basa su solicitud de cambio de nombre en el uso habitual del propuesto, que no acredita con la escasa y reciente documental aportada, en el escrito de recurso aduce que viene usando el solicitado desde su mayoría de edad [año 2008] no solo entre sus familiares sino en todos los ámbitos de su vida aportando prueba adicional obtenida después de que se dictara la resolución que impugna y, no fundamentada la petición en ningún otro argumento, la estabilidad que han de tener el nombre y los apellidos, en cuanto signos de identificación y diferenciación de las personas sustraídos a la autonomía de voluntad de los particulares, impide apreciar la existencia de justa causa para el cambio de nombre instado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, III y 210 RRC) y, en definitiva, que resulten cumplidos los requisitos específicos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Desestimar el recurso.

2º.- Por delegación del Sr. Ministro de Justicia (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), no autorizar el cambio del nombre inscrito, Raquel, por "Kali".

Madrid, 30 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Ferrol.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (17ª)

II.5.1 Cambio de nombre

No puede autorizarlo el encargado si no se acredita suficientemente la habitualidad en el uso del nombre pretendido y, por economía procesal, lo deniega también la DGRN por no concurrir justa causa.

En las actuaciones sobre solicitud de cambio de nombre en inscripción de nacimiento remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por el encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 6 de marzo de 2014 en el Registro Civil de Madrid, Don Adrián G. C., mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba el cambio de su nombre por Juan-Pablo alegando que es este el que utiliza habitualmente. Aportaba los siguientes documentos: DNI, inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de nacionalidad española por residencia en 2012, certificado de empadronamiento, libro de familia, correos electrónicos, certificado de una clínica dental y dos facturas.

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 14 de marzo de 2013 denegando el cambio propuesto por falta de acreditación de uso habitual.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que el pretendido es el nombre con el que se identifica e incorporando varias facturas a la documentación del expediente.

4.- Trasladado el recurso al ministerio fiscal, interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 48 y 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 59 y 60 de la Ley de Registro Civil; 16, 206, 209, 210 y 365 del Reglamento de Registro Civil; y las resoluciones, entre otras, de 16 de enero de 1996; 3-1ª, 23 y 25 de febrero y 3-1ª de marzo y 11-1ª de mayo de 1998, 27-1ª de enero de 2001; 30-3ª de noviembre de 2002; 28-7ª de mayo y 13-1ª de octubre de 2003; 30-5ª de noviembre de 2004; 31-3ª de enero de 2005; 3-3ª de octubre de 2006; 19-2ª y 20-3ª de abril de 2007; 27-5ª de

marzo de 2008; 6-4ª de abril de 2009; 13-14ª de septiembre y 4-115ª y 15-74ª de noviembre de 2013 y 10-7ª y 9ª de febrero de 2014.

II.- Pretende el promotor el cambio de su nombre actual, Adrián, por Juan-Pablo alegando que es este el nombre que utiliza habitualmente. El encargado del registro denegó la solicitud por falta de acreditación de uso del nombre pretendido.

III.- El encargado del registro civil del domicilio tiene facultades para autorizar en expediente el cambio del nombre propio inscrito por el usado habitualmente (arts. 209.4º y 365 RRC), siempre que exista justa causa en la pretensión y que no haya perjuicio de tercero (art. 210 RRC) y siempre que, además, el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición (arts. 54 LRC y 192 RRC), porque, como es obvio, no ha de poder lograrse, por la vía indirecta de un expediente posterior, un nombre propio que ya inicialmente debería ser rechazado.

IV.- Cuando, como en este caso, no se considera justificado el uso habitual del nombre pretendido, la competencia para aprobar el cambio excede ya de la atribuida al encargado y entra dentro de la general atribuida al Ministerio de Justicia (arts. 57 LRC y 205 RRC) y hoy, por delegación (Orden JUS/696/2015, de 16 de abril), a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

V.- Conviene pues en este punto examinar la cuestión desde este centro directivo por si el cambio intentado pudiera ser acogido por esta otra vía. Se ha seguido la necesaria fase de instrucción del expediente de la competencia del ministerio ante el registro civil del domicilio (art. 365 RRC) y razones de economía procesal aconsejan ese examen (art. 354 RRC), ya que sería superfluo y desproporcionado con la causa exigir la reiteración formal de otro expediente dirigido al mismo fin práctico.

VI.- Desde esta perspectiva, debe decirse que tanto el nombre como los apellidos, para poder cumplir su función de identificación y diferenciación de las personas, deben estar dotados de estabilidad y, por ello, los cambios en esta materia requieren el cumplimiento de determinados requisitos y su justificación correspondiente. Así, el Ministerio de Justicia puede autorizar el cambio del nombre propio inscrito siempre que exista justa causa en la pretensión, que no haya perjuicio de tercero y que el nombre solicitado no infrinja las normas que regulan su imposición. Aquí, el interesado únicamente alega como causa de su petición que el nombre solicitado es el que utiliza habitualmente pero lo cierto es que la mayor parte de los documentos aportados figuran a nombre de “Juan G.” o bien de “Juan-Pablo G.”, sin que, además, consten otros datos que permitan atribuirlos efectivamente al recurrente. A ello se añade que la mayoría de las facturas, varias de ellas expedidas por establecimientos situados en el extranjero, no contienen los elementos de validez imprescindibles en este tipo de documentos, no constando siquiera en algunas de ellas el nombre de la empresa o persona física que la expide y una firma o sello acreditativo de quien se responsabiliza de su emisión. En definitiva, no se aprecia la concurrencia de justa causa para el cambio de nombre solicitado (*cf.* arts. 60 LRC y 206, último párrafo, RRC) en este

caso y no cabe por ello entender cumplidos los requisitos exigidos por la normativa registral.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

1º) Desestimar el recurso.

2º) Denegar el cambio de nombre solicitado.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

II.5.2 COMPETENCIA EN CAMBIO DE APELLIDO

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (12ª)

II.5.2 Alcance de la calificación en inscripción de resolución de cambio de apellido

El Encargado del Registro Civil competente para inscribir lo acordado no puede volver a enjuiciar el fondo del asunto decidido mediante resolución firme pero sí puede calificar desfavorablemente la competencia del Encargado del Registro Civil del domicilio que ha aprobado un expediente de cambio de apellido de una ciudadana extranjera.

En las actuaciones sobre cambio de apellido remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la interesada contra calificación de la Juez Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid) que desestima la anotación en inscripciones de matrimonio y de nacimiento de un hijo del cambio de apellidos autorizado a la contrayente y madre por la Encargada del Registro Civil del domicilio.

HECHOS

1.- Mediante exhorto de fecha 27 de junio de 2012 el Registro Civil de Parla (Madrid) interesa del de Torrejón de Ardoz que en las inscripciones de matrimonio de la Sra. D. G., ciudadana nigeriana nacida en B. C. (Nigeria) el 14 de octubre de 1973, y de nacimiento de su hijo E-O. O. G., nacido en T. de A. en 2001 y español por residencia desde de 2006, se practique nota marginal de cambio del apellido de la esposa y madre por E. O., autorizado por la Juez Encargada en expediente gubernativo a tal fin promovido mediante de auto de 21 de febrero de 2012 del que se acompaña copia.

2.- Aceptado el exhorto, la Juez Encargada acordó solicitar al Registro Civil de procedencia testimonio del auto en el que conste su firmeza, recibido que fue, se levantó diligencia de constancia de que el testimonio corresponde a auto distinto, dictado en fecha 15 de junio de 2012, y el 27 de marzo de 2014 la Juez Encargada del

Registro Civil de Torrejón de Ardoz dictó auto acordando desestimar la anotación marginal de cambio de apellido de la interesada, toda vez que es nigeriana y que, de conformidad con los arts. 9.1 del Código Civil y 219 del Reglamento del Registro Civil, el nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal.

3.- Notificada la resolución a la interesada, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, por haber contraído matrimonio, ahora tiene otro apellido y ha realizado el cambio en la Embajada de Nigeria y aportando, como prueba documental, copia de traducciones de declaración jurada de cambio de nombre realizada por quien dice ser su hermana ante comisario de juramentos nigeriano en fecha 18 de junio de 2007, en el sentido de que D. G., por razón de su matrimonio con V. Omorusi., ahora desea que se la llame D. E. V. O., y de declaración jurada de edad de D. E. hecha el 6 de agosto de 2009 por la misma persona, que en esta ocasión manifiesta ser prima de la interesada; copia de pasaporte nigeriano caducado, de título de familia numerosa y de NIE en los que es identificada como D. E. O. y copia de NIE antiguo a nombre de D. G., de nacionalidad liberiana.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso al recurso interesando la confirmación del auto apelado, y la Juez Encargada informó que, de conformidad con el art. 1 del Convenio de Munich de 1980, las autoridades españolas carecen de competencia para realizar cambios en los apellidos de un ciudadano extranjero y, por tanto, el recurso debe ser desestimado y seguidamente dispuso la remisión de lo actuado a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 del Código Civil (CC), 15, 23, 27, 28 y 57 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 124, 205, 219, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); el Convenio número 19 de la Comisión Internacional de Estado Civil sobre la Ley aplicable a los nombres y apellidos, hecho en Munich el 5 de septiembre de 1980 y ratificado por España (BOE de 19 de diciembre de 1989), y las resoluciones de 13 de mayo de 1995, 7 de octubre de 2002, 2-4ª de diciembre de 2008 y 25-9ª de febrero de 2011 y 26-13ª de marzo de 2015.

II.- Recibido en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz exhorto procedente del de Parla interesando que en las inscripciones de matrimonio de la Sra. D. G., ciudadana nigeriana nacida en B. C. (Nigeria) el 14 de octubre de 1973, y de nacimiento de uno de sus hijos se practique nota marginal de cambio del apellido de la esposa y madre por E. O., autorizado por la Encargada mediante auto de fecha 21 de febrero de 2012 dictado en expediente gubernativo a tal fin promovido, la Juez Encargada acuerda desestimar la anotación marginal de cambio de apellido de la interesada, toda vez que es nigeriana y que, de conformidad con los arts. 9.1 del Código Civil y 219 del Reglamento del Registro Civil, el nombre y los apellidos de un extranjero se rigen por su ley personal, mediante auto de 27 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- A la inscripción de una resolución firme dictada por el Encargado del Registro Civil del domicilio aprobando un expediente de cambio de apellido debe preceder la calificación del Encargado de practicarla que, en supuestos como este, ha de limitarse a la competencia y clase del procedimiento seguido, según previene el artículo 27 de la Ley del Registro Civil. Teniendo en cuenta que los apellidos de un extranjero se rigen por su ley nacional (*cf.* arts. 9.1 Cc y 219 RRC) y que, por consiguiente, los órganos registrales españoles son incompetentes para aprobar cambios de nombres y apellidos de ciudadanos extranjeros, la calificación desfavorable ha de mantenerse, sin perjuicio de que, sin necesidad de expediente (arts. 23 LRC y 296 RRC), pueda hacerse constar en el Registro el cambio de nombre y apellidos de un extranjero conforme a su estatuto personal siempre que con documentos oficiales auténticos se justifiquen tanto la nacionalidad como que el nombre y los apellidos que se pretende que consten son los que corresponden por aplicación de dicha ley nacional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz.

III NACIONALIDAD

III.1 ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

III.1.1 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN *IURE SOLI*

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (20ª)

III.1.1 Declaración de nacionalidad española *iure soli*.

Es española iure soli la nacida en España de padres paraguayos nacidos en Paraguay.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra Auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Badalona (Barcelona) el 16 de octubre de 2013, los ciudadanos paraguayos Don V-S. A. C. y Doña C. G. F. solicitaban la declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija menor de edad, M-M. A. G., nacida el de 2013 en B. (B.). Adjuntaban la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la menor; certificados emitidos por el Consulado de Paraguay en Barcelona sobre no inscripción del menor e inscripción de los padres; certificado relativo a la legislación paraguaya en materia de nacionalidad, expedido por el Consulado General de Paraguay en Barcelona; certificados de empadronamiento de los padres; pasaporte paraguayo y tarjeta de permiso de residencia temporal del padre.

2.- Una vez ratificados los promotores, y previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona) dictó auto el 13 de septiembre de 2012 por el que se disponía que no procedía declarar con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de la menor nacida el de 2013 en B. (B.), por considerar que de la certificación negativa expedida por el Consulado de Paraguay en Barcelona, se desprende la posibilidad de que para la menor se solicite su inscripción como paraguaya hasta los 18 años de edad, no cumpliéndose ninguna de las previsiones contenidas en el artº 17 del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, los promotores interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado manifestando su disconformidad con la resolución desestimatoria dictada por la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona), alegando que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores, sino que se requiere de un acto posterior, en concreto de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando radiquen en Paraguay de forma permanente (Ley nº 582/1995), por lo que en este caso se da una situación de apatridia originaria en la que la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone, sin que importe que el nacido pueda adquirir más tarde la nacionalidad de sus progenitores y solicitando se revoque la resolución recurrida, declarando la presunción de la nacionalidad española de origen de la menor.

4.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Badalona (Barcelona) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Remitidas las actuaciones a la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 05 de mayo de 2015 se solicita del Registro Civil de Badalona, se requiera a los promotores aporten documentación actualizada de su pretensión, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificados expedidos por el Consulado General de Paraguay en España sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres. La documentación solicitada fue aportada por los promotores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción y las resoluciones, entre otras, de 1-2ª de Noviembre de 2003; 5-2ª de marzo y 25 de septiembre de 2004, 16-3ª de septiembre de 2005, 27-4ª de diciembre de 2006, 3-5ª de enero y 11-2ª de Junio de 2007 y 29-2ª de febrero de 2008; 27-4ª de Enero de 2009; 9-1ª de Julio y 16-4ª de Septiembre de 2010; 6-12ª de Septiembre de 2011.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacido en España en mayo de 2013, hija de padres paraguayos. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil).

III.- De acuerdo con el conocimiento adquirido por este Centro Directivo de la legislación paraguaya, esta tan solo atribuye dicha nacionalidad a los hijos de padre o madre paraguayos nacidos en el extranjero cuando aquellos se radiquen en la república en forma permanente. No cabe duda por lo tanto de que los hijos de paraguayos nacidos fuera de Paraguay no adquieren al nacer *iure sanguinis* automáticamente la nacionalidad de sus progenitores sino que se requiere un acto posterior, en concreto la formalización de la declaración de la nacionalidad natural efectuada cuando que se radiquen en la República en forma permanente (Ley nº 582/1995).

IV.- Se da, por lo tanto, una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española *iure soli* se impone. No ha de importar que la nacida pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, porque este solo hecho no puede llevar consigo la pérdida de nacionalidad atribuida *ex lege* en el momento del nacimiento.

V.- Tal conclusión, como también se ha dicho reiteradamente, se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto que establece que el niño tendrá desde su nacimiento derecho a adquirir una nacionalidad y que los Estados Partes velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.-Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cf.* art. 340 R.R.C).

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Badalona.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (21ª)

III.1.1 Declaración sobre nacionalidad.

No es española iure soli la nacida en España de padres colombianos y nacidos en Colombia.

En las actuaciones sobre declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Salamanca.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Salamanca el 23 de mayo de 2014, los ciudadanos colombianos Don H-V. S. Q. y Doña M-I. O. S. solicitaban la

declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción para su hija S-V. S. O. nacida en S. el de 2014. Adjuntaban la siguiente documentación: certificación literal de nacimiento de la menor, inscrita en el Registro Civil de Salamanca; certificado de inscripción padronal expedido por el Ayuntamiento de Salamanca; certificado expedido el 14 de mayo de 2014 por el Consulado General de Colombia en Madrid, en el que se indica que la menor no se encuentra inscrita en dicha oficina consular y copia de las tarjetas de permiso de residencia temporal de los padres.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, con fecha 29 de mayo de 2014, la Encargada del Registro Civil de Salamanca dicta Auto por el que se desestima la solicitud formulada por los promotores, por entender que al estar inscritos los padres de la menor en el Libro de Registros de la Oficina Consular, la Constitución colombiana está otorgando a la menor la nacionalidad colombiana, por lo que no se produce una situación de apatridia.

3.- Notificada la resolución, los promotores presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado solicitando la nacionalidad española de origen con valor de simple presunción para su hija, alegando que la legislación colombiana otorga la nacionalidad a los niños nacidos en el extranjero de padres colombianos si se domicilian en territorio colombiano o se registran en una oficina consular, por lo que los hijos de colombianos nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento, la nacionalidad colombiana, sino que solo se puede adquirir por un acto posterior, produciéndose una situación de apatridia originaria en la cual la atribución de la nacionalidad española debe imponerse.

4.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal, que emite informe favorable a su estimación, la Encargada del Registro Civil de Salamanca remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Recibidas las actuaciones en la Dirección General de los Registros y del Notariado, por oficio de 23 de marzo de 2015 se solicita de la Encargada del Registro Civil de Salamanca, requiera a los promotores a fin de que aporten documentación actualizada, en particular, certificados de empadronamiento de la menor y de sus padres y certificados emitidos por el Consulado General de Colombia en España sobre no inscripción de la menor e inscripción de los padres en los libros de registros del citado Consulado. Por diligencia de ordenación de 23 de noviembre de 2015, el Registro Civil de Salamanca informa de los infructuosos intentos de citación a los promotores, padres de la menor, a través de correo certificado con acuse de recibo, no habiéndose podido practicar las diligencias interesadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil (CC.); 96 de la Ley del registro Civil (LRC); 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil (RRC); 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989; y las

Resoluciones de 16-2ª de octubre y 7-4ª y 5ª de noviembre de 2002; 28-4ª de junio y 4-1ª de julio de 2003; 28-3ª de mayo y 23-1ª de julio de 2004; 30-4ª de noviembre y 7-2ª de diciembre de 2005; 14-3ª de febrero y 20-1ª de junio de 2006; 17-4ª de enero de 2007, 10-5ª de diciembre de 2007; 11-7ª de junio y 10-6ª y 7ª de julio de 2008; 27-4ª de Enero de 2009.

II.- Plantea el recurso la cuestión de si tiene la nacionalidad española de origen una niña nacido en España el de 2014, hija de padres colombianos nacidos en Colombia. La petición se funda en la atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al nacido una nacionalidad (*cf.* art. 17.1.c) CC.). Por la Encargada del Registro Civil Consular se dictó auto denegando la solicitud. Dicho auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 96.1.b) de la Constitución de la República de Colombia, son nacionales colombianos por nacimiento “los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en territorio colombiano o registraren en una oficina consular de la República”.

IV.- En el presente expediente, a efectos de acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos para justificar la situación de “apatrida” originaria de la menor, y dado el tiempo transcurrido desde la fecha de expedición de los certificados aportados por los promotores junto con su solicitud de nacionalidad española de origen para su hija, se solicitó se aportara por éstos documentación actualizada, en particular, certificado de empadronamiento de los padres, así como certificado emitido por el Consulado General de Colombia en España, en el que indique si la menor se encuentra inscrita en los libros de nacimiento de dicha Oficina Consular y certificados de inscripción consular de los padres. Dicha documentación no ha sido aportada por los promotores, toda vez que, tal como informa el Registro Civil de Salamanca, no ha sido posible citar a los interesados a través de correo certificado con acuse de recibo, habiendo sido devuelta la carta de citación con la indicación de “ausente” y “no retirada”, constatándose que el domicilio de notificaciones coincide con el indicado por los promotores en su escrito de recurso. De este modo, no ha sido posible determinar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento de la nacionalidad española de origen en aplicación del artículo 17.1.c) del Código Civil, en el que se indica que, son españoles de origen “...c) los nacidos en España de padres extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”.

V.- Por último se indica que, en el ámbito del Registro Civil no rige el principio de autoridad de cosa juzgada, de modo que, mientras persista el interés público de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* Art. 26 LRC), es factible reiterar un expediente o unas actuaciones decididas por resolución firme, siempre que la nueva petición se base en hechos o circunstancias nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al tomar la primera decisión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez encargado del Registro Civil de Salamanca .

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (49ª)

III.1.1 Adquisición nacionalidad de origen *iure soli*

Es española iure soli la nacida en España, antes de la entrada en vigor de la nueva Constitución ecuatoriana de 2008, de padre colombiano y madre ecuatoriana, si la estancia de esta en España no puede considerarse transitoria.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española, remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito al Registro Civil de Murcia, con entrada el 2 de septiembre de 2009, Don R. T. M., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana y Doña. S. del R. C. Q., nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaron que se declarase con valor de simple presunción la nacionalidad española de su hija, S-B. T. C., nacida en M. el 27 de enero de 2008. Aportaban como documentos probatorios de la pretensión: certificación literal de la inscripción de nacimiento de la menor en el Registro Civil español, certificados del Consulado General de Colombia en Valencia y del Consulado General de Ecuador en Murcia, sobre la legislación relativa a la nacionalidad de cada uno de los países, la no inscripción de la menor en sus correspondientes Registros Consulares y la inscripción consular del Sr. T. M.; certificado de empadronamiento en Murcia y fotocopias compulsadas de los pasaportes de los padres.

2.- Posteriormente los promotores se ratificaron en su solicitud, declarando que su hija no tiene la nacionalidad de los padres, habiendo residido en Murcia desde su nacimiento y teniendo intención los padres de residir en España de forma permanente, comparecieron además dos testigos que declararon que los interesados viven en España de forma estable y permanente. El Ministerio Fiscal se muestra conforme con lo solicitado y el Encargado del Registro Civil de Murcia, con fecha 21 de octubre de 2010, dictó auto denegando la solicitud de los interesados, por entender que no resulta de aplicación al presente supuesto el artículo 17 del Código Civil, por entender que según el artículo 7.2º de la Constitución ecuatoriana, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de 2008, le correspondería a la menor la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los promotores, el Sr. T. M. interpuso, mediante representante legal, recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su solicitud invocando la normativa anterior a la modificación de la Constitución ecuatoriana, por la que la menor no ostentaría desde su nacimiento la nacionalidad ecuatoriana de su madre.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, éste en su informe se adhiere al mismo ya que la menor nació antes de la modificación de la constitución ecuatoriana. La Encargada del Registro Civil remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil de Murcia, la ratificación de la Sra. C. Q., madre de la menor, en el recurso presentado ya que no constaba que hubiera otorgado su representación a la persona que lo interpuso, además se solicitaba, habida cuenta el tiempo transcurrido, certificación de empadronamiento actualizada, la precitada compareció en el Registro Civil con fecha 15 de abril de 2015 y también se aportaron documentación de empadronamiento en Murcia de la menor y de sus progenitores.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12 y 17 del Código Civil; 96 de la Ley del registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil; 7 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989; la Instrucción de 28 de marzo de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre competencia de los registros civiles municipales y demás reglas relativas a los expedientes de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción; la Circular de la Dirección General de los Registros y del Notariado 16 de Diciembre de 2008; y las Resoluciones, entre otras, de 11-2ª de abril de 2002; 13-5ª, 14-1ª, 26-5ª y 27-1ª y 2ª de enero, 4-4ª, 13-3ª y 4ª y 16-4ª de febrero y 10-3ª, 13-1ª de marzo, 7-2ª y 19-3ª de abril, 13-1ª, 17-1ª, 28-1ª y 3ª de mayo, 23-1ª de julio de 2004; 30-3ª de junio y 12-2ª de julio de 2005; 12-4ª y 20-2ª de septiembre, 15-4ª de noviembre y 27-5ª de diciembre de 2006; 3-8ª de abril, 21-5ª y 27-10ª de junio de 2007; 22-3ª de mayo, 3-2ª de septiembre y 19-3ª de diciembre de 2008; 18-7ª de Mayo de 2009.

II.- Se discute en este recurso si puede declararse con valor de simple presunción la nacionalidad española de origen de una niña nacida en España el 27 de enero de 2008, hija de padre colombiano y madre ecuatoriana. La petición se funda en la forma de atribución *iure soli* de la nacionalidad española establecida a favor de los nacidos en España de padres extranjeros cuando la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad (art. 17.1c del Código Civil), por lo cual resulta necesario precisar, en primer lugar, el alcance de la leyes ecuatorianas respecto de la atribución de la nacionalidad ecuatoriana a los nacidos fuera de Ecuador.

III.- Conforme al conocimiento adquirido por este Centro de la legislación ecuatoriana hay que concluir que, hasta la publicación de la nueva Constitución del país el 20 de octubre de 2008, sólo adquirirían automáticamente la nacionalidad ecuatoriana los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento, si alguno de ellos se encontraba al servicio del Ecuador o de un organismo internacional o “transitoriamente ausentes del país por cualquier causa”; en cualquier otro caso la nacionalidad ecuatoriana de los nacidos en el extranjero de padre o madre ecuatoriano por nacimiento sólo se adquiría por virtud de un acto posterior, como era, bien el hecho de domiciliarse en el Ecuador, bien una manifestación de voluntad de ser ecuatorianos formulada a partir de los dieciocho años de edad por los residentes en el extranjero.

El caso actual está comprendido en estas últimas hipótesis. La nacida no tenía cuando nació, el 27 de enero de 2008, por tanto todavía bajo la vigencia de la Constitución ecuatoriana de 1998, la nacionalidad ecuatoriana de su madre porque esta no estaba al servicio de Ecuador o de un organismo internacional y porque su estancia fuera de Ecuador no puede calificarse de transitoria, a la vista de que su domicilio en España está acreditado por lo que se desprende del padrón municipal.

IV.- En relación con la legislación colombiana, nacionalidad que ostenta el progenitor de la solicitante, reiteradamente tiene establecido esta Dirección General, de acuerdo con el conocimiento adquirido de la legislación colombiana, que en casos como el presente, los hijos de nacionales de dicho país nacidos en el extranjero no adquieren automáticamente por el solo hecho del nacimiento la nacionalidad correspondiente a sus padres, la cual solo puede adquirirse por un acto posterior, cual es “que se domiciliaren en la República” o “que se registraren en una oficina consular de la República”.

V.- Se trata, pues, de una situación de apatridia originaria de la nacida en la cual la atribución *iure soli* de la nacionalidad española se impone. No ha de importar que la interesada pueda adquirir más tarde *iure sanguinis* la nacionalidad de sus progenitores, pues este hecho no puede llevar consigo por sí solo la pérdida de la nacionalidad española, atribuida *ex lege* y de modo definitivo en el momento del nacimiento.

VI.- Esta conclusión se ve reforzada por la aplicación del artículo 7 de la Convención de los Derechos del Niño, en cuanto establece que el niño tendrá, desde que nace, derecho a adquirir una nacionalidad y que los estados parte velarán por la aplicación de este derecho, “sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Declarar con valor de simple presunción que la nacida es española de origen; la declaración se anotará al margen de la inscripción de nacimiento (*cfr.* art. 340 RRC).

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil de Murcia.

III.1.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD DE ORIGEN POR LEY 52/2007 DE MEMORIA HISTÓRICA

III.1.3.1 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo I Ley 52/2007

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M. E. P. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en M. (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima.

Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de junio de 1964 en S. de C., O. (Cuba), hijo de Don M. de los Á. P. P., nacido el 02 de agosto de 1938 en S. de C., O. (Cuba) y de Doña J. C. B., nacida el 24 de marzo de 1938 en S. de C., O. (Cuba); pasaporte norteamericano y certificado de nacimiento cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del promotor; certificado de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba el 07 de septiembre de 1963; certificado literal cubano de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don A-. T. C. B., nacido en C., O. (Cuba) el 08 de noviembre de 1894, en el que se consigna que su padre tenía cédula de extranjería, cuando en dicha fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España; declaración de conservación de la nacionalidad española efectuada por el abuelo materno el 08 de noviembre de 1917; certificaciones expedidas por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en las que se indica que no aparece registrada la solicitud de intención de opción a la ciudadanía cubana del Sr. C. B. entre 1902 y 1960 y que aparece la solicitud realizada por Don A. C. H., bisabuelo del promotor, para la inscripción de su hijo (abuelo del promotor) en el registro de

españoles del Consulado de Santiago de Cuba en el año 1901; certificación expedida por el Encargado del Consulado General de España en Cuba en la que se indica que el Sr. C. B. aparece inscrito en el libro de registro de españoles del citado Consulado con fecha 14 de noviembre de 1901, a los siete años de edad; certificado de defunción del abuelo materno del promotor, acaecido en Cuba el 30 de junio de 1960 en el que se indica que ostentaba ciudadanía española; partida de bautismo de Don I. C. H., bisabuelo del promotor, nacido el 23 de enero de 1865 en U. de J. (Z.); certificación negativa de inscripción de nacimiento del bisabuelo del interesado, expedida por el Registro Civil de U. de J. (Z.); certificación expedida por la República de Cuba, en relación con el asentamiento en el Registro de Extranjeros del bisabuelo del interesado a los 60 años de edad; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en la que se indica que el bisabuelo del promotor se encuentra en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al Tratado de París y certificado de nota marginal que consta en el certificado de matrimonio del bisabuelo del interesado, en la que se autoriza al mismo, por sentencia, el cambio de nombre de "A." en lugar de "I."

2.-Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con fecha 03 de junio de 2013 el Encargado dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, solicitando la revocación del auto recurrido, alegando que su madre es española de origen por haber nacido de padre originariamente español y nacido en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que todos los documentos locales aportados del abuelo del solicitante presentan irregularidades, teniendo en cuenta que se consigna que el mismo ostentaba la ciudadanía española hasta el año 1960 y no se aporta documento emitido por las autoridades de inmigración y extranjería que lo avale y, por otra parte, en el certificado de nacimiento local del abuelo practicado en el año 1894, se consigna que el padre poseía carnet de extranjeros, cuando en esa fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España, apreciando en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada

proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos locales aportados del abuelo del promotor.

Así, en el certificado de nacimiento del abuelo acaecido en 1894 expedido por la República de Cuba, se hace constar que su padre (bisabuelo del interesado) poseía cédula de extranjería, cuando en dicha fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España y, por otra parte, no se aporta documentación emitida por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas que avalen el mantenimiento de la ciudadanía española por parte del abuelo del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./ Juez Encargado del Registro Civil Consular de España en la Habana

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-C. P. C., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en Miami (EEUU) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima.

Adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de abril de 1966 en Santiago de Cuba, Oriente (Cuba), hijo de Don M. de los Á. P. P., nacido el 02 de agosto de 1938 en S. de C., O. (Cuba) y de Doña J. C. B., nacida el 24 de marzo de 1938 en S. de C., O. (Cuba); pasaporte norteamericano y certificado de nacimiento cubano del promotor; certificado de nacimiento cubano de la madre del promotor; certificado de matrimonio de los padres del interesado, celebrado en Cuba el 07 de septiembre de 1963; certificado literal cubano de nacimiento del abuelo materno del promotor, Don A-T. C. B., nacido en C., O. (Cuba) el 08 de noviembre de 1894, en el que se consigna que su padre tenía cédula de extranjería, cuando en dicha fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España; declaración de conservación de la nacionalidad española efectuada por el abuelo materno el 08 de noviembre de 1917; certificaciones expedidas por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en las que se indica que no aparece registrada la solicitud de intención de opción a la ciudadanía cubana del Sr. C. B. entre 1902 y 1960 y que aparece la solicitud realizada por Don A. C. H., bisabuelo del promotor, para la inscripción de su hijo (abuelo del promotor) en el registro de españoles del Consulado de Santiago de Cuba en el año 1901; certificación expedida por el Encargado del Consulado General de España en Cuba en la que se indica que el Sr. C. B. aparece inscrito en el libro de registro de españoles del citado Consulado con fecha 14 de noviembre de 1901, a los siete años de edad; certificado de defunción del abuelo materno del promotor, acaecido en Cuba el 30 de junio de 1960 en el que se indica que ostentaba ciudadanía española; partida de bautismo de D. I. C. H., bisabuelo del promotor, nacido el 23 de enero de 1865 en U. de J. (Z.); certificación negativa de inscripción de nacimiento del bisabuelo del interesado, expedida por el Registro Civil de U. de J. (Z.); certificación expedida por la República de Cuba, en relación con el asentamiento en el Registro de Extranjeros del bisabuelo del interesado a los 60 años de edad; certificado expedido por la Directora del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, en la que se indica que el bisabuelo del promotor se encuentra en el registro de españoles que conservan la nacionalidad con arreglo al Tratado de París y certificado de nota marginal que consta en el certificado de matrimonio del bisabuelo del interesado, en la que se autoriza al mismo, por sentencia, el cambio de nombre de "A." en lugar de "I."

2.-Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con fecha 03 de junio de 2013 el Encargado dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud, solicitando la revocación del auto recurrido, alegando que su madre es española de origen por haber nacido de padre originariamente español y nacido en España.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que todos los documentos locales aportados del abuelo del solicitante presentan irregularidades, teniendo en cuenta que se consigna que el mismo ostentaba la ciudadanía española hasta el año 1960 y no se aporta documento emitido por las autoridades de inmigración y extranjería que lo avale y, por otra parte, en el certificado de nacimiento local del abuelo practicado en el año 1894, se consigna que el padre poseía carnet de extranjeros, cuando en esa fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España, apreciando en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos locales aportados del abuelo del promotor.

Así, en el certificado de nacimiento del abuelo acaecido en 1894 expedido por la República de Cuba, se hace constar que su padre (bisabuelo del interesado) poseía cédula de extranjería, cuando en dicha fecha Cuba era una provincia de Ultramar de España y, por otra parte, no se aporta documentación emitida por las autoridades de

inmigración y extranjería cubanas que avalen el mantenimiento de la ciudadanía española por parte del abuelo del promotor.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./ Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don Edgardo R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 18 de julio de 1961 en G., M. (Colombia), hijo de Don L-A. R. C., nacido el 08 de octubre de 1921 en G., M. (Colombia) y de Dª M-L. M. O., nacida el 24 de agosto de 1932 en F., G. (Colombia); partida de bautismo, certificado literal de nacimiento del promotor y certificado en extracto de nacimiento, constando en este último inscrito el 28 de julio de 2011 por declaración del padre del promotor; escritura pública ante notario de 15 de julio de 2011 por la que se acepta el cambio de nombre del interesado que aparece en la inscripción de nacimiento, "Edgard", sustituyéndolo por "Edgardo"; certificado de nacimiento del padre del promotor, inscrito el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento; partida de bautismo del padre del interesado expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de defunción del padre del promotor acaecido en Colombia el 21 de febrero de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Doña I-A. C. B., nacida el 13 de septiembre de 1896 en V.; certificado local de fallecimiento de la abuela del promotor en G., M. (Colombia) el 19 de septiembre de 1983 y certificado expedido el 21 de julio de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la

abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la tarjeta de identidad postal de su abuela paterna que aporta junto con su recurso, expedida en 1951 se puede comprobar la llegada de su abuela a Colombia en dicha fecha, comprendida dentro del período de 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, acreditándose la condición de exiliada de la misma.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., M. (Colombia) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que el nacimiento del padre del promotor fue inscrito en el Registro Civil colombiano el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento, que se produce el 21 de febrero de 2010; que en el certificado español de nacimiento de la abuela paterna, consta el nombre de I-A., mientras que en el certificado local de defunción aportado, consta Amparo y en la partida de bautismo del padre del promotor, se indica que este es hijo de A.. Por otra parte, se aporta certificado literal de nacimiento del promotor en el que consta que nació el 18 de julio de 1961, siendo declarado el nacimiento por su padre el día 22 de julio de dicho año; sin embargo, en la certificación en extracto nº 50287702 que se aporta, se hace constar que el nacimiento fue inscrito el 28 de julio de 2011 por declaración del padre del promotor, lo que resulta imposible, toda vez que éste falleció el 21 de febrero de 2010.

Asimismo, en relación con lo indicado por el promotor en su escrito de recurso, relativo a la fecha de entrada en Colombia de su abuela, resulta imposible que dicha entrada se produjera en 1951, fecha de expedición de la tarjeta de identidad aportada, puesto que el hijo de ésta (padre del promotor) nació en Colombia en 1921, lo que hace presumir que la abuela del interesado se encontrara en Colombia con anterioridad a esta última fecha.

Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. / Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña E. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de febrero de 1965 en G., M. (Colombia), hija de Don. G. R.

C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. Ribón Cordero, conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G. (Colombia) en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que

podiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas.

Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña N-I. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 05 de febrero de 1983 en G., M. (Colombia), hija de Don G. R.

C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito

en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña N-E. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 06 de mayo de 1956 en G., M. (Colombia), hija de Don G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada,

expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española

de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma

se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña D. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 04 de marzo de 1958 en G., M. (Colombia), hija de Don G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 07 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica

que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo

previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento

los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro civil consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña F-M. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1954 en G., M. (Colombia), hija de Don. G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 07 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los

requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil consular en Cartagena de Indias .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don E. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de noviembre de 1961 en G., M. (Colombia), hijo de Don. G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo del promotor; certificado de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una hija; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre del promotor; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª

de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., M. (Colombia) en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre del promotor, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de cartagena de Indias .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña Y. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 22 de marzo de 1963 en G., M. (Colombia), hija de Don G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 11 de Octubre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez encargado del Registro Civil consular en Cartagena de Indias .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña O. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de enero de 1967 en G., M. (Colombia), hija de Don G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; certificado de nacimiento del padre de la interesada, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de la promotora; certificado de bautismo del padre de la interesada, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre de la promotora; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia.

Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a

aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre de la promotora, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre de la interesada no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez encargado del Registro civil Consular en Cartagena de Indias .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don J. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de junio de 1968 en G., M. (Colombia), hijo de Don G. R. C., nacido el 19 de septiembre de 1927 en G., M. (Colombia) y de Doña B. M. R.; cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo del promotor; certificado de nacimiento del padre del interesado, inscrito el 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una hija; certificado de bautismo del padre del interesado, expedido por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado local de defunción del padre del promotor; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 05 de septiembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia.

Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., M. (Colombia) en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre del promotor fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente no queda acreditada la filiación paterna del padre del promotor, ya que el nacimiento del mismo fue inscrito en el Registro Civil colombiano el día 25 de mayo de 2010, dos años después de su fallecimiento acaecido el 23 de mayo de 2008, por declaración de una de sus hijas. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M. R. M., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 13 de mayo de 1955 en G., M. (Colombia), hija de Don L- A. R. C., nacido el 08 de octubre de 1921 en G., M. (Colombia) y de Doña M. L. M. O., nacida el 24 de agosto de 1932 en F., G. (Colombia); partida de bautismo y certificado de nacimiento de la promotora inscrito el 11 de agosto de 2006 por declaración de la propia interesada; certificado de nacimiento del padre de la promotora, inscrito el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento; partida de bautismo del padre de la interesada expedida por la Parroquia de Nuestra Señora del C., M. (Colombia); certificado de defunción del padre de la promotora acaecido en Colombia el 21 de febrero de 2010; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la promotora, Doña I-A. C. B., nacida el 13 de septiembre de 1896 en V. y certificado local de fallecimiento de la abuela de la promotora en G., M. (Colombia) el 19 de septiembre de 1983.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la tarjeta de identidad postal de su abuela paterna que aporta junto con su recurso, expedida en 1951 se puede comprobar la llegada de su abuela a Colombia en dicha fecha, comprendida dentro del período de 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, acreditándose la condición de exiliada de la misma.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único

de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1955, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que el padre de la promotora fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto

que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente se constata que el nacimiento del padre de la promotora fue inscrito en el Registro Civil colombiano el 24 de junio de 2011, con posterioridad a su fallecimiento, que se produce el 21 de febrero de 2010; que en el certificado español de nacimiento de la abuela paterna, consta el nombre de Isabel Amparo, mientras que en el certificado local de defunción aportado, consta Amparo y en la partida de bautismo del padre de la promotora, se indica que este es hijo de Amparo. Asimismo, en relación con lo indicado por la promotora en su escrito de recurso, en relación con la fecha de entrada en Colombia de su abuela, resulta imposible que dicha entrada se produjera en 1951, fecha de expedición de la tarjeta de identidad aportada, puesto que el hijo de ésta (padre de la promotora) nació en Colombia en 1921, lo que hace presumir que la abuela del interesado se encontrara en Colombia con anterioridad a esta última fecha. Con independencia de lo anteriormente indicado, si bien de la documentación aportada se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que el padre del interesado no nació originariamente español, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Don R. R. R., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de junio de 1942 en G., M. (Colombia), hijo de Don R. R. L., nacido el 20 de enero de 1916 en G., M. (Colombia) y de Doña M-A. R. C., nacida el 03 de julio de 1917 en G., M. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo del promotor; cédula de identidad colombiana, certificado de bautismo y certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español de la abuela materna del interesado, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.) y certificado expedido el 10 de mayo de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela materna del promotor, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela del interesado, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en G., M. (Colombia) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 05 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre del promotor fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el

presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, se desprende que la abuela del promotor no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera y, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen de la madre del promotor, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento de la madre del interesado, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que la madre del interesado no nació originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña M-Y. R. R., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad

española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1944 en G., M. (Colombia), hija de Don R. R. L., nacido el 20 de enero de 1916 en G., M. (Colombia) y de Doña M-A. R. C., nacida el 03 de julio de 1917 en G., M. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, certificado local de nacimiento y certificado de bautismo de la promotora; cédula de identidad colombiana, certificado de bautismo y certificado local de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de nacimiento español de la abuela materna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (Valencia) y certificado expedido el 03 de mayo de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela materna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 08 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en G., M. (Colombia) en 1944, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 07 de julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 08 de agosto de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no se ha podido acreditar que la madre de la promotora fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- Examinada la documentación integrante del expediente, se desprende que la abuela de la promotora no formalizó matrimonio con el Sr. R. C., de nacionalidad

colombiana, dado que en el acta de defunción de la misma se hace constar que su estado civil es soltera y, de la documentación aportada no queda acreditada la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora, toda vez que la Constitución Política de Colombia de 1886, vigente en la fecha de nacimiento de la madre de la interesada, establecía en su artº 8 que son colombianos por nacimiento los naturales de Colombia si el padre o la madre son nacionales colombianos, por lo que la madre de la interesada no nació originariamente española, no cumpliéndose los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Bogotá (Colombia).

HECHOS

1.- P-J. R. C., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Bogotá (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 19 de agosto de 1960 en B. (Colombia), hijo de Don J-G. R. Q., nacido el 21 de julio de 1917 en C. (Colombia) y de Doña Á. C. A., nacida el 20 de abril de 1931 en C. (Colombia); cédula de ciudadanía colombiana, pasaporte colombiano, certificado literal de nacimiento y certificado en extracto de nacimiento del interesado inscrito en el Registro Civil colombiano; certificado local de nacimiento de la madre, inscrita el 03 de julio de 2001, con posterioridad a su fallecimiento, acaecido el 22 de julio de 1994; certificado de bautismo de la madre, expedido por la Parroquia de la Catedral de San Pedro de Cali, en el que consta nota marginal que indica que ésta lleva el apellido C., inscrito por Decreto de 06 de mayo de 1954, siendo hija de Don J. C. V.; certificado de

defunción de la madre del interesado, acaecido en C., V. (Colombia) el 23 de julio de 1994; certificado español de nacimiento de Don. G. C. V., hermano del presunto abuelo del promotor; certificación expedida el 23 de diciembre de 2009 por la Coordinación de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia en la que se indica que el Sr. C. V. no figura registrado en sus archivos como extranjero y tampoco se encuentran anotaciones o registros de haber adquirido la nacionalidad colombiana; certificado local de defunción del Sr. C. V., acaecido en C., V. del C. (Colombia) el 21 de septiembre de 1938, constando una anotación de inscripción extemporánea el 13 de noviembre de 2003 según resolución del 11 de noviembre de dicho año, ordenada por la Inspección Urbana de Policía Municipal II de Cali.

2.- Con fecha 11 de octubre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que se observa en la documentación aportada que la madre del interesado fue inscrita después de su fallecimiento al igual que su padre español, no se aporta certificación literal de nacimiento del abuelo español sino una certificación negativa, la certificación literal de nacimiento aportada corresponde a Don G. C. V., que no es el abuelo de la interesada, por lo que no está suficientemente acreditada la filiación con respecto del ciudadano español Don J. C. V.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno, ciudadano español, convivió con su abuela durante 14 años y nunca se casaron y que, de dicha unión nacieron 6 hijos, entre los que se encontraba la madre del interesado. Aporta como documentación adicional: partida de bautismo de su madre; certificaciones del Colegio de S., para demostrar que sus tíos fueron matriculados por su padre (abuelo del promotor); fotografía y recorte de prensa del día de fallecimiento de su abuelo y diversas cartas familiares.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en B. (Colombia) en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo de fecha 11 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Colombia, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la

progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha aportado al expediente certificado español de nacimiento del abuelo del promotor, sino una certificación negativa expedida por el Registro Civil de Santa Elena de Jamuz (L.) y una partida de bautismo expedida por la Parroquia de Santa Elena de Jamuz (L.), y que el certificado español de nacimiento aportado corresponde a G. C. V., que no es el abuelo del interesado. Asimismo, el nacimiento de la madre del interesado se inscribe en el Registro Civil colombiano el 03 de julio de 2001, con posterioridad al fallecimiento de ésta que se produce el 23 de julio de 1994, por declaración de un hermano de la madre y en el certificado de nacimiento del interesado, se hace constar nota inscrita el 14 de julio de 2011 que indica que se reemplaza la anotación de 25 de agosto de 1960 por corrección mediante petición presentada por el inscrito, habiéndose omitido su segundo apellido "C.". Por todo lo anteriormente indicado, no se encuentra probada la filiación del promotor con el ciudadano español Don J. C. V. por lo que el interesado no cumple los requisitos establecidos en el apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Bogota .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don P-L. P. G., nacido el 26 de noviembre de 1945 en P. (Cuba) presenta escrito en el Registro Civil de Verín (Ourense) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento del interesado inscrito

en el Registro Civil Central, con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 26 de mayo de 2003; certificado de empadronamiento expedido por el Ayuntamiento de Verín (Ourense) y certificado de nacimiento de su padre, Don P-T. P. M., nacido el 20 de junio de 1916 en S. S. (Cuba), con inscripción de la opción por la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 09 de junio de 2003.

2.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil de Verín (Ourense) acuerda remitir el expediente al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), entendiendo que es el competente para resolverlo e inscribir la resolución pretendida.

3.- Remitidas las actuaciones al Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con fecha 05 de marzo de 2012 se devuelven las actuaciones, toda vez que el nacimiento del interesado se encuentra inscrito en el Registro Civil Central, siendo éste el competente para dictar la resolución correspondiente.

4.- Con fecha 07 de mayo de 2013, el Encargado del Registro Civil Central dicta acuerdo por el que se deniega la práctica de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que en el presente caso no se dan los requisitos exigidos en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 de 26 de diciembre, ya que conforme a la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008, esta opción sería aplicable únicamente en el caso de aquellas personas que ejercitaron la opción prevista en el artº 20.1.b) del Código Civil, no habiendo nacido en España alguno de los dos progenitores del promotor.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que a uno de sus hermanos le ha sido concedida la nacionalidad española de origen a través de la Ley 52/2007, así como a diversos primos del interesado, por lo que solicita se revise de nuevo su solicitud. Acompaña como documentación: copia de certificado español de nacimiento de Don B. G. G., abuelo materno del promotor, nacido en Realejo Alto, Tenerife; certificado literal de nacimiento de la madre del interesado, Doña L-M-C. G. G., nacida el 12 de septiembre de 1916 en L. V., Cuba; certificado literal de matrimonio de los padres del interesado, celebrado el 04 de diciembre de 1943 en L. V., Cuba; certificado local de defunción de la madre del interesado; certificado expedido el 23 de marzo de 1934 por la Secretaría de Gobernación, Registro de Extranjeros de la República de Cuba, en el que se indica que el abuelo materno del promotor se encontraba inscrito en el Registro de Extranjeros y certificado expedido el 22 de octubre de 2009 por la Dirección de Identificación y Registros del Ministerio del Interior cubano, en el que se indica que el Sr. G. G. aparece en el acto de asentamiento nº 112302 de inscripción del Registro de Extranjeros de fecha 23 de marzo de 1934, con ciudadanía española.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable el 25 de octubre de 2013 y el Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5º), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 09 de junio de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 19 de junio de 2003, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz tercera. Por el Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 07 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo III presentado en el Registro Civil de Verín (O.) el día 23 de marzo de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones

previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, en el presente caso, el abuelo se trasladó a Cuba en el año 1934, por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

VII.- Por último, respecto a la nacionalidad española otorgada a sus familiares, alegación formulada por el recurrente, que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquéllos era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación

registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Central .

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (34ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don R-V. R. D. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 2 de julio de 1938 en La H. es hijo de J. R. E. nacido en T. (P.) en 1902 y de Mª-R. D. P. nacida en La H. aunque no menciona el año, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor, certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. R. E. nacido el 21 de junio de 1902, hijo de J-A. R. y de Mª-J. E. R. naturales de Portugal, se menciona que su abuelo paterno es natural de Portugal, copia de documento de expedición de carta de ciudadanía cubana, en 1942, a favor del Sr. R. E. en la que no se menciona su nacionalidad española sino que es natural de T. P. España y certificado del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, relativo a que consta el Sr. R. E. ciudadano español, en el Registro de Extranjeros con el nº 17__ _3, formalizada en la H. a los 35 años, es decir en 1937 .

2.- Con fecha 15 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aportó la documentación acreditativa para optar a la nacionalidad española, añadiendo que si no es así se le informe de que documento debe aportar para poder obtenerla, aportando como nueva documentación carnet de socio del Centro Gallego de La Habana de su padre, expedido en noviembre de 1937, en el que consta como natural de España y nuevo certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la inscripción en el Registro de Ciudadanía de la Carta por la que se le otorgó la ciudadanía cubana al Sr. R. E. español, en 1942 y a la edad de 42 años (dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, 1902).

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen al nacido en La H. (Cuba) en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuizar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho), ya que según la certificación literal de nacimiento Sr. R. E. este efectivamente nació en España, en el año 1902, pero hijo de padres nacidos en Portugal y nieto por línea paterna de ciudadano natural de Portugal, bisabuelo paterno del promotor, de los que no consta su nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17 y 18, en su redacción originaria, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado; desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (35ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.- Don L-F. C. A. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 10 de mayo de 1959 en C. C de La H. (Cuba), hijo de Don F-M. C. B. y Doña C-E. A. S. ambos nacidos en la actual provincia de M. (Cuba) en 1926 y 1932 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. C. B. hijo de Don A. C. G. nacido en R. La H.(Cuba) y Doña M-R. B. B. natural de C. certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. B. B. nacida en P de la C de O. T. el 31 de agosto de 1890, hija de F. B. B. natural de la misma localidad y de D. B. y G. natural también de la localidad, pasaporte español de la abuela del promotor expedido en 1950 con validez de un año para viajar a América con visado para entrar en Cuba como residente en 1951, certificado de matrimonio canónico expedido por el Archivo Histórico Diocesano de San Cristóbal de La Laguna (Tenerife) celebrado el 5 de octubre de 1921 por la Sra. B. B. con el Sr. C. G. ciudadano cubano y certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativos a que no consta en el Registro de Ciudadanía inscrita la Sra. B. B. como naturalizada cubana, ni tampoco en el Registro de Extranjeros y certificado no literal de defunción del padre del promotor, fallecido en Cuba en el año 2009 a los 83 años de edad y certificado no literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1954.

2.- Con fecha 5 de febrero de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen del progenitor del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se basa en la nacionalidad de su abuela paterna que era

española de origen y nunca se nacionalizó cubana, según acredita con la documentación de las autoridades de inmigración y extranjería.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesado, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), declarando que hace constar que “la nacionalidad de origen de su progenitor es española”. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C de La H. (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela paterna del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española de la abuela del optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que la abuela del promotor mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el

apartado V de la citada Instrucción, circunstancia esta del exilio que debe confluir en la persona del abuelo/a del optante de forma ineludible, con independencia de que la pérdida de la nacionalidad española se produjera por el matrimonio con extranjero, como es el caso, sin que conste acreditado el momento de la salida de España de la abuela del promotor, aunque si consta que residía en Cuba en 1926, fecha del nacimiento de su hijo y padre del ahora promotor, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (38ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, y con anterioridad a esta, la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20. nº 1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña B-Mª. T. C. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su madre, expedido por el Registro Civil Español, en el que consta que optó a la nacionalidad española el 27 de octubre de 2003 en base al artículo 20. Nº1.b) del Código Civil y, posteriormente, el 5 de marzo de 2010 en base a la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, fechas en las que la recurrente ya había alcanzado la mayoría de edad. También acompaña documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo materno que viene a poner de manifiesto que, con anterioridad a 1933, ya residía en Cuba.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada, si bien con anterioridad había adquirido la nacionalidad española no de origen al amparo del artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, acredita tener la condición de española de origen por haberla adquirido posteriormente en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de marzo de 2010 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 12 de abril de 2010, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de agosto de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado. El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a

dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008.

Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 5 de marzo de 2010 inscrita con fecha 12 de abril de 2010, la ahora optante, nacida en 1974, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es

necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (cfr. artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (cfr. número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de

España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado

ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución).

Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (*cf.* artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (*cf.* artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente

español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General.

No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

XIV.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta en el expediente que el abuelo se dio de alta en

el Registro de extranjeros cubano cuando contaba la edad de 26 años, es decir en 1933 e, inició su expediente para obtener la ciudadanía cubana en 1935, obteniendo esta última el 17 de noviembre de 1936. Por todo ello se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo ya residía en Cuba desde 1933 y no pueda ser considerado exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña B-Mª. T. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. G. T. ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en Cuba el 13 de marzo de 1990 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil Español, hijo de R. G. C. nacido el 7 de noviembre de 1909 en L. y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. Y. G. T. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 13 de noviembre de 2011, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1990, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la

acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1990 y certificación de nacimiento del Registro Civil Español de su padre, Sr. J-R. G. T. donde consta que nació en el año 1957 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1909 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento, 1957 y, conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso interpuesto por Don Y. G. T. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere

sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. H. R. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 22 de febrero de 2005, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería de la abuela sin fecha, y documentación en la que se certifica que contrajo matrimonio en dicho país con ciudadano cubano el 19 de julio de 1930, fecha en la que pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente nacida en 1934.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15

de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª). 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 22 de febrero de 2005 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 16 de febrero de 2006, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 22 de noviembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la

nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es

decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción.

La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los abuelos maternos contrajeron matrimonio en Cuba el 19 de julio de 1930, y la madre del interesado nació en Cuba en 1934, todo ello induce a poder afirmar, sin margen de error, que la abuela no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-R. H. R. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J. B. P. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1924, así como el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente, la certificación de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Cuba en 1918, así como documentación sobre inmigración y extranjería de los mismos que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponde con el habitualmente utilizado, adolecen de una presunción de falsedad en documento público.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la

presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de octubre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paternos del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Del abuelo tan solo se presenta copia apócrifa de su inscripción en el Registro de Extranjeros cubano cuando contaba 23 años de edad. Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento de la abuela expedida por el Registro Civil Español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso tenemos que los abuelos contrajeron matrimonio en Cuba el 4 de noviembre de 1918, que el padre del interesado nació en Cuba el 16 de mayo de 1924 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa, de la abuela, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1931 cuando contaba 32 años de edad. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que la abuela no es exiliada y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J. B. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R-Mª. N. T. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su abuela y de su padre expedidos por el Registro Civil Español, constando en este último que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 20 de febrero de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. En dicha certificación se refleja que su madre, abuela de la recurrente, nació en España el 9 de marzo de 1915 y que contrajo matrimonio con ciudadano cubano, en Cuba, el 13 de septiembre de 1934. Por matrimonio la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época, y razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1935. Así mismo, se incorpora al expediente documentación sobre inmigración y extranjería de la abuela de la que se desprende que se inscribió en el Registro de Extranjero a la edad d 17 años, es decir en 1932.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de

diciembre de 2011 (4ª).10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 20 de febrero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de marzo de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de noviembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 7 de noviembre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se

produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del

ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, ya que su madre, española de origen, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano cubano el 13 de septiembre de 1934, en base al artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1935, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. – Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la condición de española de la abuela de la recurrente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada su condición de nieta de española; que la abuela no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la interesada, sin embargo no se puede acreditar la condición de exiliada de la abuela, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano a la edad de 17 años, es decir en 1932; contrajo matrimonio en Cuba en el año 1934 y su hijo, padre de la interesada nació en dicho país en 1935. Todo ello viene a confirmar que la abuela ya residía en Cuba, por lo menos desde 1932, y no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestima el recurso interpuesto por Doña R-Mª. N. T. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña A. C. D. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificados de nacimiento de su abuelo y de su padre expedidos por el Registro Civil Español, constando en este último que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 26 de enero de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo de la recurrente, que confirma que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1936, sin que conste el mes, cuando contaba 38 años de edad. Así mismo consta que accedió a la ciudadanía cubana el 31 de julio de 1948, razón por la que no puede transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1949.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de enero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1977, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 26 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 8 de febrero de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 7 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 7 de octubre de 2011. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido

adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, ya que su padre,

español de origen, perdió la nacionalidad española al adoptar la cubana el 31 de julio de 1948 y, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido en 1949, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. – Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la condición de español del abuelo de la recurrente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - cfr. arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada su condición de nieta de español; que el abuelo no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, por haber accedido a la nacionalidad cubana en el año 1948 y haber nacido su hijo, padre de la interesada en 1949, sin embargo no se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, no se ha aportado documentación que acredite la fecha de salida de España y entrada en Cuba del abuelo, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña A. C. D. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E. E. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y el de su madre y su abuela expedidos por el Registro Civil Español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 5 de diciembre de 2003, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería de la abuela que acredita que entró en Cuba en el año 1910, y documentación en la que se certifica que contrajo matrimonio en dicho país con ciudadano cubano el 13 de agosto de 1919, fecha en la que pierde la nacionalidad española conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hija, madre del recurrente nacida en 1925.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre del interesado tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 5 de diciembre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 27 de enero de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 20 de diciembre de 2010. Se exige, en este caso, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil. Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos

jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español de la abuela del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el

ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, en la inscripción de la abuela en el Registro de Extranjeros consta como año de su entrada en Cuba 1910, los abuelos maternos contrajeron matrimonio en dicho país el 13 de agosto de 1919, según consta en la certificación española de nacimiento de la madre y, teniendo en cuenta que la madre del interesado nació en Cuba en 1925, todas estas circunstancias inducen a poder afirmar sin margen de error que la abuela no puede ser considerada exiliada y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-E. E. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Y-M^a. F. F. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedidos por el Registro Civil Español, en el que consta que el abuelo nació el 12 de febrero de 1896 y que él, obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 12 de marzo de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo de la recurrente, que confirma que se inscribió en el Registro de Extranjeros Cubano en 1933, cuando contaba 37 años de edad. Así mismo consta que accedió a la ciudadanía cubana el 25 de mayo de 1950, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido el 14 de septiembre de 1950.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de julio de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4^a), 23 de marzo de 2010 (5^a), 23 de marzo 2010 (6^a), 24 de marzo de 2010 (5^a), 28 de abril de 2010 (5^a), 6 de octubre de 2010 (10^a) 15 de noviembre de 2010 (5^a), 1 de diciembre de 2010 (4^a), 7 de marzo de 2011 (4^a), 9 de marzo de 2011 (3^a), 3 de octubre de 2011 (17^a), 25 de octubre de 2011 (3^a), 2 de diciembre de 2011 (4^a). 10 de febrero 2012 (42^a) 17 de febrero 2012 (30^a) 22 de febrero 2012 (53^a) 6 de julio 2012 (5^o) 6 de julio 2012 (16^a) 14 de septiembre de 2012 (32^a) y 30 de enero 2013 (28^a).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese

sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n°1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 12 de marzo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 11 de abril de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de enero de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 21 de enero de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y

generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil. Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, ya que su padre, español de origen, perdió la nacionalidad española al adoptar la cubana el 25 de mayo de 1950 y, razón por la que no pudo transmitir dicha nacionalidad a su hijo nacido el 14 de septiembre 1950, por lo que no se cumple uno de los requisitos

esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. – Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la condición de español del abuelo de la recurrente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada su condición de nieta de español; que el abuelo no haya podido transmitir dicha nacionalidad a su hijo, por haber accedido a la nacionalidad cubana antes de su nacimiento, sin embargo no se ha acreditado la condición de exiliado del abuelo, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955.

En el presente caso, consta en el expediente que el abuelo se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano con 37 años de edad, es decir en 1933, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña Y-Mª. F. F. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 9 de diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. M. E. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y

adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil Español. También se incorpora al expediente certificado de matrimonio de los abuelos maternos, el cubano, celebrado en Cuba el 20 de enero de 1923, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no puede transmitir dicha nacionalidad a su hijo, padre de la recurrente, nacido en 1924.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 20 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 3 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 20 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Así mismo, se acompaña al expediente certificado del Registro Civil de Cuba en el que consta que los abuelos, él cubano, contrajeron matrimonio el 20 de enero de 1923, fecha en la que la abuela pierde la nacionalidad española, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Civil de 1889, vigente en la época y, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo nacido en 1924.

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado

al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, la abuela contrajo matrimonio en Cuba en 1923 y, su hijo, padre de la optante, nació en dicho país en 1924. Estos datos inducen a poder afirmar, sin margen de error, que la abuela ya vivía desde esos años en Cuba, por lo que no puede ser considerada exiliada y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M. M. E. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 09 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. F. M., de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de junio de 1956 en R. de la L. veinte, A. A. (Cuba), hija de Don M-I. F. B., nacido el 04 de abril de 1911 en L-H. (Cuba) y de Doña O. M. R., nacida el 25 de febrero de 1939 en A.

de M., P. del R. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en la que consta que éste es hijo de Don M. F. G., natural de España; certificado de nacimiento español de D. M-M. Z. G., nacido el 04 de mayo de 1879 en L. (A.); copia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante; fotocopia del acta local de perpetua memoria del abuelo de la solicitante y fotocopia de la certificación negativa de nacimiento del abuelo expedida por la República de Cuba.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aportó información para Perpetua Memoria donde acreditó fehacientemente que M-M. F. Z. y G., natural de L., O. (España) era la misma persona que M. F. G., al haber usado indistintamente ambos nombres.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que según el certificado de nacimiento local del padre de la promotora, éste es hijo de Don M. F. G., natural de España; sin embargo, la partida de nacimiento española aportada corresponde a Don M-M. Z. G., natural de L. (A.), por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente de referencia, de acuerdo con el certificado de nacimiento local del padre de la interesada, éste es hijo de Don M. F. G., natural de España. Sin embargo, la partida de nacimiento española aportada al expediente corresponde a Don M-M. Z. G., nacido en L. (A.), no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 11 de diciembre de 2016 (08ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don C. B. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de julio de 1954 en S-C. del S., C. (Cuba), hijo de Don J-R. B. R., nacido el 02 de octubre de 1929 en S-C. del S., C. (Cuba) y de Doña H. R. R., nacida el 23 de agosto de 1930 en S-C. del S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento

español del abuelo paterno del interesado, Don J. B. D., nacido el 29 de marzo de 1899 en P. (O.), hijo de M. y M-A., españoles de origen; certificado de defunción del padre del interesado, expedido por el Estado de Florida; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. R. R., nacida el 30 de julio de 1898 en P. (O.); certificado español de matrimonio de los abuelos del promotor; certificación expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey (Cuba) en la que se indica que no consta anotación referente a que la madre del promotor haya formalizado matrimonio; certificado de nacimiento del padre del interesado, en que constan notas marginales de subsanación de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y certificación negativa de ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor.

2.- Con fecha 03 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, alegando que su padre es hijo legítimo de españoles de origen y solicitando se le permita aportar información documental que pruebe este hecho, no habiéndose aportado hasta el momento por el promotor la citada documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito se realizaron en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y que dicho Registro Civil no es el competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1954, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el numero 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la

nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y no siendo dicho Registro Civil competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Encargado del Registro Consular en La Habana.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-R. B. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de octubre de 1950 en S.. C. del S., C. (Cuba), hijo de Don J-R. B. R., nacido el 02 de octubre de 1929 en S. C. del S., C. (Cuba) y de Doña H. R. R., nacida el 23 de agosto de 1930 en S. C. del S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, Don J. B. D., nacido el 29 de marzo de 1899 en P. (O.), hijo de M. y M-A., españoles de origen; certificado de defunción del padre del interesado, expedido por el Estado de Florida; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Doña C. R. R., nacida el 30 de julio de 1898 en P. (O.); certificado español de matrimonio de los abuelos del promotor; certificación expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey (Cuba) en la que se indica que no consta anotación referente a que la madre del promotor haya formalizado matrimonio; certificado de nacimiento del padre del interesado, en que constan notas marginales de subsanación de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y certificación negativa de ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor.

2.- Con fecha 03 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en L-H. (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, alegando que su padre es hijo legítimo de españoles de origen y solicitando se le permita aportar información documental que pruebe este hecho, no habiéndose aportado hasta el momento por el promotor la citada documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que las notas marginales obrantes en el certificado de

nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito se realizaron en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y que dicho Registro Civil no es el competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y no siendo dicho Registro Civil competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S. B. R., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de abril de 1961 en C. (Cuba), hijo de Don J-R. B. R., nacido el 02 de octubre de 1929 en S. C. del S., C. (Cuba) y de Doña H. R. R., nacida el 23 de agosto de 1930 en S. C. del S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del solicitante; certificado local de nacimiento de la madre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, Don J. B. D., nacido el 29 de marzo de 1899 en P. (Orense), hijo de M. y M.-A., españoles de origen; certificado de defunción del padre del interesado, expedido por el Estado de Florida; certificado de nacimiento español de la abuela paterna del interesado, Dª C. R. R., nacida el 30 de julio de 1898 en P. (Orense); certificado español de matrimonio de los abuelos del promotor; certificación expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey (Cuba) en la que se indica que no consta anotación referente a que la madre del promotor haya formalizado matrimonio; certificado de nacimiento del padre del interesado, en que constan notas marginales de subsanación de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y certificación negativa de ciudadanía cubana por el abuelo paterno del promotor.

2.- Con fecha 03 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que estima que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por el solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley

52/2007, alegando que su padre es hijo legítimo de españoles de origen y solicitando se le permita aportar información documental que pruebe este hecho, no habiéndose aportado hasta el momento por el promotor la citada documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito se realizaron en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y que dicho Registro Civil no es el competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1961, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre del solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y no siendo dicho Registro Civil competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del

Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1952 en S-C. del S., C. (Cuba), hija de Don J-R. B. R., nacido el 02 de octubre de 1929 en S-C. del S., C. (Cuba) y de Doña H. R. R., nacida el 23 de agosto de 1930 en S-C. del S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, Don J. B. D., nacido el 29 de marzo de 1899 en P. (O.), hijo de M. y M-A., españoles de origen; certificado de defunción del padre de la interesada, expedido por el Estado de Florida; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. R. R., nacida el 30 de julio de 1898 en P. (Orense); certificado español de matrimonio de los abuelos de la promotora; certificación expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey (Cuba) en la que se indica que no consta anotación referente a que la madre de la promotora haya formalizado matrimonio; certificado de nacimiento del padre de la interesada, en el que constan notas marginales de subsanación de los nombres de los abuelos de la inscrita en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y certificación negativa de ciudadanía cubana por el abuelo paterno de la promotora.

2.- Con fecha 03 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, alegando que su padre es hijo legítimo de españoles de origen y solicitando se le permita aportar información documental que pruebe este hecho, no habiéndose aportado hasta el momento por la promotora la citada documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre de la solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito se realizaron en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y que dicho Registro Civil no es el competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts.

27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre de la solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y no siendo dicho Registro Civil competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. B. R., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 29 de agosto de 1958 en C. (Cuba), hija de Don J-R. B. R., nacido el 02 de octubre de 1929 en S-C. del S., C. (Cuba) y de Doña H. R. R., nacida el 23 de agosto de 1930 en S. C. del S., C. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado local de nacimiento del padre de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la interesada, Don J. B. D., nacido el 29 de marzo de 1899 en P. (O.), hijo de M. y M-A., españoles de origen; certificado de defunción del padre de la

interesada, expedido por el Estado de Florida; certificado de nacimiento español de la abuela paterna de la interesada, Doña C. R. R., nacida el 30 de julio de 1898 en P. (O.); certificado español de matrimonio de los abuelos de la promotora; certificación expedida por la Registradora del Estado Civil de Camagüey (Cuba) en la que se indica que no consta anotación referente a que la madre de la promotora haya formalizado matrimonio; certificado de nacimiento del padre de la interesada, en el que constan notas marginales de subsanación de los nombres de los abuelos de la inscrita en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y certificación negativa de ciudadanía cubana por el abuelo paterno de la promotora.

2.- Con fecha 03 de abril de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en L.H. (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, alegando que su padre es hijo legítimo de españoles de origen y solicitando se le permita aportar información documental que pruebe este hecho, no habiéndose aportado hasta el momento por la promotora la citada documentación.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre de la solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito se realizaron en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y que dicho Registro Civil no es el competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1958, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de noviembre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 03 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro

Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con las notas marginales obrantes en el certificado de nacimiento local del padre de la solicitante, donde se autorizan las subsanaciones de los nombres de los abuelos del inscrito en virtud de resoluciones del Registro Civil local donde se encuentra inscrito el hecho y no siendo dicho Registro Civil competente para resolver las mismas, de acuerdo con lo establecido en la Ley del Registro del Estado Civil de Cuba, al tratarse de errores sustanciales que afectan a la filiación del inscrito y, por tanto, deben ser resueltos a través de la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L-G. F. M. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de octubre de 1962 en V. La H. (Cuba), hija de Don M-I. F. B. nacido el 04 de abril de 1911 en La H. (Cuba) y de Doña O. M. R. nacida el 25 de febrero de 1939 en A de M. P del R. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en la que consta que éste es hijo de Don M. F. G. natural de España; certificado de nacimiento español de Don M-M. Z. G. nacido el 04 de mayo de 1879 en L. (A); copia de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante; fotocopia del acta local de perpetua memoria del abuelo de la solicitante y fotocopia de la certificación negativa de nacimiento del abuelo expedida por la República de Cuba.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna y la acreditación de la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que aportó información para Perpetua Memoria donde acreditó fehacientemente que M-M. F. Z. y G. natural de L. O. (España) era la misma persona que M. F. G. al haber usado indistintamente ambos nombres.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que según el certificado de nacimiento local del padre de la promotora, éste es hijo de Don M. F. G. natural de España; sin embargo, la partida de nacimiento española aportada corresponde a Don M-M. Z. G. natural de L. (A), por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de noviembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuizar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente de referencia, de acuerdo con el certificado de nacimiento local del padre de la interesada, éste es hijo de Don M. F. G. natural de España. Sin embargo, la partida de nacimiento española aportada al expediente corresponde a Don M-M. Z. G. nacido en L. (A.), no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española de la solicitante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña M. F. C. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 23 de marzo de 1960 en R. Las V. (Cuba), hija de Don A. F. C. nacido el 07 de enero de 1918 en A de P. (Cuba) y de Doña G. C del S. nacida el 14 de febrero de 1931 en R. Las V. (Cuba); certificado de nacimiento local de la promotora; copia del documento de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento local del padre de la

promotora; certificado de nacimiento español del abuelo paterno de la promotora, Don E. F. S. nacido el 17 de septiembre de 1885 en O. fotocopia de los documentos de Inmigración y Extranjería del abuelo paterno de la promotora, en los que el formato, cuña y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente; certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante y certificado local de defunción del padre de la solicitante.

2.- Con fecha 15 de julio de 2013 la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que solicita la opción a la nacionalidad española por ser su abuelo originariamente español y aportando de nuevo certificado español de nacimiento y copias de los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, así como copia del certificado de nacimiento cubano de su padre, documentación que ya se encontraba en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están expedidos en el formato, cuña y firma habitualmente utilizados por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1960, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 31 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades

observadas por la Encargada del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. Fernández Soto, en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato, cuño y firma de los documentos y la legalización de los mismos, y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (23ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Doña G-D. T. F. ciudadana argentina, presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que manifiesta que nació el 16 de febrero de 1983 en B-A. hija de A-O. T. C. y P-R. F. M. nacidos ambos en B-A. en 1964, certificado de nacimiento de la promotora, sin legalizar, en el que no consta el lugar de nacimiento de los progenitores ni su nacionalidad, documento nacional de identidad argentina de la promotora, certificado literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre de la promotora, hija de J-C. F. R. nacido en B-A. en 1937 y de D-Z. M. R. nacida en B-A. en 1936 y ambos de nacionalidad argentina, con marginal relativa a que el padre de la inscrita recuperó la nacionalidad española en 1996 y marginal relativo a que la propia inscrita optó por la nacionalidad española en base al Apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 el 11 de enero de 2011 y certificado literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, celebrado en B-A. en octubre de 1982.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 29 de noviembre de 2011 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, puesto que cuando la madre de la misma optó por la nacionalidad española la promotora ya era mayor de edad, tenía 27 años.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando la nacionalidad española de su abuelo, que según ella mantuvo hasta 1975 en razón de sus obligaciones militares, por lo que su madre es española de origen que también la perdió en 1975 al perderla su padre y ser ella menor de edad, por ello a ella le sería aplicable el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, adjuntando documentación aportada en 1993 por su abuelo, Sr. F. R. para recuperar la nacionalidad española, en ese momento este declaró que era hijo de ciudadano nacido en B. que emigró a Argentina en 1930, que él nació allí en 1937 lo que le otorgaba la nacionalidad argentina a la que él luego asintió voluntariamente, también aporta pasaporte español del Sr. F. R. e inscripción de éste en el Registro Civil Español, hijo de J-A. F. D. nacido en Q de la S. (B.) en 1903 y de E. R. V. nacida en L. en 1906, ambos españoles, con marginal de recuperación de la nacionalidad española en diciembre de 1995.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, informa que la interesada no puede optar por ser mayor de edad cuando su madre, Sra. F. M. a su vez optó por la misma Ley. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008; y 28 de abril de 2010.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español al de origen a la nacida en B-A. (Argentina) en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. En este caso la madre de la interesada solicitó su nacionalidad española en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la citada Ley 52/2007, opción

que fue documentada mediante solicitud suscrita el 11 de enero de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

III.- La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I, de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 29 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado. El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no tiene derecho a optar a la nacionalidad española de origen como hija de madre que también se ha acogido a dicha Ley al estar explícitamente excluido de ello en la citada Instrucción, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- La primera cuestión que se plantea en el recurso es si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante).

Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del n° 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 n° 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, solicitada con fecha 11 de enero de 2011 la ahora optante, nacida el 16 de febrero de 1983, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos últimos, nietos del abuelo español, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

V.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora del recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar

si se cumple respecto del recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VI.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogidos al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “... que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

VIII.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en cierto plazo para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

IX.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990

pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (*cfr.* artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”.

El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) ha de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España... Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador

invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

X.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XI.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a

“b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIII.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 nº1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, a la vista de lo expuesto, que procede desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (26ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-A. D. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de diciembre de 1983 en T. S-S. (Cuba), hijo de O-E. D. L. y de B-M. R. G. ambos nacidos en T. en 1963 y 1964 respectivamente, certificado no literal de nacimiento cubano del promotor sin legalizar, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. D. L. hijo de I-E. D. R. natural de Cuba y de L. L. A. natural de Cuba, declaración ante notario del Sr. D. R. abuelo paterno del promotor, realizada el 28 de febrero de 2011 y en la que manifiesta que ha criado desde los 6 meses de edad a su nieto, Sr. D. R. habiéndole prestado sus sustento económico y custodia, carta de ciudadanía expedida por las autoridades cubanas el 13 de marzo de 1943, a los 34 años de edad, a favor de E. D. R. bisabuelo del promotor, nacido según se hace constar en O. hacia el año 1909 según la edad que se menciona, certificado literal de nacimiento español del abuelo del promotor, Sr. D. R. nacido en Cuba en 1935, hijo de E. D. R. nacido en O. en 1903 y de nacionalidad española y de I-A. R. G. nacida en Cuba en 1911, con marginal de recuperación de la nacionalidad española con fecha 17 de marzo de 2003 y anotación marginal del matrimonio de los padres del inscrito celebrado en Cuba en 1942.

2.- Con fecha 24 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su opción a la nacionalidad española está basada en el artículo 20.1 del Código Civil, ya que ha estado sujeto a la patria potestad de un ciudadano español, su abuelo como se recoge en la declaración notarial que aportó, reiterando la documentación ya presentada.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5. Consta en el expediente solicitud, firmada por el interesada, en modelo oficial, Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en S-S. (Cuba) en 1983, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 4 de marzo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino

que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre, Sr. D. L. no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el abuelo del precitado y bisabuelo del promotor, E. D. R. nacido en España y de nacionalidad española, perdió la misma cuando obtuvo carta de ciudadanía cubana en 1943 y en consecuencia también la perdió su hijo y abuelo del promotor, I-E. D. R, nacido español en 1935, que estaba bajo su patria potestad, en base al artículo 18 del Código Civil en su redacción originaria vigente en dicho momento.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a que el promotor ha estado bajo la patria potestad de un ciudadano español, por lo que le correspondería la opción del artículo 20.1.a del Código Civil, debe significarse que no ha quedado acreditado debidamente que el abuelo del promotor tuviera legalmente atribuida la patria potestad sobre su nieto y promotor del expediente, y además cuando éste último nació, 1983, su abuelo no era español ya que recuperó la nacionalidad en el año 2003.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (27ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Don F-D. de L. P. ciudadano venezolano de origen dominicano, presenta escrito en el Consulado General de España en Caracas, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja de datos en la que declara que nació en M. (República Dominicana) el 10 de octubre de 1949, hijo de F de A. D de L. H. y de D-A. P. N. ambos nacidos en La República Dominicana en 1910 y 1924, respectivamente y de nacionalidad dominicana, acta de nacimiento inextensa del promotor, inscrito el mismo año de su nacimiento 1949 por declaración de una tercera persona, no por ninguno de sus progenitores, sin que conste el matrimonio de estos y sin que consten los apellidos de la madre, aparece como D-A. de L. acta de nacimiento inextensa del Sr. De L. H. en la que se aprecian enmiendas en algunos datos, consta como hijo de J de L. y de C. H. ambos naturales de España aunque no consta su nacionalidad, declaración del promotor realizada en 1971, a los 21 años y ante las autoridades venezolanas, manifestando que llegó a Venezuela en 1951 mediante pasaporte familiar de dicho año y que tiene voluntad de seguir siendo venezolano, acta literal de defunción venezolana del Sr. L. H. fallecido en el año 2000 en Venezuela a los 90 años, copia literal de la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. J de L. A. nacido en A. en 1875, hijo de Á. L. D. siendo ilegible el lugar de procedencia de éste y el nombre propio de la madre, Sra. A. natural de A. certificado de las autoridades dominicanas relativo a que no consta la naturalización dominicana del Sr. L. A. aunque el documento equivoca el año de nacimiento del mismo, cédulas de identidad venezolana del Sr. L. H. y la Sra. P. N. y certificados de las autoridades venezolanas de sus datos de filiación tenidos en cuenta para la expedición de dichos documentos. Posteriormente se remitió la documentación al Registro Civil del Consulado General de España en Santo Domingo competente en su caso para la inscripción.

2.- Con fecha 7 de octubre de 2010 el Registro Civil Consular de Santo Domingo solicita del promotor, a través del Registro Consular de Caracas, nueva documentación, certificado de nacimiento que incluya los apellidos de su madre y que se aporte decreto de naturalización del interesado y de sus padres y propia. Con fecha 29 de

febrero de 2012 el promotor presenta escrito aportando documento venezolano de constancia de los apellidos correctos del promotor y de su madre, según pasaporte familiar expedido en 1950, alegando que le es imposible aportar certificado de nacimiento de su madre por destrucción del Registro como consecuencia de fenómenos naturales ni el acta de matrimonio de los padres ya que desconoce el lugar donde se celebró, añadiendo que a un hermano se le ha aceptado su condición de español, se aporta copia de la Gaceta Oficial de la República de Venezuela de 6 de noviembre de 1961 recogiendo las declaraciones de voluntad del Sr. L. H. y la Sra. P. N. de obtener la nacionalidad venezolana tras residir 10 años en dicho país y haber nacido allí 4 hijos y también aporta certificado expedido por las autoridades venezolanas respecto de su filiación según los datos tenidos en cuenta para su cédula de identidad otorgada en 1966.

3.- El Encargado del Registro Civil Consular, con fecha 26 de marzo de 2013, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que los documentos dominicanos aportados no tienen garantías equiparables a las previstas en el Registro Civil Español, así el documento de nacimiento del promotor refleja que su inscripción no se realizó por declaración de ninguno de los progenitores, en él no consta el apellido de la madre, no consta el matrimonio de estos por documento registral alguno, por lo que no puede establecerse la línea de filiación.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que la documentación aportada es conforme con la normativa dominicana y a su juicio acredita el cumplimiento de los requisitos de la Ley 52/2007, habiendo quedado probada su filiación paterna por los demás documentos aportados, reiterando su imposibilidad de aportar los documentos dominicanos de nacimiento de su madre y del matrimonio de sus padres, añadiendo que en el caso de dos hermanos se les ha admitido otros documentos adicionales y aportando prueba de ADN que acredita su parentesco con ellos.

5.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que de la documentación aportada no se puede establecer que el promotor es hijo de padre originariamente español, por no quedar acreditada la línea de filiación, presupuesto de la Ley 52/2007. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2º de

octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en M. (República Dominicana) en 1949, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de marzo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado suficientemente la relación de filiación paterna respecto de un ciudadano español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, República Dominicana, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, adoleciendo la misma de enmiendas sobre lo escrito previamente en

datos esenciales, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado suficientemente la filiación del interesado respecto de un progenitor español de origen y tampoco la de este respecto a su propio progenitor, originariamente español, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Debiendo significarse respecto a la información biológica aportada por el recurrente que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine su filiación.

VI.- Finalmente, respecto a la nacionalidad española otorgada a alguno de sus familiares, alegación formulada por el recurrente, sólo cabe decir que si se observa que la documentación que sirvió de base en su momento para la concesión de la nacionalidad española de aquél era similar a la contenida en el presente expediente, procedería que, si el Ministerio Fiscal considerara que les ha sido otorgada dicha nacionalidad de modo improcedente, cabría, a instancia de dicho órgano, incoar nuevos expedientes para dejar sin efecto la opción de nacionalidad y cancelar la inscripción practicada. A este respecto conviene recordar que, en desarrollo del principio básico de la legislación registral de concordancia del Registro Civil con la realidad, es doctrina reiterada de este Centro Directivo que, mientras subsista ese interés público de concordancia, no opera en el ámbito del Registro Civil el principio de autoridad de cosa juzgada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (1ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. D. M. de O., ciudadana cubana presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en Guantánamo, el 2 de mayo de 1986 y literal de inscripción de nacimiento del padre de la promotora en el Registro Civil español, hijo de M. D. A. nacido el 4 de octubre de 1904 en C. (L.) España y de nacionalidad española y de J. P. P., nacida en Canarias, España en 1910 y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de agosto de 2012 deniega lo solicitado por la interesada, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que la Sra. E. D. M. de O. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 2 de mayo de 2007, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como española de origen a la nacida en Cuba en 1986, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional

séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 14 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba de la interesada donde consta que nació en el año 1986 y certificación de nacimiento del Registro Civil Consular español de La Habana de su padre, Sr. D. P., donde consta que nació en el año 1942 en Cuba, hijo de ciudadanos nacidos en España en 1904 y 1910, respectivamente y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe darse por probado que el padre de la interesada era español en el momento de su nacimiento, 1986, y conforme a la legislación española vigente en aquél momento, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre de la interesada ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, que procede estimar el recurso interpuesto por Doña. E. D. M. de Oca y revocar el auto apelado, declarando el derecho de la interesada a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-E. M. V. presenta escrito en el Consulado de L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el certificado de bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Santiago de Compostela. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponde con los habitualmente utilizados, adolecen de una presunción de falsedad en documento público.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que

fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo del solicitante, nacido el 25 de septiembre de 1898, sin que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (*cf.* art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Tampoco consta ni se ha acreditado, en modo alguno, que el abuelo haya perdido o renunciado a dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no existe documentación alguna sobre la salida de España y entrada en Cuba del abuelo y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa,

presentada, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1920 cuando contaba 22 años de edad. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

VII.- Finalmente, por lo que se refiere a la última de las alegaciones formuladas en el escrito de recurso sobre el reconocimiento del derecho de opción a la nacionalidad española a favor de otros descendientes de su abuelo, no corresponde en vía de éste recurso valorar la procedencia o improcedencia del mismo, a la vista de las circunstancias de hecho concurrentes respecto a los mismos y los preceptos jurídicos en base a los cuales se les haya podido reconocer tal derecho de opción, si no únicamente valorar el reconocimiento o no de este derecho a favor del recurrente en atención a las circunstancias de hecho que en él concurren y a los preceptos jurídicos por él invocados.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don D. J-E. M. V. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G-B. P. O. presenta escrito en el Consulado de Miami para La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el certificado de Bautismo de su abuelo expedido por la Diócesis de Oviedo. En este

último certificado aparece una anotación marginal en la que consta que el abuelo contrajo matrimonio en Cuba el 4 de abril de 1910. Se incorpora, así mismo, al expediente certificado de nacionalidad española, emitido a nombre del abuelo, por el Vice-Consulado de España en Sancti-Spiritus el día 9 de septiembre de 1917. También aporta documentación de inmigración y extranjería del citado abuelo, unos ejemplares expedidos en 2010 y otros en 2012, adoleciendo los de 2012 de irregularidades en el cuño y firma de los documentos, que impiden ser considerados por existir una presunción de falsedad documental.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 13 de octubre de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1952, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 29 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 13 de octubre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, no consta ni se ha acreditado la nacionalidad española del abuelo de la solicitante, nacido el 4 de abril de 1874, sin

que a tales efectos sea suficiente la partida de bautismo, ya que no cabe atribuir a la misma valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas acaecidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª). Así mismo tampoco se ha aportado documentación alguna que demuestre la pérdida o renuncia de dicha nacionalidad como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmentemente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1910 y el padre de la interesada nació en dicho país en 1911. Por todo ello, se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo no fue exiliado y que, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña G-B. P. O. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don S-D. V. J. presenta escrito en el Consulado de L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1917, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español, y el certificado de bautismo de

su abuela expedido por el Obispado de Lugo. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que acredita que accedió a la nacionalidad cubana el 14 de septiembre de 1914.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1946, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de enero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho). Por otra parte, el hecho de que el abuelo adquiriera la ciudadanía cubana en el año 1914, es la razón por la que no le pudo transmitir, al padre del interesado, la nacionalidad española cuando nació en 1917.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos

en el apartado V de la citada Instrucción. Respecto de la abuela solo se aporta el certificado de bautismo expedido por el Obispado de Lugo, sin que este sea suficiente para acreditar su nacionalidad española ya que, no cabe atribuirle el mismo valor como prueba de los actos concernientes al estado civil de las personas nacidos con posterioridad a la creación del Registro civil en España (cfr. art. 35 LRC de 1870, y Resolución de 20 de octubre de 2003-2ª).

A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso tenemos que el abuelo adquirió la ciudadanía cubana el 14 de septiembre de 1914, y que el padre del interesado nació en Cuba el 29 de junio de 1917. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don S-D. V. J. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 15 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F. M. R. C. presenta escrito en el Consulado de L. H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1910, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al

expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponde con los habitualmente utilizados, adolecen de una presunción de falsedad en documento público.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1951, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten,

documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso tenemos que el padre del interesado nació en Cuba el 27 de febrero de 1910 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa, del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1930 cuando contaba 52 años de edad. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don F-M. R. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O-B. Á. L. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También aporta certificado de matrimonio de sus abuelos paternos, celebrado en Cuba en el año 1926, y documentación de inmigración y extranjería del citado abuelo, que adolece de irregularidades en el cuño y firma de los documentos, que impiden ser considerados por adolecer de presunción de falsedad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 6 de junio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 6 de junio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, los abuelos de la recurrente contrajeron matrimonio en Cuba en el año 1926 y, de dar credibilidad al documento, apócrifo, sobre la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros cubano, nos encontraríamos que se inscribió a la edad de 17 años, es

decir, en 1920. Por todo ello, se puede afirmar, sin margen de error, que el abuelo no fue exiliado y que, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña O. B. Á. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don I-L. P. presenta escrito en el Consulado de L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, nacido en Cuba en 1932, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponde con los habitualmente utilizados, adolecen de una presunción de falsedad en documento público.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1971, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 22 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante"

debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación de nacimiento del abuelo expedida por el Registro Civil español, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso tenemos que el padre del interesado nació en Cuba el 15 de septiembre de 1932 y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa, del abuelo, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1927 cuando contaba 31 años de edad. Todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que del abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don I-L. P. y confirmar el auto

apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña N-C. G. M. presenta escrito en el Consulado de La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación esencial: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre y, el de su abuela expedido por el Registro Civil español.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 5 de febrero de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de

4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1953, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 1 de julio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 5 de febrero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la

nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En este expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de española de la abuela de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, el padre de la optante, nació en Cuba en 1912, circunstancia que pone de manifiesto que la abuela ya vivía desde esos años en dicho país, por lo que no puede ser considerada exiliada dado que, además, no aportado documentación alguna que respalde este hecho y, por tanto, tampoco puede prosperar la pretensión de la interesada por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña N-C. G. M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don F-M. de P. E., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y, el de su padre y sus abuelos paternos expedidos por el Registro Civil español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 30 de abril de 2007, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería de los abuelos que adolece de irregularidades en el cuño y firma de los mismos, que les hacen incurrir en falsedad documental. En vía de recurso, se aporta nueva documentación: la carta de identidad del abuelo, emitida por el Consejo Superior de Emigración español, en el que se manifiesta que salió del puerto de La Coruña rumbo a L-H., en el Vapor V., el 14 de marzo de 1920; inscripciones expedidas por el Ministerio de Interior cubano, a nombre de los abuelos, sobre su inscripción en el Registro de Extranjeros, el abuelo en 1932, y la abuela en 1933.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 24 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre;

el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de julio de 2007, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de marzo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 24 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 30 de marzo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este

derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de españoles de los abuelos del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando las certificaciones literales de nacimiento de los abuelos, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, se aporta la carta de identidad del abuelo, emitida por el Consejo Superior de Emigración español, en el que se manifiesta que salió del puerto de La Coruña rumbo a L-H., en el Vapor V., el 14 de marzo de 1920. Las inscripciones aportadas en vía de recurso, expedidas por el Ministerio de Interior cubano, a nombre de los abuelos, sobre su inscripción en el Registro de Extranjeros, ponen de manifiesto que el abuelo se inscribió a la edad de 39 años, es decir en 1932, y la abuela a la edad de 27, es decir en 1933, por lo que no pueden ser considerados como exiliados y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestima el recurso interpuesto por Don F. M. de P. E. y confirma el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consulado.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Don J-A. C. G., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y, el de su padre y su abuelo paterno expedidos por el Registro Civil español, constando en el del padre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 27 de octubre de 2003, fecha en la que el interesado había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo que acredita su inscripción en el Registro de Extranjeros en el año 1933, y que se le concedió la ciudadanía cubana en 1935, razón por la que no pudo transmitir la nacionalidad española a su hijo, nacido en 1938.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre;

el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1968, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre del interesado tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º 1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 27 de octubre de 2003 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 25 de agosto de 2004, fecha en la que el recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de julio de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo

perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 21 de julio de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este

derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre del ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor del optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del optante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudieran ser utilizadas para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. La condición de exiliado solo es predicable de los españoles que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, se aporta la inscripción del abuelo en el Registro de Extranjeros a la edad de 26 años, es decir en 1933, y la inscripción de la carta de ciudadanía que le fue otorgada en 1935, por lo que no puede ser considerado como exiliado y no puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don J-A. C. G. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña R. Q. M. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y, el de su supuesto padre, J. Q. S., nacido en España en 1893, en el que existe una anotación marginal de declaración de fallecimiento que tuvo lugar el 8 de septiembre de 1895. También aporta el correspondiente certificado de bautismo celebrado el 18 de noviembre de 1893. En vía de recurso incorpora al expediente certificación negativa de inscripción de su padre, J. Q. S., en el Registro Civil español; documentación del mismo sobre inmigración y extranjería, y copia literal de la Jura de Intención de adquirir la nacionalidad cubana y renuncia de la española, expedidas a su nombre. En este último documento, el interesado manifiesta que nació en España el 22 de marzo de 1897, y “Que se encuentra en Cuba desde el día 8 de enero del año mil novecientos trece, y desembarcó por el Puerto de La Habana del Vapor de Bandera Inglesa M. S., desde cuya fecha se encuentra en el territorio de este país sin haberse ausentado del mismo en ninguna época...”

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 22 de mayo de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1945, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 22 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, no se ha aportado ninguna certificación de nacimiento del padre, por lo que no es posible determinar su personalidad y que su nacionalidad originaria sea la española.

V.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña R. Q. M. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña E. R. L., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 16 de abril de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 15 de julio de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1956, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española "b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España", opción que fue documentada en acta suscrita el 16 de abril de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 22 de septiembre de 2011, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 15 de julio de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 19 de mayo de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, a, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña E. R. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007,

de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español. No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuelo que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo del Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

- 1.- Don M-F. S. C., presenta escrito en el Consulado de España en Buenos Aires a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal local de nacimiento propio y de su padre, así como el expedido a favor de su abuelo por el Registro Civil español. También se acompaña certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones, a nombre del abuelo, en el que consta que arribó a Argentina en el año 1924.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 31 de enero de 2012 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil; 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005; 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero, 20-5ª de junio de 2006; y 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007; y 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Argentina en 1978, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de septiembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda, y el 21 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la citada Instrucción. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 31 de enero de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Por lo que se refiere a la solicitud formulada por el interesado, el 21 de octubre de 2011, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”, se informa lo siguiente:

VII.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “2.1 Certificación literal de su nacimiento ; y 2.3 a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante; b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 –de dicho regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del registro civil extranjero del solicitante y de su padre y la de su abuelo

expedidos por el Registro Civil español, reflejándose en esta última que era nacido en España en 1910 de padres españoles. Así pues, dando por buena la condición de nieto de español del recurrente, corresponde analizar, así mismo, si concurren en este caso los dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

VIII.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

IX.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se

presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

X.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español, sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se ha podido acreditar, documentalmente, su salida de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, y no solamente su residencia en el extranjero, requisito indispensable para optar a la nacionalidad española en base a la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Es más, consta en el expediente certificado expedido por la Dirección Nacional de Migraciones, a nombre del abuelo, en el que se comprueba que arribó a Argentina en el año 1924.

XI.- Por lo que se refiere a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre el *ius sanguinis* al que pueden acogerse los hijos de españoles, interesa traer a colación el contenido de la sentencia dictada con fecha 5 de junio de 2014, por el Juzgado de Primera Instancia nº55 de Madrid, sobre un supuesto semejante al ahora debatido y, literalmente, entre otros aspectos, se sentencia: “a tenor del artículo 11.1 de la Constitución Española la nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la Ley. La nacionalidad española no es por tanto, como se sostiene, un derecho fundamental del hijo de español, sino un derecho derivado de la Ley, debiendo por tanto estarse a los requisitos que la misma señala”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don M. F. S. C. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de Buenos Aires.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don A. H. M. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 28 de noviembre de 1975 en V-C. (Cuba), hijo de Don J-I. H. V. nacido el 25 de enero de 1946 en V-C. (Cuba) y de Doña R. M. G. nacida el 23 de agosto de 1945 en Q de G. Las V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del solicitante; certificado español de nacimiento de la madre en la que consta subsanación de la nacionalidad de la madre de ésta (abuela del interesado), consignándose cubana, cancelación de la recuperación de la nacionalidad española y opción a la nacionalidad española no de origen en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de agosto de 2012 y certificado local de matrimonio de los abuelos maternos del promotor.

2.- Con fecha 28 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuela materna nació en España, por lo que considera reúne los requisitos necesarios para la opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a la estimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que a la progenitora del interesado se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española por auto de fecha 27 de agosto de 2012, ya que tuvo acceso al Registro Civil en virtud de "título manifiestamente ilegal", constando que la abuela materna del promotor estaba casada en fecha 19 de noviembre de 1944 con ciudadano cubano, por lo cual, a partir de ese momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, por lo que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 19 julio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 28 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que

afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, se ha aportado certificado de nacimiento español de la madre del solicitante inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en el que consta cancelación de la anotación marginal de recuperación de la nacionalidad española por la progenitora del interesado, toda vez que su madre (abuela del promotor) nacida en 1915 en M. perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio con ciudadano cubano en noviembre de 1944, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en dicha fecha, en el que se establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, por lo que en la fecha de nacimiento de la madre del optante, la abuela materna ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre del solicitante no es española de origen. Consta asimismo anotación marginal de adquisición de la nacionalidad española no de origen de la madre del solicitante, en virtud del derecho de opción establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 23 de agosto de 2012.

V.- A la vista de los documentos presentados en el expediente, y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los mayores de edad que sean hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española de origen por la vía de dicha Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S-M. M. E. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 25 de mayo de 1964 en F. Las V. (Cuba), hija de Don B. M. T. nacido el 23 de agosto de 1928 en Cuba y de Doña C-E. E. D. nacida el 31 de agosto de 1937 en Cuba; documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada; certificado español de nacimiento de la madre de la interesada, en el que consta la cancelación de la recuperación de la nacionalidad española de ésta y la opción por la nacionalidad española de origen de la misma, en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 16 de junio de 2009; certificado literal de nacimiento español de la abuela materna de la promotora, Doña L. D. M. nacida el 06 de enero de 1911 en G. (Las P.); certificado en extracto de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora, en el que consta que éste se celebró en G de M. (Cuba) el 20 de octubre de 1955 y certificado en extracto de matrimonio de los padres de la interesada, celebrado en Las V. (Cuba) el 26 de abril de 1968. Consta como antecedente que la promotora ya solicitó con fecha 24 de marzo de 2009 la opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, siendo desestimada por Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 23 de junio de 2009. Interpuesto recurso de apelación por la interesada, es desestimado por resolución de fecha 06 de julio de 2012 dictada por la Dirección General de los Registros y del Notariado.

2.- Con fecha 23 de marzo de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada, al estimar que no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que se procedió a cancelar la recuperación de la nacionalidad española de su madre, por considerar que la madre de ésta (abuela de la interesada) se encontraba casada con ciudadano cubano desde el día 02 de octubre de 1935, con anterioridad al nacimiento de su madre, aportando, certificado de matrimonio de sus abuelos en el que se hace constar que éste se celebró en 1955, por lo que quedaría demostrado que la abuela de la promotora siempre fue ciudadana española y nunca se acogió a la ciudadanía cubana.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desestimatorio a las pretensiones de la promotora, estimando que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y que el auto que se recurre resulta dictado

conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, a la progenitora de la interesada se le practicó expediente de cancelación de la nota marginal de recuperación de la nacionalidad española, ya que tuvo acceso al Registro Civil Español en virtud de “título manifiestamente ilegal”, ya que la abuela de la interesada (madre de la inscrita) se encontraba casada en fecha 02 de octubre de 1935 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, de acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria, por lo que la madre de la interesada no adquirió al nacer la nacionalidad española. De este modo, no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 03 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 23 de marzo de 2012 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007,

dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, dado que de acuerdo con la documentación presentada resulta que la abuela de la solicitante, nacida en España, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio el 02 de octubre de 1935 con ciudadano cubano, por lo que al momento de nacer la madre de la solicitante en 1937, aquella ya no ostentaba la nacionalidad española, por lo que no pudo transmitirla a su hija (madre de la promotora). La promotora interpone recurso frente al auto desestimatorio aportando certificado en extracto de inscripción de matrimonio de sus abuelos, expedido por el Registro Civil Cubano, en el que consta que éste se celebró en octubre de 1955. La madre de la promotora adquirió la nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 16 de junio de 2009, siendo inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) el 07 de julio de 2009.

IV.- En relación con el certificado de matrimonio local de los abuelos maternos de la promotora que se aporta al expediente, se indica que éste es un documento en extracto, no tratándose de una certificación literal, por lo que no puede tenerse en consideración, al no tener garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la Ley española, tal como se establece en el artº 85 del Reglamento del Registro Civil y no encontrarse legalizado, requisito exigido por el artº 88 del Reglamento del Registro Civil, en el que se indica que “a salvo de lo dispuesto en los Tratados internacionales, requieren legalización los documentos expedidos por funcionario extranjero...”

V.- Procede asimismo determinar si, al amparo del apartado 1 de la Disposición Adicional, es o no posible realizar dos opciones consecutivas de las previstas por el mismo. Es decir, si ejercitada con éxito la opción por el hijo o hija de que habla la norma (primer optante), el cual pasa a ostentar la nacionalidad española de origen, pueden, a su vez, sus propios hijos o hijas ampararse en la misma Disposición para acceder a la nacionalidad española (segundo optante). Esta cuestión fue abordada por la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 distinguiendo dos hipótesis distintas en función de que los hijos del primer optante sean mayores o menores de edad. En el caso de que el hijo/a de padre o madre originariamente español que ejercita la opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tenga hijos menores de edad, estos pueden ejercitar, a su vez, la opción de la letra a) del nº 1 del artículo 20 del Código Civil. Así lo declaró en su directriz sexta la citada Instrucción de 4 de noviembre de 2008. Por el contrario, la opción del artículo 20 nº 1 a) del Código Civil no está disponible para el caso de que los hijos del optante sean mayores de edad. En el presente caso cuando la progenitora de la recurrente adquiere la nacionalidad española por el ejercicio de la opción de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007 en virtud de acta de 16 de junio de 2009 inscrita con fecha 07 de julio de 2009, la ahora optante, nacida el 25 de mayo de 1964, había alcanzado ya su mayoría de edad, por lo que no podría acceder a la nacionalidad española de origen por esta vía. Se plantea, sin embargo, la posibilidad de que estos

últimos, nietos de abuela española, puedan acogerse, a su vez, a la misma opción del apartado 1 de la Disposición Adicional Séptima.

VI.- El apartado 1 de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que se habrá de formalizar en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que hubiera ostentado dicha nacionalidad originariamente. En el presente caso la progenitora de la recurrente ostenta la nacionalidad española “de origen” pero adquirida de forma sobrevenida en virtud del ejercicio de la opción prevista en la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, por lo que se plantea la cuestión de determinar si se cumple respecto de la recurrente el requisito exigido por el apartado primero de la misma Disposición Adicional consistente en que su “padre o madre hubiese sido originariamente español”. Es decir, se trata de determinar si este requisito lo cumple sólo el hijo de padre o madre español de origen “desde su nacimiento” (del padre o madre), o bien si es suficiente que el hijo lo sea de padre o madre español de origen, aunque el título de su adquisición no fuese originario (en el sentido de coetáneo al nacimiento), sino sobrevenido. Paralelamente se suscita la cuestión de si basta que el progenitor haya sido español en cualquier momento, - de forma que sea suficiente que ostente dicha nacionalidad en el momento en que se ejercita la opción -, o es necesario que lo haya sido en un momento anterior (bien desde el nacimiento del progenitor, bien desde el nacimiento del hijo/a, o bien al menos desde la entrada en vigor de la norma que atribuye el derecho de opción). Para resolver tales cuestiones ha de atenderse a los precedentes históricos de la regulación actual contenida en la reiterada Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, y al espíritu y finalidad que la inspiran, además de a los términos en que aparece redactada a resultas de su tramitación parlamentaria.

VII.- En cuanto a los precedentes históricos, la Ley de 15 de julio de 1954, de reforma del Título Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, por la que se da nueva redacción al artículo 18 del Código y amplía la facultad de adquirir la nacionalidad española por opción, recoge como novedad entre los supuestos de hecho que habilitan para el ejercicio de la opción el relativo a “los nacidos fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. El artículo 18 del Código Civil, en su redacción de 1954, subsiste hasta la reforma introducida en el Código por Ley de 13 de julio de 1982, en la que se limita la opción como vía para la adquisición de nacionalidad española al caso de “los extranjeros que, en supuestos distintos de los previstos en los artículos anteriores, queden sujetos a la patria potestad o a la tutela de un español” (*cf.* artículo 19). El supuesto del “nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles” pasa en dicha reforma a integrar uno de los casos que permiten reducir el tiempo necesario para la adquisición de la nacionalidad española por residencia a un año (*cf.* número 2 del artículo 22). A los efectos de la resolución del presente recurso tiene interés

destacar que la Ley 51/1982 introdujo por primera vez en nuestra legislación un supuesto, calificado por la doctrina del momento como un caso de ficción legal, de nacionalidad española “de origen” adquirida sobrevenidamente en un momento posterior al nacimiento. Esto fue lo que hizo el artículo 18 del Código el cual, tras establecer que “El extranjero menor de dieciocho años adoptado en forma plena adquirirá por este hecho la nacionalidad española cuando cualquiera de los adoptantes fuera español”, añade un segundo párrafo para especificar que “Si alguno de los adoptantes era español al tiempo del nacimiento del adoptado, éste tendrá, desde la adopción, la condición de español de origen”. Ello supone que, por expresa prescripción legal, se admitía que la condición de español de origen se pudiera ostentar no desde el nacimiento, sino desde la adopción, si bien ello sólo se admitía cuando al tiempo del nacimiento del adoptado cualquiera de los adoptantes era español.

VIII.- Pues bien, esta nueva figura de la nacionalidad de origen adquirida sobrevenidamente (que por alguna doctrina se calificó de figura mixta, a medio camino entre la atribución originaria – artículo 17 – y las adquisiciones derivativas – artículos 19 a 22 -), planteaba la cuestión de decidir si podía entenderse que los hijos de los adoptados que ostentasen la nacionalidad española con tal carácter de origen desde su adopción, podían, a su vez, adquirir la nacionalidad española por residencia acogiéndose al plazo abreviado de un año previsto en el artículo 22, párrafo 3º, regla 2ª del Código Civil (versión dada por Ley 51/1982) a favor de “el nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Los comentaristas del momento destacaron, a fin de despejar tal cuestión, la importancia de los avatares del proceso de elaboración legislativo de la mencionada Ley 51/1982. Así, el Proyecto de Ley del Gobierno enunciaba el supuesto como referido a “El nacido fuera de España de padre que sea o haya sido español” (cfr. artículo 22, párrafo 3º, letra b). Tras el proceso de enmiendas queda redactado dicho apartado del siguiente modo: “El nacido fuera de España de padre o madre que originariamente hubieran sido españoles”. Se vuelve con ello a la redacción que figuraba en el antiguo artículo 18, párrafo primero, nº2 del Código Civil, en su redacción de 1954 (si bien ahora como un supuesto de naturalización con plazo privilegiado de un año, y no de opción). Descartada la versión inicial del Proyecto, no bastaba, en la redacción definitiva, como señaló la doctrina, que uno de los progenitores haya sido español en cualquier momento, ni que lo fuese en el momento de solicitar la concesión de la nacionalidad. Era necesario que uno, al menos, de los progenitores, hubiera sido español de origen. Pero cabía dudar si tal expresión comprendía únicamente al padre o madre que hubiera sido español o española “de origen desde el nacimiento” o si incluía también al padre o madre que hubiera adquirido la nacionalidad española “de origen desde la adopción”. La misma doctrina citada, basada en la redacción del precepto (que utiliza la expresión “...que originariamente hubieran sido españoles”, y no “que sean o hayan sido españoles de origen”), en el carácter excepcional del precepto (frente a la regla general de diez años de residencia), y en el carácter de ficción legal de la atribución de nacionalidad española de origen “desde la adopción”, se inclinaba por la tesis restrictiva.

IX.- La Ley 18/1990, de 17 de diciembre, vuelve a introducir modificaciones en el derecho de opción. A estas modificaciones se refiere el Preámbulo de la Ley: “En la regulación de la opción se mantiene, como uno de los presupuestos para su ejercicio, el caso de quien esté o haya estado sujeto a la patria potestad de un español”. Se explica esto ya que una vez suprimida desde 1982 la adquisición por dependencia familiar, la sola voluntad de los interesados es el camino indicado, si se formula en ciertos plazos para que consigan la nacionalidad española los hijos de quienes la hayan adquirido sobrevenidamente.

X.- En la Proposición de Ley de 15 de diciembre de 1989 se atribuía también la facultad de optar a “aquellos cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español (y nacido en España)”, supuesto que en el texto definitivo de la Ley 18/1990 pasa a la Disposición Transitoria 3ª. Es importante destacar el dato de que una de las carencias principales, comúnmente señaladas, de las reformas legales del nuestro Código Civil de 1954, 1975 y 1982 fue precisamente la de no incorporar un régimen transitorio que facilitase la transición entre la regulación anterior y la posterior, más que de forma muy limitada. Este hecho suscitó graves problemas de interpretación que, en parte, quedaron paliados con las tres Disposiciones Transitorias incorporadas a la citada Ley 18/1990. En la primera se parte del principio general de irretroactividad de las leyes (cfr. artículo 2 nº3 del Código Civil), que como regla general había aplicado ya la doctrina de este Centro Directivo. Pues bien, este principio general, como señala el Preámbulo de la Ley 18/1990, “queda matizado en las dos disposiciones siguientes, que obedecen al propósito de favorecer la adquisición de la nacionalidad española para situaciones producidas con anterioridad ... los emigrantes y sus hijos, cuando hayan llegado a ostentar la nacionalidad española, pueden recuperarla por el mecanismo privilegiado del artículo 26, pero esas dos disposiciones transitorias avanzan un paso más porque benefician, sobre todo, a los hijos de emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”. El alcance de ambas Disposiciones Transitorias (2ª y 3ª) han de ser analizados conjuntamente, a fin de poder interpretarlos coordinadamente. Por ello, la Instrucción de este Centro Directivo de 20 de marzo de 1991 sobre nacionalidad, dedicó su epígrafe VIII a estudiar al tiempo ambas Disposiciones. De la misma resulta, en lo que ahora interesa, que la adquisición de la nacionalidad española por opción - con efectos de nacionalidad de origen -, contenida en la disposición transitoria segunda, tiene aplicación en diversos supuestos, que la Instrucción identifica del siguiente modo: “Adoptados en forma plena antes de la Ley 51/1982, de 13 de julio; nacidos en España, antes de la Ley de 15 de julio de 1954, de progenitores extranjeros también nacidos en España...

Pero su ámbito principal comprende los casos de hijo de española, nacido antes de la entrada en vigor de la Ley 51/1982, de 13 de julio, al cual le correspondiera seguir, según la legislación entonces vigente, la nacionalidad extranjera del padre” (hoy hay que entender rectificado este extremo de la Instrucción en el sentido de que el supuesto se refiere al hijo/a de española nacido/a antes de la entrada en vigor de la Constitución). Por su parte, según la misma Instrucción, la disposición transitoria

tercera beneficia “a personas que han nacido después del momento en que su progenitor hubiera perdido la nacionalidad española. Entonces, si el padre o la madre originariamente español hubiere nacido en España, pueden optar por la nacionalidad española”. En consonancia con ello, la declaración decimotercera de la Instrucción afirmaba que “La opción por la nacionalidad española de la disposición transitoria tercera requiere que el interesado no fuera español al tiempo del nacimiento, por haber perdido antes la nacionalidad española originaria su progenitor nacido en España”. Por tanto, a pesar de que desde la aprobación de la Ley 51/1982 existía ya un supuesto de adquisición sobrevenida de la nacionalidad española de origen (categoría a la que la Ley 18/1990 suma otros casos), y por consiguiente existirían casos de hijos de padre o madre españoles de origen pero no desde su nacimiento, el mantenimiento de la fórmula utilizada por el legislador invariablemente desde su introducción por la Ley de 15 de julio de 1954 de hijo de padre o madre “que originariamente hubiera sido español”, conduce a la interpretación incorporada a la declaración decimotercera de la transcrita Instrucción. Esta misma interpretación, como veremos, es a la que responde la declaración sexta de la Instrucción de esta Dirección General de 4 de noviembre de 2008, conforme a la cual los hijos mayores de edad de quienes hayan optado a la nacionalidad española en virtud de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 no pueden ejercer la opción del apartado 1 de esta Disposición.

XI.- Ahora bien, es importante aclarar que si bien la circunstancia de que el progenitor del hijo que pretendía optar a la nacionalidad española por la vía de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990 hubiera perdido previamente la nacionalidad española que ostentaba originariamente constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la Instrucción de 20 de marzo de 1991, como integrante de una verdadera *conditio iuris* o requisito sustantivo de aplicación de la citada Disposición Transitoria 3ª. En efecto, una cosa es que si la madre incurrió en causa de pérdida con anterioridad al nacimiento del hijo, éste no pudiera optar por la vía de la Disposición Transitoria 2ª (más beneficiosa), y otra distinta entender que habiendo concurrido causa de pérdida y, por tanto, quedando vedada dicha vía, y haciendo tránsito el supuesto a la Disposición Transitoria 3ª, esta última imponga la pérdida como requisito sustantivo para su viabilidad, tesis que no se puede mantener pues a pesar de no haber concurrido dicha pérdida la madre española no transmitió su nacionalidad originaria al hijo nacido antes de la entrada en vigor de la Constitución Española, sin que por ello el hijo de la madre que conservó su nacionalidad deba ser de peor condición que el hijo de madre que sí perdió por seguir la nacionalidad del marido (aclaración que es también extensible a la interpretación del apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007). Así resulta igualmente del Preámbulo de la Ley 18/1990 al señalar que la transitoria 3ª “beneficia, sobre todo, a los hijos de los emigrantes que, al nacer, ya no eran españoles”: beneficiar sobre todo, no quiere decir beneficiar exclusivamente.

XII.- Nuevamente se modifica el Código Civil en materia de nacionalidad a través de la Ley 36/2002, de 8 de octubre. Esta reforma contempla de nuevo el supuesto de las personas “cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, respecto del que arbitra un derecho de opción, similar al de la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 18/1990, pero ya sin duración predeterminada al suprimirse el sistema de plazos preclusivos de la opción establecidos sucesivamente por las Leyes 18/1990, 15/1993 y 29/1995, y sin la necesidad de residencia en España del optante que había suprimido esta última (cfr. artículo 20 nº1, b). Las mismas conclusiones apuntadas en los anteriores fundamentos de Derecho de esta Resolución se desprenden del estudio de la tramitación parlamentaria de la Ley 36/2002, durante la que fueron rechazadas varias enmiendas tendentes a incluir entre los beneficiarios de la opción a “b) Aquellos cuyo padre o madre, abuelo o abuela, hubieran sido originariamente españoles”, frente a la fórmula finalmente aprobada que permitía a tales nietos obtener la nacionalidad española pero no a través de la opción, sino mediante la residencia legal de un año en España (cfr. artículo 22 nº2, f del Código Civil).

XIII.- La redacción incorporada a la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 tampoco incluye la referencia a los abuelos en su primer apartado (que mantiene la fórmula tradicional de “las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”), aunque sí en el apartado segundo, si bien el ejercicio de la opción queda condicionado en este caso a un régimen jurídico distinto, pues no es suficiente que el abuelo o abuela hubiere sido español, ya que tal derecho sólo se reconoce a “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio” (en la tramitación parlamentaria no fueron aprobadas las enmiendas que pretendían el reconocimiento del derecho de opción a las “personas que sean descendientes en primer o segundo grado de un español o española de origen”, pasando la segunda generación de descendientes (nietos) al apartado segundo de la Disposición Adicional Séptima).

XIV.- De todo lo anterior y del propio carácter excepcional de la Ley que requiere criterios de interpretación estricta, resulta que no están comprendidos en el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007 los hijos mayores de edad de padre o madre español en virtud de haber optado a la nacionalidad española de origen conforme a esta misma Disposición. Así resulta también de la Exposición de Motivos de dicha Ley, según la cual ésta “amplía la posibilidad de adquisición de la nacionalidad española a los descendientes hasta el primer grado de quienes hubiesen sido originariamente españoles”, sin perjuicio de incluir, a través del apartado 2 de la misma Disposición Adicional Séptima, a otros descendientes más allá del primer grado – nietos -, “de quienes perdieron la nacionalidad española por exilio a consecuencia de la Guerra Civil o la Dictadura”, y así lo confirma la interpretación oficial recogida en la directriz sexta de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 de esta Dirección General. No obstante, queda abierto el acceso a la nacionalidad española a favor de los nietos nacidos fuera de España de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles, aun cuando no resulte de aplicación el apartado 2 de la Disposición

Adicional 7ª de la Ley 52/2007, por la vía de la residencia con plazo abreviado a un año, conforme al artículo 22 n°1, f) del Código Civil, que tras la reforma llevada a cabo por Ley 36/2002 incluyó en dicho precepto a los nietos de abuelo o abuela que originariamente hubieran sido españoles.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2016

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (9ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-L. F. A. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 06 de agosto de 1975 en Santiago de Cuba (Cuba), hija de Don F-R. F. T. nacido el 02 de septiembre de 1947 en S de C. (Cuba) y de Doña M. A. C. nacida el 27 de julio de 1951 en S de C.(Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que éste es hijo de Don M. F. Á. natural de España; partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido el 17 de enero de 1906 en A. certificado local de matrimonio de los padres de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si bien su padre es de origen cubano, su abuelo es de origen español y ha optado por la nacionalidad española de su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 17 de junio de 1946 o 17 de junio de 1947, y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 02 de septiembre de 1947, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente de referencia, de acuerdo con la documentación aportada, en particular los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, aquel obtuvo la ciudadanía cubana el 17 de junio de 1946 o 17 de junio de 1947, con anterioridad al nacimiento del padre de la solicitante, hecho que se produce el 02 de septiembre de 1947. De este modo, el padre de la solicitante no ostenta la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (10ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña O. D. L. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 06 de noviembre de 1963 en M. (Cuba), hija de Don L-H. D. V nacido el 09 de noviembre de 1932 en La H. (Cuba) y de Doña B-E. de los D. L. G. nacida el 18 de septiembre de 1927 en La H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la promotora; partida de bautismo y certificado español de nacimiento de la abuela materna de la promotora, Doña C. G. O. nacida el 28 de octubre de 1904 en La L de la C. (C); certificados de inmigración y extranjería de la abuela de la promotora, en los que se indica que ésta adquirió la ciudadanía cubana el 01 de noviembre de 1943 y partida de matrimonio canónico de los abuelos maternos de la promotora, expedida por la Archidiócesis de La Habana (Cuba), celebrado el 20 de enero de 1923 en La Habana.

2.- Con fecha 31 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de la progenitora de la interesada, ya que la madre de aquella, abuela materna de la promotora, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en 1923 con un ciudadano cubano, siendo ésta una época en que el matrimonio con ciudadano extranjero provocaba la pérdida de la nacionalidad española (artº 22 del Código Civil en su redacción originaria). Por tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante en 1927, aquélla (abuela paterna) no ostentaba la nacionalidad española, por lo que la madre no es española de origen.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada, estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado con arreglo a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 20 de enero de 1923 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en aquel momento, y su hija, madre de la solicitante nace el día 18 de septiembre de 1927, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de enero de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 31 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos maternos de la promotora “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en enero de 1923 con un ciudadano cubano. Por lo tanto, en el momento de nacer la madre de la solicitante, el 18 de septiembre de 1927, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, la madre de la solicitante no es española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña N-G. F. A. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de marzo de 1974 en S de C. (Cuba), hija de Don F-R. F. T. nacido el 02 de septiembre de 1947 en S de C. (Cuba) y de Doña M. A. C. nacida el 27 de julio de 1951 en S de C.(Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que éste es hijo de Don M. F. Á. natural de España; partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, nacido el 17 de enero de 1906 en A. certificado local de matrimonio de los padres de la interesada y documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si bien su padre es de origen cubano, su abuelo es de origen español y ha optado por la nacionalidad española de su abuelo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho .El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 17 de junio de 1946 o 17 de junio de 1947, y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 02 de septiembre de 1947, no quedando establecido que en la interesada concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de

la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1974, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que

afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente de referencia, de acuerdo con la documentación aportada, en particular los certificados de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la solicitante, aquel obtuvo la ciudadanía cubana el 17 de junio de 1946 o 17 de junio de 1947, con anterioridad al nacimiento del padre de la solicitante, hecho que se produce el 02 de septiembre de 1947. De este modo, el padre de la solicitante no ostenta la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid; 18 de Diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. / a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (12ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. S. D. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 12 de septiembre de 1970 en G. La H. (Cuba), hija de Don E. S. M. nacido el 25 de noviembre de 1952 en San M del P. La H. (Cuba) y de Doña L-M. D. G. nacida el 29 de noviembre de 1954 en La H. (Cuba); certificado de nacimiento local de la promotora; copia del documento de identidad cubano de la promotora; certificado de nacimiento local del padre de la promotora; partida de bautismo del abuelo paterno de la promotora, Don J-B de San B. S. G. en el que consta que nació el 03 de febrero de 1900 en V. Las P. certificado español de nacimiento del abuelo paterno, inscrito en el Registro Civil de Valsequillo, Las Palmas, en el que consta que su nombre es J. siendo hijo legítimo de D. y F. certificados de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, en los que la firma del funcionario que los expide no es la utilizada habitualmente, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana y certificado local de matrimonio de los padres de la promotora.

2.- Con fecha 30 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo es originariamente español y que en los documentos presentados no se puede apreciar falsedad documental, toda vez que fueron emitidos por Registros Civiles locales, las autoridades de identificación y registros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, previa legalización, aportando certificación expedida el 19 de febrero de 2013 por el Ministerio del Interior cubano, en la que se indica que consta la inscripción del Sr. S. G. en el acto de asentamiento del Registro de Extranjeros como ciudadano español con 31 años de edad.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno, no están firmados con la firma habitual del funcionario que los expide, apreciándose ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007,

especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de junio de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de octubre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. S. G. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con la firma de los documentos y que fueron verificadas por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (13ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña S. M. R. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 03 de enero de 1972 en G. (Cuba), hija de Don E. M. P. nacido el 11 de septiembre de 1936 en G. (Cuba) y de Doña M. R. R. nacida el 04 de julio de 1935 en G. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en el que consta que éste es hijo de Don A. M. L. natural de G. certificado español de nacimiento de Don A. M. L. en el que consta que nació el 27 de julio de 1904 en M. (M.); certificado local de nacimiento (reinscripción) del Sr. M. L. en el que se acredita que obtuvo la nacionalidad cubana el 18 de enero de 1934, constando como fecha de nacimiento el 05 de enero de 1908 y como lugar de nacimiento B de C. (Cuba) y certificado local de matrimonio de los padres de la interesada.

2.- Con fecha 20 de septiembre de 2011, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su petición se fundamentó en ser nieta de abuelo originariamente español, natural de M. del que no consta haya optado a la ciudadanía cubana por naturalización, acompañando certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería de Guantánamo en los que se indica que el Sr. M. L. no optó por la ciudadanía cubana por naturalización y que no consta que el mismo haya efectuado su inscripción en el Registro de Extranjeros.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 18 de enero de 1934 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 11 de septiembre de 1936, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 18 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 20 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la nacionalidad española de origen de su progenitor.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni

deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente de referencia, de acuerdo con el certificado cubano de nacimiento (reinscripción) del abuelo de la promotora, aportado al expediente, el Sr. M. L. obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 18 de enero de 1934 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 11 de septiembre de 1936, por el que el padre de la solicitante no es originariamente español. Asimismo se constatan contradicciones en la documentación correspondiente al abuelo paterno de la solicitante incorporada al expediente. Así, en el certificado español de nacimiento del Sr. M. L. se hace constar que nace el 27 de julio de 1904 en M. (M.), mientras que en el certificado cubano de nacimiento (reinscripción) se indica que nace el 05 de enero de 1908 en el B de C. (Cuba). Igualmente, en el certificado local de nacimiento del progenitor de la interesada, se hace constar que su padre (abuelo de la promotora) nació en G.

VI.- Por lo anteriormente indicado, no se acredita que el padre de la solicitante ostente la nacionalidad española de origen, por lo que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (14ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don O-L. S. F. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de diciembre de 1938 en G. O. (Cuba), hijo de Don O. S. G. nacido el 23 de septiembre de 1917 G. O. (Cuba) y de Doña C. F. R. nacida el 06 de diciembre de 1919 en G. O. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento del padre del promotor; partida de bautismo del abuelo paterno del promotor, Don J. S. M. en el que se hace constar que nació el 06 de octubre de 1858 en La P. San J de P. (A.); certificado local de defunción del padre del promotor; certificado local de matrimonio de los padres del promotor y certificado de defunción del abuelo paterno del promotor, acaecido el 18 de mayo de 1916 en H. (Cuba).

2.- Con fecha 29 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado, estimando que el peticionario no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, no quedando establecido que el solicitante reúna los requisitos establecidos en el artº 26 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna del progenitor y a acreditar la nacionalidad española de origen de su padre.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, aportando, entre otros, certificado local de nacimiento de su padre en el que se aprecia manipulación en relación a la fecha de nacimiento del mismo.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica

que, teniendo en cuenta que en el certificado de defunción local del abuelo del solicitante, se acredita que el mismo falleció en fecha 18 de mayo de 1916, anterior a la fecha de nacimiento del padre del interesado, acaecido el 22 de septiembre de 1917, no ha quedado establecido que en el interesado concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la filiación española del progenitor ni la acreditación de la nacionalidad española de origen del mismo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1938, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española del progenitor ni la nacionalidad española de origen del mismo.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado la filiación española de su progenitor, toda vez que en el expediente consta que el padre del mismo (abuelo del interesado) falleció el 18 de mayo de 1916 en Cuba y el padre del interesado nació el 23 de septiembre de 1917, es decir, dieciséis meses después, indicándose que en la copia del certificado de nacimiento local del padre del promotor que se aportó junto con el escrito de recurso se aprecia manipulación en cuanto a la fecha de nacimiento del padre, habiéndose consignado otra distinta encima de la original. Igualmente se indica que tampoco resulta acreditado que el Sr. S. M. presunto abuelo del promotor, mantuviera su nacionalidad española en la fecha de su fallecimiento, dado que no se aportado documentación que lo justifique.

VI.- Por lo anteriormente indicado no resulta acreditado en el expediente el cumplimiento por el interesado de los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la ley 52/2007, de 26 de diciembre.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (15ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don J-A. G. R. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 20 de junio de 1972 en V de las T. (Cuba), hijo de Don F. G. L. nacido el 24 de mayo de 1936 en P-P. O. (Cuba) y de Doña O-R. R. R. nacida el 10 de noviembre de 1945 en V de las T. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado de bautismo del abuelo materno del promotor, Don J-I. R. T. expedido por la Parroquia de Santa María y San Pedro de C. (G.), en el que se hace constar que nació el 06 de julio de 1892 en C. (G.); certificado de divorcio de los padres del interesado, expedido por la Registradora del Estado Civil de Las Tunas (Cuba); carnet de extranjeros del abuelo del solicitante; certificado de defunción local del abuelo del promotor y documentos de inmigración y extranjería del abuelo del solicitante, los cuales presentan dudas de autenticidad, de acuerdo con informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana, apreciándose que la firma del funcionario que los expide se encuentra escaneada, simulando su originalidad.

2.- Con fecha 26 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe

preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del interesado están escaneados para simular su originalidad, apreciándose en los mismos ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional". La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de

nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. R. T. en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con que los mismos se encuentran escaneados para simular su originalidad, lo que fue verificado por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid; 18 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (16ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el

interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don M-L. D. G. ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de octubre de 1965 en La H. (Cuba), hijo de Don G-L. D. T. nacido el 16 de febrero de 1936 en C. (Cuba) y de Doña O-O. G. M. nacida el 27 de noviembre de 1934 en Z. Las V. (Cuba); cédula de identidad cubana y certificado de nacimiento local del promotor; certificado local de nacimiento de la madre del promotor; certificado de bautismo del abuelo materno del promotor, Don C. G. G. expedido por la Parroquia de San Cristóbal, La Orotava (T.), en el que se hace constar que nació el 31 de agosto de 1898 en La M de A. (T.); certificación negativa de inscripción de nacimiento del abuelo materno expedida por el Registro Civil de La Matanza de Acentejo (Tenerife); documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, que no están expedidos en el formato y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, según informe del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana; certificación de soltería de la madre del interesado, expedida por el Registro del Estado Civil de la República de Cuba y certificados locales de defunción del padre y del abuelo materno del promotor.

2.- Con fecha 21 de noviembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su abuelo materno es español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno, no están expedidos con el formato y firma habitualmente utilizada por el funcionario que los expide, apreciándose en los documentos aportados ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 14 de diciembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el

presente caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos administrativos cubanos que supuestamente acreditaban el mantenimiento de la condición de extranjero, como ciudadano español, del Sr. G. G., en su residencia en Cuba, irregularidades relacionadas con el formato y la firma que consta en los documentos, y que fue verificada por el propio Consulado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (17ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña I. V. D. ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007

Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 05 de noviembre de 1970 en C. (Cuba), hija de Doña S. F. D. nacida el 10 de julio de 1946 en C. (Cuba) y de Don J-A. V. H. nacido el 07 de mayo de 1942 en C. (Cuba); carnet de identidad cubano y certificado literal de nacimiento de la promotora inscrito en el Registro Civil Cubano, en el que consta filiación materna en la inscripción inicial y nota marginal de reconocimiento por el Sr. V. H. en fecha 08 de marzo de 1993; certificado local de nacimiento y certificado de notas marginales de la madre de la promotora y certificado de nacimiento español del Sr. V. H. presunto padre de la interesada, en el que consta inscrita la recuperación de la nacionalidad española en fecha 19 de diciembre de 2001.

2.- Con fecha 23 de julio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada, ya que de conformidad con los artículos 27 y 28 de la Ley del Registro Civil, no basta la declaración voluntaria y solemne del reconocimiento paterno, sino que no cabe inscribir aquel que resulte ambiguo o de complacencia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, reiterando su solicitud y aportando carta de su padre dirigida al Cónsul General de España en La Habana así como algunas fotografías y tarjetas de felicitación familiares.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, añadiendo que la solicitante nace el 05 de noviembre de 1970 y es reconocida por su padre el 08 de marzo de 1993, no bastando para dicho reconocimiento una declaración voluntaria y solemne, sino que no cabe inscribir el reconocimiento de paternidad que resulte ambiguo, y que para que sea inscribible, el título presentado deberá aparecer sin ambigüedades y de modo inequívoco, no quedando establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la filiación española de la solicitante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de

febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970 en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 23 de julio de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen Don J-A. V. H. toda vez que el reconocimiento de paternidad resulta ambiguo, no bastando la declaración voluntaria y solemne, de acuerdo con lo establecido en los artículos 27 y 28 de la Ley del Registro Civil, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. V. H. no pueda entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, que si lo está como hijo a su vez de un ciudadano español, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinado y acreditado legalmente.

V.- El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los arts.

42 de la LRC y 166 del RRC, pero también puede tener lugar “mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil” (cfr. artº 49 LRC). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de la DGRN, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de la paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo pudiera deducirse fundadamente (cfr. artº 28 LRC) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

VI.- En el presente caso el nacimiento de la interesada, ocurrido el 05 de noviembre de 1970 fue inscrito con filiación materna el día 17 de diciembre de 1970 en el Registro Civil del Estado de Cienfuegos, Cienfuegos (Cuba), constando nota marginal en la certificación literal de nacimiento aportada en la que se indica que la promotora ha sido reconocida por Don A. V. H. en fecha 08 de marzo de 1993, cuando aquella ya había alcanzado la mayoría de edad, no constando en el expediente el consentimiento expreso de la promotora, tal como establece el artículo 123 del Código Civil “el reconocimiento de un hijo mayor de edad no producirá efectos sin su consentimiento expreso o tácito”.

VII.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna de la optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (cfr. art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento del optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, el reconocimiento efectuado resulta ambiguo, no bastando la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción y no pudiendo inscribirse el reconocimiento de un hijo mayor de edad sin su consentimiento expreso o tácito (artº 187 RRC). En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (18ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña. O-M. C. P. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de febrero de 1973 en C. (Cuba), hija de Don S-O. C. R. nacido el 30 de julio de 1943 en S-S. Las V. (Cuba) y de Doña M. P. J. nacida el 23 de mayo de 1949 en Las V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la interesada; certificado local de nacimiento del padre de la interesada, en la que consta que éste es hijo de Don C. C. S. natural de España; certificado de nacimiento español de Don C. C. S. abuelo paterno de la promotora, nacido el 14 de septiembre de 1915 en El P. La P. (T.); certificado local de matrimonio de los padres de la interesada y certificado de nacimiento local (reinscripción) del abuelo de la solicitante, en el que se acredita que obtuvo la ciudadanía cubana el 07 de febrero de 1941.

2.- Con fecha 21 de marzo de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión de su expediente y alegando que la solicitud fue formulada por ser su abuelo español de origen.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, estima que en la tramitación del expediente se han guardado las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado conforme a derecho y el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe, en el que indica que el abuelo español de la solicitante obtuvo la nacionalidad cubana en fecha 07 de febrero de 1941 y su hijo, padre de la solicitante, nace en fecha 30 de julio de 1943, no quedando establecido que en la promotora

concurran los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1973, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 16 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 21 de marzo de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado la filiación española de la interesada.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba

de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. En el expediente de referencia, de acuerdo con el certificado de nacimiento local del abuelo paterno de la interesada aportado al expediente, se acredita la adquisición de la nacionalidad cubana por el mismo el 07 de febrero de 1941 y el padre de la promotora nace el 30 de julio de 1943, con posterioridad a la pérdida de la nacionalidad española por el abuelo, por lo que el progenitor de la interesada no es originariamente español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (19ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña L. H. V. de nacionalidad cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 14 de octubre de 1963 en G. La H. (Cuba), hija de Don J-L. H. P. nacido el 03 de julio de 1931 en La H. (Cuba) y de Doña I-I. V. T. nacida el 20 de octubre de 1943 en Regla (Cuba); documento de identidad cubano de la solicitante; certificado local de nacimiento de la misma y certificado español de nacimiento del padre de la solicitante, en el que consta anotación marginal de declaración de conservación de la nacionalidad española el 14 de septiembre de 2004 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Miami (Estados Unidos), así como subsanación en fecha 04 de marzo de 2003 de la nacionalidad de la madre del inscrito, consignéndose cubana.

2.- Con fecha 29 de enero de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise su expediente, aportando de nuevo copia del certificado español de nacimiento de su progenitor y certificación local de nacimiento de la solicitante.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable a las pretensiones de la interesada, estimando que se ha guardado en la tramitación del expediente las prescripciones legales y el auto recurrido resulta dictado con arreglo a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución junto con informe en el que indica que la abuela española de la solicitante contrajo matrimonio en fecha 23 de abril de 1927 con ciudadano cubano, por lo cual a partir de este momento adquirió la nacionalidad cubana, según lo expresado en el artículo 22 del Código Civil vigente en aquel momento, y su hijo, padre de la solicitante nace el día 03 de julio de 1931, por lo que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67

de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1963, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 10 de agosto de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto de fecha 29 de enero de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera

llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. De acuerdo con lo establecido en el artº 22 del Código Civil en su redacción originaria por Real Orden de 24 de julio de 1889, vigente en la fecha de matrimonio de los abuelos paternos de la promotora “La mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”. Así, la abuela materna de la solicitante, originariamente española, perdió la nacionalidad española al contraer matrimonio en enero de 1927 con un ciudadano cubano. Por lo tanto, en el momento de nacer el padre de la solicitante, el 03 de julio de 1931, aquélla (abuela materna) ya no ostentaba la nacionalidad española y, por tanto, el padre de la solicitante no es español de origen.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (40ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.-Don J. P. O., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de diciembre de 1959 en P. C. de L. H. (Cuba), hijo de Don M. P. E., nacido en A., C. (Cuba) en 1919 y Doña N-C. O. M., nacida en C., L. H. en 1937, certificado no literal de

nacimiento cubano, sin legalizar, del promotor, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre del promotor, Sr. P. E., hijo de Don R. P. D. y J. E. F., naturales de España, certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del promotor, Sr. P. D. expedido por el Registro Civil de B. (L.), consta nacido el 24 de diciembre de 1895, hijo de G. P. y de F. D., naturales de L., certificado no literal de defunción, sin legalizar, del padre del promotor, fallecido a los 74 años en 1998 (lo que supondría que nació en 1924, fecha no coincidente con su certificado de nacimiento), certificados de la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, expedidos el año 2010, sobre la inscripción del Sr. P. D., natural de España, soltero, como extranjero, con el número 4....., a la edad de 22 años, es decir en 1917 y sobre la no inscripción en el Registro de Ciudadanía cubana.

Consta unido al expediente certificado del departamento cubano de inmigración y extranjería, sin legalizar, expedido en el año 1997 a petición del padre del promotor, en los que se hace constar que el Sr. R. P. D., abuelo del promotor, se inscribió como ciudadano extranjero a la edad de 38 años, es decir en 1933, 16 años después de lo que decía el otro certificado del mismo departamento, con el n° de expediente 1..... y que no consta que optara u obtuviera la ciudadanía cubana.

2.-Con fecha 11 de junio de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades que fueron verificadas por el propio Consulado, no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.-Notificado el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que tramitó la documentación a través de una abogada, reiterando su solicitud de opción y que sea de nuevo examinada la documentación, aportando nuevo certificado del Ministerio del Interior, esta vez de la Dirección General de Identificación y Registros en el que se declara que el abuelo del promotor, Sr. P. D. se inscribió con el número de expediente en L. H. como ciudadano española, natural de España, a los 38 años.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley

29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen en Ciudad de La Habana (Cuba) en 1959, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 23 de agosto de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de junio de 2012, denegando lo solicitado.

III.-El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el

Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno del solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cfr.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para considerar su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que mantuviera su nacionalidad española o que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, habida cuenta los documentos contradictorios expedidos en relación con el momento en que se inscribió como extranjero el abuelo paterno del promotor, irregularidades verificadas por el Consulado español según recoge la propia resolución, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (41ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don J-B. A. C., ciudadano cubano, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 6 de octubre de 1949 en L-H. (Cuba), hijo de J-A. L. A. C., nacido en B. en 1903 y de M-T. C. M., nacida en L-H. en 1911, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin que conste legalización, por declaración del padre, carné de identidad cubano del promotor, certificado no literal de acta de bautismo expedida por el Arzobispado de Barcelona, del padre del promotor, Sr. A. C., bautizado el 1 de marzo de 1903, copia literal de inscripción de nacimiento española del padre del promotor, hijo de J-A. M., natural de V. y la G. y de M-C. A., y certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, expedidos en el año 2009, relativos a la inscripción del Sr. A. C. en el Registro de Extranjeros con nº de expediente 273198, formalizada en L-H. con 29 años, es decir en 1932, y de estado civil soltero, y la inscripción del precitado en el Registro de Ciudadanía con fecha 6 de marzo de 1953 por haberle sido otorgada Carta de Ciudadanía a los 50 años y siendo de estado civil casado.

2.- Con fecha 21 de febrero de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque considera que los documentos aportados presentan irregularidades que suscitan dudas sobre su autenticidad y que por tanto no sirven para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que desconocer las irregularidades de la documentación aportada, añadiendo que conserva más documentación relativa a su padre, aportando documentación del viaje realizado por su padre a B., ida y vuelta, desde L-H., licencia de navegación obtenida por el padre del promotor en 1919 y documentos periodísticos sobre el nombramiento de su padre como Director General de Inmigración del gobierno de Cuba, sin que conste la fecha, aunque si que ostentaba ese cargo cuando nació el promotor y fue bautizado, según recoge un periódico de la época.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión ya que los documentos de inmigración y extranjería correspondientes al padre del solicitante tienen un formato y una firma de

la autoridad que lo expide que no son las utilizadas habitualmente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Consular, del promotor copias literales de determinada documentación, la acreditativa de su nacimiento y documentos de inmigración y extranjería actualizados así como copia de la inscripción del documento de otorgamiento de la ciudadanía cubana al padre del promotor, todo ello debidamente legalizado, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007. Según informa la Encargada del Registro Civil Consular el promotor fue citado en 2 ocasiones para que compareciera en la sede del Consulado, los días 30 de septiembre y 4 de noviembre de 2015, sin que el interesado se haya personado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en La Habana, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 8 de marzo de 1949 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 21 de febrero de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que considera que los documentos aportados presentan irregularidades que suscitan dudas sobre su autenticidad y que por tanto no sirven para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del promotor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada junto con certificado no literal de bautismo y documentos relativos al padre del promotor, expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería, que suscitaron dudas sobre su autenticidad al Encargado ya que su formato y firma no eran las habituales, por lo que este Centro Directivo requirió al promotor la aportación de dicha documentación actualizada y debidamente legalizada, así como la aportación de la documentación de nacimiento del propio promotor, ya que la que presentó no era literal y estaba sin legalizar, sin que dicho requerimiento haya sido cumplimentado ya que el Sr. A. no ha comparecido ante el Registro Civil Consular en las dos ocasiones en que se le ha citado, según informa el Encargado del Registro, por lo que no puede accederse a lo solicitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil en La Habana.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (42ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.-Don C-O. F. R., ciudadano cubano, presenta escrito ante el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 4 de septiembre de 1950 en C. (Cuba), hijo de B. C. F. R., nacido en S. S. (Cuba) en 1922 y de E. R. R., nacida en C. en 1926, certificado literal de nacimiento del promotor, inscrito en 1958, 8 años después de su nacimiento, por declaración de los padres, se hace constar que los abuelos paternos son naturales de España, con marginal de resolución registral del año 1999 que subsana errores cometidos en el nombre del padre del inscrito, B-C., en su lugar de nacimiento, M. y el nombre de la abuela paterna, T., carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, sin que conste legalizado, hijo de V- F. R. y de T. R. R., ambos naturales de Canarias y nietos de ciudadanos canarios, copia literal de inscripción de nacimiento española del abuelo del promotor, nacido en P. (Tenerife) en 1878, hijo de B-F. P., natural del mismo municipio, certificados de las autoridades de inmigración y extranjería cubanas, expedidos en el año 2008, relativos a la no inscripción del Sr. V-F. R. en el Registro de Extranjeros ni tampoco en el Registro de Ciudadanía. Constan en el expediente certificados de las precitadas autoridades cubanas, expedidos en enero de 2010, relativos a la misma persona, V-F. R., y que mantienen que no consta inscripción suya en el Registro de Ciudadanía pero sí que consta en el Registro de extranjeros con nº, formalizada en La Habana a los 32 años, es decir en 1910.

2.- Con fecha 17 de octubre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque considera que los documentos aportados presentan irregularidades que suscitan dudas sobre su autenticidad y que por tanto no sirven para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado al interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que desconocer las irregularidades de la documentación aportada, añadiendo que la discrepancia es debida a que cuando se solicitó el segundo certificado, el de 2010, se tenían más datos para facilitar la búsqueda de la inscripción, adjuntando nueva documentación como certificado no literal de bautismo del padre del promotor, sin que conste su legalización, celebrado en S-C. (Cuba) en 1922, certificado no literal de defunción del abuelo del promotor, sin legalizar, fallecido a los 55 años en 1933, copia literal de acta de nacimiento española de la abuela paterna

del promotor, T. R. R., nacida en L.S., (Santa Cruz de Tenerife en 1891 y certificados no literales de nacimiento cubanos, sin legalizar, de dos tías del promotor.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión ya que los documentos de inmigración y extranjería correspondientes al padre del solicitante aportados en el año 2010 tienen un formato y una firma de la autoridad que lo expide que no son las utilizadas habitualmente y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió, a través del Registro Civil Consular, del promotor nuevas copias literales de los documentos de inmigración y extranjería, tanto de inscripción o no en el Registro de Extranjeros como en el de Ciudadanía, además se solicitaba ampliación del informe sobre las irregularidades apreciadas. Según informa la Encargada del Registro Civil Consular el promotor fue citado en 2 ocasiones para que compareciera en la sede del Consulado, los días 23 de septiembre y 28 de octubre de 2015, sin que el interesado se haya personado. Por su parte respecto a las irregularidades apreciadas adjunta documento auténtico, verificado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, expedido por la misma autoridad que expidió los certificados del año 2010 presentados por el promotor, apreciándose que el formato del documento, del sello y la firma no son los mismos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en C.(Cuba) en 1950, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 17 de octubre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que considera que los documentos aportados presentan irregularidades que suscitan dudas sobre su autenticidad y que por tanto no sirven para acreditar la nacionalidad española de origen del padre del promotor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – cfr. Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada, aunque no literal, proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente habida cuenta que los documentos expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería, suscitaron dudas sobre su autenticidad al Encargado ya que su formato y firma no eran las habituales, por lo que este Centro Directivo requirió al promotor la aportación de dicha documentación actualizada y debidamente legalizada, sin que dicho requerimiento haya sido cumplimentado ya que el Sr. F. no ha comparecido ante el Registro Civil Consular en las dos ocasiones en que se le ha citado, según informa la Encargada del Registro, por lo que no puede accederse a lo solicitado (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (45ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español al no quedar desvirtuada la presunción de paternidad matrimonial.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Doña. G. Q. V., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que se hace constar que nació el 15 de agosto de 1966 en S-C., V. C. (Cuba), hija de J-R. Q. C., de estado civil soltero en ese momento y nacido en C. de S., (V. C.) en 1943 y de R-E. V. L., de estado civil soltera en ese momento y nacida en E. (V. C.) en 1948, certificado literal de nacimiento cubano de la optante, en el que consta inscrita por declaración de la madre, se hace constar que el abuelo paterno es natural de España, con marginal de abril de 2009 sobre resolución registral que subsana la inscripción respecto al primer nombre y el primer apellido del padre, su lugar de nacimiento, el lugar de nacimiento de los abuelos paternos, el segundo nombre de la madre, el lugar de nacimiento del abuelo materno y el primer nombre de la abuela materna, carné de identidad cubano de la optante, certificado no literal de nacimiento del Sr. Q. C., hijo de V. Q. P., nacido en O. (L-C.) y de Z. C. V., natural de la S. la G. (V. C.), certificación literal de nacimiento española del Sr. Q. P., en 1889, hijo de A. Q. L., natural del municipio y de V. P. P., también del municipio, certificado de soltería del Sr. Q. C., sin que conste su legalización, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a que el Sr. Q. P., natural de España formalizó inscripción en el Registro de Extranjeros en Santa Clara (Villa Clara) a los 34 años, es decir en 1923, con nº de expediente, sin que conste su legalización, copias casi ilegibles de tarjeta de registro de extranjero del Sr. Q. P., se aprecia que no coincide el número de registro y que la última fecha de validez es 1954,

certificado no literal de nacimiento de la madre de la optante, Sra. V. L., hija de B. V. G. y de H-C. L. A., ambos naturales de Cuba.

Consta en el expediente certificado de notas marginales del Registro Civil cubano relativo a la Sra. V. L., madre de la optante, que hace constar que la misma contrajo matrimonio el 27 de junio de 1963 con Armando Perenzuela Grau, siendo disuelto con fecha 28 de septiembre de 1966 por resolución judicial.

2.- Con fecha 21 de agosto de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la filiación paterna de la interesada respecto de un ciudadano español de origen, habida cuenta la presunción de paternidad matrimonial prevista por el artículo 116 del Código Civil.

3.- Notificada la promotora, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada alegando que si en su certificado de nacimiento consta que fue inscrita por declaración sólo de su madre fue debido a un error de la autoridad, porque legalmente era necesaria la concurrencia de los dos progenitores cuando no había matrimonio entre ellos, y ella fue inscrita como hija del Sr. Q. C., reiterando su solicitud y aportando certificado no literal de nacimiento propio, de su madre e inscripción literal de nacimiento en el Registro Civil del Consulado de España en La Habana del Sr. Q. C., hijo de ciudadano español y con anotación marginal de declaración de nacionalidad española de origen con fecha 8 de noviembre de 2010.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de

26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 30 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 21 de agosto de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado su relación de filiación con el ciudadano español de origen, J-R. Q. C., por aplicación de la presunción matrimonial de paternidad contemplada en el artículo 116 del Código Civil español, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso lo determinante no es que la nacionalidad española originaria del Sr. Q. C. no pueda entenderse acreditada, ya que ha aportado certificación de nacimiento expedida por el Registro Civil Consular español con marginal de declaración de la nacionalidad española, sino que el vínculo de la relación paterno-filial entre el progenitor español y la hija optante esté determinada y acreditada legalmente.

V.- En el presente caso la madre de la interesada, Sra. V. L., había contraído matrimonio en 1963 con el Sr. P. G., vínculo matrimonial que no consta disuelto en la fecha en que nace la recurrente (15 de agosto de 1966), sino un mes y medio después, circunstancia que fue ocultada por la promotora en su declaración de datos en el hizo constar que al

momento de su nacimiento su madre era soltera, y de la que el Encargado del Registro Civil Consular deriva la consecuencia de no poder entenderse acreditada la filiación de la optante respecto del Sr. Q. C., de quien se afirma su nacionalidad española de origen, y en cuya filiación y nacionalidad se apoya la pretensión de la recurrente.

VI.- Por tanto, se plantea en este recurso la cuestión de la filiación paterna del optante, que es previa para poder resolver sobre la procedencia o no del ejercicio de la opción a la nacionalidad española. Pues bien, sin prejuzgar el contenido del Derecho cubano sobre las formas o títulos de determinación de la filiación (*cf.* art. 9 nº4 del Código Civil), lo cierto es que el ejercicio de la opción está condicionado a la prueba del vínculo de filiación que resulta de la certificación de nacimiento de la optante en el Registro local cubano, la cual, en cuanto a su eficacia registral en España está, a su vez, condicionada al principio de equivalencia de garantías de su autenticidad y veracidad conforme a lo que establecen los artículos 23 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, documento en el que no consta el estado civil de los progenitores, que podría haber afectado a la determinación de la filiación, lo que exige valorar dicha certificación en virtud del canon normativo que resulta del Derecho español, con arreglo al cual, debe quedar destruida la presunción de filiación matrimonial establecida en el artículo 116 del Código Civil. Por tanto, siendo la madre casada, si el alumbramiento ha tenido lugar antes de transcurridos trescientos días desde la separación legal o de hecho de los cónyuges, es obligado reconocer la filiación matrimonial, dada la fuerza probatoria (*cf.* art. 113 Cc.) de la presunción de paternidad del marido de la madre del artículo 116 del Código Civil, mientras no llegue a desvirtuarse la eficacia probatoria de tal presunción (*cf.* arts. 386 LEC). Desde el momento en que se solicita la inscripción de una filiación está cumplido el requisito exigido para admitir como prueba la presunción de paternidad del marido (*cf.* arts. 113 Cc. y 2 LRC).

En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se puede estimar que las pruebas citadas sean suficientes para dar por acreditada la filiación de la interesada respecto de un ciudadano español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (46ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana.

HECHOS

1.- Don D-A. F. D., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L- H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 30 de noviembre de 1962, en L-H., es hija de M. F. Á., nacido en L-H. en 1935 y de A-M. D. B., nacida en 1933 y sin que conste su lugar de nacimiento, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento cubano de la promotora, en el que consta que su madre nació en L-P., P. del R. (Cuba) y se menciona que sus abuelos paternos son naturales de España y Cuba, certificado no literal de nacimiento cubano de la madre de la promotora, Sra. D. B., nacida el 3 de noviembre de 1933 e inscrita en 1947, hija de J-D. D., natural de G. de M., A. (Cuba) y de L. B. O., natural de L-P., inscripción literal de nacimiento española del Sr. J-M. S. D. D., abuelo de la promotora, según esta, nacido en B. B., isla de L-P. (Santa Cruz de Tenerife) el 22 de abril de 1897, hijo de C. D. C., natural de P. del R. (Cuba) y de F. D. C., natural de B. B., consta que es nieto por línea paterna de J. M. D. y de M. C., naturales de P. del . y certificado no literal de matrimonio del Sr. D. D. y la Sra. B. O., en el que no constan sus fechas de nacimiento y que fue formalizado en Cuba en 1924.

2.- Con fecha 4 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no ha quedado acreditado que en él concurren los requisitos exigidos en la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su madre.

3.-Notificada la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando las dificultades y tardanza para la obtención de la documentación necesaria, aportando como documento nuevo un certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, relativo al Sr. D. D., natural de España y del que no consta su inscripción en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su

informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en L.H. (Cuba) en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 4 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas "cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español", derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español

como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, existe discrepancia en los documentos respecto al lugar de nacimiento del abuelo materno de la optante, Sr. José Domínguez Duarte, según la certificación no literal de nacimiento cubana de la madre de la optante el abuelo había nacido en Güira de Melena, actualmente provincia de Artemisa (Cuba) y según el certificado literal del Registro Civil español aportado de J-M. S. D- D., éste efectivamente nació en España, en el año 1897, pero hijo de padre nacido en Cuba y nieto por dicha línea también de ciudadanos nacidos en Cuba, bisabuelos maternos de la promotora, de los que no consta su nacionalidad española, por lo que de acuerdo con el Código Civil vigente en dicho momento, artículos 17, 18 y 19, en su redacción originaria, no era nacional español, porque para ello su padre debería haber optado en su nombre por la nacionalidad española, lo que no consta que sucediera.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (1ª)

III.1 3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña Y. F. P., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y, certificado de nacimiento de su madre y de su abuelo expedidos por el Registro Civil español, constando en el de la madre que obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 3 de mayo de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 10 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de

marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª),25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª),10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5ª) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1972, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 3 de mayo de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de julio de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 21 de abril de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 10 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 21 de abril de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o

atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de

noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, a, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña Y. F. P. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (2ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña D-M. L. L., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español, en el que consta que los abuelos nacieron en España en 1863 y 1897 respectivamente y que él, obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 30 de junio de 2008, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se incorpora al expediente documentación de inmigración y extranjería de la abuela de la recurrente, que adolece de irregularidades en el cuño y la firma del documento por lo que existe una presunción de falsedad documental. En vía de recurso se aporta certificado de nacimiento, expedido por el Registro Civil español y, certificación negativa de Jura de Intención de Adquisición de la Nacionalidad Cubana y Renuncia de la Ciudadanía española de la abuela.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 14 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª) 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011(3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª) 17 de febrero 2012 (30ª) 22 de

febrero 2012 (53ª) 6 de julio 2012 (5º) 6 de julio 2012 (16ª) 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 30 de junio de 2008 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 5 de agosto de 2008, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 28 de junio de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 14 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en La Habana el día 28 de junio de 2010. Se exige, en este caso, que el progenitor de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en

la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevinida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es

decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la condición de española de la abuela de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento de la abuela, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley de Memoria Histórica solo pueden ostentar la condición de exiliados los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 y, en este caso, no solo no se ha presentado documentación sobre la salida de España e ingreso en Cuba de la abuela, sino que, además, el hecho de que el padre de la recurrente haya nacido en Cuba en el año 1928 induce a poder afirmar que, desde ese año, la abuela residía en Cuba, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña D-M. L. L. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (3ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don E. B. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponden con los habitualmente utilizados, adolece de una presunción de falsedad en documento público.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el interesado no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afectan a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del interesado ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no existe documentación alguna sobre la salida de España y entrada en Cuba del abuelo y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa, presentada, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1930 cuando contaba 31 años de edad. Así mismo, la madre del recurrente nació en Cuba en el año 1930; todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don E. B. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

Tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que acrediten ser hijo de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don H. G. R., ciudadano cubano presenta escrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado de nacimiento propio en el que consta que nació en Cuba el 1 de enero de 1989 y literal de inscripción de nacimiento del padre del promotor en el Registro Civil español, hijo de R. G. Á. nacido el 16 de abril de 1895 en Gijón y de nacionalidad española.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2011 deniega lo solicitado por el interesado, ya que a la vista de la documental presentada le correspondería recuperar su nacionalidad española de origen, que perdió por no declarar en plazo su voluntad de conservarla, y no ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, éste interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, reiterando su deseo de acceder a la nacionalidad española, en base a la documentación ya aportada

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión, reiterando que el Sr. H. G. R. incurrió en pérdida de la nacionalidad española el 1 de enero de 2010, fecha en que cumplió 21 años sin haber declarado su voluntad de conservar la nacionalidad, y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 17 y 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la

Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular de España en La Habana como español de origen al nacido en Cuba en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual, podrán optar a la nacionalidad española de origen aquellos cuyos padre o madre hubiesen sido españoles de origen.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 9 de mayo de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil Consular se dictó auto el 7 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por corresponderle ejercer la recuperación de la nacionalidad española que perdió, prevista en el artículo 26 del Código Civil español.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, se ha aportado certificación de nacimiento del Registro Civil de Cuba del interesado donde consta que nació en el año 1989 y certificación de nacimiento del Registro Civil español de su padre, Don E. G. A., donde consta que nació en el año 1957 en Cuba, hijo de un ciudadano nacido en España en 1895 y de nacionalidad española. En atención a los documentos y pruebas aportadas, debe

darse por probado que el padre del interesado en el momento de su nacimiento 1957 y, conforme a la legislación española vigente, obtuvo la nacionalidad española originaria, ya que según el artículo 17.1 del Código Civil, vigente en aquél momento, son españoles “los hijos de padre español”.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- se ha acreditado que el padre del interesado ostentó la nacionalidad española de forma originaria por lo que se cumple con el requisito esencial del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso interpuesto por Don H. G. R. y revocar el auto apelado, declarando el derecho del interesado a la opción a la nacionalidad española de origen conforme al apartado primero de la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña Z. T. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que

impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 12 de septiembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen a la nacida en Cuba en 1981, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 12 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo de la interesada, se acreditaría su inscripción en el Registro de

Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1933. Por todo ello no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña Z. T. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (6ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don Y. T. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su padre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se aportó documentación de Inmigración y Extranjería del abuelo, que adolece de ciertas irregularidades, que impiden acreditar su contenido. Tanto la firma como el sello gomígrafo estampados en la misma no se corresponden con los habitualmente utilizados.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 2 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por el interesado según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15; 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Cuba en 1975, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 2 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo del recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007 sobre Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmenete, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, si se diera credibilidad a la documentación sobre Inmigración y Extranjería, expedida a nombre del abuelo del interesado, se acreditaría su inscripción en el Registro de Extranjeros a la edad de 35 años, es decir en 1933. Por todo ello no puede prosperar éste recurso por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Don Y. T. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 21 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

- 1.- Doña M. B. R. presenta escrito en el Consulado de La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y, adjunta especialmente, en apoyo de su solicitud como documentación: certificados literales locales de nacimiento propio y de su madre, así como el de su abuelo expedido por el Registro Civil español. También se incorpora al expediente, documentación sobre inmigración y extranjería del abuelo que, dado que el cuño y la firma de dichos documentos no se corresponden con los habitualmente utilizados, adolece de una presunción de falsedad en documento público.
- 2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2012 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.
- 3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.
- 4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1969, en virtud del ejercicio de la opción

prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 15 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 30 de noviembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la interesada no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado los extremos reflejados en su solicitud, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que la progenitora de la optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo –y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación de la progenitora presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cf.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la interesada ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- En cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo materno de la recurrente, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (*cf.* art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera ser utilizada para la acreditación de su nacionalidad española, no consta ni se ha acreditado, en modo alguno, la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción. A efectos de la Ley 52/2007, de Memoria Histórica, solo pueden ser considerados exiliados los españoles que acrediten, documentalmente, que tuvieron que abandonar España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso no existe documentación alguna sobre la salida de España y entrada en Cuba del abuelo y, de dar credibilidad a la documentación sobre inmigración y extranjería, apócrifa, presentada, nos encontraríamos con que se inscribió en el Registro de Extranjeros cubano en 1930 cuando contaba 31 años de edad. Así mismo, la madre de la recurrente nació en Cuba en el año 1930; todo ello induce a afirmar, sin margen de error, que el abuelo no es exiliado y, por tanto, no puede prosperar la pretensión del interesado por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña M. B. R. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 21 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere

sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don T-E. S. S. presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que indica que nació el 05 de noviembre de 1966 en V., L-H. (Cuba), hija de Don H-G. S. M., nacido el 12 de mayo de 1933 en R., L-V. (Cuba) y de Doña T-M. S. F., nacida el 07 de octubre de 1943 en L-H. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la solicitante; certificado español de nacimiento de la madre, con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 04 de septiembre de 2007 y documento de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante, Don J. S. S.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución de fecha 28 de octubre de 2010 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que es nieta de ciudadano nacido en España, quien recuperó la nacionalidad española en 1996 y aportando, entre otros, la siguiente documentación: certificado español de nacimiento de su abuelo materno, Don J. S. S., nacido el 27 de mayo de 1912 en S-C., O. (L-C.), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 15 de mayo de 1996 y certificado de bautismo del mismo; certificado local de matrimonio del abuelo; copia del pasaje emitido por la compañía Trasatlántica-Barcelona a nombre del abuelo de la solicitante para embarcar el día 26 de junio de 1992 desde L- C. a L-H. y certificado emitido por el Registro de Extranjeros cubano, en el que se acredita la adquisición de la ciudadanía cubana por el abuelo de la solicitante el 11 de diciembre de 1936.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe desfavorable y el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en V., L.H. (Cuba) el 05 de noviembre de 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso la madre de la interesada tiene la condición de española por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 nº1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 04 de septiembre de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 10 de diciembre de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 17 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de octubre de 2010, denegando lo solicitado.

III.-El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que su madre no fue española de origen, ni acogerse al apartado segundo de la misma Disposición al no haber acreditado que su abuelo fuera exiliado que perdió la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y 19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también

para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, pudiera ser utilizada para la acreditación de la nacionalidad española del abuelo de la optante, no consta ni se ha acreditado en modo alguno la pérdida o renuncia de la misma como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión de la recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido

anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Don R-M. P. C., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1966 en S. L-G., V-C. (Cuba), hija de Don R-O. P. V., nacido el 06 de junio de 1926 en S. L-G., V-C. (Cuba) y de Doña H. C-G., nacida el 13 de mayo de 1935 en S-D., L-V. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento del padre de la solicitante con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 23 de mayo de 2003; certificado español de nacimiento del abuelo paterno de la interesada, Don F. P. B., nacido el 03 de noviembre de 1885 en E. de los M. (Burgos); certificado expedido por la Directora General del Archivo Nacional de la República de Cuba en relación con la entrada en dicho país de los abuelos paternos de la solicitante el 21 de noviembre de 1917; documentos de inmigración y extranjería del abuelo paterno de la promotora; certificado literal de matrimonio de los padres de la interesada expedido por la República de Cuba y certificado literal local de defunción del abuelo paterno de la interesada.

2.- Con fecha 11 de julio de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con

informe en el que indica que, en el caso de referencia, las fechas de los cuños de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmados en todos los documentos locales aportados el día de la solicitud son posteriores a dicha fecha. De este modo, el Encargado del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1966, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 04 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 11 de julio de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la

Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, se ha aportado una certificación de nacimiento del padre de la interesada inscrito en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en la que consta una inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no originaria por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 23 de mayo de 2003.

V.- Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiriría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del

nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), las fechas de los cuños de legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores de Cuba, plasmados en todos los documentos locales aportados el día de la solicitud son posteriores a dicha fecha, irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.º1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G-C. P. S., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana (Cuba) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 17 de febrero de 1962 en G., O. (Cuba), hija de Don J-A. P. V., nacido el 14 de noviembre de 1932 en G., O. (Cuba) y de Doña E. S. L., nacida el 14 de julio de 1936 en G., O. (Cuba); documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento de la promotora; certificado español de nacimiento de la madre de la solicitante con inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 25 de enero de 2007; certificado local de matrimonio de los padres de la solicitante; certificado local de nacimiento de la madre de la interesada; documentos de inmigración y extranjería del abuelo materno de la solicitante, Don N. S. de la I., nacido en 1885 en España, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente; certificado local de defunción del abuelo de la solicitante y certificado negativo de nacimiento local (reinscripción) del abuelo de la interesada.

2.- Con fecha 29 de abril de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega lo solicitado por la interesada ya que estima que la peticionaria no prueba suficientemente los hechos a los que se refiere su declaración, indicándose en el considerando primero del citado auto que los documentos aportados por la solicitante presentan ciertas irregularidades que no permiten al citado Consulado acceder a su solicitud.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando se revise de nuevo su expediente y se estime su opción a la nacionalidad española de origen al amparo de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, aportando certificaciones españolas de nacimiento de sus abuelos maternos.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta dictado conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, en el caso de referencia, la madre de la solicitante optó a la nacionalidad española en fecha 25 de enero de 2007 y, que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo, no están expedidos en el formato, cuña y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide. De este modo, la Encargada del Registro Civil Consular aprecia ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1962, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 06 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El Auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el órgano en funciones de Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que

habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cf.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En este caso, se ha aportado una certificación de nacimiento de la madre de la interesada inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), en la que consta una inscripción marginal de adquisición de la nacionalidad española no originaria por opción, en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil el 25 de enero de 2007.

V.- Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevinida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los

que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.º2 y 19.º2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, la madre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.º1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

VI.- En el presente caso la progenitora de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.º1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Por otra parte, de acuerdo con el informe emitido por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), los documentos de inmigración y extranjería del abuelo de la solicitante no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, por lo que se aprecia en los documentos aportados ciertas irregularidades que no permiten determinar que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, especialmente en los que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitora.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Don J-J. G. G., ciudadano cubano, presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 15 de agosto de 1942 en L-T. (Cuba), hijo de A. G. A., nacido en L-R. (A.) en 1906 y de E. G. A., nacida en L-T. en 1912, certificado no literal de nacimiento del promotor, sin legalizar, inscrito en 1947 en el Tomo 75, cinco años después de su nacimiento, carné de identidad cubano del promotor, certificado literal de nacimiento del padre del promotor, Sr. G. A., nacido en A. en 1906, hijo de C. G. M. y de M. A. S., ambos naturales de A., certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, sin legalizar, celebrado en Cuba en 1931, certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativo a que el Sr. G. A. aparece inscrito en el Registro de Extranjeros el 9 de febrero de 1936, a la edad de 30 años, tenía 29 por la fecha de su nacimiento y certificado no literal de nacimiento cubano del padre del promotor, Sr. G. A., inscrito en el Registro de Las Tunas en 1952 en el Tomo 38, haciéndose constar su nacimiento en España.

2.- Con fecha 3 de noviembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado ya que de la documentación aportada, en la que se aprecian irregularidades y contradicciones no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre del promotor.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que si algún documento presentaba irregularidad no fue esa su intención sino que no debió explicar correctamente lo que necesitaba, aportando certificados de

las autoridades de inmigración y extranjería, uno con la misma información que el que ya constaba aunque su texto no coincide totalmente y otro que certificado que el Sr. G. A. no consta inscrito en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió del promotor, a través del Registro Civil Consular de La Habana, diversa documentación, tanto propia como de su padre. Con fecha 19 de agosto de 2015 comparecen ante el precitado Registro los hijos del Sr. G-G. para manifestar que éste falleció el 1 de mayo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en L.-T. (Cuba) en 1942, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual "1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional".

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de septiembre de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 3 de noviembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, habida cuenta las irregularidades apreciadas en la documentación aportada, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas

personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello – el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación ha sido aportada y también la certificación del progenitor procedente del Registro Civil extranjero, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dichas certificaciones, pues de las mismas no resulta clara dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostentara la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades y contradicciones observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos registrales cubanos, cuyas referencias a los tomos en que constan las inscripciones de nacimiento de padre e hijo no parecen guardar la lógica correlación por las diferentes fechas de inscripción, así y pese a que se aporta certificado de que el padre del promotor no se naturalizó cubano, se aporta certificado cubano de nacimiento de éste, que fue inscrito en 1952 en el Tomo 38, mientras que el promotor fue inscrito 5 años antes, en 1947, en el mismo registro y lo fue en el Tomo 75.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Doña. C. P. G., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado de España en L-H. a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 16 de septiembre de 1967 en S. de C. (Cuba), hija de Don R. P. A., nacido en Santiago de Cuba en 1942 y Doña S. de la C. G. R., nacida en Cuba en 1945, certificado literal de nacimiento cubano de la promotora, inscrita como C. P. G., hija de R. P. A., natural de E-C., con marginal de que por resolución registral de 1978 se cambia el primer apellido del padre que es P. y el nombre de la abuela paterna, Á., por resolución registral de 2001 se cambia de nuevo el primer apellido es P. y se completa el nombre de la madre, S. de la C., carné de identidad cubano de la promotora, certificado literal de nacimiento cubano, sin legalizar, del padre de la promotora, Sr. P. A., inscrito en 1948, 6 años después de su nacimiento e hijo de V. P. V., y de Á. A. G., ambos nacidos en S. de C., nieto por línea paterna de ciudadanos españoles ya fallecidos, con marginal de matrimonio con la madre de la promotora en 1961 y de fallecimiento en 1986 y marginal de subsanación de error en 2001 rectificando el apellido del inscrito y de su padre P. y que éste era natural de P. de R. (L.) y en el año 2002 se subsanó el nombre de la madre del inscrito, Á., acta literal de nacimiento española del abuelo de la promotora, Sr. P. V., nacido en P. del R. en 1901 hijo de M. A. P., natural de M. (L.) y de M-J. V., natural de G. (L.), certificado de partida de matrimonio eclesiástico de los padres de la promotora, sin legalizar, certificado literal de defunción del padre de la promotora, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2008, sin legalizar, relativos a la no inscripción del Sr. V. P., abuelo de la promotora, en el registro de extranjeros ni en el de ciudadanía como naturalizado cubano, certificado literal del Registro Civil cubano sobre la comparecencia ante el mismo del Sr. P. V. en 1936 para declarar su intención de adquirir la nacionalidad cubana renunciando a la española, habiendo llegado a Cuba en 1916 por el puerto de L-H., certificado del Archivo Histórico Provincial de Santiago de Cuba, expedido en el año 2010, relativo a que no aparece registrada la ratificación a la “solicitud de intención del ciudadano español V. P. V., por lo que se mantiene con la nacionalidad española”, certificación negativa del Registro Civil cubano sobre la búsqueda de la

inscripción de nacimiento del Sr. P. V. entre 1900 y 1973 y certificado del Registro Civil cubano relativo a que la declaración de intención de adquirir la ciudadanía cubana del Sr. P. V., no fue efectiva por carecer de documentos.

2.- Con fecha 28 de septiembre de 2011 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen del padre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que su solicitud de nacionalidad se basaba en su abuelo que originariamente era ciudadano español, aportando de nuevo documentación que ya constaba en el expediente.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.- Posteriormente este Centro Directivo requirió de la interesada, a través del Registro Civil Consular de La Habana, certificado del Registro Civil cubano sobre la ratificación o no de la declaración del abuelo de la promotora solicitando la nacionalidad cubana y que se certificara la existencia o no de carta de ciudadanía otorgada al Sr. P. V., abuelo paterno de la promotora. La interesada presenta escrito, con fecha 18 de noviembre de 2015, manifestando que la intención de obtener la ciudadanía cubana de su abuelo no se concretó por carecer de documentos, que eso le han manifestado los encargados de los registros y que no consta nada más, aportando de nuevo inscripción literal española de nacimiento de su abuelo y certificado de la comparecencia del precitado para declarar su intención de obtener la ciudadanía cubana.

6.- Consta en el expediente solicitud en modelo oficial Anexo I, de nacionalidad española por opción (Apartado 1 de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007), firmada por la interesada. Se incluye un párrafo que dice textualmente “la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de

octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en S. de C. (Cuba) en 1967, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 24 de abril de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 28 de septiembre de 2011, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su padre fuese español de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello -el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no solo no puede entenderse acreditada por la

aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, lo que concuerda con lo que declaran otros documentos obrantes en el expediente respecto a que el padre del precitado y abuelo de la promotora declaró su voluntad de obtener la ciudadanía cubana en 1936 y el padre de la promotora nació en 1942, sin que se haya acreditado debidamente la alegación de la recurrente sobre que no llegó a concluirse el procedimiento de naturalización de su abuelo, pese a que fue expresamente requerida para ello.

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – cfr. Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI.- Finalmente, en cuanto a la alegación realizada en el escrito de recurso relativa a la condición de español del abuelo paterno de la solicitante, basta decir que, al no haberse solicitado el ejercicio de la opción por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (la cual debe formalizarse a través del modelo normalizado incorporado al Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008), la alegación resulta ahora extemporánea (cfr. art. 358-II RRC). Por otro lado, aun cuando la certificación literal de nacimiento del abuelo, bajo ciertas condiciones, pudiera tenerse en cuenta para acreditar su nacionalidad española de origen, no consta ni se ha acreditado en modo alguno que en su caso la pérdida o renuncia de la misma haya sido como consecuencia del exilio, en la forma y mediante los documentos previstos en el apartado V de la citada Instrucción, por lo que tampoco puede prosperar la pretensión del recurrente por esta vía.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (7ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la

interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba)

HECHOS

1.-Doña O. H. P., ciudadana cubana, presenta escrito en el Consulado General de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 27 de octubre de 1964 en L-H. (Cuba), hija de A. H. S., nacido en N. P., M. (Cuba) en 1933 y de O. P. P., nacida en M. (Cuba) en 1937, certificado no literal de nacimiento de la promotora, carné de identidad cubano de la promotora, certificado no literal de nacimiento de la madre de la promotora, Sra. P. P., inscrita en 1940 (3 años después de su nacimiento), hija de P. P. H., natural de C. (Cuba) y de J. P. Q., natural de V. del G., i. del H. (S-C. de T.), certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los padres de la promotora, certificado no literal de defunción de la abuela materna de la promotora, soltera y fallecida en Cuba el 9 de febrero de 1960 a los 55 años de edad, es decir nacida en 1905, certificación negativa del Registro Civil de Frontera (S- C. de T.), lugar de nacimiento de la abuela de la promotora, sobre inscripción de nacimiento de la Sra. P. Q., certificados de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, expedidos en el año 2010 a petición de la interesada, sobre la inscripción de la Sra. P. Q., abuela de la promotora en el registro de extranjeros, con n° de expediente 297177 natural de España, soltera y de 25 años, es decir en 1930 y la no inscripción de la misma en el Registro de Ciudadanía como naturalizada cubana y certificado no literal de matrimonio, sin legalizar, de los abuelos maternos de la promotora, celebrado en Cuba en 1938, contando la contrayente con 32 años, es decir nacida en 1906.

2.- Con fecha 7 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Consular, mediante resolución, deniega lo solicitado por la interesada ya que examinada la documentación de inmigración y extranjería aportada a la vista de otros documentos expedidos por la misma autoridad, aquellos no están firmados por la misma persona, siendo por tanto apócrifos, por lo que no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo referido a la nacionalidad española de origen de la madre de la promotora.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que hubo un error por su parte ya que su progenitora es cubana y que la española original es su abuela, reiterando su petición.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y el auto apelado resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

5.-Se ha incorporado a la documentación copia de certificación firmada por la misma autoridad de inmigración y extranjería que supuestamente firmó los que se aportaron por la Sra. H. P., correspondiente a una persona que no tiene que ver con el caso aquí examinado, apreciándose la diferencia entre las firmas y el formato del sello de la institución. Constan también copias de los documentos de inmigración y extranjería relativos a la abuela de la promotora, Sra. P. Q., aportados a su propio expediente por la hija de ésta y tía de la promotora, Sra. J. P. P., sobre la inscripción de la misma en el Registro de extranjería cubano con n° 297177, casada y a los 32 años de edad, es decir en 1937 y la concesión a la misma de Carta de ciudadanía cubana, con fecha 24 de julio de 1946, casada y a los 40 años de edad e inscrita en el Registro de Ciudadanía.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1ª y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1964, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 5 de mayo de 2010 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 7 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se

exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo - y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la "certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante" debiendo "proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o Municipal". Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles - *cfr.* Arts. 1 n°7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora de la optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en los documentos de inmigración cubanos que supuestamente acreditaban la nacionalidad española de madre de la promotora y de su progenitora sobre el que se basa la petición de nacionalidad, irregularidades relacionadas con el formato y sobre todo la firma de los documentos, así como las contradicciones del contenido de esos documentos con los aportados sobre la misma persona, abuela de la promotora, por una tía de ésta en su propio expediente de opción a la nacionalidad la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (8ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición Adicional Séptima los que no acrediten ser hijos de padre o madre que hubiere sido originariamente español.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.-Don M. M. de la T., ciudadano cubano y residente en España, presentó escrito en el Registro Civil de Villaviciosa (A.) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntó en apoyo de su solicitud como documentación: permiso de residencia en España válido hasta el año 2009, certificado de empadronamiento en V. desde el año 2008, certificado literal de nacimiento cubano del promotor, nacido el 28 de diciembre de 1947 en R., L-H. (Cuba), hijo de M. M. C., natural de M. (Cuba) y de A. de la T. H., natural de S-N. de B., M. (Cuba), certificación literal de nacimiento cubana de la madre del promotor, Sra. De la T. H., nacida el 30 de noviembre de 1916, hija de M. de la T. S. y de J-C. H. U., ambos naturales de España y nieta de ciudadanos españoles por ambas líneas, certificado literal de nacimiento español de la abuela materna del promotor, Sra. H. O., nacida en M. de P. (C.) el 19 de febrero de 1881, hija de J. H. M., natural de S. y de F. O. P., natural de la misma localidad, certificado no literal de defunción de la madre del promotor, fallecida en Cuba en 1977 a los 59 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento, certificado literal de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Cuba en 1943, certificado de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería relativo a la no inscripción en el Registro de Extranjeros de la Sra. H. O., abuela del promotor y copia de actas literal de nacimiento españolas de 3 hermanos de la madre del promotor, M., J-M. y M-C., nacidos en V. (S.).

Posteriormente el interesado aporta copia literal de acta de bautismo de su abuelo materno, Sr. De la T. S., certificado de dicho bautismo, en el que se hace constar que según declaración de su padre, E. de La T., había nacido el 8 de septiembre de 1867 y era hijo del declarante y de B. S. y certificado del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, relativo a que en el Registro de extranjeros cubano aparece con nº inscripción del Sr. M. de la T. S., en S-N. con fecha 17 de enero de 1934, a la edad de 65 años, dato que no concuerda con su fecha de nacimiento.

Consta también aportada por el Sr. de la T., copia de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana de una hermana del mismo, inscrita en el año 2010 al haber optado por la nacionalidad española con base en la Disposición

adicional séptima de la Ley 52/2007, copia de su pasaporte español y certificado no literal de matrimonio de sus abuelos maternos, celebrado en Cuba en 1915.

2.- Posteriormente toda la documentación es remitida al Registro Civil Central, competente en su caso para la inscripción y con fecha 27 de marzo de 2012 el Encargado de éste dicta providencia para requerir al promotor, certificación literal de su nacimiento, debidamente legalizada, y del nacimiento de su madre inscrito en un Registro Civil español, añadiendo que de no constar inscrita deberá promoverse su inscripción. Con fecha 16 de abril siguiente comparece el interesado aportando el primero de los documentos manifestando que de su madre sólo tiene el certificado de nacimiento cubano.

3.- Con fecha 26 de septiembre de 2012 el Encargado del Registro Civil Central, mediante resolución, deniega lo solicitado por el interesado porque no había procedido a la aportación de la documentación pertinente, certificado de nacimiento del progenitor español expedido por un Registro Civil español, Consular o Municipal, de acuerdo con lo establecido en la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de noviembre de 2008, dictada para la aplicación de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por lo que no se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos previstos para la aplicación de esta última norma.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que ha aportado certificación de nacimiento de sus abuelos españoles en base a los cuales hace su solicitud, entendiendo que la documentación es suficiente y reiterando dichos documentos.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, este emite informe en el sentido de confirmar el auto apelado. El Encargado del Registro Civil Central emite su informe preceptivo manteniendo su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

6.- Consta a este Centro Directivo que el Sr. M. de la T. había solicitado, con fecha 25 de mayo de 2009, la nacionalidad española por la opción del Apartado 1º de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, declarando que la nacionalidad de su progenitor era la española y en la que se hace constar que "la presente solicitud de nacionalidad española se fundamenta en que el solicitante es hijo/a de padre o madre originariamente español.

7.- Posteriormente este Centro Directivo requirió al interesado, a través del Registro Civil Central, nuevo certificado de las autoridades cubanas, actualizado, sobre la inscripción de su abuelo materno en el Registro de extranjeros de dicho país y cual otro documento que acreditara que éste mantenía su nacionalidad española de origen en el momento de nacimiento de su hija y madre del interesado. El interesado compareció ante el Registro Civil de Villaviciosa el día 5 de octubre de 2015, manifestando que ya presentó la documentación en su día y no desea volver a presentarla. Consta que el Sr.

M. de la T. obtuvo la nacionalidad española por residencia con fecha 6 de octubre de 2011, siendo inscrito con esa fecha en el Registro Civil de Villaviciosa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras, de 7-2ª de octubre de 2005, 5-2ª de enero, 10-4ª de febrero y 20-5ª de junio de 2006; 21-2ª de febrero, 16-4ª de marzo, 17-4ª de abril, 16-1º y 28-5ª de noviembre de 2007, y, por último, 7-1ª de febrero de 2008.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en La Habana (Cuba) en 1947, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 25 de mayo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 26 de septiembre de 2012, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su madre fuese española de origen, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello - el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil español, ya sea Consular o

Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-.

En el presente caso, dicha certificación no ha sido aportada ya que no existe inscripción de nacimiento de la progenitora en el Registro Civil español y, aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria de la madre no puede entenderse acreditada, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente, pese al requerimiento que para ello se hizo al promotor, (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

V.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que la progenitora del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

III.1.3.2 Adquisición de nacionalidad de origen, anexo II 52/2007

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Cartagena de Indias (Colombia).

HECHOS

1.- Doña L. R. R., de nacionalidad colombiana, presenta escrito en el Consulado General de España en Cartagena de Indias (Colombia) a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición Adicional Séptima, y adjunta, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos, en la que manifiesta que nació el 08 de mayo de 1965 en G., M. (Colombia), hija de Don A. R. I M., nacido el 29 de junio de 1930 en G., M. (Colombia) y de Doña C. R. C., nacida el 21 de febrero de 1930 en G., M. (Colombia); cédula de identidad colombiana, certificado de bautismo y certificado local de nacimiento de la promotora, inscrito el 27 de julio de 2007 por declaración de la interesada; certificado local de nacimiento, certificado de bautismo y certificado local de defunción de la madre de la interesada; certificado de nacimiento español y certificado local de defunción de la abuela materna de la interesada, Doña C. C. B., nacida el 19 de diciembre de 1893 en E. (V.); certificado expedido el 04 de noviembre de 2011 por la Coordinadora de Documentación y Archivo Migratorio de Colombia, en el que se indica que no se tiene conocimiento de la fecha de ingreso en Colombia de la abuela paterna de la promotora, así como que tampoco constan datos de haber adquirido la nacionalidad colombiana.

2.- Con fecha 05 de agosto de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo, deniega lo solicitado por la interesada ya que de la documentación aportada no se establece que concurren los requisitos previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada, ni el estado civil de aquella durante su permanencia en Colombia, así como el mantenimiento de la nacionalidad española o su pérdida.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando que en la fecha en que su abuela entró a territorio colombiano, en el año 1896, las personas extranjeras que llegaban al país no tenían que registrarse, por lo que no existe ningún documento en el que pueda comprobarse este dato, aportando acta de defunción de su abuela en la que se constata la vivencia de ésta en Colombia. Asimismo indica que su abuela no contrajo matrimonio con el Sr. R. C., conviviendo con éste en unión libre desde 1910 hasta 1940, fecha de su fallecimiento.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de

julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Colombia en 1965, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 26 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo desestimatorio el 05 de agosto de 2013.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que de la documentación presentada, no se ha podido comprobar fehacientemente la fecha de entrada en territorio colombiano de la abuela de la interesada.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieta de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil colombiano de la solicitante y de su madre, así como certificado de nacimiento español de la abuela materna. De este modo, esta resolución se limitará únicamente analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del

derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V. Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que la abuela de la solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que si bien tal circunstancia constituye un elemento caracterizador del supuesto de hecho tipo o paradigmático (por ser el más común de los contemplados en la norma), ello no supone que la pérdida en sí deba ser interpretada necesariamente, a pesar del tenor literal de la norma, como integrante de una verdadera “conditio iuris” o requisito sustantivo de aplicación de la citada disposición adicional segunda. Y ello porque lo decisivo no es tanto que la abuela hubiese perdido o renunciado a su nacionalidad española como que ella no haya podido transmitir la nacionalidad española a su hija, madre de la solicitante, siempre y cuando haya concurrido en todo caso la circunstancia del exilio. Mantener la tesis contraria y exigir en todo caso la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela significarla hacer de peor condición al descendiente de la abuela que conservó su nacionalidad española, no obstante la situación de exilio, pero que no pudo transmitirla, respecto a los descendientes de la abuela que encontrándose en el exilio no la transmitió por haberla perdido o renunciado a la misma (*vid.* en el mismo sentido fundamento jurídico X de las Resoluciones de 24 de octubre de 2011, 25 de octubre de 2011).

Es decir el derecho de opción del apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 debe reconocérsele no solo a los nietos de aquellas abuelas que perdieron la nacionalidad española por la adquisición voluntaria de otra nacionalidad, el asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad, sino también a los que lo sean de abuelas que, como consecuencia del régimen legal vigente en España hasta la Ley de 2 de mayo de 1975 y por razón del principio jurídico de unidad familiar en materia de nacionalidad, perdieron su nacionalidad española como consecuencia directa de su matrimonio con extranjero (lo que ocurría hasta la reforma del Código Civil por la Ley de 16 de julio de 1954 según la redacción originaria del Art.22 y después de esta reforma en virtud de lo dispuesto en el Art. 23.3 del Código Civil según la redacción dada al mismo por la citada Ley) o aun conservándola, (bien por no haber contraído matrimonio con extranjero o habiéndolo contraído éste no hubiese implicado la pérdida de la nacionalidad), por ese mismo principio jurídico de unidad familiar centrado en la figura del padre titular de la patria potestad (*cfr.* art.18 del Código Civil en su redacción originaria y 17 1º y 2º en su redacción Ley de 15 de julio de 1954) no pudieron transmitirla a sus hijos por seguir estos la nacionalidad del padre (lo que ocurrió en España en un principio hasta la entrada en vigor de la ley 52/1982 de 13 de julio en virtud de la nueva redacción dada al Art.17.1 del Código Civil y después por interpretación de la Dirección General de los Registros y del Notariado - según Resolución de fecha 13 de octubre de 2001- hasta la entrada en vigor de la Constitución).

Esta interpretación se ve igualmente confirmada por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, de 21 de julio, de Registro Civil relativa a la adquisición de la nacionalidad española por los nietos de exiliados durante la guerra civil y la dictadura, dado que conforme a la misma “el derecho de opción previsto en la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura, podrán también ejercerlo los nietos de las exiliadas españolas que conservaron la nacionalidad española tras haber contraído matrimonio con un extranjero con posterioridad al 5 de agosto de 1954, fecha de entrada en vigor de la Ley de 15 de julio de 1954, siempre que no transmitiesen la nacionalidad española a sus hijos, por seguir estos la del padre, y formalicen su declaración en tal sentido en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente disposición”. De esta disposición, por tanto, se deduce que debe reconocérsele el derecho de opción previsto en el apartado 2 de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 tanto a los nietos de abuelas españolas exiliadas que perdieron la nacionalidad española por haber contraído matrimonio con extranjero, y no pudieron transmitir la nacionalidad española a sus hijos por seguir estos la del padre, como a los nietos de abuelas españolas exiliadas que aun conservando su nacionalidad y como consecuencia del principio de unidad familiar en materia de nacionalidad centrado en la figura del padre, no pudieron transmitirla a sus hijos.

Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte de la abuela o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

VI. A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título

de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – *cf.* arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición de la solicitante de nieta de española; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Juez Encargado del Registro Civil Consular en Cartagena de Indias.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (19ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña N. D. H., presenta escrito en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Ceuta a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: pasaporte marroquí de la interesada y certificado español de nacimiento de su abuela materna, H. B-A. C. C., nacida el 12 de octubre de 1942 en T. (Marruecos), en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española según acta levantada el día 15 de diciembre de 2008 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán. (Marruecos).

2.- Ratificada la promotora en su solicitud, por providencia de 16 de enero de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiere a la misma a fin de que aporte toda la documentación necesaria para continuar la tramitación del expediente. Mediante comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Ceuta el 21 de septiembre de 2012, aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, en el que consta que nació el 01 de abril de 1988 en C. (Marruecos), reitera la partida literal de nacimiento de su abuela materna; certificado literal de nacimiento de su madre, Doña M. H. C., inscrito en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), con inscripción marginal de la adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 05 de noviembre de 2009 y certificado de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013 por el que se denegó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que, de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliada de la abuela de la promotora, no quedando acreditado en el expediente que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela nació en T. en 1942 y que quienes salieron del territorio nacional fueron sus bisabuelos, quienes se encontraban en dicha localidad cuando se produce el nacimiento de su abuela en el período comprendido entre 1936 y 1955 por lo que entiende que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de febrero de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II.- Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Marruecos en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio. A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud: “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...”. En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante,

expedida por el Reino de Marruecos y certificaciones del Registro Civil de nacimiento español de la abuela de la interesada, en la que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 15 de diciembre de 2008 y de la madre de la promotora, en la que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 05 de noviembre de 2009, correspondiendo analizar si concurren los requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior".

VI. En el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de

España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (3ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña A. D., presenta escrito en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Ceuta a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima, y adjunta en apoyo de su solicitud: pasaporte marroquí de la interesada y certificado español de nacimiento de su abuela materna, H. B-A. C. C., nacida el 12 de octubre de 1942 en T. (Marruecos), en el que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española según acta levantada el día 15 de diciembre de 2008 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

2.- Ratificada la promotora en su solicitud, por providencia de 27 de enero de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiere a la misma a fin de que aporte toda la documentación necesaria para continuar la tramitación del expediente.

Mediante comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Ceuta el 21 de septiembre de 2012, aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, en el que consta que nació el 16 de febrero de 1991 en F. (Marruecos), reitera la partida literal de nacimiento de su abuela materna; certificado literal de nacimiento de su madre, Doña M. H. C., inscrito en el Consulado General de España en Tetuán (Marruecos), con inscripción marginal

de la adquisición de la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 05 de noviembre de 2009 y certificado de matrimonio de sus padres, inscrito en el Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013 por el que se denegó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que, de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliada de la abuela de la promotora, no quedando acreditado en el expediente que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela nació en Tánger en 1942 y que quienes salieron del territorio nacional fueron sus bisabuelos, quienes se encontraban en dicha localidad cuando se produce el nacimiento de su abuela en el período comprendido entre 1936 y 1955 por lo que entiende que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen.

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de febrero de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Marruecos en 1991, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de

noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ...".

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, expedida por el Reino de Marruecos y certificaciones del Registro Civil de nacimiento español de la abuela de la interesada, en la que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española el 15 de diciembre de 2008 y de la madre de la promotora, en la que consta inscripción marginal de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 05 de noviembre de 2009, correspondiendo analizar si concurren los requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: "a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas,

debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (4ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña S. S., presenta escrito en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Ceuta a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima.

2.- Ratificada la promotora en su solicitud, por providencia de 16 de enero de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiere a la misma a fin de que aporte toda la documentación necesaria para continuar la tramitación del expediente.

Mediante comparecencia de la interesada en el Registro Civil de Ceuta el 08 de noviembre de 2012, aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento de la promotora, traducido y legalizado, en el que consta que nació el 02 de enero de 1989 en B. (Marruecos) y certificado literal de nacimiento de su madre, Doña A. H. C.i, nacida el 27 de enero de 1971 en F. (Marruecos), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española de origen por su madre, Doña H. B. O. C. C. en fecha 15 de diciembre de 2008 y de adquisición de la nacionalidad española de origen por la inscrita, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 el día 05 de noviembre de 2009.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013 por el que se denegó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen de la interesada, toda vez que, de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliada de la abuela de la promotora, no quedando acreditado en el expediente que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.

4.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela nació en T. en 1942 y que quienes salieron del territorio nacional fueron sus bisabuelos, quienes se encontraban en dicha localidad cuando se produce el nacimiento de su abuela en el período comprendido entre 1936 y 1955 por lo que entiende que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen. Aporta como documentación, certificado literal de nacimiento de su abuela materna, nacida el 12 de octubre de 1942 en T. (Marruecos), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con Acta levantada el 15 de diciembre de 2008 ante el Encargado del Registro Civil consular de España en T. (Marruecos).

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de febrero de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como española de origen a la nacida en Marruecos en 1989, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 16 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias de la promotora a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a)

Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se ha aportado certificación de nacimiento de la interesada, inscrita en el Registro Civil de Marruecos y certificación de nacimiento de su madre, en la que consta inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española por la abuela materna de la promotora el 15 de diciembre de 2008, mediante acta levantada ante el Encargado del Registro Civil de España en Tetuán (Marruecos) e inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen por la inscrita en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 05 de noviembre de 2009; correspondiendo analizar si concurren los requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de

exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (5ª)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima los que no acrediten ser nietos de abuela de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra el acuerdo dictado por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don H. A., presenta escrito en fecha 27 de diciembre de 2011 en el Registro Civil de Ceuta a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007, Disposición Adicional Séptima.

2.- Ratificado el promotor en su solicitud, por providencia de 12 de enero de 2012 dictada por el Encargado del Registro Civil de Ceuta, se requiere al mismo a fin de que aporte toda la documentación necesaria para continuar la tramitación del expediente.

Mediante comparecencia del interesado en el Registro Civil de Ceuta el 28 de septiembre de 2012, aporta la siguiente documentación: certificado literal de nacimiento del promotor en el que consta que nació el 16 de diciembre de 1988 en O. A. (Marruecos) y certificado literal de nacimiento de su madre, Doña T. H. C., nacida el

17 de abril de 1960 en N. (Marruecos), con inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, el día 05 de noviembre de 2009.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013 por el que se denegó la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de origen del interesado, toda vez que, de la documentación presentada no se ha acreditado la condición de exiliada de la abuela del promotor, no quedando acreditado en el expediente que la misma perdiera o tuviera que renunciar a la nacionalidad española por razón de exilio.

4.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra el acuerdo denegatorio de su solicitud, alegando que su abuela nació en Tánger en 1942 y que quienes salieron del territorio nacional fueron sus bisabuelos, quienes se encontraban en dicha localidad cuando se produce el nacimiento de su abuela en el período comprendido entre 1936 y 1955 por lo que entiende que se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española de origen. Aporta como documentación, certificado literal de nacimiento de su abuela materna, nacida el 12 de octubre de 1942 en T. (Marruecos), con inscripción marginal de recuperación de la nacionalidad española, de acuerdo con Acta levantada el 15 de diciembre de 2008 ante el Encargado del Registro Civil Consular de España en Tetuán (Marruecos).

5.- Notificado el Ministerio Fiscal, con fecha 20 de febrero de 2014, emite informe desfavorable interesando la desestimación del recurso y el Encargado del Registro Civil Central remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 18 de mayo de 2012 (17ª, 20ª, 21ª y 25ª) 23 de agosto de 2012 (74ª, 76ª y 79ª) 4 de octubre de 2012 (2ª), 31 de octubre de 2012 (3ª) 21 de noviembre de 2012 (48ª, 50ª y 53ª) y 10 de diciembre de 2012 (7ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Central como español de origen al nacido en Marruecos en 1988, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad

española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 27 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Magistrado-Juez Encargado del Registro Civil Central se dictó acuerdo el 17 de mayo de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no pueden encuadrarse las circunstancias del promotor a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : “...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuela española se ha aportado certificación de nacimiento del interesado, inscrito en el Registro Civil de Marruecos, certificación de nacimiento de su madre, en la que consta inscripción marginal de opción por la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, en fecha 05 de noviembre de 2009 y certificado de nacimiento de la abuela materna del promotor, con inscripción de la recuperación de la nacionalidad española en fecha 15 de diciembre de 2008, correspondiendo analizar si concurren los requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que la abuela hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- A fin de acreditar la condición de exiliada de la abuela, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido

beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI. En el presente expediente no se encuentra acreditada la condición de exiliada de la abuela, dado que ni se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España - y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955 , por lo que no pueden entenderse cumplidos los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de Diciembre de 2015 (43)

III.1.3.2 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, los que no acrediten ser nietos de abuelo de nacionalidad española que perdiera o tuviera que renunciar a su nacionalidad española como consecuencia del exilio.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra la resolución de la Encargada del Registro Civil del Consulado General de España en Sao Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Don A. B. de M. , ciudadano brasileño, presenta escrito en el Consulado General de España en Sao Paulo , a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, Apartado 2º, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado literal de nacimiento, sin traducir, en el que hace constar que nació el 13 de diciembre de 1970 en S. P., hijo de J-C. B. y de S. de M. B., ambos nacidos en S. P., certificado literal de nacimiento español del padre del promotor, Sr. B. M., inscrito en el año 2010 y nacido en S. P. en 1947, hijo de J. B. M., nacido en S. P. en 1913 y de nacionalidad brasileña y de F. M., nacida en S-C. R. P. (S. P.) en 1915 y de nacionalidad brasileña, aparece una inscripción marginal de que el inscrito optó por la nacionalidad española, en base al Apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, el 16 de abril 2010 y fue inscrito el día 8 de noviembre del mismo año, pasaporte español del padre del promotor, certificado no literal de nacimiento de la madre del promotor, sin traducir, certificado no literal y sin traducir de matrimonio de los padres del promotor, celebrado en Brasil en 1970 y en el que consta que ambos son brasileños, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Central, con fecha 18 de mayo de 2011, del abuelo paterno del promotor, Sr. B. M., nacido en S. P. en 1913, hijo de J. B. M. y de A. M. R., ambos nacidos en M. (M.) en 1878 y 1885, respectivamente, se hace constar que la inscripción se hace por declaración del nieto, promotor de este expediente, que la nacionalidad española del inscrito no está acreditada conforme a la Ley y que el mismo perdió la nacionalidad española al alcanzar la mayoría de edad el 23 de marzo de 1936, certificado de las autoridades brasileñas relativo a que el abuelo del promotor, Sr. B. M. o M., como está inscrito en Brasil, no está registrado como naturalizado brasileño, aunque el documento contiene un error básico al considerar que dicha persona era natural de España, certificado no literal de matrimonio de los abuelos paternos del promotor, celebrado en Brasil en 1944, en el que se hace constar que ambos son brasileños, certificado no literal de defunción del abuelo paterno en 1944 a la edad de 81 años y certificado de una asociación relacionada con la recuperación de la memoria histórica relativa a que consideran que el promotor podría ser considerado como descendiente de exiliados españoles.

2.- La Encargada del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 8 de noviembre de 2013 deniega lo solicitado por el interesado, según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, ya que según la documentación no se acredita que su abuelo paterno, nacido en Brasil en el año 2013, tuviera la condición de exiliado, ni que por tanto perdiera o hubiera renunciado a la nacionalidad española por tal circunstancia, por lo que no sería de aplicación lo previsto en el Apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

3.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, solicitando la revisión del expediente ya que considera que si le es de aplicación a su abuelo la condición de exiliado y aportando documentación que ya consta en el expediente y otra nueva como cédula de identidad brasileña del abuelo del promotor, copia literal de inscripción de nacimiento española de los abuelos paternos del promotor y de su matrimonio.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, este muestra su conformidad con el auto apelado resulta conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo ratificándose en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposición transitoria tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010, 24 de marzo de 2010, 28 de abril de 2010 (5ª), 15 de noviembre de 2010, 1 de diciembre de 2010, 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011, 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como español de origen al nacido en Brasil en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual podrán optar a la nacionalidad española de origen “los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”. La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 20 de octubre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo III de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó acuerdo el 8 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El acuerdo apelado basa en esencia su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no ha acreditado que su abuelo hubiera perdido o tuviera que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia de su exilio, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ". En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil de la solicitante, de su padre y de su abuelo paterno, Sr. B. M., en el que basa su petición, consta su nacimiento en Brasil en el año 1913, hijo de ciudadanos nacidos en España y de nacionalidad española, haciendo constar el Registro Civil español que el Sr. B. Marfil perdió su nacionalidad española al cumplir la mayoría de edad el 23 de marzo de 1936, por tanto esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

V.- Respecto al primero de dichos requisitos, es decir, que el abuelo del solicitante hubiere perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española ha de tenerse en cuenta que el mismo se cumpliría no solo cuando el abuelo hubiese adquirido voluntariamente otra nacionalidad que correlativamente hubiese motivado la pérdida de su nacionalidad española sino también cuando dicha pérdida derivase del asentimiento voluntario a la nacionalidad extranjera o la utilización exclusiva de otra nacionalidad. Pero en todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo por cualquiera de aquellas circunstancias será necesario acreditar que la misma se ha producido como consecuencia del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/ 2007.

VI.- A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el anteriormente referido apartado 3 de la Regla V establece como medios de prueba: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VII.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cfr.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español de origen; ha quedado acreditado que el abuelo perdió su nacionalidad española al llegar a la mayoría de edad y adquirir naturaleza en país extranjero, ya que ostentaba la nacionalidad brasileña por su nacimiento en aquél país, según el artículo 69 de la Constitución brasileña de 1891 y así consta en su certificado de matrimonio, según establecía el artículo 20 del Código Civil en su redacción originaria vigente en la fecha de su mayoría de edad, por lo que dicha pérdida o renuncia, no fue debida al exilio, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente reseñado, y la propia documentación constata que el abuelo paterno nació en Brasil en 1913, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio de derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico

Sr. Juez Encargado del Registro Civil

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

Resolución de 14 de diciembre de 2015 (11ª)

III.1.3.1 Opción a la nacionalidad española

No tienen derecho a optar a la nacionalidad española de origen por el apartado primero de la Disposición adicional séptima los hijos de padre o madre que no hubiere sido originariamente español, y que (el padre o la madre) hubieren adquirido anteriormente la nacionalidad española no de origen por la vía del artículo 20.nº1.b) del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007 remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra el auto del Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Doña G. P. S., presenta escrito en el Consulado de España en La Habana a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima, y adjunta especialmente en apoyo de su solicitud como documentación: certificado local, literal, de nacimiento propio y certificado de nacimiento de su padre expedido por el Registro Civil español, en el que consta que los abuelos nacieron en España en 1885 y 1895 respectivamente y que él, obtuvo la nacionalidad española, en base al artículo 20.1b del Código Civil, el 25 de mayo de 2007, fecha en la que la interesada había alcanzado la mayoría de edad. También se aporta documentación de inmigración y extranjería del abuelo de la recurrente, que adolece de irregularidades en el cuño y la firma del documento por lo que existe una presunción de falsedad documental. En vía de recurso se aportan las certificaciones de nacimiento de sus abuelos expedidas por el Registro Civil español, certificado del matrimonio celebrado en Cuba en 1913 y, la inscripción del abuelo en el Consulado Honorario de España en Guantánamo, el 18 de febrero de 1918.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 29 de abril de 2013 deniega lo solicitado por la interesada según lo establecido en los arts. 226 y 227 del reglamento de la Ley del Registro Civil.

3.- Notificada la interesada, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular emite su informe preceptivo y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, la Disposiciones transitorias segunda y tercera de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre; el artículo único de la Ley 15/1993, de 23 de diciembre; la Disposición transitoria primera de la Ley 29/1995, de 2 de noviembre; la Disposición final sexta de la Ley 20/2011 de 21 de julio de Registro Civil, los artículos 20 del Código Civil, artículos 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil, artículos 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones, entre otras de 23 de marzo de 2010 (4ª), 23 de marzo de 2010 (5ª), 23 de marzo 2010 (6ª), 24 de marzo de 2010 (5ª), 28 de abril de 2010 (5ª), 6 de octubre de 2010 (10ª), 15 de noviembre de 2010 (5ª), 1 de diciembre de 2010 (4ª), 7 de marzo de 2011 (4ª), 9 de marzo de 2011 (3ª), 3 de octubre de 2011 (17ª), 25 de octubre de 2011 (3ª), 2 de diciembre de 2011 (4ª), 10 de febrero 2012 (42ª), 17 de febrero 2012 (30ª), 22 de febrero 2012 (53ª), 6 de julio 2012 (5ª), 6 de julio 2012 (16ª), 14 de septiembre de 2012 (32ª) y 30 de enero 2013 (28ª).

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en Cuba en 1970, en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

En este caso el padre de la interesada tiene la condición de español por haberla adquirido en virtud del ejercicio del derecho de opción reconocido por el artículo 20 n.º1, b) del Código Civil, en su redacción dada por la Ley 36/2002, de 8 de octubre, conforme al cual tienen derecho a optar por la nacionalidad española “b) Aquellos cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España”, opción que fue documentada en acta suscrita el 25 de enero de 2007 e inscrita en el Registro Civil Consular de España en La Habana el 7 de septiembre de 2007, fecha en la que la recurrente era ya mayor de edad.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 6 de marzo de 2009 en el modelo normalizado del Anexo I de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 29 de abril de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, por no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos

exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

IV.- El presente recurso se ha de solventar a la luz del apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, que concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición, y conforme a lo solicitado por el interesado en el Anexo I presentado en el Consulado de España en la Habana el día 6 de marzo de 2009. Se exige, en este caso, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria.

Hay que recordar que nuestro Ordenamiento jurídico ha venido distinguiendo dos modalidades de nacionalidad española en cuanto a los títulos de su adquisición o atribución y, parcialmente, en cuanto a los efectos que produce: la nacionalidad originaria y la nacionalidad derivativa o no de origen. Tal distinción estaba asentada en la consideración de que la nacionalidad originaria, a diferencia de la derivativa o sobrevenida, se adquiría de modo automático sin intervención alguna de la voluntad del interesado en el proceso o *iter* jurídico de su atribución, la que se produce *ope legis* desde el mismo momento del nacimiento o, por ser más precisos, desde que el nacido adquiere personalidad jurídica de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de nuestro Código Civil.

Esta distinción hoy se mantiene en cuanto determinativa de dos modalidades o categorías de nacionalidad, en función de su respectivo título de adquisición y generadora de ciertos efectos jurídicos diferenciados. Así los españoles de origen no pueden ser privados de la nacionalidad española (artículos 11.nº2 de la Constitución y 25 del Código Civil), disponiendo, por otra parte, de un régimen distinto privilegiado de conservación de la nacionalidad española en los supuestos de adquisición de la nacionalidad de aquellos países especialmente vinculados con España, según resulta de lo establecido en el artículo 11.nº3 de la Constitución Española y 24 del Código Civil.

Sin embargo, otros rasgos tradicionales de la distinción entre la nacionalidad originaria y la no originaria han desaparecido o han variado en la actualidad. En efecto, el régimen legal vigente en España sobre la nacionalidad contempla supuestos en los que la nacionalidad española originaria no se adquiere desde el nacimiento, siendo necesaria una expresa y formal declaración de voluntad del interesado para adquirirla, así como el cumplimiento de una serie de requisitos materiales y formales para que la adquisición sea válida, en particular los establecidos en el artículo 23 del Código Civil.

Por ello la adquisición de la nacionalidad española no opera en estos casos (aunque se trate de casos de españoles “de origen”) de modo automático, ni desde la fecha del nacimiento. Así sucede, por ejemplo, en los casos previstos en los artículos 17.nº2 y

19.nº2 del Código Civil, esto es, en los supuestos en que la determinación de la filiación respecto de un español o el nacimiento en España se producen después de los dieciocho años y en el de los adoptados extranjeros mayores de dieciocho años. Igualmente la nacionalidad española a que da lugar el ejercicio de las opciones previstas por la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 responde a esta última modalidad de “nacionalidad española de origen” pero sobrevenida, a que hemos hecho referencia. Así resulta del apartado 1, y así debe entenderse también para los nietos de españoles a que se refiere su apartado 2 al prever que “este derecho también se reconocerá” a las personas que en el mismo se mencionan, debiendo interpretarse que el “derecho” a que se refiere es el del optar por la “nacionalidad española de origen”. Precisamente en este carácter se cifra una de las principales diferencias entre las citadas opciones de la Ley 52/2007 y la que se contempla para los hijos de español de origen y nacido en España en la letra b) del nº1 del artículo 20 del Código Civil, por la que accedió a la ciudadanía española, el padre de la ahora recurrente. Como señala la Instrucción de este Centro Directivo de 4 de noviembre de 2008 en su apartado I “el derecho de opción regulado en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil da lugar a la adquisición de la nacionalidad derivativa, es decir, no confiere la cualidad de español de origen, como sí ocurre en los dos supuestos regulados en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007”.

V.- En el presente caso el progenitor de la optante ostenta la nacionalidad española con carácter derivativo y no de forma originaria por haberla adquirido en virtud del ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.nº1.b) del Código Civil, por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007.

VI. – Respecto a la alegación formulada en el escrito de recurso sobre la condición de españoles de los abuelos de la recurrente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso - *cf.* arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada su condición de nieta de españoles, por haber aportado en vía de recurso las correspondientes certificaciones de nacimiento expedidas por el Registro Civil español, sin embargo no se ha acreditado su condición de exiliados, dado que solo pueden ostentar dicha condición los españoles que hayan salido de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. En el presente caso, consta en el expediente el certificado de matrimonio de los abuelos, que tuvo lugar en Cuba el 19 de julio de 1913; la inscripción del abuelo en el Consulado Honorario de España en Guantánamo, el 18 de febrero de 1918; y de dar credibilidad al certificado de inscripción en el Registro de Extranjeros cubano del abuelo, que no tiene el formato ni el cuño habitual, lo que hace presumir la falsedad documental de dicho documento, este se habría inscrito con 30 años de edad, es decir en 1915, por lo que no se ha podido demostrar uno de los requisitos esenciales previstos en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 para optar a la nacionalidad española en base al exilio de los abuelos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto por Doña G. P. S. y confirmar el auto apelado, dictado conforme a la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas a favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la Dictadura.

Madrid, 14 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

III.3 ADQUISICIÓN DE NACIONALIDAD POR OPCIÓN

III.3.1 OPCIÓN A LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA POR PATRIA POTESTAD, ART. 20-1A CC

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (22ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad por patria potestad.

No es posible la opción por razón de patria potestad si la interesada ya era mayor de edad cuando el padre obtuvo la nacionalidad española por residencia.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad por razón de patria potestad remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra acuerdo del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don D-N. J. C. mayor de edad y nacido en San F. A. (Venezuela) el 30 de junio de 1992, solicita con fecha 24 de abril de 2012 su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español con opción a la nacionalidad porque su madre había obtenido la nacionalidad española. Se adjuntan los siguientes documentos: hoja declaratoria de datos para la inscripción, en la que hace constar que es hijo de V-M. J. R. nacido en Venezuela en 1960 y de N-J. C. S. nacida en Venezuela en 1971, permiso de residencia temporal por reagrupación familiar en España del promotor, válida hasta abril del año 2014, certificado de empadronamiento en L.(M.) del promotor desde septiembre del año 2010 y de su madre desde diciembre del año 2011, certificado literal de nacimiento del promotor, certificado de inscripción en el Consulado General de Venezuela en Madrid desde el año 2007, certificado relativo a la inscripción del promotor en un Centro de Educación de Adultos en su localidad, documento nacional de identidad de la madre del promotor e inscripción de la misma en el Registro Civil

Español con marginal de nacionalidad por residencia, con fecha 1 de septiembre de 2011 e inscrito el 19 de octubre siguiente.

2.- El Encargado dictó acuerdo el 12 de agosto de 2013 denegando el ejercicio de la opción porque el promotor ya había cumplido la mayoría de edad cuando su madre cumplimentó los requisitos previstos en el artículo 23 del Código Civil para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por residencia, por lo que no se cumplen los requisitos del artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Notificada la resolución al promotor, la madre del mismo Sra. C. S. presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, luego ratificado por el promotor, Sr. J. C. a requerimiento de este Centro Directivo, alegando que obtuvo la patria potestad en el año 2006 y que si la denegación es porque su hijo estaba en el límite de la edad cuando ella adquirió la nacionalidad solicita acogerse al artículo 20.c del Código Civil, aunque le da un contenido que no es el que corresponde, aporta nuevo certificado de empadronamiento en la misma localidad, L. aunque cambia la fecha de alta en el mismo de la Sra. C. S. copia de su cartilla de la Seguridad Social que incluye a su hijo como beneficiario, acuerdo de los tribunales venezolanos que autorizaban a la Sra. C. a viajar con sus hijos menores de edad a España y que residen con ella,

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite informe en el sentido de confirmar la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (C.c.); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003; 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; y 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008 y 11-4ª de marzo de 2009.

II.- El interesado, nacido en Venezuela, pretende la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español previa opción a la nacionalidad española, alegando la nacionalidad española de su madre. Dicha solicitud es denegada por Auto del Encargado del Registro Civil Central por no cumplir los requisitos establecidos al no haber estado el promotor bajo la patria potestad de un español.

III.- Consta documentalmente que a la madre del promotor se le concedió la nacionalidad española por residencia mediante resolución de fecha 22 de junio de 2011, y fue inscrita, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 23 del Código Civil, con fecha 19 de octubre siguiente, en el Registro Civil de León. El artículo 23 del Código Civil establece que es requisito para la validez de la adquisición

de la nacionalidad española por residencia que el mayor de 14 años y capaz para prestar una declaración por sí, jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes y, en su caso, renuncie a su anterior nacionalidad, este juramento en el caso presente se produjo por la Sra. C. S. el 1 de septiembre de 2011, fecha en la que su hijo y ahora promotor ya había cumplido la mayoría de edad, 18 años, según su ley personal, por lo que no puede considerarse que haya estado sujeto a la patria potestad de un español, no siendo por tanto aplicable el artículo 20.1.a del Código Civil, ni tampoco el apartado c) del mismo artículo que se refiere al caso contemplado en los artículos 17.2, cuando la filiación queda determinada después de los 18 años, y 19.2 relativo a cuando el adoptado es mayor de 18 años.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (24ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) C.c.

No es posible la opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, porque no resulta acreditada la filiación paterna y la certificación gambiana aportada, por falta de garantías, no da fe de la filiación pretendida.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra acuerdo dictado por el Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el 4 de mayo de 2012 en el Registro Civil de Girona el ciudadano gambiano Don M-L. T. T. mayor de edad, suscribió acta de opción a la nacionalidad española y solicitó la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil al amparo del artículo 20.1.a) del Código Civil por ser hijo de padre español. Aportaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento en D. (Gambia), traducido por el Cónsul Honorario de la República de Gambia en Girona, consta nacido el 10 de marzo de 1994 e inscrito el 10 de marzo de 2001 por declaración de Don K. T. hijo del declarante y de G. T. inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español del Sr. T. D. con marginal de nacionalidad española por residencia de fecha 23 de noviembre de 2009, documento nacional de identidad español del Sr. T. D. permiso de residencia del promotor en España, hoja de pasaporte con visado para estancia en España, certificado de empadronamiento en G. certificado de matrimonio del Sr. T. D. y la Sra. G. T. celebrado en Gambia el 16 de enero de 1985 e inscrito en su Registro el 14 de

junio de 2011 y hoja declaratoria de datos. Se remite lo actuado al Registro Civil Central, competente para la inscripción.

2.- El Encargado del Registro Civil Central requirió al Registro Civil de Mollet del Vallés (Barcelona) testimonio del expediente de nacionalidad por residencia del Sr. T. D. especialmente en lo referido a los hijos declarados. Remitida dicha documentación consta que en la solicitud y en la ratificación, de 10 de julio de 2007, el interesado menciona como esposa a la Sra. H. N. no a la madre del promotor, refiere que su matrimonio es de 14 de mayo de 1987 y que reside en España desde 1996, aportó en aquél momento certificado de matrimonio de los precitados que hace constar que fue inscrito en mayo de 2007 y certificados de nacimiento de 3 hijos del matrimonio nacidos en Gambia en los años 1997, 2001 y 2005, todos inscritos en el año 2007 y sin que ninguno coincida con el ahora promotor.

3.- Posteriormente el Encargado del Registro Civil Central, con fecha 10 de septiembre de 2013, dictó auto denegando la pretensión por no considerar acreditada la relación de filiación del optante respecto de un español, ni que haya estado sujeto a su patria potestad, dado que cuando el presunto padre adquirió la nacionalidad española no mencionó al interesado como hijo suyo, pese a que su nacimiento era anterior a los hijos sí mencionados y también nacidos en Gambia.

4.- Notificada la resolución al promotor, el representante legal del Sr. T. D. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que declara que éste se ofrece a efectuar prueba médica que acredite la filiación paterna del optante de forma indubitada.

5.- La interposición del recurso se trasladó al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

6.- Posteriormente este Centro Directivo, habida cuenta que el recurso no está formulado por el promotor, Sr. T. T. mayor de edad, sino por Don J. M. B. como representante legal del Sr. T. D. se requiere que el primero ratifique el escrito presentado o bien se acredite la representación otorgada al recurrente. Con fecha 23 de febrero de 2015, el promotor comparece ante el Registro Civil de Girona para ratificarse en el contenido del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 4-1ª y 21-3ª de enero y 8-2ª de febrero y 24-2ª, 24-3ª de abril de 2003; 2-1ª de septiembre de 2004; 15-1ª de noviembre de 2005; 17-4ª de enero, 30-5ª de junio de 2006; 21-5ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 16-7ª de mayo, 6-2ª de junio, 16-5ª y 7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 28-4ª de enero y 8-1ª y 4ª de abril de 2009.

II.- El promotor solicitó el reconocimiento de su nacionalidad española y su inscripción en el Registro Civil, basándose en su supuesta filiación paterna respecto de un ciudadano originariamente gambiano que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2009, lo que justificaría el ejercicio del derecho de opción del art. 20.1.a) C.c. el Encargado del Registro, no obstante, a la vista de la documentación disponible, no consideró acreditada la filiación invocada y denegó la pretensión.

III.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil Español es necesario que afecte a algún ciudadano español (art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro Extranjero “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23 LRC) y siempre que el Registro Extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85 RRC).

IV.- Pero antes de proceder a la inscripción es necesario que prospere la opción ejercitada basada en el artículo 20.1.a) del Código Civil y en este caso surge un problema previo porque no resulta suficientemente acreditada la filiación paterna del interesado, dado que durante la tramitación del procedimiento de adquisición de la nacionalidad española por residencia incoado por Don K. T. D. no existe mención al menor, como hijo del solicitante, según se recoge en el antecedente segundo de esta resolución, mencionando a tres hijos también nacidos en Gambia, aunque de su relación con otra persona no con la madre del promotor, y con posterioridad al ahora promotor, debiendo significarse respecto a la información biológica cuya realización se solicita, que la misma en todo caso deberá ser examinada y surtir efectos si procede en un proceso distinto al registral, que determine la filiación paterna del solicitante.

V.- En esta situación, la certificación de nacimiento aportada no ofrece suficientes garantías para dar fe de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española (arts. 23 LRC y 85 RRC), de manera que no puede considerarse acreditado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española sea hijo y haya estado sujeto durante su minoría de edad a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución recurrida.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (3ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 05 de noviembre de 2010 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don. P- A. L. L., nacido el 29 de junio de 1965 en V., L.H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hijo menor de 14 años, J.-A. L. L. nacido el 14 de noviembre de 2001 en A. N. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre del menor, Don M. L. E. que consiente que el nacimiento de su hijo se inscriba en dicho Registro Civil Consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento del menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se hace constar que la inscripción se practica por declaración de los padres; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en fecha 16 de abril de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificación de matrimonio de la madre con Don P-A. L. L., celebrado el 17 de septiembre de 2009 en A. Na. (Cuba) y sentencia de divorcio dictada por el Tribunal Municipal Popular de A. N. (Cuba) por la que se disuelve el matrimonio celebrado el 07 de julio de 1995 entre la madre del menor y Don O. C. B.

2.- Con fecha 01 de febrero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad del menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hijo.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre del menor contrajo matrimonio el 07 de julio de 1995 con Don O. C. B., persona distinta al presunto padre del optante, disuelto en fecha 14 de agosto de 2009 y el menor nace en fecha 14 de noviembre de 2001, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna del optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 16 de abril de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento del menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 14 de noviembre de 2001 en A. N. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) Cc, lo que le atribuiría la condición de español. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días

siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando el hijo nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que el optante a la nacionalidad española haya estado sujeto a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (4ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española.

No es posible por razón de patria potestad alegando que el presunto padre adquirió la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en 2009, por no resultar acreditada la filiación paterna y porque la certificación cubana acompañada no da fe de dicha filiación por falta de garantías.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Con fecha 08 de junio de 2011 se levanta acta de declaración de opción a la nacionalidad española en el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), mediante la cual Don H. Q. P., nacido el 17 de febrero de 1971 en G., L-H. (Cuba), de nacionalidad española de origen en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, opta por la nacionalidad en nombre de su hija menor de 14 años, H. Q. M., nacida el 03 de septiembre de 1999 en Guanabacoa, L-H. (Cuba) al amparo de lo establecido en el artículo 20.2.a) del Código Civil. Se acompaña acta de consentimiento de la madre de la menor, Doña V. M. M. que consiente que el nacimiento de su hija se inscriba en dicho Registro Civil Consular.

Adjunta como documentación: hoja declaratoria de datos; tarjeta de menor cubana y certificado de nacimiento de la menor inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba, en el que se hace constar que la inscripción se practica por declaración de los padres; pasaporte español y certificado de nacimiento del presunto padre, inscrito en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), con inscripción de la adquisición de la nacionalidad española de origen por opción en fecha 04 de septiembre de 2009, en virtud de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; documento de identidad cubano y certificado de nacimiento de la madre inscrito en el Registro del Estado Civil de la República de Cuba; certificado español de matrimonio civil de la madre de la menor con Don H. Q. P., celebrado en G., L-H. (Cuba) el 11 de octubre de 2003 y certificado local de matrimonio civil de la madre de la menor con Don J. P. L., celebrado en La Habana el 21 de junio de 1991 y disuelto por sentencia que quedó firme el 31 de julio de 2003.

2.- Con fecha 08 de octubre de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta auto por el que deniega la inscripción de nacimiento y la opción de nacionalidad de la menor optante, toda vez que no ha quedado establecido que en la solicitante concurren los requisitos exigidos en el artº 20 del Código Civil, especialmente en lo que se refiere a la filiación paterna.

3.- Notificada la resolución, el promotor presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando se autorice su inscripción de nacimiento y la opción a la nacionalidad española de su hija.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del mismo y la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, junto con informe en el que indica que la madre de la menor contrajo matrimonio el 21 de junio de 1991 con Don J. P. L., persona distinta del presunto padre de la optante, disuelto por sentencia que quedó firme en fecha 31 de julio de 2003 y la menor nace en fecha 03 de septiembre de 1999, bajo la vigencia del matrimonio anterior de su madre, por lo que en aplicación del artº 116 del Código Civil no queda establecida la filiación paterna de la optante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 113 y 116 del Código Civil; 15 y 23 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 85, 226 y 227 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 13-1ª de junio de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 23-2ª de mayo y 7-4ª de noviembre de 2007; 21-1ª de mayo, 16-7ª de julio, 14-3ª de octubre y 13-1ª de noviembre de 2008; 27-7ª de enero, 11-3ª de marzo y 8-1ª de abril de 2009.

II.- Para que un nacimiento acaecido en el extranjero pueda inscribirse en el Registro Civil español es necesario que aquél afecte a algún ciudadano español (*cfr.* art. 15 LRC

y 66 RRC), pudiendo prescindirse de la tramitación del expediente de inscripción fuera de plazo cuando se presente certificación del asiento extendido en un Registro extranjero, “siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la ley española” (art. 23, II, LRC) y siempre que el Registro extranjero “sea regular y auténtico, de modo que el asiento de que se certifica, en cuanto a los hechos de que da fe, tenga garantías análogas a las exigidas para la inscripción por la ley española “ (art. 85, I, RRC).

III.- En este caso el presunto padre adquirió la nacionalidad española en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 en fecha 04 de septiembre de 2009 y pretende asistido por ella, inscribir el nacimiento de la menor por medio de una certificación cubana, en la cual se hace constar que nació el 03 de septiembre de 1999 en G., L.H. (Cuba).

IV.- La inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español requiere que antes prospere la opción ejercitada, basada en el artículo 20.1a) Cc, lo que le atribuiría la condición de española. Sin embargo surge un problema previo, cual es que no resulta suficientemente acreditada su filiación paterna respecto de un ciudadano español, puesto que, según la legislación española, se presumen hijos del marido los nacidos después de la celebración del matrimonio y antes de los trescientos días siguientes a su disolución o a la separación legal o de hecho de los cónyuges. De manera que, para desvirtuar la eficacia probatoria de la presunción de filiación matrimonial (art. 116 Cc), presunción iuris tantum que, en consecuencia, admite prueba en contrario, es necesario acreditar la existencia de separación legal o de hecho de los cónyuges al menos trescientos días antes del nacimiento. En este caso, cuando la hija nació, la madre se encontraba casada con un ciudadano distinto de quien asegura ser el padre. A estos efectos, la mera declaración de los interesados no puede considerarse como prueba con fuerza suficiente-, la filiación paterna pretendida no puede quedar determinada en este momento por la vía del expediente gubernativo, pues, dada la fuerza probatoria (art. 113 Cc) de la mencionada presunción, no se considera probado, por ahora, que la optante a la nacionalidad española haya estado sujeta a la patria potestad de un español.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr/a. Juez Encargado del Registro Civil Consular en La Habana

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (19ª)

III.3.1 Inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española

No es posible el ejercicio de la opción prevista en el artículo 20.1a) del Código Civil cuando ha caducado el plazo establecido al efecto en el apartado 2c) del mismo artículo.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y ejercicio de la opción a la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por las interesadas, contra Autos dictados por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Córdoba (Argentina).

HECHOS

1.- Mediante escritos presentados en el Consulado español en Córdoba el 3 de enero de 2013, Doña. F. S. y Doña V. A. S. C., mayores de edad, solicitaron la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil español y el ejercicio de opción a la nacionalidad española por ser su progenitor español. Aportaba la siguiente documentación: documentos de identidad argentinos, copias literales de actas de nacimiento, sin legalizar, en las que consta que ambas nacieron en C. (Argentina) el 9 de junio de 1992, inscripción de nacimiento del padre, Don H-R. S. P., en el Registro Civil español con fecha 23 de noviembre de 2011, con anotación marginal de haber recuperado su padre, Sr. S. L., abuelo paterno de las ahora promotoras, la nacionalidad española con fecha 27 de agosto de 2010, siendo inscrito el 23 de marzo de 2011 y haber optado el padre de las ahora promotoras a la nacionalidad española en base a la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, con fecha 17 de abril de 2009, siendo inscrito el 23 de noviembre de 2011, pasaporte español del padre de las promotoras, documentos de identidad argentinos de los padres de las promotoras y copia de acta de nacimiento de la madre de las promotoras, Doña C. G. C., sin legalizar.

2.- Con fecha 4 de noviembre de 2013 el Encargado del Registro Civil Consular dictó Autos denegando las solicitudes porque ha transcurrido en exceso el plazo para ejercitar la opción a la nacionalidad por patria potestad establecido en el artículo 20.2c del Código Civil.

3.- Notificadas las resoluciones a las interesadas, éstas presentaron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que se han visto perjudicadas por la tardanza en la gestión de la nacionalidad de su padre, porque cuando éste inició los trámites, 17 de abril de 2009, todavía eran menores de edad, y fueron informadas de que podrían optar hasta los 23 años, y cuando solicitaron su opción, a partir de la inscripción de la nacionalidad de su padre, había cambiado la ley argentina.

4.- De los recursos se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se muestra conforme con las resoluciones recurridas, ya que no consta intentó alguno de declaración de su voluntad de optar por parte de las interesadas antes del transcurso del plazo. El Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en su decisión, y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (CC); 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 232 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de febrero de 2003, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006, 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007, 27-2ª de mayo y 22-4ª de octubre de 2008, 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009, 26-1ª de octubre y 23-4ª de diciembre de 2010, 11-1ª de abril y 3-2ª de junio de 2011.

II.- Las interesadas, nacidas en Córdoba (Argentina) han pretendido optar a la nacionalidad española al amparo de lo dispuesto en el vigente artículo 20.1.a del Código Civil. El Encargado del Registro Civil Consular denegó las peticiones mediante autos de 4 de noviembre de 2013 por estimar que la opción había sido ejercitada fuera del plazo establecido en la Ley. Contra los acuerdos de denegación se interpusieron los recursos actuales

III.- Pues bien, en relación con el supuesto de hecho del artículo 20.1.a) del Código Civil, dispone el apartado 2.c) del mismo artículo que “la opción caducará a los veinte años de edad, pero si el optante no estuviera emancipado según su ley personal al llegar a los dieciocho años, el plazo para optar se prolongará hasta que transcurran dos años desde la emancipación”. Pues bien, en este caso, la opción a la nacionalidad española se ejercitó el 3 de enero de 2013, es decir más de dos años después de que las interesadas alcanzaran la mayoría de edad, el 9 de junio de 2010, con la entrada en vigor de la modificación de la misma en la legislación argentina, no constando que la interesada no estuviera emancipada una vez alcanzada la mayoría de edad, estando en esa misma situación en la fecha de inscripción de nacimiento y nacionalidad del padre, 23 de noviembre de 2011. Por todo ello debe concluirse, a la vista de la documental obrante en el expediente que tal derecho había caducado por el transcurso del plazo previsto en el precepto citado.

Debiendo significarse respecto a la tardanza en los trámites consulares que como las propias recurrentes manifiestan en sus escritos, su padre inició la tramitación de su opción de nacionalidad con base en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 en abril de 2009 pero terminó de aportar la documentación necesaria en octubre de 2011, ya que hasta marzo de ese año no fue inscrito en el Registro Civil español el nacimiento de su padre, abuelo de las promotoras, al recuperar la nacionalidad española, siendo inscrito el padre de las promotoras un mes después, no habiendo ellas declarado su voluntad de optar hasta enero de 2013.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Córdoba

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (9ª)

III.3.1 Opción a la nacionalidad española. Art. 20.1a) C.c.

1º) Una vez inscrita la nacionalidad española por residencia, su eficacia, salvo que ello suponga perjuicio para el naturalizado, se retrotrae a la fecha de formalización de los requisitos del art. 23 C.c.

2º) Procede la inscripción en el Registro Civil español del nacido en Bolivia en 1995 que ejercita la opción a la nacionalidad española prevista en el artículo 20.1a) Cc porque estuvo sujeto a la patria potestad de una española y solicita el ejercicio de la opción en el plazo previsto legalmente.

En las actuaciones sobre inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra auto dictado por el encargado del Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 11 de febrero de 2014 en el Registro Civil del Consulado General de España en Santa Cruz de la Sierra (Bolivia), el Sr. W. M. P., de nacionalidad boliviana, solicitó su inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previo ejercicio del derecho de opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1a) del Código Civil, por haber estado sujeto a la patria potestad de una española. Aportaba la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción; cédula de identidad y certificación boliviana de nacimiento del promotor, nacido en Bolivia el 24 de septiembre de 1995 e inscrito el 26 de marzo de 1996, hijo de E. M. S. y de L. P. R.; cédula de identidad boliviana del padre del inscrito; certificado de matrimonio de los progenitores y pasaporte español e inscripción de nacimiento española de L. P. R. practicada el 5 de noviembre de 2013 en la que consta marginal de nacionalidad española por residencia adquirida mediante resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 2013 y comparecencia de la inscrita ante notario el 3 de septiembre de 2013 para prestar juramento en los términos del art. 23 del Código Civil.

2.- El encargado del registro consular dictó auto el 25 de marzo de 2014 denegando la pretensión al considerar que el solicitante no ha estado sujeto a la patria potestad de la ciudadana española porque ya había alcanzado la mayoría de edad cuando se practicó la inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil español.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el interesado que alcanzó la mayoría de edad el 24 de septiembre de 2013, mientras que la nacionalidad de su madre fue concedida por resolución de la DGRN de 25 de abril de ese mismo año.

4.- La interposición del recurso se trasladó al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil del Consulado General de España en

Santa Cruz de la Sierra emitió informe desfavorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20, 23 y 330 del Código Civil (C.c.); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 226 a 229 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 7-1ª de julio y 13-1ª de septiembre de 2004; 20-3ª de enero y 11-3ª de octubre de 2005; 3-5ª de mayo, 23-6ª de junio, 17-3ª de julio, 2-2ª de julio y 20-2ª de noviembre de 2006; 16-6ª de mayo y 28-5ª de noviembre de 2007; 27-2ª de mayo, 28-7ª de noviembre y 4-6ª de diciembre de 2008; 25-10ª de febrero y 11-4ª de marzo de 2009; 19-17ª de noviembre de 2010; 28-30ª de junio de 2013 y 20-95ª de marzo de 2014.

II.- Se pretende la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, previa opción a la nacionalidad española por razón de patria potestad, del hijo nacido en Bolivia el 24 de septiembre de 1995 de una ciudadana boliviana de origen que adquirió la nacionalidad española por residencia en 2013. El encargado del registro denegó la pretensión por considerar que la madre había adquirido la nacionalidad española después de que el solicitante alcanzara la mayoría de edad, de modo que éste no ha estado nunca sujeto a la patria potestad de una española.

III.- La solicitud se ampara pues en el artículo 20.1a) Cc., según el cual pueden optar a la nacionalidad española aquellas personas que estén o hayan estado bajo la patria potestad de un español y la controversia se plantea acerca del momento en el que cabe entender adquirida la nacionalidad española por parte de la madre. Pues bien, no hay duda, y así resulta de la posición unánime de la doctrina en este punto, de que la inscripción en el Registro Civil es un requisito inexcusable para la adquisición sobrevenida o derivativa de la nacionalidad española (supuestos de residencia, carta de naturaleza, opción y recuperación), conforme resulta especialmente de lo dispuesto en el artículo 330 Cc, que configura claramente tal inscripción como constitutiva del fenómeno adquisitivo, al disponer que “No tendrán efecto alguno legal las naturalizaciones mientras no aparezcan inscritas en el Registro, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que en que hubiesen sido concedidas”. De manera que la inscripción registral es un requisito sine qua non de la nueva situación jurídica derivada del cambio de estado civil que produce la adquisición de la nacionalidad española. Esta misma conclusión se alcanza, ratificando la argumentación anterior, a partir de la previsión contenida en el artículo 23 Cc, que subordina la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza y residencia, entre otros, al requisito de su inscripción en el Registro Civil español. En consecuencia, mientras esta inscripción no se practique los interesados no han llegado a adquirir válida y eficazmente la nacionalidad española.

IV.- Cuestión distinta es la posibilidad de que la eficacia de la inscripción, una vez extendida, se retrotraiga a la fecha del acta de declaración de la voluntad de optar o recuperar o a la de formalización del juramento o promesa, criterio incontrovertido

para los supuestos de opción y recuperación, pero basado, respecto de la adquisición por residencia, en un ejercicio de aplicación analógica del párrafo tercero del artículo 64 de la Ley del Registro Civil, que establece que “Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surten sus efectos tales declaraciones, la del acta que constará en dicho asiento”. Así, aunque el citado artículo se refiere a aquellos supuestos de declaración de conservación o modificación de la nacionalidad en los que no medie una concesión por parte de la autoridad pública (opción, recuperación y conservación), es doctrina consolidada de este centro (cfr. RDGRN 22-6ª de septiembre de 2008) que, una vez extendida la inscripción de la adquisición de la nacionalidad española por residencia en el registro civil competente, su eficacia, por aplicación del párrafo tercero del artículo 64 LRC en relación con el artículo 224 RRC, se retrotrae a la fecha del acta de juramento o promesa, porque este es el momento en el que el adquirente ha agotado la actividad fundamental a él exigida, sin perjuicio de que dicha retroactividad, en consonancia con los límites que en esta materia impone nuestro ordenamiento legal, deba estar sujeta a la condición de actuar *in bonus*, de forma que quedará excluida en los casos en que pueda entenderse que opera *in peius*, esto es, con efectos perjudiciales o limitativos de los derechos del interesado o de terceros.

V.- En definitiva, la fecha de la adquisición de la nacionalidad por residencia no es la de la concesión por resolución administrativa (como sostiene el interesado en su recurso) porque todavía puede el beneficiado dejar caducar dicha concesión no compareciendo ante funcionario competente para cumplir los requisitos exigidos por el artículo 23 Cc., sino la fecha de la inscripción registral, si bien la eficacia de dicha inscripción se retrotrae, salvo en los casos en que se deba entender que ello operaría en perjuicio del naturalizado, a la fecha del acta de juramento o promesa por ser entonces cuando el adquirente agota la actividad a él exigida. En este caso, los requisitos impuestos por el artículo 23 Cc., se cumplieron el 3 de septiembre de 2013, antes de que el recurrente alcanzara la mayoría de edad (el 24 de septiembre siguiente) y, en consecuencia, en la fecha en que se inició el presente expediente, resultaban cumplidas las condiciones necesarias para optar a la nacionalidad española al amparo de lo establecido en el artículo 20.1a) Cc., por lo que dicha opción podrá ser formalizada por el interesado, compareciendo ante el encargado del registro y suscribiendo el acta correspondiente, practicándose a continuación el asiento de nacimiento y de la nacionalidad adquirida.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede:

- 1.- Estimar el recurso y revocar la resolución apelada.
- 2.- Proceder, una vez suscrita la declaración de opción por parte del interesado ante el encargado del registro, a la práctica de su inscripción de nacimiento con marginal de adquisición de la nacionalidad española por opción.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de Santa Cruz de la Sierra.

III.6 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD

III.6.1 RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (2ª)

III.6.1 Inscripción de nacimiento y recuperación a la nacionalidad española.

No es posible la recuperación de la nacionalidad española del nacido en Breña Alta (Tenerife) en 1921, toda vez que la solicitud es formulada por tercera persona y no consta anotación de incapacitación del inscrito en su certificado literal de nacimiento.

En las actuaciones sobre solicitud de inscripción de nacimiento y recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la sobrina del interesado, supuesta tutora del mismo, contra acuerdo dictado por el Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife).

HECHOS

1.- Que, con fecha 26 de noviembre de 2007 comparece en el Consulado General de España en La Habana (Cuba), Dª X.-N. F. E., en calidad, según manifiesta, de tutora de su tío, Don R. E. P., nacido en B. (Tenerife) el 31 de agosto de 1921, levantándose acta de recuperación de la nacionalidad española.

Adjuntaba, entre otros, la siguiente documentación: carnet de identidad cubano del interesado y certificado literal de nacimiento del mismo, inscrito en el Registro Civil de B. (Tenerife), en el que se hace constar su nacimiento en dicha localidad el 31 de agosto de 1921, siendo hijo de Don J.-A. E. P. y de Doña V. P. R., españoles de origen; certificado de bautismo del interesado, expedido por el Obispado de Tenerife; copia del Auto nº 307 de 22 de noviembre de 2007 dictado por el Tribunal Popular de C. (Cuba) por el que se designa a la Sra. F. E., natural de C., nacida el 10 de septiembre de 1960, como tutora del incapaz Sr. E. P.

2.- El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) dicta acuerdo con fecha 25 de julio de 2008 por el que desestima la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española del interesado, toda vez que la solicitud fue formulada por su sobrina, en calidad de tutora de su tío, no constando en el certificado literal de nacimiento de éste ninguna inscripción, anotación o indicación marginal en cuanto a la capacidad del inscrito, aportándose al expediente una certificación de auto de tutela dictado por Tribunal de país extranjero, por lo que dicha sentencia no tiene fuerza suficiente en España, debiendo instarse un procedimiento de reconocimiento de la misma mediante exequatur.

3.- Notificada la interesada, ésta interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando las dificultades para iniciar el procedimiento de exequatur y la avanzada edad de su tío.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal de la interposición del recurso, éste emite informe desfavorable, interesando la desestimación del recurso, toda vez que, de acuerdo con la legalidad vigente, la Sra. F. E. necesita obtener el reconocimiento y ejecución de la sentencia dictada en Cuba sobre incapacidad de su tío en la que se le nombra tutora, y a partir de ahí iniciar los trámites correspondientes para la adquisición de la nacionalidad de su tío.

5.- El Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que se ratifica en el contenido de la calificación dictada por el citado Registro Civil, toda vez que la documentación recibida no cumplía los requisitos exigidos por la legislación española, al no haber aportado los documentos originales, ni legalmente legalizados conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento del Registro Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, en su redacción originaria y 26 del Código Civil; 2, 15, 16, 23 y 67 de la Ley del Registro Civil; 66, 68, 83, 85, 88 y 232 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª, 21-4ª y 27-2ª y 3ª de enero, 4-1ª de febrero, 1-1ª, 18-3ª y 5ª de marzo, 4-3ª, 15-1ª y 2ª y 19-2ª de abril, 10-1ª de mayo, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; y 9-2ª de febrero de 2006.

II.- La promotora, sobrina del interesado y en calidad de tutora de su tío, solicitó en noviembre de 2007 ante el Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) la recuperación de la nacionalidad española de aquel, aportando certificado literal de nacimiento en el que consta que nació en B. (Tenerife) en 1921, así como sentencia dictada por un Tribunal Popular cubano en noviembre de 2007 que declara a la sobrina tutora de su tío incapaz. Por el Registro Civil de Santa Cruz de la Palma (Tenerife) se dictó acuerdo desestimatorio de la pretensión el 21 de julio de 2008, toda vez que la sentencia aportada dictada por un tribunal extranjero no tiene fuerza suficiente en España, por lo que deberá instarse un procedimiento de exequatur para su reconocimiento y homologación en España.

III.- El artículo 83 del Reglamento del Registro Civil establece que “no podrá practicarse inscripción en virtud de sentencia o resolución extranjera que no tenga fuerza en España; si para tenerla requiere exequatur, deberá ser previamente obtenido”

IV.- En el presente caso, la sentencia aportada por la que se reconoce a la sobrina del interesado tutora de este, es dictada por un tribunal extranjero, no teniendo fuerza suficiente para su inscripción en el Registro Civil español, debiendo previamente tramitarse exequatur para que, una vez obtenido el título suficiente, practicar la inscripción de incapacitación del Sr. E. P. y la toma de posesión del cargo de tutor/tutora por parte de la persona designada al efecto. Una vez hechas estas actuaciones,

la persona designada como tutor podrá iniciar el procedimiento legalmente establecido para la recuperación de la nacionalidad española por parte del incapacitado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Santa Cruz de la Plana.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (48ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes español y no resulta acreditado en el presente caso a la vista de las dudas suscitadas respecto a la documentación.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en L- H. (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia ante el Registro Civil Consular en La Habana el 14 de julio de 2009, la ciudadana cubana Doña M. G. G. solicitaba la recuperación de la nacionalidad española conforme al artículo 26 del Código Civil. Adjuntaba en apoyo de su solicitud diferentes documentos; literal de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular de La Habana, con fecha 10 de febrero de 2003, en el que consta que nació el 4 de agosto de 1934 en L-H. (Cuba) hija de Don M. G. M., nacido en F. (L-C.) en 1882 y Don D-L. G. S., nacida en L-H. en 1900, carné de identidad cubano de la interesada, certificado de las autoridades de inmigración y extranjería del Ministerio del Interior cubano, sin legalizar, en el que se hace constar que el Sr. G. M. aparece inscrito en el Registro de Extranjeros con el número de expediente, que la inscripción se formalizó en L-H. a los 40 años de edad, es decir en 1922, siendo su estado civil soltero y que no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado y acta de recuperación suscrita por la promotora ante la Encargada del Registro Civil.

2.- Examinados los documentos aportados, se suscitaban dudas sobre la veracidad de los mismos, a los efectos de legalizarlos ya que se apreciaron ciertas irregularidades respecto a al formato y firma de la funcionaria, además constaba al Registro Consular certificado expedido en 1995 por la propia Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubano y a petición de la ahora interesada, relativo a la expedición de Carta de Ciudadanía al Sr. M. G. M. el 21 de enero de 1915, haciéndose constar los datos del registro, por ello el Encargado del Registro Consular en La Habana dictó auto el 5 de octubre de 2012 denegando la recuperación de la nacionalidad

española ya que no ha quedado acreditado que la interesada la haya ostentado nunca, habida cuenta las irregularidades documentales que fueron verificadas.

3.- Notificada la resolución la interesada presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión de que sea nuevamente examinada su solicitud, adjuntando como documento nuevo la certificación literal cubana de su nacimiento, sin legalizar, en el que constan los lugares de nacimiento de sus progenitores pero no la nacionalidad, certificado literal de nacimiento español de su abuelo padre, certificado no literal de defunción del padre de la interesada, fallecido en Cuba a los 87 años de edad en 1964, lo que supondría su nacimiento en 1877 fecha que no concuerda con su certificado de nacimiento y certificados expedidos por las autoridades de inmigración y extranjería cubanas en el año 2010, reiterando la inscripción del Sr. González Menéndez en el Registro de extranjeros y su no inscripción en el Registro de ciudadanía como naturalizado cubano.

4.- Trasladado el recurso al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, éste consideró que la resolución impugnada era conforme a derecho. La Encargada del Registro Civil se mostró también conforme con la decisión adoptada reiterando los motivos señalados por el Auto y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1934, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular en La Habana dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la interesada de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad

española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado *de iure* tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la interesada debería haber acreditado tanto su identidad como la filiación respecto de un ciudadano español. Sin embargo, existen serias dudas en cuanto a la nacionalidad española del padre de la interesada en el momento de su nacimiento, habida cuenta las dudas suscitadas al Encargado por la documentación cubana aportada, entre otras circunstancias por la firma no habitual de la autoridad correspondiente y también por las discrepancias entre dos de los documentos relativos a la inscripción del padre de la interesada en el registro de ciudadanía como naturalizado cubano, según el documento más reciente no consta que al padre de la interesada se le otorgara Carta de Ciudadanía cubana, mientras que un documento del mismo órgano cubano expedido años atrás certificaba que se le había otorgado dicha ciudadanía en enero del año 1915, es decir 19 años antes del nacimiento de la interesada, Sra. G. G., y las alegaciones realizadas por esta en el recurso, por otra parte, no la justifican ni la relevan del deber de acreditar suficientemente aquellos hechos que sirven de fundamento a su petición por medio de los documentos necesarios.

A este respecto se ha de recordar que la Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación nº9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que “Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado” y la de que “Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno”, dudas que en el presente caso vienen avaladas por la existencia de un documento anterior totalmente contradictorio.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (6ª)

III.6.1 Recuperación de la nacionalidad española

No puede recuperar quien no prueba haber sido antes española y no resulta suficientemente acreditado en el presente caso a la vista de la documentación aportada.

En las actuaciones sobre recuperación de la nacionalidad española remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra Auto dictado por el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Consulado español en Miami, Florida (Estados Unidos de América) el 25 de mayo de 2012, previa obtención de dispensa concedida por resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado con fecha 4 de abril anterior, Doña D-D. R. M., nacida en L-H. (Cuba) el 8 de marzo de 1954, declaraba su voluntad de recuperar la nacionalidad española que tuvo en su origen, por ser hija de ciudadano español. Adjuntaba diversa documentación; pasaporte estadounidense de la interesada, inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil español, de fecha 11 de mayo de 1979, hija de J-M-R-L. R. G., nacido en L-H. en 1894 y de nacionalidad española y de C-L. M. M., nacida en C. de Á. (Cuba), de nacionalidad cubana, certificado de naturalización estadounidense de la interesada con fecha 5 de junio de 1986, sin legalizar y certificación literal de nacimiento cubana de la interesada, en la que consta que su abuelo paterno era natural de España.

2.- Con la misma fecha se levanta acta de la comparecencia firmada por la interesada y por el Encargado del Registro Civil Consular y este remite la documentación al Registro Civil Consular de La Habana competente, en su caso, para la inscripción de la recuperación de la nacionalidad española.

3.- El Encargado de éste dictó auto el 2 de noviembre de 2012 denegando la posibilidad de que la interesada recupere la nacionalidad española, ya que no ha probado que la ostentó en algún momento, condición indispensable para haberla perdido. En dicho auto se daba a la interesada la posibilidad de recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la interesada, esta presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el que manifiesta que sí que ostentaba la nacionalidad española no sólo por estar inscrita en el Consulado español sino como hija de ciudadano español, inscrito también en el Consulado de La Haba con fecha 13 de septiembre de 1918, señalando Tomo y Folio, reiterando su petición de recuperación de la nacionalidad española.

5.- Trasladado el recurso al Ministerio Fiscal éste informa que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y, en consecuencia el Auto que se recurre resulta conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil Consular remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, informando que el padre de la interesada nació en L.H. en 1894, incurriendo en pérdida de la nacionalidad española al no declarar en plazo, 1929, su voluntad de mantenerla al cumplir la mayoría de edad en 1925.

6.- Consta a este Centro Directivo que por resolución registral de 10 de febrero de 2014 el Registro Civil Consular de La Habana subsana en la inscripción de nacimiento de la interesada el dato de la nacionalidad del padre, que es cubano y no español, anotándolo marginalmente en la propia inscripción. Posteriormente esta Dirección General solicita ampliación del informe al Encargado del Registro Civil Consular respecto a las alegaciones de la interesada. Con fecha 7 de septiembre de 2015 se emite informe reiterando la pérdida de la nacionalidad española por parte del padre de la interesada, Sr. J. M. R., nacido en Cuba en 1894, a tenor del artículo 20 del Código Civil español una vez cumplida su mayoría de edad y no haber declarado su voluntad de conservarla al mantener la nacionalidad cubana atribuida por su nacimiento en dicho país. También se informa que no ha sido posible localizar la inscripción de nacimiento del padre de la interesada en el Registro Civil Consular de La Habana en 1918.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 26 del Código Civil (Cc); 15, 16 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85, 86 y 88 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003, 2005 21-1ª de abril y 25-4ª de octubre de 2004, 24-1ª de mayo y 19-4ª de diciembre de 2005, 9-2ª de febrero de 2006, 29-1ª de junio de 2007, 11-3ª de abril de 2008;19-6ª de febrero y 27-6ª de Mayo, 23-1ª de Diciembre de 2009 y 28-10ª de junio de 2012.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1954, instó la recuperación de la nacionalidad española que habría ostentado, de acuerdo con su alegación, en el momento de su nacimiento al ser su padre español. El Encargado del Registro Civil Consular dictó resolución denegando la solicitud. Dicha resolución constituye el objeto del presente recurso.

III.- El artículo 26 del Código Civil establece que quién haya perdido la nacionalidad española podrá recuperarla cumpliendo una serie de requisitos, el primero ser residente legal en España, salvo que sea emigrante o hijo de emigrante, en los demás

casos podrá ser dispensado por el Ministro de Justicia cuando concurren circunstancias excepcionales, el segundo declarar ante el Encargado del Registro Civil su voluntad de recuperar la nacionalidad española y por último inscribir la recuperación en el Registro Civil.

IV.- Respecto a la alegación de la promotora de que ostentó la nacionalidad española que posteriormente perdió, no puede acogerse dado que para recuperar la nacionalidad española es preciso probar suficientemente que en un momento anterior se ha ostentado “de iure” tal nacionalidad y posteriormente se ha perdido. En el presente caso, por tanto, la promotora debería haber acreditado que su padre, nacido en Cuba en 1894, tenía dicha nacionalidad al momento de su nacimiento, 1954, lo que no ha hecho, puesto que en la certificación de la inscripción de nacimiento propia en el Registro Civil cubano, no se menciona la nacionalidad de sus padres, sólo su naturaleza y en su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Consular español si se mencionaba tal nacionalidad, pero ese dato ha sido corregido por resolución registral de febrero de 2014, haciendo constar que su padre era de nacionalidad cubana cuando nació la inscrita, por lo que no se acredita que ella naciera española de origen y perdiera posteriormente dicha nacionalidad, lo que es requisito indispensable para su recuperación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

III.8 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.8.1 COMPETENCIA EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD POR RESIDENCIA

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (60ª)

III.8.1 Competencia material del Registro Civil en expedientes de nacionalidad por residencia.

Se declara la nulidad del auto de la Encargada que deniega la concesión de la nacionalidad española por residencia, para lo que carece de competencia.

En las actuaciones sobre adquisición de la nacionalidad española por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil de Sepúlveda (Segovia).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Riaza (Segovia) el 18 de marzo de 2014 la Sra. F. El Y. mayor de edad y de nacionalidad marroquí, solicitaba la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, certificado de empadronamiento, pasaporte, nóminas y contratos de trabajo, certificado de empadronamiento, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen y certificado de nacimiento.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil de Sepúlveda, competente para su instrucción, se requirió a la promotora la aportación de documentación complementaria y se practicó audiencia personal. Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 22 de julio de 2014 denegando la adquisición de la nacionalidad por considerar que la solicitante no posee suficiente grado de integración en la sociedad española.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cumple los requisitos necesarios para obtener la nacionalidad, si bien no pudo demostrar suficientemente su grado de integración en España en la entrevista practicada en el Registro debido a un episodio de ansiedad que le produjeron los nervios al encontrarse ante una situación tan relevante para la solicitante.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Sepúlveda remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 y 22 del Código Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 63 de la Ley del Registro Civil; 16, 220 y siguientes y 365 del Reglamento del Registro Civil y las resoluciones, entre otras, 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000; 5-3ª de enero de 2002; 17-3ª de mayo de 2004; 30-1ª de noviembre de 2006; 27-1ª y 2ª de marzo y 15-3ª de octubre de 2008; 25-8ª de noviembre de 2010; 5-17ª y 18ª de septiembre de 2012; 2-47ª de septiembre de 2013 y 30-3ª de enero de 2014.

II.- En los expedientes de adquisición de la nacionalidad española por residencia el Encargado del Registro Civil del domicilio carece de facultad decisoria porque la competencia para la concesión corresponde al Ministerio de Justicia (arts. 21 y 22 CC.). Por lo tanto, si el Encargado que ha de instruir la primera fase del expediente (art. 365 RRC) estima que no se cumplen los requisitos legales para la concesión, ha de limitarse a elevar dicho expediente a este centro directivo, una vez tramitado conforme a las reglas generales, con el correspondiente informe-propuesta desfavorable.

III.- No se ha hecho así en este caso, en el que la encargada denegó directamente la concesión de la nacionalidad, por lo que, sin prejuzgar el fondo de la pretensión,

procede ahora, al resolver el recurso interpuesto, declarar la nulidad de las actuaciones por incompetencia del órgano que resolvió. Así resulta de la aplicación de los artículos 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 16 del Reglamento del Registro Civil.

IV.- Por lo demás, habiendo concluido ya la tramitación del expediente en su fase registral, procede que se le dé entrada para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y declarar la nulidad, por incompetencia, de la resolución recurrida.

2º.- Por economía procedimental, dar acuse de recibo del expediente de nacionalidad española por residencia para su resolución por parte de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sepúlveda.

III.8.2 COMPETENCIA TERRITORIAL EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (62ª)

III.8.2 Competencia territorial del registro civil del domicilio en expediente de nacionalidad por residencia

El Encargado puede y debe declararse incompetente para la actuación registral instada cuando llegue a la convicción de la inexactitud del padrón municipal respecto de la persona que promueve el expediente ante el Registro, cuya competencia depende del domicilio del promotor al que se refiere la inexactitud.

En las actuaciones sobre declaración de incompetencia territorial del Registro en un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado en el Registro Civil de Zaragoza el 13 de noviembre de 2014, el Sr. K. C. O. mayor de edad y de nacionalidad nigeriana, solicitaba la concesión de la nacionalidad española por residencia. Adjuntaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia, pasaporte, volante de empadronamiento,

declaración de nacimiento, declaración legal de edad, certificado de ausencia de antecedentes penales en su país de origen e informe de vida laboral.

2.- La Encargada del Registro, a la vista de la fecha de empadronamiento del promotor en el municipio de residencia declarado en la solicitud y tras la declaración efectuada en comparecencia personal en la que el interesado manifestó que llevaba un mes residiendo en Z. requirió informe a la Policía con objeto de comprobar la veracidad del domicilio declarado y la competencia territorial del Registro. La comisaría remitió informe según el cual, habiéndose personado los agentes en diversas ocasiones en el domicilio indicado, no habían encontrado a nadie, por lo que se había dejado nota para que los inquilinos se pusieran en contacto telefónico con el grupo de policía judicial, sin que nadie lo hubiera hecho hasta el momento de la emisión del informe.

3.- A la vista del informe anterior, previo informe del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro dictó auto el 18 de diciembre de 2014 declarando su incompetencia territorial por no considerar acreditada la residencia efectiva del promotor en Zaragoza.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el solicitante reside efectivamente en el domicilio declarado y que un informe policial de cuyo contenido no se había facilitado copia a la parte recurrente no es suficiente para dar por acreditado que el interesado no reside en Z. Al escrito de recurso se incorporó copia de una nota policial de contacto telefónico, documento acreditativo del derecho a asistencia sanitaria expedido por las oficinas de la Seguridad Social en Zaragoza, Registro de usuario del Sistema de Salud de Aragón, documento de presentación en el Instituto Aragonés de Empleo (todos ellos de fechas muy próximas a la presentación de la solicitud de nacionalidad) y declaración de un ciudadano nigeriano que aseguraba que el recurrente residía en su domicilio de Z.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 40 del Código Civil (CC); 50 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 63 de la Ley del Registro Civil (LRC); 220 a 224 y 365 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 12-1ª de enero y 5-4ª de noviembre de 2007; 10-1ª y 8ª de julio de 2008; 19-7ª de junio y 31-1ª de julio de 2009; 6-1ª de julio y 7-8ª de septiembre de 2010; 17-7ª de marzo de 2011; 1-42ª de marzo y 5-37ª de julio de 2013; 17-33ª, 34ª y 35ª de marzo de 2014.

II.- El interesado presentó en el Registro Civil de Zaragoza solicitud de concesión de nacionalidad española por residencia. La Encargada del Registro, tras requerir y obtener un informe policial acerca de la realidad del domicilio declarado por el solicitante, dictó auto declarando su incompetencia territorial por no considerar

acreditada la residencia habitual del promotor en su demarcación. Este auto constituye el objeto del presente recurso.

III.- La cuestión que se plantea pues es la posible divergencia entre el domicilio real del interesado y el que declaró en su solicitud, toda vez que dicha circunstancia es la que determina la competencia territorial del Registro en la tramitación de los expedientes de nacionalidad por residencia. Siendo esto así, deben disiparse las dudas posibles sobre su veracidad mediante la práctica de las diligencias de investigación y comprobación que fuesen necesarias y, en ese sentido, la Encargada del Registro Civil de Zaragoza solicitó informe a la policía judicial para intentar determinar la realidad del domicilio declarado.

IV.- Hay que recordar, en relación con el concepto de domicilio y el valor probatorio de los certificados de empadronamiento, que el artículo 16 de la Ley de Bases de Régimen Local, redactado por Ley 4/1996, de 10 de enero, dispone en su número 1 que “El padrón municipal es un Registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo”. Además se prevé que las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente. Ahora bien, tal carácter se declara y reconoce legalmente para “todos los efectos administrativos”, pero sólo para ellos. Por tanto, la certificación del padrón municipal no está contemplada ni como prueba exclusiva del domicilio, ni como prueba privilegiada del mismo fuera del ámbito administrativo. Por su parte, el concepto de domicilio a efectos civiles, que es el que se ha de entender invocado por la legislación del Registro Civil, en general, y por el artículo 365 del Reglamento del Registro Civil, en particular, se encuentra definido en el artículo 40 del Código Civil, conforme al cual “el domicilio de las personas naturales es el de su residencia habitual”, esto es, el lugar en el que la persona vive con cierta permanencia y que se presume para el futuro. La prueba de la residencia habitual constitutiva del domicilio en el ámbito civil es libre, salvo que alguna norma especial exija una modalidad de prueba determinada o exima de pruebas complementarias acreditando el domicilio por ciertos medios. Esto es lo que sucede en el ámbito del Registro Civil en dos casos concretos: a) el artículo 336.3, que dispone que “el domicilio de los apátridas se acreditará por certificación municipal o información testifical”; b) el artículo 68 párrafo tercero del Reglamento del Registro Civil, que establece, a los efectos de aplicar la previsión del artículo 16, párrafo segundo, de la Ley del Registro Civil, que el domicilio del progenitor o progenitores legalmente conocidos se justificará “por exhibición de los documentos nacionales de identidad oportunos o, en su defecto, por certificación del padrón municipal”.

V.- En consecuencia, ni la prueba de la certificación del padrón municipal es exclusiva ni viene exigida fuera de los singulares casos citados por la legislación del Registro Civil, por lo que revive la regla general en el ámbito civil de que la residencia habitual puede acreditarse a través de cualquier otro medio admitido en derecho, correspondiendo al Encargado del Registro y, en su caso, a los tribunales la valoración libre de los datos que hayan sido aportados: tener en el lugar establecimiento

mercantil, tener casa abierta, actas notariales, censo electoral y, en sentido contrario, carecer de casa abierta, informes policiales adversos, ausencia de visados o permisos de residencia -no de mera estancia- respecto de los extranjeros, etc. (*vid.* sentencias del Tribunal Supremo de 29 de diciembre de 1948 y 23 de junio de 1952, entre otras). Téngase en cuenta que el domicilio como lugar de ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones (art. 40 Cc.) puede fijarse arbitrariamente por los interesados dando lugar a supuestos de fraude de ley, especialmente facilitado por el hecho de que la inscripción en el padrón municipal tiene lugar por simple declaración del interesado sin verificación fehaciente por parte de la Administración de la realidad de tal declaración (*cfr.* art. 15 de la Ley de Bases de Régimen Local).

VI.- Por ello, como se ha dicho, el Encargado debe, en caso de duda, investigar la veracidad del domicilio y comprobar si en este concurren las notas de estabilidad y permanencia que lo cualifican como residencia habitual a la vista de la fecha del empadronamiento. Ello supone la práctica de las diligencias que sean necesarias para comprobar la realidad del domicilio del interesado que consta en el certificado de su empadronamiento y que, según el resultado, bien declare su falta de competencia para conocer y resolver el expediente si llega a la convicción de la inexactitud del contenido del padrón municipal, bien, en caso afirmativo, continúe la tramitación del expediente con la práctica de las diligencias que procedan. En el presente caso esas diligencias han sido requeridas y practicadas, constando en el expediente un informe policial según el cual el interesado no fue hallado en el domicilio declarado en ninguna de las diversas visitas que realizaron los agentes, quienes, finalmente, dejaron una nota solicitando al interesado que se pusiera en contacto con ellos a través de dos números de teléfono, sin que en ningún momento se hiciera uso de éstos. Este informe y la fecha de empadronamiento en Z. (el día antes de presentar la solicitud de nacionalidad) son las pruebas en las que se basa la Encargada para fundamentar su declaración de incompetencia. Las alegaciones del recurso, no sustentadas en pruebas complementarias de valor suficiente, no bastan para desvirtuar la conclusión alcanzada. Por todo ello, no puede darse por acreditado en este caso que el domicilio efectivo del recurrente radicara en Z. en el momento de la solicitud y debe confirmarse el auto dictado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (6ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil Central, al ser competente un Registro Consular y encontrarse el promotor residiendo en España, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado segundo de la Disposición adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por el interesado contra autos dictados por la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares).

HECHOS

1.- Don F.T. F. E., ciudadano estadounidense, presentó escrito en el Registro Civil de Capdepera (Baleares) el 12 de septiembre de 2011, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntó, en apoyo de su solicitud como documentación: pasaporte norteamericano, libro de familia, documento de identidad de extranjeros-régimen comunitario, certificado negativo de antecedentes penales expedido por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y certificado de nacimiento del interesado expedido por Puerto Rico, en el que consta que el promotor nació en S. J. (Puerto Rico) el 24 de marzo de 1971, hijo de Don F. A. F., nacido en S. J. (Puerto Rico) y de Doña M. J. E., nacida en S. J. (Puerto Rico); certificado de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don M. J. E. B., nacido el 14 de abril de 1911 en M., P. R., en el que se indica que su padre (bisabuelo del promotor) nació en España; certificación expedida por el Vice-Cónsul Honorario de España en M. (Puerto Rico) en junio de 1928, en el que se indica que el abuelo del promotor se encontraba inscrito en el Registro de Españoles del citado Consulado; acta de matrimonio canónico celebrado por los abuelos maternos del promotor el 19 de octubre de 1939 en M.; certificación expedida por el Encargado del Registro Civil de Palma de Mallorca en el que se hace constar que consta inscrito en la sección de matrimonios del citado Registro, el matrimonio celebrado por los abuelos maternos del promotor; certificado de empadronamiento del abuelo materno del interesado expedido por el Ayuntamiento de Palma de Mallorca en septiembre de 1930; certificado de naturalización estadounidense del abuelo materno en fecha 02 de octubre de 1940; documentación militar del abuelo materno expedida por el Ministerio de la Guerra español y certificación literal de acta de nacimiento del bisabuelo materno del interesado, Don M. E. B., nacido en A. (B.) el 22 de junio de 1874.

2.- Previo informe favorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares), dicta Auto el 30 de enero de 2013 por el que se concede la nacionalidad española al interesado, por ser nieto de abuelo originariamente español, de conformidad con el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Por Auto de 29 de septiembre de 2013 dictado por la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares), se acuerda no conceder la nacionalidad española de origen al promotor, toda vez que no ha quedado acreditado que en el solicitante concurren los requisitos previstos legalmente en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, sin hacer mención al auto estimatorio dictado el 30 de enero de dicho año.

4.- Posteriormente, la Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) dicta Auto el 13 de diciembre de 2013 por el que se acuerda dejar sin efecto el dictado en fecha 30 de enero de 2013, al no haber sido dictado por el Juez Encargado con apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes en el caso, así como las actuaciones posteriores ligadas al mismo, porque ello supone un quebranto en la forma de tramitación del asunto así como de las garantías y derechos inherentes a dicha tramitación.

5.- Notificado el interesado, interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra los autos de 29 de septiembre y de 13 de diciembre de 2013, anteriormente citados, solicitando la revocación de los mismos y alegando contradicción con el dictado el 30 de enero de 2013, que había adquirido firmeza, al no haber sido interpuesto recurso de apelación frente al mismo, habiendo sido dictado por el Juez Encargado, con apreciación y valoración de las circunstancias.

6.- Notificado el Ministerio Fiscal, emite informe con fecha 30 de abril de 2014, reiterándose en su informe anterior por el que estimaba que el interesado cumplía los requisitos establecidos en el apartado segundo de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 e indicando que el auto estimatorio dictado en fecha 30 de enero de 2013 devino firme conforme al artículo 207 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por lo que considera que la resolución nula es la dictada el 29 de septiembre de 2013. La Encargada del Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 12, 15, 16, 18, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil de Manacor como español de origen al nacido en 1971 en San Juan (Puerto Rico), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual también se reconocerá el derecho de optar a la nacionalidad española de origen “2. A los nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 12 de septiembre 2011 en el modelo normalizado del Anexo II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por la Encargada del Registro Civil se dictaron sendos autos, el 30 de enero de 2013 estimando lo solicitado y el 29 de septiembre de 2013 denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que el solicitante no puede ejercer la opción de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditado que el abuelo del solicitante perdiera o fuera privado de la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado, indicándose que es registro competente para practicar la inscripción de la opción el que corresponda al lugar del nacimiento del optante.

Sin embargo, dado que el promotor se encuentra domiciliado en España, resulta de aplicación lo establecido en el artº 68 RRC, en el que se indica que “cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Civil Central y después, por traslado, en el Consular correspondiente”.

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en S. J. (Puerto Rico) y el interesado se encuentra domiciliado en España, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Central y no al del domicilio, Manacor, que se extralimitó en sus competencias al adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad de los autos apelados de fechas 30 de enero, 29 de septiembre y 13 de diciembre de 2013, por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, declarar la nulidad de los autos apelados y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Registro Civil de Manacor (Islas Baleares) a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Manacor (Illes Balears)

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (44ª)

III.8.2 Competencia en expedientes de nacionalidad por motivos distintos de la residencia.

Corresponde al Registro Civil del lugar de nacimiento de la solicitante, y no al del domicilio, la calificación y la inscripción de la nacionalidad española de origen en virtud de la opción del apartado primero de la Disposición adicional séptima.

En el expediente sobre opción a la nacionalidad española de origen, por virtud de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, remitido a este Centro Directivo en trámite de recurso entablado por la interesada contra la resolución del Encargado del Registro Civil Consular en Miami, Florida (Estados Unidos de América).

HECHOS

1.- Doña A-M. R. G., ciudadana estadounidense, presentó escrito en el Consulado de España en Miami, a fin de optar a la nacionalidad española en virtud de la Ley 52/2007 Disposición adicional séptima y adjuntó, tras previo requerimiento, en apoyo de su solicitud como documentación: hoja declaratoria de datos en la que se hace constar que nació en L., B. A. (Argentina), el 25 de enero de 1957, hija de R-A. R. R. y de N-N. G. S., ambos nacidos en Argentina en 1932 y 1937, respectivamente, pasaporte estadounidense de la promotora y licencia de conducción del Estado de Florida, ambos con filiación de A-M. A., certificado literal de nacimiento argentino de la promotora, en el que consta que ambos progenitores eran argentinos, certificado literal de nacimiento del padre de la promotora, Sr. R., en 1932 e hijo de J. R., argentino, y de D. R., española, certificado literal de nacimiento español de la abuela paterna del promotor, Sra. R. C., nacida en M. en 1900, hija de A-R. C., natural de L. (C.) y de D. C. H. también natural de L., certificado de las autoridades argentinas relativas a que no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Electores la Sra. D. R. C., certificado literal de matrimonio de los abuelos del promotor, celebrado en Argentina en 1929 y certificado literal de matrimonio de la promotora, ambos hijos de ciudadanos argentinos.

2.- El Encargado del Registro Civil Consular en Miami, mediante resolución de fecha 1 de noviembre de 2013, denegó lo solicitado por la interesada según lo establecido en su Instrucción de 4 de noviembre de 2008 del Ministerio de Justicia, al considerar que no concurrían en ella los requisitos de la Ley 52/2007, en ninguno de sus dos Anexos.

3.- Notificada la interesada, interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado contra la resolución denegatoria de su solicitud antes citada, alegando lo que estima pertinente en apoyo de su pretensión y solicitando nuevamente la inscripción.

4.- Notificado el órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que no hizo alegaciones y el Encargado del Registro Civil Consular en Miami emitió su informe preceptivo ratificándose en el auto dictado y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre; los artículos 15, 16, 23 y 64 de la Ley del Registro Civil; 16, 66, 68, 85, 220 y siguientes, 232 y 358 del Reglamento del Registro Civil; 48 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; las Instrucciones de 20 de marzo de 1991 y de 4 de noviembre de 2008, y las Resoluciones de 29-2ª de Octubre de 1999; 13-1ª de Febrero y 22 de Marzo de 2003; 15-3ª de Octubre de 2008; 13-6ª de Abril de 2009; 1-6ª de Diciembre de 2010.

II. Se ha pretendido por estas actuaciones inscribir en el Registro Civil Consular como española de origen a la nacida en B. (Argentina), en virtud del ejercicio de la opción prevista por el apartado 1 y 2 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, conforme a la cual “1. Las personas cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español podrán optar a la nacionalidad española de origen si formalizan su declaración en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente disposición adicional”.

La solicitud de opción cuya inscripción ahora se pretende fue formalizada el 2 de diciembre de 2011 en el modelo normalizado del Anexo I y II de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 al amparo de lo previsto en su directriz segunda. Por el Encargado del Registro Civil se dictó auto el 1 de noviembre de 2013, denegando lo solicitado.

III.- El auto apelado basa su denegación en que la solicitante no puede ejercer las opciones de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, dado que no reunía los requisitos para la aplicación de dicha norma al no quedar acreditada la nacionalidad española de ninguno de sus progenitores ni tampoco se daba la circunstancias previstas para la aplicación del Anexo II de la citada norma, posición que el Ministerio Fiscal comparte en su informe.

No es posible no obstante a la vista de las actuaciones examinar el fondo del asunto, pues existe un problema previo de competencia. En efecto, como establece la directriz segunda de la Instrucción de 4 de Noviembre de 2008, la solicitud de opción formalizada en el modelo correspondiente se presentará ante el Encargado del Registro Civil español -Consular o Municipal- correspondiente al lugar del domicilio del interesado. Después de levantar éste acta por duplicado, remitirá uno de los ejemplares al Registro Civil español Consular o Municipal correspondiente al lugar del nacimiento que procederá a la práctica de la inscripción principal de nacimiento del interesado y de la inscripción marginal de su nacionalidad española de origen. Este régimen extiende para esta opción, por lo tanto, el procedimiento general previsto en los artículos 226 y siguientes del Reglamento del Registro Civil (ver en especial el artículo 229).

IV.- En el presente caso, en el que el nacimiento que se pretende inscribir acaeció en B., Argentina, la competencia para calificar el acta de opción y practicar la inscripción, si procediese, corresponde como se ha dicho al Encargado del Registro Civil Consular en cuya demarcación se encuentre el lugar de nacimiento (artículo 16.1 de la Ley del Registro Civil) y no al del domicilio, Miami, que se extralimitó en sus competencias al

adoptar el auto recurrido. Procede por tanto declarar la nulidad del mismo por aplicación de las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de competencia territorial y de fuero personal de las personas físicas (cfr. art. 50 LEC 1/2000, de 7 de enero), aplicables por la remisión que realiza el artículo 16 de la Ley del Registro Civil, que contiene un llamamiento supletorio a las normas de jurisdicción voluntaria.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado declarar la nulidad del auto apelado y retrotraer las actuaciones al momento de la recepción de las mismas por el Consulado General de España en Miami a fin de que se dé traslado de ellas al Registro Civil competente.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Miami.

III.9 OTRAS CUESTIONES EN EXPEDIENTES DE NACIONALIDAD

III.9.3 CADUCIDAD DE LA CONCESIÓN DE LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (61ª)

III.9.3 Caducidad de la concesión de la nacionalidad española.

Dictada la resolución de concesión de la nacionalidad española por residencia, el plazo, de caducidad, para cumplir los requisitos del artículo 23 del Código Civil es de ciento ochenta días contados desde la notificación de dicha resolución (art. 21.4 C.c.).

En las actuaciones sobre caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra la declaración de la Encargada del Registro Civil de Castellón de la Plana.

HECHOS

1.- Tras la solicitud presentada en el Registro Civil de Castellón por la Sra. G-A. A. de C. de nacionalidad colombiana, y una vez realizados los trámites oportunos, la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), con fecha de 6 de noviembre de 2013, dictó resolución de concesión a la interesada de la nacionalidad española por residencia.

2.- La promotora solicitó completar los trámites para la adquisición en el Consulado General de España en Bogotá, siendo informada el 16 de septiembre de 2014 de que dichos trámites sólo se podían efectuar en el Registro Civil correspondiente a su domicilio en España y de que, a partir de dicha notificación, disponía de un plazo de 180 días para realizarlos.

3.- El 1 de abril de 2015 la Encargada del Registro Civil de Castellón dictó auto declarando la caducidad de la concesión de nacionalidad por residencia al haber transcurrido el plazo señalado en el artículo 224 del Reglamento del Registro Civil sin que la interesada hubiera comparecido ante el Registro para completar los trámites pertinentes.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la interesada que cuando se le comunicó por vía Consular la necesidad de presentarse en el Registro Civil de Castellón, solicitó visado para viajar a España, solicitud que fue denegada en marzo de 2015, no habiendo obtenido un nuevo visado hasta el 31 de marzo, una vez que se estimó el recurso que había presentado contra la denegación. Con el escrito de recurso aportaba la solicitud de visado presentada en el Consulado de Bogotá el 14 de enero de 2015, requerimiento de subsanación y aportación de documentación complementaria el 13 de febrero de 2015, escrito de presentación de la documentación requerida fechado el 2 de marzo de 2015, notificación Consular de 4 de marzo de 2015 denegando la expedición del visado solicitado, resolución de estimación del recurso presentado contra la denegación anterior con fecha de salida de 31 de marzo de 2015 y sentencia de la Audiencia Nacional de 31 de enero de 2013 estimando el recurso interpuesto contra la declaración de caducidad de la concesión de nacionalidad española por residencia a un ciudadano extranjero que no había podido comparecer en el Registro en el plazo de ciento ochenta días desde la notificación de la concesión porque se encontraba en prisión.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Castellón remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 21 del Código Civil (C.c.); 224 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 27-3ª de marzo, 9-4ª de junio y 17-2ª de diciembre de 2008; 9-4ª de junio de 2009; 25-3ª de junio de 2010 y 11-3ª de abril de 2011.

II.- Solicita la recurrente la reanudación de las actuaciones derivadas de la concesión de la nacionalidad española por residencia que se declararon caducadas por no haber comparecido ante el Registro en el plazo de los ciento ochenta días que señala el artículo 224 RRC. La interesada alega que no pudo comparecer dentro del mencionado plazo porque se encontraba en su país de origen y se le denegó la solicitud de visado para viajar a España, de manera que cuando, finalmente, pudo regresar, el expediente se encontraba archivado por caducidad de la concesión.

III.- Dispone el apartado 4 del artículo 21 Cc., que “Las concesiones por carta de naturaleza o por residencia caducan a los ciento ochenta días siguientes a su notificación, si en este plazo no comparece el interesado ante funcionario competente

para cumplir los requisitos del artículo 23”. En el mismo sentido se pronuncia el artículo 224 RRC. En este caso, de la documentación que consta en el expediente se desprende que la promotora, una vez concedida la nacionalidad, solicitó completar los trámites para su obtención en el Consulado de su país de origen, comunicándole dicho Consulado la necesidad de comparecer ante el Registro Civil en el que había tramitado su solicitud en España y abriendo de nuevo en ese momento el mencionado plazo de ciento ochenta días. Pero la comparecencia se produjo finalmente cuando ya había transcurrido dicho plazo y se había declarado la caducidad, sin que, a pesar de la advertencia, se hubiera solicitado al Registro, previa justificación, una prórroga que, de haber sido concedida, pudiera haber interrumpido el cómputo del plazo. En este punto reside la diferencia con el caso de la sentencia invocada en el recurso, pues en aquella ocasión el interesado, que se encontraba en prisión y, en consecuencia, imposibilitado para acudir al Registro en la fecha en la que había sido citado, presentó, antes de que transcurrieran los ciento ochenta días, una solicitud de señalamiento de otro lugar en el que pudiera perfeccionar el trámite de adquisición, dadas las especiales circunstancias que concurrían, adjuntando un justificante del centro penitenciario, aunque dicha solicitud no obtuvo respuesta alguna por parte del Registro y, finalmente, fue declarada la caducidad. Así pues, debe confirmarse en este caso la declaración de caducidad de la concesión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la caducidad declarada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Castellón de la Plana.

IV MATRIMONIO

IV.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO

IV.1.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO RELIGIOSO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (38ª)

IV.1.2 Inscripción de matrimonio otorgado en el extranjero.

1º.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo.

2º.- Sin la previa tramitación de expediente registral tendente a expedir el certificado de capacidad matrimonial, no es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos entre una marroquí y un español, marroquí de origen.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra acuerdo del Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. El M. S. nacido en Marruecos y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009, presentó impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado el 4 de septiembre de 2012 en Marruecos, según la ley local, con Doña H. K. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Acompañaba como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, acta de matrimonio local, DNI y certificación de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, el Juez Encargado del Registro Civil Central mediante acuerdo de fecha 30 de enero del 2015 deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que el interesado, súbdito español, desde el 2 de octubre de 2009, contrae matrimonio sin embargo como súbdito marroquí, al ser considerado como tal por las autoridades marroquíes y no reconocer la validez y eficacia de la renuncia a la nacionalidad marroquí que realizó en su día el interesado. El interesado no ha aportado el certificado de capacidad matrimonial que en estos casos se exige.

3.- Notificada la resolución, los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Juez Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 45, 49, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 85, 252 y 256 del Reglamento del Registro Civil; el Convenio número 20 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativo a la expedición de un certificado de capacidad matrimonial, firmado en Múnich el 5 de septiembre de 1980 (BOE 16 mayo de 1988); la Orden Ministerial de 26 de mayo de 1998, las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y 31 de enero de 2006, y las Resoluciones, entre otras, de 29-2ª de mayo de 1999, 17-2ª de septiembre de 2001, 14-1ª de junio y 1-2ª de septiembre de 2005, 20-3ª de marzo de 2007, 6-5ª de mayo, 28-6ª de octubre y 3-6ª de noviembre de 2008.

II.- Cualquier español puede contraer matrimonio en el extranjero “con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración” (cfr. art. 49-II Cc.) pero, aunque la forma sea válida, para poder practicar la inscripción es necesario comprobar que han concurrido los requisitos legales de fondo exigidos para la validez del vínculo (cfr. art. 65 Cc.), comprobación que puede hacerse mediante la calificación de la “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (cfr. art. 256 nº 3 RRC) en las condiciones establecidas por dicho precepto reglamentario o, en ausencia de título documental suficiente, a través del expediente previsto en el artículo 257 del Reglamento del Registro Civil.

III.- En este caso concreto, en el que se pretende inscribir un matrimonio celebrado en Marruecos el 4 de septiembre de 2012 entre una marroquí y un ciudadano español de origen marroquí que obtuvo la nacionalidad española en el año 2009, renunciando a su anterior nacionalidad marroquí, ha sucedido que, al no reconocer las autoridades locales validez y eficacia a la renuncia a la nacionalidad de origen, el contrayente español se ha casado como marroquí y, en consecuencia, no se le ha exigido el certificado de capacidad, obligatorio en los matrimonios mixtos. Pero las autoridades españolas no pueden examinar la cuestión del mismo modo porque, en estos supuestos de doble nacionalidad *de facto*, de un español que ostenta además otra no prevista en nuestras leyes o en los tratados internacionales, prevalece en todo caso la nacionalidad española (cfr. art. 9 nº 9 Cc.). Por tanto, para el ordenamiento jurídico español, se trata de un matrimonio de español celebrado en el extranjero con contrayente extranjero y, presupuesta para tal caso la exigibilidad por parte de la ley marroquí de un certificado de capacidad matrimonial del extranjero, no cabe reconocer como título inscribible la mera certificación de la autoridad extranjera, por lo que,

prescindiendo de la posible extralimitación reglamentaria del artículo 256 n° 3 del Reglamento del Registro Civil respecto del artículo 73, párrafo segundo de la Ley, la aplicación de tal precepto tropieza con la excepción reconocida en el artículo 252 del propio Reglamento que impone, para los casos en él contemplados y en cuyo tipo normativo se subsume el que es objeto del presente recurso, la previa tramitación de expediente registral, a fin de obtener certeza sobre la capacidad matrimonial del contrayente español. Y ello debe mantenerse tanto si se considera que el citado artículo 252 del Reglamento constituye una norma material de extensión inversa o *ad intra* para los supuestos internacionales en ella previstos, por efecto de la cual se “interiorizan” las normas de los ordenamientos jurídicos extranjeros que exigen el certificado de capacidad matrimonial, como si se entiende que, partiendo de la condición de español del contrayente, no se han observado las exigencias para la celebración del matrimonio de la forma prevista por la *lex loci*.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

IV.2 EXPEDIENTE PREVIO PARA LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO CIVIL

IV.2.1 AUTORIZACIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (30ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Madrid el día 13 de junio de 2013, Don A. O. nacido en B. (Costa de Marfil) el 11 de enero de 1976 y de nacionalidad costamarfileña y Doña M-E. C. L. nacida en G. G. (Ecuador) el 13 de septiembre de 1973 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 15 de septiembre de 2009, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: pasaporte expedido en enero de

2013, extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en M. desde el 15 de febrero de 2011 y en el domicilio de la promotora desde el 17 de abril de 2013 y, de la promotora, pasaporte español, expedido en el año 2011, certificado de inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español, declaración jurada de estado civil, soltera y certificado de empadronamiento en M. desde el año 2003 con sucesivos cambios de domicilio el último de fecha 17 de abril de 2013.

2.- Con la misma fecha los interesados ratificaron su solicitud, compareció un testigo que declaró que no existía impedimento alguno para el matrimonio, y posteriormente con fecha 11 de septiembre de 2013 se llevaron a cabo las audiencias reservadas. El Ministerio Fiscal, considerando que se han guardado en la tramitación las prescripciones legales y se han acreditado los hechos alegados no se opone a la celebración del matrimonio civil y el 4 de octubre de 2013 la Encargada del Registro Civil, apreciando que concurre desconocimiento mutuo en datos que permiten apreciar la falta de consentimiento matrimonial, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que entre ellos hablan en español ya que el promotor está aprendiendo el idioma y que las dificultades de entendimiento, en caso de existir, no deberían ser motivo para denegar la autorización del matrimonio, añadiendo que las contradicciones en otras preguntas no son tales sino que se ha malinterpretado lo declarado por el promotor o es un error del intérprete, añadiendo por último que son pareja desde hace 2 años, es decir octubre de 2011 y viven juntos desde hace año y medio, es decir desde abril de 2012.

4.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso y la confirmación en todos sus términos del auto impugnado y la Encargada dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Posteriormente este Centro Directivo solicitó del Registro Civil de Madrid que se ampliaran las entrevistas realizadas a los promotores, requerimiento que no ha sido cumplido porque los interesados, una vez citados por vía telefónica para comparecer el 14 de noviembre de 2014, no se han presentado en el Registro Civil, según informa el Registro Civil de Madrid.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil;

las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º CC.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España entre una ciudadana española, de origen ecuatoriano, y un ciudadano de Costa de Marfil, resultan del trámite de audiencia determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. El promotor solicitó intérprete para su entrevista, no obstante ambos declaran que entre ellos hablan en español, según la promotora su pareja está aprendiendo el idioma, y cuando tienen problema para entenderse ejerce de traductor un hermano del Sr. O. que vive con ellos, sin embargo el promotor declara que conviven en su domicilio con otras tres personas con las que no tienen relación personal solo conocimiento superficial, esta circunstancia, no tener una lengua común, es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Existen discrepancias respecto a las fechas de su relación, especialmente teniendo en cuenta las alegaciones de los interesados en su recurso, interpuesto en octubre de 2013, en dicho escrito manifiestan que son pareja

desde dos años atrás, es decir octubre de 2011, y que conviven desde hace un año y medio, es decir desde abril de 2012, cuando en su entrevista, fechada en septiembre de 2013, el promotor declara que conviven desde hace 6 meses, es decir marzo de 2013, fecha más aproximada a su empadronamiento en el mismo domicilio en abril del mismo año, pese a lo cual el promotor parece desconocer que la interesada tiene 2 hijos, uno de 14 años en Ecuador y otro de 1 año y 7 meses en España, sólo menciona que la Sra. C. tiene un hijo, al que no conoce, no sabe su nombre ni dónde vive, por lo que no parece referirse al residente en España, puesto que éste nació sobre febrero de 2012, cuando ambos ya mantenían una relación sentimental o al menos se conocían, ya que en la entrevista el promotor declara que conoció a su pareja dos años antes, es decir en septiembre de 2011, también declaró que vivía en España desde un año antes, es decir septiembre de 2010, según la documentación se empadronó en M. procedente de Costa de Marfil el 15 de febrero de 2011. Todo ello se considera base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución, lo que además vendría apoyada por la incomparecencia de los promotores en el Registro Civil de Madrid cuando se solicita su presencia para ampliar las audiencias realizadas.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (39ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Godella.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña Mª-B. A. S. nacida en Brasil y de nacionalidad española y Doña A-M. M. G. nacida en La República Dominicana, y de nacionalidad dominicana, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento de la contrayente española y acta inextensa de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la contrayente dominicana.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que la contrayente española dice que en la playa de B. y la dominicana dice que en la playa de la M. Ninguna de las dos sabe con exactitud el número de hermanos que tiene la otra, estudios realizados por la contrayente dominicana, alguna de las aficiones y comidas favoritas, discrepando en lo relativo al lugar donde habían pasado el verano ya que la contrayente española dice que entre M. y A. y la dominicana dice que entra M y M. La contrayente dominicana contrajo matrimonio con un ciudadano español, de origen argentino en el año 2007 divorciándose del mismo en el año 2012, se encuentra en estos momentos en situación irregular. No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.
Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Godella (Valencia).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (41ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del enablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don N-D. B. M. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña K. F-F. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y permiso de residencia, copia literal de acta de nacimiento, certificación de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Se conocieron a través de las redes sociales, según ella comenzó a quedar a los tres meses de haberse conocido, según él al cabo de un mes. El interesado dice que hicieron la pedida en el año 2010, ella sin embargo dice que fue en 2012. El interesado desconoce el año de nacimiento de la interesada, desconoce su dirección, y sus aficiones ya que dice que le gusta la costura y las novelas cuando ella declara que le gusta comprar ropa. Ella desconoce que una hermana del interesado tiene dos hijos ya que declara que tiene uno de 18 meses. Manifiesta la interesada que cuando se casen seguirá viviendo en el mismo domicilio que es del padre del interesado, sin embargo él dice que piensan cambiar de casa. Ambos dicen que les gustaría hacer viaje de novios, a ella le da igual el lugar pero él declara que a ella le gustaría ir a T. y a él a la costa malagueña. En lo relativo a los regalos que se han hecho discrepan ya que él dice que cuando se fueron a vivir juntos él le hizo varios regalos, pero se encargaron de comprarlos su madre y hermana, y ella le regaló un reloj, sin embargo ella declara que cuando se fueron a vivir juntos le compró un perfume de B. un reloj, una pulsera de oro y ella le regaló un reloj y por su cumpleaños una camisa. Por otro lado ninguno de los dos conoce el apellido de H. uno de los testigos del expediente, quien además dicen que es el dueño del supermercado Día en la zona del R., y que era jefe de la interesada cuando trabajaba en el supermercado, y que tenía con ella tan sólo una relación profesional.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. / a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (42ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. M. B. nacido en M. y de nacionalidad española y Doña S. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y, copia literal de partida de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 13 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto, interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª

de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde y como se conocieron ya que ella dice que fue en el camino de C. de regreso al trabajo y él se acercó y le dijo que quería casarse con ella, sin embargo el interesado dice que fue cuando él trabajaba en los planes de empleo en el cementerio musulmán, ella iba a pedir alimentos y fue un flechazo. El interesado declara que vive solo y que ella va a su casa a veces a hacer la limpieza y lavarle la ropa y luego vuelve a F. sin embargo ella dice que viven juntos en el barrio de los cuernos y que está embarazada de cuatro meses, el interesado dice posteriormente que viven juntos desde hace siete meses, que ella ha tenido un aborto y ahora está embarazada de tres meses. El interesado declara que ella tiene estudios no sabe de qué luego dice que tiene un diploma de peluquería y que sabe leer y escribir, sin embargo ella declara que no sabe leer ni escribir, no sabe su fecha de nacimiento ni los años que tiene, tampoco sabe la fecha de nacimiento del interesado ni los años que tiene, desconoce el número y los nombres de sus hermanos, tan sólo conoce a una hermana de él, desconoce los estudios que tiene, los diferentes trabajos que él ha realizado, etc. El interesado desconoce las edades de los hermanos de ella ya que dice

que tienen trece y nueve años cuando ella dice que tienen tres y cuatro, tampoco sabe el tiempo que ella ha estado trabajando en un bar ni cuánto tiempo hace que se fue del mismo ya que dice que estuvo tres años y que hace dos que se fue, mientras que ella dice que estuvo en el bar cuatro años y se fue hace dos meses. Desconocen de ambos gustos culinarios, aficiones, etc., ella dice que no irán de luna de miel mientras que él dice que irán a M. Además la interesada desconoce a los testigos del expediente dice que son dos amigos de su novio, sin embargo él dice que uno de los testigos es su vecino, pero desconoce su apellido, y del segundo testigo no conoce el nombre, lo conoce de la vida militar, dice que lo vio en el Registro y le hizo el favor de actuar como testigo. Por otro lado el interesado es 21 mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Albacete.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña J. F. F. nacida en España y de nacionalidad española y Don M-A. B. B. nacido en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: tarjeta de régimen comunitario, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de nulidad y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano ecuatoriano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2010 declarándose nulo el matrimonio en el año 2013. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que ella dice que hace cinco años (2010) por ser amigo de uno de sus hermanos y porque hizo un trabajo en casa, luego lo volvió a ver en prisión cuando fue a ver a una persona, sin embargo él declara que se conocen desde el año 2007 y se conocieron en prisión cuando ella iba a visitar a su hermano. Tampoco coinciden en cuando iniciaron la relación ya que ella dice que en 2010 y él dice que en noviembre de 2011; ella dice que viven juntos desde septiembre de 2011 y él dice que desde 2011 fecha en que la pidió por ser ella gitana. Ella declara que se casarán en el Registro Civil, sin embargo él dice que si sale de prisión le gustaría casarse por la Iglesia. La interesada desconoce el número y los nombres de los hermanos de él, cambiándole el sexo a uno de ellos ya que dice que se llama C. cuando es C-S. No se ponen de acuerdo sobre a nombre de quién está el contrato de alquiler de la casa donde vive ella, ya que ella declara que el contrato está a nombre de él mientras que el interesado dice que está a nombre de N o R. El interesado declara que cuando se casen piensan volver a A. mientras que ella dice que vivirán en la calle C-C. El interesado desconoce los estudios de la interesada ya que dice que tiene el graduado escolar cuando ella afirma que le falta un curso para ser profesor, tampoco saben los idiomas que habla cada uno, discrepan en gustos, aficiones, los regalos que se han hecho y el motivo, lo que desayunan, último viaje que hicieron juntos, etc. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Albacete.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (45ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Ceuta.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. A. H. nacido en C. y de nacionalidad española de origen, reconocida en 1989, y Doña B. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad estadounidense, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y certificado de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 5 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de

octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español, de origen marroquí y una ciudadana estadounidense, de origen marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en donde se conocieron ya que él dice que en Marruecos en el C. J-S. sin embargo ella dice que en F. en la playa de tres piedras; también difieren en cuando iniciaron su relación sentimental ya que él dice que a principios de 2013 y ella dice que dos años después de conocerse; el interesado declara que decidieron contraer matrimonio a finales de 2013 no recordando donde lo decidieron, sin embargo ella dice que decidieron contraer matrimonio desde el principio. Ella dice que no han convivido y él dice que sí en la casa de sus suegros en C. de hecho el interesado declara que viven juntos en la calle R-Á. de C. en una casa propiedad de sus padres, sin embargo ella dice que vive sola y da domicilios distintos para cada uno. Luego en otra audiencia que se les practica dicen que no viven juntos pero que viajan juntos y se ven como novios en hoteles y en casas de familiares aunque no solos. El interesado dice que ella tiene cuatro hermanos de doble vínculo y otros cuatro de padre, sin embargo ella no menciona este hecho. El interesado dice que su comida favorita es el cuscús y ella dice que la comida favorita

de él es el pollo; ella dice que su afición favorita es dibujar y él dice que la afición de ella es la moda y también la estética, tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ni el motivo de los mismos; el interesado desconoce el número de teléfono móvil de ella. El interesado declara que cuando se casen vivirán en la casa de los padres de él, sin embargo ella dice que piensan comprar. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Ceuta.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (46ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se autoriza porque no hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. A. C. nacida en España y de nacionalidad española y Don H. O. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y copia literal de acta de nacimiento, fe de soltería y certificado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 17 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento civil; 238, 245, 246 y 247 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 16-1ª de octubre, 3-1ª de noviembre, 21-2ª y 3ª y 28-2ª de diciembre de 2006; 6-3ª y 14-3ª de febrero, 30-4ª de abril, 10-2ª, 28-5ª de mayo, 9-4ª de julio y 28-6ª de septiembre, 1-3ª de octubre, 181ª de diciembre de 2007; y 31-3ª de enero de 2008.

II.- Dentro de la tramitación del expediente previo a la celebración del matrimonio civil es trámite esencial la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor, asistido por el Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC e Instrucción de 9 de enero de 1995, regla 3ª)

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero-en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia del matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulten para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73.1º CC)

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar un matrimonio por poder entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y los hechos comprobados por medio de esas declaraciones complementarias oportunas no son lo suficientemente clarificadores para deducir de ellos, sin sombra de duda, la existencia de la simulación. Las audiencias reservadas practicadas han revelado que el conocimiento respecto de sus circunstancias personales y familiares alcanza un grado que puede considerarse suficiente. Con el recurso los interesados aportan fotografías, correos electrónicos, etc.

VI.- Si se tiene en cuenta la presunción general de buena fe y que el *ius nubendi*, como derecho fundamental de la persona, no debe ser coartado, postergado o denegado más que cuando exista una certeza racional absoluta del obstáculo legal que vicie de nulidad al matrimonio pretendido, ha de ser preferible, aun en caso de duda, no poner trabas a la celebración o a la inscripción del enlace. Como expresó en un supuesto similar la Resolución de 9-2ª de Octubre de 1993, “ante la opción de autorizar un matrimonio que eventualmente sea declarado nulo o de coartar el *ius connubii*, este Centro Directivo ha de elegir la primera alternativa”. “Siempre quedará a salvo la posibilidad de que el Ministerio Fiscal inste judicialmente la nulidad del matrimonio (cfr. art. 74 CC.) en un juicio declarativo ordinario en el que con toda amplitud podrán enjuiciarse las circunstancias del caso concreto”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, estimar el recurso interpuesto y autorizar la celebración del matrimonio.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla

Resolución de 04 de diciembre de 2015 (50ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña S. V. G. nacida en España y de nacionalidad española y Don B. M. nacido en Senegal, y de nacionalidad senegalesa, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto considerando la resolución recurrida conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las

reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano senegalés y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce el lugar de nacimiento del promotor. El interesado declara que han convivido, pero desconoce la dirección de la interesada, sin embargo ella dice que no han convivido. El interesado declara que llegó a España en patera, sin embargo ella desconoce cómo llegó él a España afirmando que le oyó decir a él que en patera no; desconocen los números de teléfono del otro, teniendo que consultar con sus respectivos móviles. Ella desconoce que hace dos años el interesado estuvo ingresado en un hospital durante dos meses por un problema de pulmón y además le van a operar de la muñeca derecha. Ella desconoce el número y nombres de los hermanos de él, además desconoce el dato de que el promotor tiene una hermana gemela. Ella dice que tienen amigos y aficiones comunes, sin embargo él no supo precisar. Por otro lado el interesado se halla ilegalmente en nuestro país con una orden de expulsión.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Jerez de la Frontera (Cádiz).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (52ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Montoro.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. R. V. nacido en España y de nacionalidad española y Doña A. El H. nacida en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y extracto de acta de nacimiento,

extracto de acta de matrimonio y extracto de acta de defunción del primer marido de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, como se puso de evidencia en las entrevistas, la interesada no sabe leer ni escribir ni su propio idioma ni el español, se relacionan con frases sencillas como “vamos a comer, dormir, salir, lávame la ropa, etc.”, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan un idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado, como él mismo afirma, desea contraer matrimonio para no estar solo y para que le quede algo a ella cuando él falte. Ella desconoce el apellido de él, dice “F”, gustos, aficiones, etc., el interesado desconoce el número y nombres de los hermanos de ella, dice que “no hablan de eso”. No presentan pruebas de su relación. El interesado es 21 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Montoro (Córdoba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (53ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Melilla.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. R. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña N. A. nacida en Marruecos, y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y acta de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 2 de mayo de 2014 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto al considerar el auto recurrido conforme a Derecho. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Ninguno de los dos conoce de los testigos nada más que el nombre, desconociendo los apellidos. La interesada declara que viven juntos, sin embargo él dice que no viven juntos y que ella vive en el B-R. en la calle A. con uno de sus hijos, sabe que ella tiene cuatro hijos pero sólo sabe el nombre de dos de ellos, desconoce su año de nacimiento; la interesada declara que la anterior esposa del interesado se llama L. y que lleva divorciado dos años cuando se llama M. y el interesado declara que lleva 30 años divorciado. El interesado desconoce el tiempo que ella lleva divorciada, tampoco sabe que ella ha trabajado de camarera y cuidando niños. Declara el interesado que suelen salir de paseo por el paseo marítimo, mientras que ella dice que no salen y que cuando lo hacen es a comprar. El interesado declara que no sabe si ella pedirá la nacionalidad española, ella declara que no tiene pensado pedirla. No aportan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (33ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se retrotraen las actuaciones para que se practique audiencia reservada al interesado.

En las actuaciones sobre autorización para contraer matrimonio, remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de San Feliú de Guixols.

HECHOS

1.- Don J. B. M. nacido en España y de nacionalidad española, solicita la autorización para contraer matrimonio civil por poder en España con Doña S. El W. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y extracto del acta de nacimiento, atestado de soltería y atestado de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se practica la entrevista en audiencia reservada a la interesada en el Consulado de España en Nador. El Ministerio Fiscal se opone a la celebración del matrimonio. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 8 de abril de 2015, deniega la autorización del matrimonio.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Juez Encargado del Registro Civil ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado, para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 49 y 56 del Código Civil (Cc); 228 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC); 97 de la Ley del Registro Civil (LRC); 243, 244 y 246 del Reglamento del Registro Civil (RRC); las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 9-1ª y 2ª de julio, 19-2ª de octubre y 16 de diciembre de 1996; 13 de marzo de 2000, 5-3ª de enero de 2002, 17-3ª de mayo de 2004, 29-1ª de enero de 2007, 2-6ª de abril y 5-13ª de noviembre de 2008 y 27-1ª de enero de 2009.

II.- En el expediente previo al matrimonio es trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia de impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- Como viene reiteradamente insistiendo esta Dirección General a través de su constante doctrina y mediante las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de

enero de 2006, el trámite de audiencia es fundamental y su importancia ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, por éste u otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73.1º Cc).

IV.- En este caso en el expediente consta tan sólo la entrevista que se le practicó a la interesada en el Consulado de España en Nador, pero no consta que se le haya practicado la entrevista al interesado, siendo ésta preceptiva para poder comparar las respuestas dadas por ambos y así emitir una resolución al respecto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado retrotraer las actuaciones para que sea oída en audiencia reservada a la interesada y, a la vista de dichas actuaciones, se dicte auto por el que se resuelva en el sentido que proceda su pretensión.

Madrid; 11 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sant Feliu de Guixols (Girona).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (34ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Baza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don Á. A. nacido en España y de nacionalidad española y Doña D-M. B. A. nacida en Honduras, y de nacionalidad hondureña, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y certificado de acta de nacimiento, certificación de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 27 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana hondureña y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando decidieron contraer matrimonio ya que él dice que hace tres años y ella dice que dos años; el interesado declara que entre los dos decidieron casarse, sin embargo ella dice que se lo pidió él. Difieren en los regalos que se han hecho y el motivo de los mismos, ya que ella dice que ambos se regalaron colonia por Reyes, sin embargo él dice que le regaló una tarta por el día de los enamorados. Ambos desconocen la fecha de nacimiento del otro. Ella desconoce cuánto tiempo lleva separado el interesado de su pareja, por su parte el interesado desconoce cuántas parejas tuvo la interesada, con quien viven los tres hijos de la interesada y nombres de sus hermanos. El interesado dice que le da dinero a ella cuando le hace falta pero no es una cantidad fija, sin embargo ella declara que le da entre 150 y 200 euros. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, tratamiento médico que sigue el interesado y de qué está operado. Existen discordancias en lo relativo al número de habitaciones que tiene la casa donde viven ya que ella dice que tiene tres y él dice que tiene doce, desconocen los nombres de los mejores amigos del otro, animales y frutas favoritas, etc. Por otro lado el interesado es 16 años mayor que ella. No aportan pruebas fehacientes de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Madrid; 11 de Diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Baza (Granada)

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (35ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don F. P. B. nacido en España y de nacionalidad española y Doña I. L. G. nacida en Paraguay, y de nacionalidad paraguaya, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio, certificado de defunción de la primera esposa y volante de empadronamiento del interesado y

certificado de nacimiento, certificación de matrimonio, sentencia de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 9 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto recurrido. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de

que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana paraguaya y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Coinciden en señalar que se conocieron hace cinco años, pero mientras que ella dice que fue en casa de una amiga de ella, el interesado dice que era la cuidadora de su mujer que falleció después. El interesado dice que su primer beso fue en casa, sin embargo ella dice que en el coche. Ambos desconocen las fechas de nacimiento del otro, además el interesado desconoce el lugar ya que dice que ella nació en C del E. sin embargo ella dice que fue en C-P. P-S. Ella declara que decidieron casarse hace unos años cuando él conoció a la familia de ella, sin embargo él dice que lo decidió hace tres años cuando recopilaron toda la documentación. Ninguno de los dos sabe las edades de los hijos del otro. Discrepan en lo que cenaron la última noche ya que ella dice que los dos cenaron tortilla de acelgas, mientras que él dice que cenó tortilla de espinacas y ella no sabe lo que cenó. El interesado dice que ella no tiene cicatrices ni tatuajes, sin embargo ella dice que tiene una cicatriz de una operación de vesícula y un tatuaje en el hombro. Tampoco coinciden en los regalos que se han hecho ya que él dice que ella le regaló unos zapatos mientras que ella dice que un traje para la boda. No coinciden en las aficiones de la interesada. Por otro lado el interesado es 34 años mayor que ella.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid; 11 de Diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Cornellà de Llobregat (Barcelona).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (36ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tudela.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-J. R. C. nacido en España y de nacionalidad española y Doña G-M. D. A. nacida en Ecuador y de nacionalidad ecuatoriana, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y partida de nacimiento y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 31 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana ecuatoriana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana dominicana en el año 2004 y se divorció de la misma en el año 2014, Discrepan en cómo se conocieron ya que él indica que estando en la calle un amigo común los presentó y a raíz de ello empezaron a salir, sin embargo ella dice que se conocieron en un bar que ella frecuentaba y uno de esos días conoció a su pareja y desde ese día surgió la relación. Tampoco coinciden en el tiempo que llevan viviendo juntos ya que ella dice que desde hace seis meses y que desde hace un mes se hicieron pareja de hecho, sin embargo él declara que viven juntos desde hace tres meses. El interesado desconoce la fecha y lugar exacto de nacimiento de ella, dice que tiene 24 años, tampoco sabe cómo se llaman sus padres y hermanos. Ella declara que él tiene una hija de 44 años, y otros dos hijos de la pareja anterior pero que no son propios sino adoptados, este hecho no ha podido ser comprobado pues no se le hace la misma pregunta al interesado. Por otro lado el interesado es 30 años mayor que ella. No aportan pruebas de su relación. Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid; 11 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tudela (Navarra)

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (43ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Lérida.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. V. F. nacido en España y de nacionalidad española y Doña R. L. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento del interesado y pasaporte, copia literal del acta de nacimiento, acta de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado. El interesado dice que viven juntos hace tres años en A. sin embargo ella dice que no ha vivido nunca en A. El interesado desconoce el nombre del hijo que ella tiene en Marruecos. Discrepan en gustos, aficiones, comidas favoritas, regalos que se han hecho, trabajo de la interesada, inquilino que vive en el domicilio conyugal, alquiler que paga, muebles del piso, etc. El interesado declara que su familia no sabe qué se va a casar, que no se la ha presentado porque es árabe. Todo esto unido al informe policial, que obra en el expediente, constata que se trata de un matrimonio de conveniencia.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Lleida

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (44ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Tarancon.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don C. S. P. nacido en España y de nacionalidad española y Doña K-V. B. L. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 10 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en La República Dominicana el 25 de julio de 2008, instaron ante el Registro Civil Central la inscripción de dicho matrimonio, siendo denegada por este Registro mediante auto de fecha 27 de octubre de 2012, no constando que los interesados hayan recurrido; en mayo de 2014 solicitan la autorización para contraer matrimonio en España. Existen contradicciones entre ellos en las sendas entrevistas que se les practican ya que en una entrevista él desconoce los nombres de los hermanos de ella, para luego dar los nombres en una segunda entrevista; declara el interesado en una entrevista que ella no tiene hijos, luego dice que sí, lo cierto es que el hijo que se supone que es de ella es un sobrino de ella declarándole como hijo del matrimonio. Además el interesado cuando se casó con ella en el año 2008 viajó únicamente una vez para contraer matrimonio. Entre una y otra entrevista hay diferencias sobre lo que declaran acerca de gustos, aficiones, deportes practicados, etc. Por otro lado el interesado es 39 años mayor que la interesada.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Tarancon (Cuenca).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (5ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, con adhesión del Ministerio Fiscal, contra auto del Encargado del Registro Civil de Cambrils.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña N. E. B. nacida en España y de nacionalidad española y Don N. B. nacido en Marruecos y de nacionalidad marroquí, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado y civil y volante de empadronamiento de la interesada y certificación en extracto de acta de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 24 de abril de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste se adhiere al recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. Discrepan en cómo y cuándo se conocieron ya que el interesado declara que fue el 1 de enero de 2014 en el cumpleaños del hijo de ella llamado E. mientras que ella declara que fue el 1 de enero de 2013 en el cumpleaños de su hijo I. Difieren en cómo fue surgiendo la relación ya que él dice que ella le comentó a L. su excuñada, que le gustaba y se enviaban mensajes cuando salía con su sobrina coincidían en el parque, sin embargo ella dice que se iban viendo que a veces lleva a sus hijos en casa de su excuñada, allí reside el interesado, ya que éste es hermano de la actual pareja de L. Ella a pesar de que declara conocer al padre de él no sabe muy bien cómo se llama. El interesado declara que vino a España hace tres años (si se conocieron en 2014, según él, vino en 2011), sin embargo ella dice que vino a España un año antes de conocerse (si dice que se conocieron en 2013, sería 2012). No presentan pruebas de su relación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Cambrils (Tarragona).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (55ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil Único de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don M. S. nacido en G. C. y de nacionalidad guineana y Doña N. M. B. nacida en G. E. y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999, solicitaban la autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento de la interesada y pasaporte, extracto de nacimiento, fe de soltería y volante de empadronamiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 30 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto y solicita la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (cfr. art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (cfr. arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre una ciudadana española, de origen guineano y un ciudadano guineano y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada contrajo matrimonio con un ciudadano nigeriano en el año 2010 del que se divorció en el año 2014. El interesado declara que se conocieron en febrero de 2012 en P. y que todo el tiempo ha vivido en P., dice que ella ahora vive en V. desde hace cuatro o seis meses, y desde que cambió de domicilio se ven los fines de semana, dice que vive en casa de M. y también trabaja con ella cocinando para mayores, no sabe el horario que tiene ni cuanto le pagan. Declara que ella tiene cuatro hijos de 19, 13, 12 y tres años, que cuando la conoció a ella el pequeño tenía un año, ella se fue en 2011 a Guinea a dejar al niño allí. Ella, por el contrario declara que tiene cuatro hijos de 20, 15, 13 y cinco años, el que tiene 13 años vive con ellos en P., dice que cuando lo conoció hace tres años el pequeño tenía dos años y medio, declara que limpia la casa de un señor mayor en V. por lo que le pagan 450 euros y el horario es de nueve a tres. Los certificados de empadronamiento que aportan demuestran que tienen domicilios diferentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Único de Madrid

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (56ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del encargado del Registro Civil de Badalona.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-M. L. R. nacido en España y de nacionalidad española y Doña M. L. nacida en China y de nacionalidad china, solicitaban autorización para contraer matrimonio. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento y volante de empadronamiento del interesado y certificación nacimiento, certificado de divorcio volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal no se opone al matrimonio proyectado. El encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 11 de marzo de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2ª de diciembre de 2005; 31-3ª de mayo, 27-3ª y 4ª de junio, 10-4ª, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª y 30-4ª de mayo,

11-3ª y 4ª, 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007, 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos, especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil entre un ciudadano español y una ciudadana china y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida por intérprete en la audiencia que se le practicó, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada no recuerda cuando iniciaron su relación sentimental, desconoce los apellidos del interesado, nombres de sus padres, de sus hermanos, salario, estudios, idiomas hablados, aficiones, comidas favoritas, etc. El interesado desconoce los nombres de los padres de ella, el número y nombres de sus hermanos, aficiones, comidas favoritas, trabajo que desempeñaba en su país, estudios, etc. Discrepan en los regalos que le he hecho ella a él. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Badalona

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (21ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio civil.

Se deniega la autorización porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil de Talavera (Toledo).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Valdeverdeja (Toledo) el día 22 de abril de 2013, Don L-M. M. R., nacido en V. el día 1 de junio de 1968 y de nacionalidad española y Doña N. A., nacida en T. (Marruecos) el 14 de mayo de 1972 y de nacionalidad marroquí, iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Acompañaban la siguiente documentación: del promotor; acta literal de nacimiento, documento nacional de identidad, declaración jurada de estado civil, soltero y certificado de empadronamiento en V., y de la promotora; certificado de soltería, certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil, soltera, certificado de empadronamiento en V. desde el 4 de agosto de 2011 y anteriormente en A. de S-B. (T.) desde el 5 de abril de 2010 y permiso de residencia temporal en España con vencimiento en el año 2014.

2.- Con fecha 10 de mayo de 2013 los promotores se ratificaron en la solicitud, tuvo lugar la comparecencia de dos testigos y se publicaron los edictos correspondientes. Posteriormente se remite la documentación al Registro Civil de Talavera y con fecha 4 de julio de 2013 se llevan a cabo las audiencias reservadas a los promotores por separado. El Ministerio Fiscal se opone a la autorización porque en las entrevistas no se aprecian datos que revelen una auténtica relación personal sino una serie de datos aprendidos y una carencia de datos personales y, con fecha 30 de agosto de 2013 el Encargado del citado Registro Civil, de acuerdo con las apreciaciones del Ministerio Fiscal, dictó auto disponiendo denegar la autorización para contraer matrimonio civil.

3.-Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que la falta de datos familiares es lógica ya que la interesada no tiene familia en la localidad, la más cercana es una hermana en Madrid que no tiene relación con su pareja, que la Sra. A. tiene buena relación con los hermanos de su pareja y que si no facilitó más datos es porque no se los preguntaron, añadiendo que su relación se mantiene desde hace un año y 4 meses y que el Sr. M. ha comprado una nueva casa, proponen prueba testifical y aportan nuevo certificado de empadronamiento conjunto en la misma localidad pero en otro domicilio.

4.-De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal que propone que se realice la prueba testifical. El Encargado se ratifica en su resolución y dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

5.- Este Centro Directivo considerando que las entrevistas realizadas eran demasiado breves e insuficientes para adoptar la resolución procedente, requirió del Registro Civil que se ampliaran las mismas con unas nuevas audiencias, que se realizaron el 18 de marzo de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 68, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, 13-1ª y 20-3ª de julio, 1-4ª, 7-3ª y 9-2ª de septiembre, 9-1ª, 3ª y 5ª de octubre, 14-2ª, 5ª y 6ª de noviembre y 13-4ª y 5ª de diciembre de 2006; y 25-1ª, 3ª y 4ª de enero, 2-1ª, 22-2ª, 27-3ª y 28-4ª de febrero, 30-5ª de abril, 28-6ª, 30-4ª de mayo, 11-3ª y 4ª y 12-3ª de septiembre, 29-4ª y 6ª de noviembre, 14-1ª y 4ª y 26-5ª de diciembre de 2007; 24-4ª de abril y 19-2ª de diciembre de 2008 y 23-6ª y 7ª de abril y 12-2ª de mayo de 2009.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para que el promotor extranjero obtenga las ventajas que el matrimonio puede proporcionar. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En esta solicitud de autorización para la celebración de matrimonio civil en España, entre una ciudadana marroquí y un ciudadano español, resultan del trámite de audiencia, pese a no ser muy extensas las entrevistas, determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende contraer persigue una finalidad distinta de la propia de esta institución. En el caso de la interesada en el acta se hace constar que la misma se expresa con dificultad en castellano y no consta que el promotor hable algún idioma además del español por lo que, salvo prueba en contrario, puede presumirse que los interesados no tienen un idioma común, circunstancia esta que es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia.

Coinciden los interesados en que se conocieron por medio de una sobrina del Sr. Monte que era compañera de trabajo de la Sra. A., si bien en la primera entrevista esa persona era amiga de la Sra. A., añadiendo el promotor que llevan viviendo juntos desde hace 2 años y 3 meses, es decir desde principios de 2013, sin embargo su empadronamiento conjunto es de julio de 2013 cuando hubo cambio de domicilio, respecto al cual ambos declaran que la vivienda es propiedad de su pareja, lo que pone de manifiesto que es una respuesta aprendida puesto que si no la respuestas debían ser diferentes, ya que según el escrito de recurso la vivienda es del Sr. M..

Respecto a algunos datos familiares y personales, ninguno recuerda la fecha de nacimiento del otro, la interesada declara que su pareja tiene 46 años y el promotor que ella tiene 36, cuando la diferencia de edad real es de 4 años, el promotor nació en 1968 y su pareja en 1972. La Sra. A. declara que conoce al padre de su pareja y a sus hermanos, mencionando el nombre de los 4, de los cuales sólo uno coincide con los nombres que manifestó en la primera entrevista, otro es parecido y otros dos totalmente distintos, por su parte el promotor declara que no conoce a los padres de su pareja, que el padre falleció y que con la madre ha hablado por teléfono aunque no sabe su nombre y que si conoce a dos hermanos de ella que viven en Madrid. Por último la interesada declara que su pareja no tiene aficiones y el promotor que no conoce las aficiones de ella y tampoco sabe cuál es, por ejemplo, su comida favorita ya que dice que le gusta todo cuando la Sra. A. dice que es el arroz.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Talavera de la Reina.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (1ª)

IV.2.1 Autorización de matrimonio.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra auto de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1º.- Mediante escrito presentado el 8 de mayo en el Registro Civil, los interesados Doña M. del C. R. G. nacida en C. del R. (S.) el 13 de marzo de 1964 y de nacionalidad española y Don M. D. nacido en Argelia el 19 de abril de 1988 y de nacionalidad argelina iniciaban expediente en solicitud de autorización para contraer matrimonio civil. Se acompañaba la siguiente documentación: sobre la promotora, DNI, certificación literal de nacimiento, declaración jurada de estado de soltera y certificación de inscripción padronal; en relación con el promotor, pasaporte, certificación de nacimiento y de soltería certificación de residencia argelina, certificación de empadronamiento y declaración jurada de estado de soltero.

2º.- Con fecha 16 de octubre de 2014 una vez ratificados los interesados, se procedió a practicar la prueba testifical compareciendo un testigo, que manifestó tener el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurría en prohibición legal alguna. Con la misma fecha se celebraron las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se opuso a la autorización del matrimonio pretendido y la Magistrada-Juez Encargada del Registro Civil el 23 de marzo de 2015 considerando que de las manifestaciones de los contrayentes reflejadas en las actas de audiencia reservadas revelan desconocimiento de datos personales y contradicciones dicto auto denegando la autorización solicitada por ausencia de verdadero consentimiento matrimonial.

3º.- Notificados los promotores, el promotor, por medio de representante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar autorización para contraer matrimonio por entender que de las audiencias reservadas solo resultan unas mínimas discrepancias en proporción con todas las preguntas realizadas.

4º.- Notificado el ministerio fiscal éste solicitó la desestimación del recurso interpuesto. La Juez Encargada del Registro Civil se ratificó en el auto emitido y ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.-Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 30-2.ª de diciembre de 2005; 31-3.ª de mayo, 27-3.ª y 4.ª de junio, 10-4.ª, 13-1.ª y 20-3.ª de julio, 1-4.ª, 7-3.ª y 9-2.ª de septiembre, 9-1.ª, 3.ª y 5.ª de octubre, 14-2.ª, 5.ª y 6.ª de noviembre y 13-4.ª y 5.ª de diciembre de 2006; 25-1.ª, 3.ª y 4.ª de enero, 2-1.ª, 22-2.ª, 27-3.ª y 28-4.ª de febrero, 30-5.ª de abril, 28-6.ª y 30-4.ª de mayo, 11-3.ª y 4.ª, 12-3.ª de septiembre, 29-4.ª y 6.ª de noviembre, 14-1.ª y 4.ª y 26-5.ª de diciembre de 2007, 24-4.ª de abril y 19-2.ª de diciembre de 2008 y 29 de noviembre (4ª) de 2011.

II.- En el expediente previo para la celebración del matrimonio es un trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el Instructor, asistido del Secretario, para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos especialmente en los matrimonios entre español y extranjero, en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial, sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1.º CC).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de la solicitud de autorización para contraer matrimonio civil en España entre una nacional española y un ciudadano argelino y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. En efecto ambos incurren en discordancias evidentes en sus respuestas referentes a datos esenciales de la identidad del otro promotor y sobre todo en lo relativo a su relación y así respecto a cómo se conocieron el Sr D. manifestó que en una tienda de la avenida mistral la noche de san juan ya que tenían amigos en común, por el contrario la

promotora declaró que fue en la verbena de san Juan en la avenida mistral sin mencionar en modo alguno a amigos en común ya que también indico que no les presento nadie. A la pregunta de si practica algún deporte el promotor dijo que él lo hacía en casa mientras que ella contestó que ninguno hacia deporte; tampoco coinciden en cuanto a la bebida favorita de ella ya que él dijo que le gustaban la coca cola y zumo natural mientras que la Sra R. manifestó que su bebida favorita” eran la cerveza y los gin tonics aparte de los zumos y coca cola”. El promotor manifestó que el piso en que viven juntos es en propiedad y que estaba a nombre de una tía paterna de A. (hija pequeña de la promotora) mientras que la interesada declaró que el piso es de alquiler , que el contrato está a nombre de ella , que era de una tía abuela de sus hijas y que actualmente era propiedad de una Fundación. Ambos manifestaron que vivían juntos desde septiembre de 2012 pero en realidad el Sr. Dendani se empadronó en el domicilio de la promotora el 7 de enero de 2014, con motivo, cabe entender, de la incoación del expediente matrimonial. Además y aunque esto no sea determinante existe una notoria diferencia de edad (50 años ella, 26 años él), el promotor es ciudadano extranjero, sin que conste que tenga residencia legal en España, ni tampoco haya acreditado arraigo alguno, ya que no tiene familiares en España y no tiene modo de vida solvente ya que manifiesta tener un trabajo ocasional de peluquero. A mayor abundamiento hay que señalar que en la audiencia reservada, a pesar de manifestar ambos que se entendían en castellano, se pudo comprobar las dificultades que presentaba el promotor para comprender este idioma, habiendo sido necesario la utilización de un intérprete para poderla realizar, dado que el promotor no entendía el español, siendo la falta de un idioma común con la que comunicarse uno de los factores que permiten deducir la existencia de un matrimonio de complacencia como determina la Resolución del Consejo de Europa de 4 de diciembre de 1997 citada en los vistos. Se observan por tanto contradicciones en relación con las preguntas sobre los datos personales que hay que considerar como base suficiente para entender que no existe voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de la institución matrimonial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona

IV.2.2 EXPEDICIÓN DE CERTIFICADO DE CAPACIDAD MATRIMONIAL

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (39ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil Consular de Ginebra.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Ginebra, Don E-L. B. A. nacido en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2009 solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña H. H. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y certificado literal de nacimiento, certificado de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 17 de marzo de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste emite un informe desfavorable. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre

de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español, de origen ecuatoriano y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada desconoce la fecha exacta de nacimiento de él y el lugar de nacimiento. Él declara que siempre ha trabajado de jardinero en una empresa llamada M. y además de temporero en M. sin embargo ella dice que el interesado trabaja actualmente limpiando un gimnasio, pero ha trabajado en la construcción, de jardinero, etc., equivocándose en el salario que ha tenido en estos trabajos y declarando que trabaja en lo que le sale. Desconocen gustos y aficiones del otro. Ella manifiesta que él ha viajado a visitarla al menos una vez al año pero desde el año 2008 hasta el año 2014 no se han visto. Ella ha solicitado el visado en el año 2006 siéndole denegado. Declara que en esta relación no ha habido dinero por medio pero sabe que con el

matrimonio será española. El interesado es 18 años mayor que ella y no aportan pruebas de su relación, esto unido a las alegaciones finales del Ministerio Fiscal llevan a la conclusión de que se trata de un matrimonio de conveniencia.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ginebra (Suiza)

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (45ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Nules.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Doña M^a-P. V. V. nacida en España y de nacionalidad española, solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Don H. A. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y partida de nacimiento, fe de soltería del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 15 de abril de 2015 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación del auto apelado. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre una ciudadana española y un ciudadano marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. La interesada solicitó la expedición de un certificado de capacidad matrimonial en el año 2012 para contraer matrimonio con el promotor, siendo denegado por el Registro Civil de Onda mediante auto de fecha 25 de julio de 2012, los interesados recurrieron a la Dirección General de los Registros y del Notariado siendo denegado mediante resolución de fecha 21 de febrero de 2014. Vuelve a solicitar la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio con el promotor el 7 de agosto de 2014. La interesada ya había contraído matrimonio con un ciudadano marroquí en el año 1998, se separó del mismo en el año 1999 y se divorció en el año 2000, Posteriormente en noviembre del mismo año contrae matrimonio con un ciudadano español del que se divorció en el año 2011. No han variado las causas por las que se denegó la expedición del certificado de capacidad matrimonial la primera vez. Se conocieron a través de una tía del interesado amiga de la interesada. El interesado desconoce la dirección de la interesada, no conociendo a los padres ni hermanos de la interesada, desconoce cuánto paga la interesada por el piso donde vive, no sabe cómo se llama su mejor amigo, sabe que ella tiene una minusvalía pero desconoce el porcentaje de ésta, dice que cuando ella va a Marruecos toma el avión en V. a C. y que al aeropuerto la lleva su exmarido. Por otro lado ella es 17 años mayor que él.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Nules (Castellón).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (2ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial.

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre expedición de certificado de capacidad matrimonial remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don J-A. J. V. nacido en M. y de nacionalidad española solicitaba la expedición del certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña A. El F. nacido y domiciliado en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de acta de nacimiento, acta de divorcio consentido y certificación de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el pleno convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebra el preceptivo trámite de audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal emite un informe desfavorable. El Juez Encargado del Registro Civil dictó auto en fecha 3 de septiembre de 2014 no autoriza la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, solicitando la expedición del certificado de capacidad matrimonial.

4.- Notificado el Ministerio Fiscal, éste interesa la desestimación del recurso interpuesto y la confirmación de la resolución impugnada. El Juez Encargado da traslado del recurso a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cfr.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cfr.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cfr.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cfr.* art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadana española y una ciudadana marroquí, residente en Marruecos y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada precisó de un intérprete en la audiencia reservada que se le practicó en el Consulado de España en Rabat, y el interesado no habla árabe, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cómo y dónde se conocieron ya que ella declara que se conocieron en T. en un café donde ella estaba con sus amigas y él llegó con un amigo preguntando por la estación de tren, se fueron en tren, él a C. con su amigo y ella a B. e intercambiaron sus teléfono; sin embargo él declara que se conocieron en C. en una cafetería, el interesado se acercó a ella y le pasó su número de teléfono. Declara el interesado que ha estado en Marruecos cuatro veces, sin embargo ella dice que ha estado seis veces. Ella declara que decidieron casarse cuando fue a casa y habló con sus padres (no dice fecha), sin embargo él dice que lo decidieron en diciembre de 2012. Ninguno de los dos sabe el lugar de nacimiento del otro, ella le cambia el orden de los nombres del interesado (

dice A-J. y es J-A.), ella tampoco sabe el nombre y los apellidos de la madre de él, dice que él tiene ocho hermanos cuando son siete, desconociendo el nombre de uno de los hermanos de él que falleció; por su parte el interesado desconoce el número y los nombres de los hermanos de ella(dice que tiene cuatro hermanos cuando son siete); desconocen los domicilios del otro, ella tampoco sabe su teléfono y el correo electrónico; discrepan en gustos ya aficiones, etc. Por otro lado el interesado es 15 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediatez, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Sanlúcar de Barrameda (Cádiz).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (6ª)

IV.2.2 Capacidad matrimonial

Se deniega la expedición del certificado de capacidad matrimonial porque hay datos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En el expediente sobre autorización para contraer matrimonio remitido a este Centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por los interesados, contra auto del Encargado del Registro Civil de Hellín.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil, Don A. C. D. nacido en España y de nacionalidad española, solicita la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para contraer matrimonio en Marruecos con Doña F-Z. D. nacida y domiciliada en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Se acompañaba la siguiente documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio y volante de empadronamiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento y certificado de residencia de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparecen dos testigos que manifiestan que tienen el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal alguna. Se celebran las entrevistas en audiencia reservada. El Ministerio Fiscal se

opone al matrimonio proyectado. El Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha 19 de febrero de 2015 no autoriza la celebración del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la autorización para contraer matrimonio.

4.-Notificado el Ministerio Fiscal, éste impugna el recurso interpuesto. El Encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950, sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 73 y 74 del Código Civil; 386 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; 238, 245, 246, 247 y 358 del Reglamento del Registro Civil; la Instrucción de 9 de enero de 1995; la Instrucción de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, 4-2ª de septiembre de 2004; 3-3ª de marzo, 26-4ª de octubre, 3-5ª de noviembre de 2005; 26-5ª de mayo, 13-4ª y 26-4ª de junio, 18-2ª y 3ª y 25-2ª de diciembre de 2006; 26-4ª de enero, 9-5ª de febrero, 30-3ª de abril, 10-6ª y 29-4ª de mayo y 22-6ª de junio de 2007; 24-3ª de enero, 25-6ª de abril, 17-4ª y 7ª de julio y 1-4ª y 5ª de septiembre de 2008; 6-5ª de febrero, 31-6ª de marzo, 8-1ª de mayo y 2-6ª de junio de 2009.

II.- Cuando un español desea contraer matrimonio en el extranjero con arreglo a la forma establecida por la ley del lugar de celebración y esta ley exige la presentación de un certificado de capacidad matrimonial (*cf.* art. 252 RRC), el expediente previo para la celebración del matrimonio ha de instruirse conforme a las reglas generales (*cf.* Instrucción de 9 de Enero de 1995, norma 5ª), siendo, pues, trámite imprescindible la audiencia personal, reservada y por separado de cada contrayente, que debe efectuar el instructor para cerciorarse de la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración (*cf.* art. 246 RRC).

III.- La importancia del trámite de audiencia ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resulta para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe autorizar, ni contribuir, como en este caso, a la autorización de un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.).

IV.- Ahora bien, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (cfr. art. 386 LEC).

V.- En el caso actual se trata de autorizar la expedición de un certificado de capacidad matrimonial para la celebración de un matrimonio en Marruecos, entre un ciudadano español y una ciudadana marroquí, y de las audiencias reservadas se desprenden determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio que se pretende celebrar no persigue los fines propios de esta institución. No tienen idioma común, la interesada tuvo que ser asistida de intérprete, en la audiencia reservada que se le practicó en el Consulado de España en Casablanca, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no tengan idioma común y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada desconoce los apellidos del interesado, lugar y fecha de nacimiento dice que vive en un lugar llamado "H.", desconoce gustos y aficiones, desconoce la fecha en que lo conoció, dice que lo conoció en casa del vecino de ella que vive en España y que conoce al promotor, llamado A. y del que desconoce el apellido, desconoce los nombres de los padres y hermanos del interesado, declara que sólo lo ha visto tres veces, no conoce ningún detalle de la vida personal y profesional del interesado. El interesado desconoce el lugar y la fecha de nacimiento de la interesada, declara que se conocieron en la fiesta del cordero en M-M. porque estaba de vacaciones, desconoce los nombres de sus padres y el número y nombres de los hermanos de ella. Por otro lado el interesado es 43 años mayor que ella.

VI.- A la vista de lo que antecede, se considera que existe base suficiente para entender que el Ministerio Fiscal y el Juez Encargado del Registro Civil hayan deducido la inexistencia de una voluntad de contraer matrimonio con los fines propios de ésta institución. Su deducción no es ilógica ni arbitraria y siempre ha de tenerse en cuenta que, por razones de inmediación, las personas que han presenciado las manifestaciones de los interesados son las que están en mejores condiciones para apreciar una posible simulación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Hellín (Albacete).

IV.3 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN

IV.3.1 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN EL EXPEDIENTE PREVIO A LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (47ª)

IV.3.1 Autorización de matrimonio

1º.- Se deniega la autorización por la posible concurrencia de impedimento de ligamen. En el momento de la solicitud, ni con posterioridad, queda acreditado que el anterior vínculo matrimonial de la interesada haya sido disuelto.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre autorización de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados contra acuerdo de la Magistrada Juez Encargada del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Mediante comparecencia en el Registro Civil de Barcelona, en fecha 27 de septiembre de 2011, Don J. R. C., nacido en C. el 17 de marzo de 1934, de nacionalidad española, solicita autorización para celebrar matrimonio civil con Doña Á.-J. O. E., de nacionalidad dominicana, nacida en S.-J. de la M. (República Dominicana) el 8 de agosto de 1950. Acompañan como documentación acreditativa de su pretensión: del promotor; certificado de nacimiento erróneo ya que se trata del de una persona con su mismo nombre y apellido, pero nacido en C. R. y en 1992, certificado de matrimonio anterior de fecha 15 de febrero de 1994, celebrado en S.-D. (República Dominicana) con una ciudadana de dicho país, con anotación de divorcio por sentencia de octubre de 1997, tras sentencia de separación de febrero del mismo año y certificado de empadronamiento en B. desde el año 1992, y de la interesada; pasaporte dominicano, acta inextensa de nacimiento, fue inscrita en 1982, 30 años después de su nacimiento, acta inextensa de matrimonio anterior, celebrado en la República Dominicana en 1991, con Don B. R., ciudadano dominicano con cédula de identidad, extracto de acta de defunción del Sr. R., con cédula de identidad y electoral, fallecido en La República Dominicana el día 14 de enero de 2004 constando como cónyuge del mismo una persona que no es la Sra. O., certificado de empadronamiento de la interesada en B. desde octubre de 2007 a diciembre de 2009, fecha en que fue dada de baja por inclusión indebida hasta el día que se expide el documento, 14 de septiembre de 2011, certificado de empadronamiento en H. (Barcelona) de septiembre de 2001 a 2007 y desde octubre de 2010 hasta la fecha del documento 26 de septiembre de 2011.

2.- Posteriormente la Encargada dicta providencia para citar a los promotores para su ratificación en la solicitud y para que se aporte por la promotora certificado de su estado civil, estos no comparecen y se señala nueva citación a la que tampoco concurren, dándose una tercera fecha, en la que comparece la Sra. O., aportando documento de Juzgado de Paz de Santo Domingo que recoge la comparecencia de tres testigos que dicen conocer desde hace mucho tiempo a la interesada y que esta es soltera, lo que contradice el documento de matrimonio aportado por la propia interesada al expediente y a la declaración jurada de la misma, firmada en el Registro Civil de Barcelona con fecha 2 de abril de 2013, de que es viuda.

3.- Ratificados los promotores, se celebraron las audiencias reservadas en el Registro Civil de Barcelona, en ella ambos declaran que la Sra. O. estuvo casada en dos ocasiones, habiendo fallecido sus maridos. El Ministerio Fiscal solicita que se rectifique el error en la certificación de nacimiento aportada por el promotor, lo que hizo con fecha 2 de julio de 2013 y posteriormente informa desfavorablemente la solicitud pretendida y la Encargada del Registro Civil en su auto de fecha 25 de septiembre de 2013 dispone denegar la autorización del matrimonio entre los interesados.

4.- Notificada la resolución a los interesados, estos interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando lo que estiman pertinente en apoyo de su pretensión. Del recurso se da traslado al Ministerio Fiscal que se ratifica en su informe anterior, lo mismo sucede con la Encargada del Registro Civil que ordena la remisión del expediente.

5.- Con posterioridad, examinada la documentación del expediente, se aprecia que no existe documentación suficiente que acredite el estado civil de la Sra. O., habida cuenta los datos discrepantes al respecto, por lo que este Centro Directivo requiere, a través del Registro Civil de Barcelona, que la citada aporte certificado registral de su matrimonio anterior con anotación de resolución que lo declare disuelto, debidamente legalizado o se aporte el certificado de defunción del cónyuge anterior, si éste es el caso. Con fecha 12 de enero de 2015 la interesada aporta certificado de matrimonio anterior con Don B. R. que ya constaba en el expediente al igual que el certificado de defunción de éste, que vuelve a aportar, en el que consta que su esposa era Manuela C. R.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 46, 49, 56, 60, 61, 63, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 238, 245, 246, 247, 256, 257, 258 y 358 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 13 de septiembre de 1997, 12-4ª de septiembre de 2002, 15-1ª de abril y 20-4ª de octubre

de 2004; 20-2ª de septiembre de 2005, 29-3ª de septiembre y 27-1ª de octubre de 2006, 4-1ª de junio de 2007 y 21-1ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Precisamente la función propia del expediente previo regulado en los artículos 238 y siguientes del Reglamento del Registro Civil es prevenir la celebración de matrimonios nulos mediante la verificación de que concurren todos los requisitos legales (art. 65 del Código Civil), entre ellos la ausencia de impedimento personal de ligamen.

IV.- El matrimonio que se pretende celebrar entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana no puede ser autorizado, por la posible concurrencia de impedimento de ligamen ya que en su solicitud la interesada hizo constar que su estado civil era de divorciada, luego se rectificó a viuda, aportando como justificación del mismo un certificado de matrimonio celebrado en su país de origen con un ciudadano también dominicano y el certificado de defunción de éste, pero en este último documento se hacía constar como esposa del fallecido una persona distinta de la interesada, cuando ésta fue requerida para acreditar su estado civil presentó declaración testifical ante un Juzgado de Paz dominicano de tres personas que manifiestan que es soltera y en las entrevistas realizadas a los promotores ambos declaran que la Sra. O. es dos veces viuda. Requerida con posterioridad por esta Dirección General para que acreditase su estado civil, mediante certificado de matrimonio anterior con anotación de divorcio, o bien su condición de viuda no lo ha hecho, habiendo aportado que constaba en el expediente y que se recoge en el quinto antecedente de hecho de esta resolución. Por todo ello el matrimonio entre los promotores no puede ser autorizado.

No obstante lo anterior, debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

IV.3.2 IMPEDIMENTO DE LIGAMEN EN INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (49ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Gambia, por un gambiano nacionalizado español.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. B. B. nacido en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1985, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Gambia el 24 de febrero de 2000 con Doña E. S. S. nacida en Gambia y de nacionalidad gambiana. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: acta de matrimonio local; certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 4 de febrero de 2015, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio celebrado conforme al ordenamiento de matrimonio musulmán se ha contraído según el ordenamiento jurídico de la República de Gambia que concede competencia para este tipo de negocio jurídico según la “sharia” siendo el órgano que lo emite un tribunal islámico, cuando se hace constar “matrimonio legal” lo que se está diciendo es que ambas partes aceptan “sin condición alguna” lo preceptuado en dicho cuerpo legal “sharia”, tratándose por tanto de un matrimonio poligámico, que no se puede inscribir en el Registro español por atentar contra la concepción española de matrimonio y que se funda en la igualdad entre hombre y mujer.

3.- Notificada la resolución a los interesados, el interesado interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de

noviembre y 4-7^a de diciembre de 2002; 10-3^a de septiembre de 2003; 15-1^a de enero, 15-1^a de abril y 22-1^a de octubre de 2004 y 19-3^a de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 1985 solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Gambia el 24 de febrero de 2000, inscripción que es denegada por el Registro Civil Consular, a quien corresponde la competencia por estar la interesada domiciliada en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque según se observa en el certificado de matrimonio se trata de un matrimonio poligámico. En el apartado 15 del certificado de matrimonio aportado se hace referencia a que se trata de un matrimonio legal, que según la ley por la que se rige (“sharia”), lo que está diciendo es que ambas partes aceptan sin condición alguna lo preceptuado por dicha ley es decir que es un matrimonio poligámico porque si fuera monogámico se haría constar como tal en el certificado de matrimonio.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento gambiano, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (32ª)

IV.3.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio poligámico celebrado en Senegal, por un senegalés que luego adquirió la nacionalidad española.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado, contra acuerdo del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don I. S. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013, presentó en el Registro Civil impreso de declaración de datos para la inscripción del matrimonio que había celebrado en Senegal el 20 de agosto de 2006 con Doña B. W. S. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Acompañaba como documentación acreditativa de su solicitud: certificado de matrimonio; certificado de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó acuerdo con fecha 6 de mayo de 2014, denegando la práctica de la inscripción, ya que el matrimonio se celebró el 20 de agosto de 2006 en Senegal el interesado opta por el régimen de poligamia; aunque este matrimonio sea válido y subsistente conforme a la ley local, la aplicación de la ley extranjera ha de quedar aquí excluida por virtud de la excepción de orden público establecida en el artículo 12-3 del Código Civil, por cuando se trata de un matrimonio poligámico que atenta contra la concepción española del matrimonio y contra la dignidad constitucional de la mujer.

3.- Notificada la resolución al interesado, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción de su matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Central ordenó la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 8, 9, 12, 46, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 16, 23, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 256, 257, 258 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, 14-2ª de mayo de 2001, 23-3ª de noviembre y 4-7ª de diciembre de 2002; 10-3ª de septiembre de 2003; 15-1ª de enero, 15-1ª de abril y 22-1ª de octubre de 2004 y 19-3ª de marzo de 2008.

II.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la condición de tales, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts.

15 LRC y 66 RRC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos.

III.- En el presente caso, el promotor, de nacionalidad española adquirida por residencia en el año 2013, solicita que se inscriba en el Registro Civil Español el matrimonio que celebró en Senegal el 20 de agosto de 2006, inscripción que es denegada por el Registro Civil Central, a quien corresponde la competencia por estar el interesado domiciliado en España (*cf.* art. 68, II, RRC), porque en el acta de matrimonio cuya transcripción se pretende el interesado opta por la poligamia.

IV.- Aunque el matrimonio sea válido para el ordenamiento de Senegal, y, en principio, haya que aplicar el estatuto personal de los contrayentes, es claro que en este punto la ley extranjera ha de quedar excluida y ha de aplicarse la norma de conflicto, por virtud de la excepción de orden público internacional (*cf.* art. 12-3 Cc.) que impide la inscripción de un matrimonio contrario a la concepción española de la institución matrimonial.

V.- No es cuestión de entrar a dilucidar los efectos de distinto tipo que, de acuerdo con el ordenamiento español, este hecho puede producir. Pero resulta evidente que en el Registro Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio por transcripción de un acta en la que consta que uno de los contrayentes opta por la poligamia. Recuérdese que el estado civil de los contrayentes en el momento de celebración es un dato obligado en la inscripción de matrimonio (*cf.* arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid; 11 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (41ª)

IV.3.2 Matrimonio islámico celebrado en España.

Se deniega la inscripción por concurrir impedimento de ligamen. En el momento de celebración subsistía el anterior matrimonio del interesado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los interesados, contra auto del Juez Encargado del Registro Civil de Barcelona.

HECHOS

1.- Doña E. C. V. nacida en España y de nacionalidad española y Don M. R. A. nacido en Argelia y de nacionalidad argelina, presentaron en el Registro Civil hoja declaratoria de datos a fin de inscribir su matrimonio celebrado en Centro Islámico de Barcelona por el

rito coránico el 20 de enero de 2014. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio de la interesada y acta de nacimiento, certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Con fecha 24 de marzo de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la inscripción del matrimonio ya que la interesada al momento de la celebración del matrimonio estaba casada con Don M. M. de nacionalidad marroquí, con el que contrajo matrimonio en la localidad del P de L. el 23 de junio de 2005 y del que se divorció mediante sentencia de 30 de octubre de 2014.

3.-Notificados los interesados, éstos interponen recurso volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto apelado. El Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 46, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 15 y 73 de la Ley del Registro Civil; 12, 54, 66, 240, 247, 256, 258 y 354 del Reglamento del Registro Civil; y las Resoluciones, entre otras, de 19-3ª de abril, 14-4ª de mayo y 5-2ª y 31-8ª de octubre de 2001 y 1-2ª y 19-1ª de febrero, 15-1ª de junio y 4 de julio de 2002; 20-3ª y 24-3ª de octubre de 2005; 27-1ª de octubre de 2006 y 4-3ª de 6 de junio de 2007 y 8-2ª de enero de 2009.

II.- Los hechos ocurridos fuera de España que afectan a españoles se inscribirán en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RRC), si se cumplen, claro es, los requisitos en cada caso exigidos.

III.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 46.2º del Código Civil no pueden contraer matrimonio los que estén ligados con vínculo matrimonial, norma imperativa a la que es aplicable el artículo 6.3 del mismo cuerpo legal, en virtud del cual “los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos de pleno derecho,...”. Si no puede celebrarse, tampoco puede inscribirse en el Registro Civil Español un matrimonio celebrado en el extranjero que es nulo para el ordenamiento jurídico español.

IV.- El matrimonio celebrado en el Centro Islámico de Barcelona, el 20 de enero de 2014, entre una ciudadana española y un ciudadano argelino, es nulo por impedimento de ligamen porque cuando se celebró el matrimonio la interesada estaba casada con Don M. M. con el que contrajo matrimonio en el P de L. el 23 de junio de 2005 y del que se divorció mediante sentencia del Juzgado de primera instancia N°3 del Prat de Llobregat de fecha 30 de octubre de 2014. El estado civil de los contrayentes en el momento de la celebración del matrimonio es un dato obligado en la inscripción (cfr. arts. 35 LRC y 12 y 258 RRC) y en el Registro Civil Español no puede practicarse una inscripción de matrimonio en la que conste que uno de los contrayentes, en este caso el español, está casado cuando se celebra el acto.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Barcelona.

IV.4 MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO

IV.4.1 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR ESPAÑOL O EXTRANJERO NATURALIZADO

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (1ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Senegal, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don S. N. N. nacido en Senegal y de nacionalidad española obtenida por residencia el 23 de mayo de 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Senegal el 29 de septiembre de 2013 con Doña M. N. nacida en Senegal y de nacionalidad senegalesa. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio constatado, certificado de nacimiento del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 12 de diciembre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, al no existir un certificado de matrimonio válido, expedido por el Registro Civil local, que permita su transcripción.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, desde el 23 de mayo del año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Senegal el 29 de septiembre de 2013 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil Español competente (*cf.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Senegal en 2013.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central por estar el promotor domiciliado en España. (*cf.* Art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro Extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cf.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados presentan un “acta de constatación de matrimonio” donde se dice que los promotores han contraído matrimonio entre ellos “según la costumbre”, el 29 de septiembre de 2013 y que este matrimonio ha sido registrado el 26 de febrero de 2014, pero no consta la autoridad ante la que se casan, ni la hora, ni quiénes son los testigos, ni cuál es la costumbre por la que se casan.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (54ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en India, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don M-K. M. M. nacido en India y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en India el 19 de abril de 1986 con Doña B. M. nacida en India y de nacionalidad india. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, certificado de matrimonio formalizado bajo otras modalidades y certificado de nacimiento del interesado.

2.- Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2014, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida porque los interesados aportan un certificado de matrimonio formalizado bajo otras modalidades, que constituye una información testifical que efectúan los cónyuges declarando que se formalizó un enlace matrimonial entre ellos y que han estado conviviendo como marido y mujer pero no precisan las circunstancias de celebración tales como hora, lugar, autoridad ante la que se celebró, etc.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003;

17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en India el 19 de abril de 1986 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por estimar que no está suficientemente probada la celebración del acto cuya inscripción se solicita ni acreditados determinados datos de los que la inscripción hace fe.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en India en 1986.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central., por estar el promotor domiciliado en España. (*cfr.* art. 68, II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (*cfr.* arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados presentan un “certificado de un matrimonio formalizado bajo otras modalidades” en el que se consigna que los interesados comparecen el 5 de octubre de 1993 declarando bajo la presencia de tres testigos que se formalizó un enlace matrimonial entre ellos y que han estado conviviendo juntos como marido y mujer desde el momento de haberse casado y de acuerdo con su deseo se inscribe el matrimonio el 5 de octubre de 1993 con efectos desde el día 19 de abril de 1986. No se precisan las circunstancias de celebración tales como el lugar, la hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (57ª)

IV.4.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No es inscribible el matrimonio celebrado en Marruecos, por quien luego se hizo español, porque no hay certificación del Registro correspondiente y porque en el expediente del art. 257 del Reglamento no se ha acreditado la celebración en forma del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don A. R. H. nacido en Marruecos y de nacionalidad española obtenida por residencia en 2013, presentó ante el Registro Civil Central, hoja de declaración de datos para la inscripción del matrimonio celebrado en Marruecos en 2001 con Doña R. M. nacida en Marruecos y de nacionalidad marroquí. Aportaban como documentación acreditativa de su pretensión: hoja declaratoria de datos, copia de acta de confirmación de matrimonio, certificado de nacimiento del interesado y copia literal de partida de nacimiento de la interesada.

2.- Mediante auto de fecha 7 de abril de 2015, el encargado del Registro Civil Central deniega la inscripción del matrimonio pretendida ya que no ha quedado suficientemente acreditado la celebración del matrimonio, el lugar, la fecha en que tuvo el mismo toda vez que en el certificado emitido no consta autoridad competente ante la cual se celebró el matrimonio y los testigos en el certificado emitido no asistieron al acto del matrimonio y tan solo conocen los hechos por referencia.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del auto recurrido. El encargado ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 9 y 65 del Código Civil; 15, 16, 23, 27, 35, 69 y 73 de la Ley del Registro Civil; 81, 85, 256 y 257 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones de 4-2ª de junio de 2001; 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002; 13-3ª de octubre de 2003; 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005 y 17-3ª de marzo de 2008.

II.- En el presente caso, el interesado de nacionalidad española obtenida por residencia, en el año 2013, pretende inscribir un matrimonio que se celebró en Marruecos en 2001 sin embargo la inscripción que es denegada por el Juez Encargado por falta de consentimiento matrimonial, según los artículos 246 y 256 del RRC.

III.- Los hechos que afectan a españoles, aunque hayan acaecido antes de adquirir la nacionalidad española, son inscribibles en el Registro Civil español competente (*cfr.* arts. 15 LRC y 66 RCC), siempre, claro es, que se cumplan los requisitos en cada caso exigidos. Por esta razón ha de examinarse la cuestión sobre si cumple estas exigencias el matrimonio de los promotores celebrado, según se dice, en Marruecos en 2001.

IV.- La competencia para decidir la inscripción corresponde al Registro Civil Central, por ser el promotor de nacionalidad española (cfr. art. 68,II RRC) y la vía registral para obtener el asiento ha de consistir bien en la certificación del Registro extranjero, expedida por autoridad o funcionario del país de celebración (cfr. arts. 23 LRC y 85 y 256-3º RRC), bien en el expediente al que se refiere el artículo 257 del Reglamento “en el que se acreditará debidamente la celebración en forma del matrimonio y la inexistencia de impedimentos”.

V.- En el caso actual, los interesados aportan “copia de acta de confirmación de matrimonio” de comparecencia testifical donde los testigos declaran que “ambos conviven como marido y mujer desde que contrajeron matrimonio un año transcurrido y que nunca hubo divorcio o separación entre ellos”. No se precisan las circunstancias en las que se llevó a cabo el matrimonio como lugar, hora, autoridad ante la que se celebró, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (52ª)

IV.4.1 Autorización de Matrimonio

No procede la autorización porque, no habiendo podido realizarse a la interesada de nacionalidad española por desconocer el castellano la audiencia reservada prevista en el artículo 246 del Reglamento del Registro Civil, no es posible verificar la inexistencia del impedimento de ligamen o de cualquier otro obstáculo legal para la celebración del matrimonio.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el interesado contra acuerdo del Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Doña J. S. N. J., nacida en Gambia y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2013, y Don H. C., nacido en Gambia y de nacionalidad gambiana, presentaron solicitud para contraer matrimonio civil. Adjuntan como documentación acreditativa de su solicitud: pasaporte, certificado de nacimiento, certificado de soltería y volante de empadronamiento del interesado y certificado de nacimiento, declaración jurada de estado civil y volante de empadronamiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, comparece un testigo que manifiesta que tiene el convencimiento de que el matrimonio proyectado no incurre en prohibición legal

alguna. Mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2015, el Encargado del Registro Civil cita a los interesados para practicarles la entrevista en audiencia reservada. Comparece la interesada el 4 de marzo de 2015 y efectuada la primera pregunta no puede ser contestada por ésta porque no habla ni entiende el español, aunque la nacionalidad española le fue otorgada en el año 2013.

3.- El Ministerio Fiscal informa desfavorablemente. Mediante auto de fecha 19 de marzo de 2015, el Encargado del Registro Civil deniega la autorización del matrimonio ya que la contrayente es española y aunque reside en España no se ha podido practicar a audiencia reservada porque la interesada no habla el idioma castellano sin que sea posible la asistencia de un intérprete por ser la interesada de nacionalidad española, lo que hace imposible por causa imputable a la interesada verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos, necesarios para formar la convicción sobre la existencia o no de consentimiento.

4.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso, volviendo a solicitar la autorización del matrimonio.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugnó el recurso por entender que la resolución adoptada es conforme a derecho. El encargado del Registro Civil remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966, de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997, sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 7, 9, 45, 49, 65 y 73 del Código Civil (Cc); 15, 23, 26, 29, 35 y 73 de la Ley del Registro Civil (LRC); 85, 246, 256, 257, 354 y 355 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las Resoluciones, entre otras, de 4-2ª de junio de 2001, 9-2ª y 24-2ª de mayo de 2002, 13-3ª de octubre de 2003, 17-2ª de febrero, 31-5ª de mayo y 2-2ª de noviembre de 2004; 16-2ª de noviembre de 2005, 7-1ª de febrero y 13-1ª de noviembre de 2006, 30-2ª de enero de 2007, 24-3ª de abril de 2008 y 3-8ª de octubre de 2011.

II.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I C. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial.

III.- Mediante este expediente se pretende la autorización para la celebración de un matrimonio civil en Z. entre una ciudadana española, de origen gambiano y un ciudadano marroquí. La solicitud es denegada por el Registro Civil de Zaragoza, con el razonamiento jurídico de que, no se ha podido practicar la audiencia reservada a la promotora de nacionalidad española, por desconocimiento de la lengua castellana y no siendo posible la asistencia de intérprete dada su condición de nacional española, se hace imposible verificar la concurrencia de los requisitos legalmente exigidos. Este acuerdo constituye el objeto del presente recurso.

IV.- Como ha quedado dicho en el fundamento II, el Registro Civil de Zaragoza dictó providencia a fin de que comparecieran los interesados para oírlos en audiencia reservada. Citada la promotora y ante el desconocimiento del idioma castellano resulto imposible que este diera respuestas a las preguntas que se le formularon. La audiencia reservada solo puede cumplir su finalidad primordial de formar convicción sobre la existencia o no de consentimiento matrimonial válido si se practica a las dos partes en paralelo y se confrontan las respuestas dadas a preguntas cruzadas y, no habiendo sido posible la comprobación de que concurren los requisitos legalmente exigidos para la autorización.

Por lo que teniendo además en consideración el artículo 3.1 de la Constitución Española, donde dispone que “todos los españoles tiene el deber de conocer la lengua castellana” y teniendo en cuenta que con fecha 14 de enero de 2013 además prestó juramento de obediencia a la Constitución como consta en su inscripción de opción de nacionalidad en virtud del artículo 20 del Código Civil.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

IV.4.1.1 Se deniega la inscripción por ausencia de consentimiento matrimonial

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (29ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Á. A. M. nacido el 27 de febrero de 1944 en P. (C.) y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de Palma de Mallorca impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Doña R. M. D. nacida el día 6 de agosto de 1965 en San C. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, celebrado en La República Dominicana, el 28 de enero de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta inextensa de matrimonio local y del promotor; certificado de nacimiento con marginal de matrimonio de fecha 1 de mayo de 1969, documento nacional de identidad y certificación de empadronamiento en P de M. (I-B.) desde el 25 de enero de 2000 y de la interesada; pasaporte y, posteriormente cédula de identidad dominicana, ni certificado de nacimiento ni declaración alguna relativa a su estado civil anterior. Se realiza una primera audiencia al promotor, no a la interesada que no reside en España y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 el Registro Civil Central acuerda que requiera a los interesados para que se proceda a ampliar la audiencia reservada practicada al promotor en el Registro Civil de Palma de Mallorca y se lleve a cabo la entrevista a la Sra. M. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) ya que reside en esa circunscripción, lo que se produce a principios del año 2012 y con fecha 3 de febrero del mismo año se requiere al Sr. A. que aporte más documentación relativa a su primer matrimonio y su disolución, el promotor aporta certificado de su segundo matrimonio, celebrado en 1997, con otra ciudadana dominicana y disuelto por divorcio en junio del año 2008, posteriormente si aportó certificado de su primer matrimonio con una ciudadana española, celebrado en 1969 y disuelto por sentencia de 1996.

3.- Con fecha 27 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio, entendiéndose que ha existido consentimiento simulado.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe falsedad en su matrimonio, reiterando que ha viajado a la República Dominicana en 3 ocasiones, la última de ellas en el mes de septiembre de 2011, 2 años antes, adjuntando documentación relativa a envíos de dinero desde finales del año 2009 y fotocopia de parte del pasaporte del promotor en la que consta la entrada y salida de los dos últimos viajes no del correspondiente a la boda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que hay respuestas que no se pueden contrastar por no haberse formulado a ambos, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan se conocieron por la mediación de un hermano de la Sra. M. que residía en España y que según ella era amigo de su pareja, durante varios meses su conocimiento es a través de internet y el primer contacto personal es con motivo del viaje del promotor un mes antes de la boda, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coincidiendo en que los viajes del promotor a la República Dominicana han sido tres, discrepan en las fechas, así la interesada no recuerda las fechas del primer viaje, lo que resulta más sorprendente puesto que fue en el que se llevó a cabo la boda, tampoco recuerda las del segundo, según su pareja fue en junio de 2011 y respecto del último menciona que fue en diciembre de 2011 cuando el interesado dice que fue en septiembre del mismo año y tampoco recuerda la interesada el tiempo que convivió con su pareja antes del matrimonio, es decir el tiempo transcurrido desde que su pareja llegó a la República Dominicana hasta la boda el 28 de enero de 2010. Respecto a otros datos personales y familiares, el promotor confunde la fecha de nacimiento de su pareja, tampoco recuerda el nombre del padre de ésta ni los de las hijas de ella ya que manifiesta que son muy raros, declara que la Sra. M. tiene 7 hermanos cuando ella menciona 5, no coincidiendo además los nombres que menciona y no recuerda correctamente las fechas de sus propios matrimonios anteriores y sus correspondientes divorcios. Por su parte la interesada, declara que es soltera, que mantuvo una unión libre durante 2 años y anteriormente otras 2 una de 4 años y otra de la que no recuerda cuanto tiempo duró pese a que tuvo dos hijas. La Sra. Mateo no sabe con certeza los ingresos económicos de su pareja, “cree” que son 700 euros, tampoco los hermanos de su pareja, menciona 5 cuando según el promotor son 8. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 21 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro

Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 04 de Diciembre de 2015 (29ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto del Magistrado Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don Á. A. M. nacido el 27 de febrero de 1944 en P. (C.) y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil de Palma de Mallorca impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio con Doña R. M. D. nacida el día 6 de agosto de 1965 en San C. (República Dominicana) y de nacionalidad dominicana, celebrado en La República Dominicana, el 28 de enero de 2010. Adjuntan como documentación: hoja declaratoria de datos y acta inextensa de matrimonio local y del promotor; certificado de nacimiento con marginal de matrimonio de fecha 1 de mayo de 1969, documento nacional de identidad y certificación de empadronamiento en P de M. (I-B.) desde el 25 de enero de 2000 y de la interesada; pasaporte y, posteriormente cédula de identidad dominicana, ni certificado de nacimiento ni declaración alguna relativa a su estado civil anterior. Se realiza una primera audiencia al promotor, no a la interesada que no reside en España y se remite la documentación al Registro Civil Central competente, en su caso, para la inscripción.

2.- Con fecha 19 de septiembre de 2011 el Registro Civil Central acuerda que requiera a los interesados para que se proceda a ampliar la audiencia reservada practicada al promotor en el Registro Civil de Palma de Mallorca y se lleve a cabo la entrevista a la

Sra. M. en el Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) ya que reside en esa circunscripción, lo que se produce a principios del año 2012 y con fecha 3 de febrero del mismo año se requiere al Sr. A. que aporte más documentación relativa a su primer matrimonio y su disolución, el promotor aporta certificado de su segundo matrimonio, celebrado en 1997, con otra ciudadana dominicana y disuelto por divorcio en junio del año 2008, posteriormente si aportó certificado de su primer matrimonio con una ciudadana española, celebrado en 1969 y disuelto por sentencia de 1996.

3.- Con fecha 27 de junio de 2013 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio habida cuenta las circunstancias apreciadas en las audiencias que hacen dudar de la verdadera finalidad del matrimonio, entendiéndose que ha existido consentimiento simulado.

4.- Notificados los interesados, el promotor interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que no existe falsedad en su matrimonio, reiterando que ha viajado a la República Dominicana en 3 ocasiones, la última de ellas en el mes de septiembre de 2011, 2 años antes, adjuntando documentación relativa a envíos de dinero desde finales del año 2009 y fotocopia de parte del pasaporte del promotor en la que consta la entrada y salida de los dos últimos viajes no del correspondiente a la boda.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que solicita su desestimación y el Encargado del Registro Civil Central informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, pese a que hay respuestas que no se pueden contrastar por no haberse formulado a ambos, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Según manifiestan se conocieron por la mediación de un hermano de la Sra. M. que residía en España y que según ella era amigo de su pareja, durante varios meses su conocimiento es a través de internet y el primer contacto personal es con motivo del viaje del promotor un mes antes de la

boda, esta circunstancia es uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia. Coincidiendo en que los viajes del promotor a la República Dominicana han sido tres, discrepan en las fechas, así la interesada no recuerda las fechas del primer viaje, lo que resulta más sorprendente puesto que fue en el que se llevó a cabo la boda, tampoco recuerda las del segundo, según su pareja fue en junio de 2011 y respecto del último menciona que fue en diciembre de 2011 cuando el interesado dice que fue en septiembre del mismo año y tampoco recuerda la interesada el tiempo que convivió con su pareja antes del matrimonio, es decir el tiempo transcurrido desde que su pareja llegó a la República Dominicana hasta la boda el 28 de enero de 2010. Respecto a otros datos personales y familiares, el promotor confunde la fecha de nacimiento de su pareja, tampoco recuerda el nombre del padre de ésta ni los de las hijas de ella ya que manifiesta que son muy raros, declara que la Sra. M. tiene 7 hermanos cuando ella menciona 5, no coincidiendo además los nombres que menciona y no recuerda correctamente las fechas de sus propios matrimonios anteriores y sus correspondientes divorcios. Por su parte la interesada, declara que es soltera, que mantuvo una unión libre durante 2 años y anteriormente otras 2 una de 4 años y otra de la que no recuerda cuanto tiempo duró pese a que tuvo dos hijas. La Sra. Mateo no sabe con certeza los ingresos económicos de su pareja, “cree” que son 700 euros, tampoco los hermanos de su pareja, menciona 5 cuando según el promotor son 8. Por último, aunque no es determinante, la diferencia de edad entre los solicitantes es de 21 años.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado: desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Don C-O. N. N. nacido en Nigeria y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2011 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 con Doña E. B. nacida en Haití y de nacionalidad haitiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y permiso de residencia y acta de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 10 de diciembre de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo e interesa la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las

Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en Estados Unidos el 12 de febrero de 2010 entre una ciudadana haitiana y un ciudadano nigeriano que adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2011.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente

conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de los órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 C.c.) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte

de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 Cc.), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Estados Unidos entre un ciudadano nigeriano y una ciudadana haitiana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana española en el año 2005, se separa en el año 2007, se divorcia en el año 2009 y obtiene la nacionalidad española en el año 2011. El interesado dice que se casaron en el año 2010 y que era divorciado, sin embargo ella dice que se casaron en 2012 y su estado era soltero.

El interesado declara que se conocieron en el año 2009 en Francia, sin embargo ella dice que se conocieron hace años cuando ella estaba en Estados Unidos y él en España, también declara que decidieron contraer matrimonio cuando él estaba en los Estados Unidos y ella en España, él declara al respecto, que decidieron contraer matrimonio en 2009 por teléfono y Skype. Él declara que tiene seis hermanos, ella dice que él tiene cinco hermanos omitiendo el nombre de uno de ellos (C).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (44ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña J. V. M. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 8 de agosto de 2013 con Don H-J. H. M. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 26 de enero de 2015 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º C.c.).

Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, C.c. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para contraer matrimonio y no consta que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Los presentó, por teléfono, hace tres años una hermana del interesado amiga de ella. El interesado

declara que ella no tiene hijos cuando tiene tres de su anterior matrimonio, no da todos los nombres de los hermanos de ella. Por otro lado ella es 15 años mayor que el interesado. No presentan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (47ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don D-A. D. P. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 12 de marzo de 2014 con Doña B. M. G. nacida en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y certificado de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 Cc) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que él dice que en abril de 2012 a través de un juego “n-w” mientras que ella declara que fue en enero de 2012 a través del juego “A-W”; el interesado declara que comenzaron la relación a los ocho meses de contactar por primera vez, sin embargo ella dice que comenzaron la relación en marzo de 2013. El interesado declara que ella ha realizado cuatro viajes a la isla, sin embargo ella dice que cinco, no coincidiendo las fechas en que ella viajó, ni el tiempo que ha permanecido allí. El interesado no sabe dónde vive el padre de ella ni el nombre de uno de sus hermanos, por su parte ella declara que el padre de él vive en la primera planta de la casa donde vive él pero sin mantener contacto, sin embargo él dice que su padre vive en S-D. Discrepan en gustos y aficiones ya que él dice que le gusta nadar y patinar y a ella le gusta jugar con su perra y caminar, sin embargo ella dice que le gusta quedarse en casa y a él jugar con los videojuegos. No coinciden en la distribución de los tatuajes, cicatrices y manchas que tienen ambos. Por otro lado la interesada es 11 años mayor que él.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este

camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (48ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Ankara.

HECHOS

1.- Doña G. S. B. nacida en Siria y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 1995, presentó en el Consulado Español en Ankara, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Turquía el 7 de enero de 2015 con Don A. R. J. nacido en Siria y de nacionalidad siria. Adjuntan como documentación: acta de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y volante de empadronamiento de la interesada y certificado de nacimiento y acta de residencia del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 19 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo

propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Turquía entre una ciudadana española, de origen sirio y un ciudadano sirio y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Aunque los interesados tienen parentesco, se conocieron por internet y no se conocían personalmente antes del matrimonio, en este sentido, uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Discrepan en cuando iniciaron la relación sentimental pues ella dice que hace dos meses (cuando se han casado), y él dice que hace cuatro meses. El interesado declara que hace cuatro meses que decidieron contraer matrimonio, cuando él estaba en Siria y ella en España, sin embargo ella dice que hace dos meses y que lo decidieron en España. Desconocen gustos, aficiones, comidas favoritas, idiomas que hablan además del propio, empresa para la que trabaja él, estudios de ella además de los de farmacia que cursa, tampoco sabe su fecha de nacimiento completa, etc. Se da la circunstancia que otra hermana de la promotora ha iniciado un expediente matrimonial en la embajada de España en Ankara para contraer matrimonio con el hermano del promotor, también nacional sirio. Las pruebas presentadas no son concluyentes

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Ankara (Turquía)

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña P. F. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 19 de julio de 2013 con Don M. P. M. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de abril de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los

Ministerio de Justicia

fines propios de esta institución. No se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado viajó a la isla el 9 de julio de 2013 para contraer matrimonio, permaneciendo en la isla hasta el 12 de agosto, no constando que haya vuelto, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Se conocieron a través de internet el 25 de diciembre de 2011, y no fue hasta julio de 2013 que el interesado viajó para casarse, cuando se conocieron personalmente. Dice la interesada que él ha realizado dos viajes a la isla uno con su anterior mujer, no sabe cuándo y otro cuando contrajo matrimonio con ella. La interesada declara que no trabaja, sin embargo él dice que ella trabaja en la limpieza y cuidando niños; ella dice que él está en paro y que antes le mandaba dinero pero que ahora como está en paro, no le manda, sin embargo él declara que le manda entre 50 y 100 euros cuando puede. El interesado afirma que ella no ha pedido ningún visado, sin embargo ella declara que solicitó uno en el año 2011 para Alemania, país donde tiene residiendo una hermana y varios primos. Las pruebas presentadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada. Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña C-Y. O. C. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 27 de diciembre de 2013 con Don J-M. M. C. nacido en Francia y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, certificado de matrimonio con inscripción de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento, acta inextensa de matrimonio y acta inextensa de divorcio de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 5 de mayo de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006,

dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano español y una ciudadana dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados se conocieron en mayo de 2013, en julio del mismo año comenzaron su relación sentimental y en diciembre de 2013 contraen matrimonio; no se conocían personalmente antes del matrimonio, el interesado llegó a la isla el 25 de diciembre de 2013 y contrajo matrimonio el día 27, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. El interesado volvió a viajar a la isla el 19 de agosto de 2014 y regresó a España el 6 de septiembre, no constando que haya vuelto. El interesado contrajo matrimonio con una ciudadana

ecuatoriana en el año 2005 y en julio del año 2013 se divorcia de la misma, en diciembre contrae matrimonio con la promotora. Tan sólo han convivido dos días en casa de la hermana de ella. El interesado no da el número de teléfono exacto de ella.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (40ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C. A. J. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 1999 presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 11 de marzo de 2003 con Don Á.M. de la C. R. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento de la interesada y pasaporte del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 16 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesa la desestimación del mismo y la confirmación del acuerdo recurrido. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana española, de origen dominicano y un ciudadano dominicano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. El interesado declara que se conocen desde el año 2000 cuando un primo los presentó, la interesada, sin embargo dice que lo conoce desde hace más de 20 años por ser del mismo pueblo. El interesado manifiesta que a los dos años decidieron contraer matrimonio, sin embargo ella dice que lo decidieron en el año 2001. El interesado dice que solicitaron la inscripción del matrimonio hace cinco o seis años, y que se lo denegaron por no tener pruebas, sin embargo ella dice que no lo han solicitado. Ella desconoce el nombre y la edad del hijo de él y él no da con exactitud el nombre de la hija de ella. Discrepan en el número de viajes y fechas que la interesada ha realizado a la isla, en la frecuencia de las comunicaciones ya que ella dice que se comunican dos veces por semana y él dice que tres, si han convivido o no ya que él dice que no y ella que han convivido durante un año. Desconocen el número y los nombres de los hermanos del otro, la interesada desconoce la fecha de nacimiento de él. No aportan pruebas de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguna arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (4ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero.

1º.-Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- Dado el carácter esencial del consentimiento matrimonial para la validez del matrimonio en nuestro Derecho, hay excepción de orden público respecto de la ley extranjera que admite la validez del consentimiento matrimonial simulado.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don A-F. C. F. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado Español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 18 de octubre de 2004 con Doña Y. J. A. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento de la interesada y acta inextensa de nacimiento del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 22 de abril de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando desfavorablemente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso de un matrimonio contraído en La República Dominicana el 18 de octubre de 2004 entre dos ciudadanos de dicho país de los cuales uno, la interesada adquiere después la nacionalidad española por residencia en el año 2013.

III.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

IV.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro Extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

V.- La importancia de este trámite ha aumentado en los últimos tiempos en cuanto que por él puede en ocasiones descubrirse el verdadero propósito fraudulento de las

partes, que no desean en realidad ligarse con el vínculo matrimonial sino aprovecharse de la apariencia matrimonial para obtener las ventajas que del matrimonio resultan para el extranjero. Si, a través de este trámite o de otros medios objetivos, el Encargado llega a la convicción de que existe simulación, no debe inscribir un matrimonio nulo por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). No obstante, las dificultades prácticas de la prueba de la simulación son sobradamente conocidas. No existiendo normalmente pruebas directas de ésta, es casi siempre necesario acudir a la prueba de presunciones, es decir, deducir de un hecho o de unos hechos demostrados, mediante un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano, la ausencia de consentimiento que se trata de probar (*cf.* art. 386 LEC), a cuya finalidad presenta gran importancia práctica la cuidadosa realización de las audiencias reservadas antes mencionadas.

VI.- Ahora bien, respecto de los supuestos de matrimonio celebrados en el extranjero por dos ciudadanos de nacionalidad extranjera, y para el caso de que subsistiendo tal matrimonio uno, al menos, de los cónyuges haya adquirido después la nacionalidad española, caso en el que el Registro Civil Español pasa a ser competente sobrevenidamente para su inscripción (*cf.* art. 15 LRC), la doctrina oficial de este Centro Directivo viene sosteniendo que en tales casos resulta improcedente que se intenten aplicar las normas españolas sobre ausencia de consentimiento matrimonial, ya que no hay puntos de conexión que justifiquen tal aplicación, dado que la capacidad de los contrayentes, a la fecha de la celebración del matrimonio que es el momento en que ha de ser valorada, se rige por su anterior ley personal (*cf.* art. 9 nº1 Cc), lo que justifica su inscripción registral. Sin embargo, siendo cierto lo anterior, también lo es que dicha doctrina requiere, y así se hace constar reiteradamente en las Resoluciones de esta Dirección General en la materia, que no existan dudas de que el enlace ha cumplido los requisitos de fondo y forma exigidos por la ley extranjera aplicable, requisitos que en principio habrán sido apreciados favorablemente por parte de las órganos registrales competentes extranjeros que primero autorizaron y después inscribieron el matrimonio.

VII.- Lo anterior no debe, sin embargo, llevar a la conclusión de que la ley extranjera que integre el estatuto personal de los contrayentes se haya de aplicar siempre y en todo caso, sino que en ejecución de la regla de excepción del orden público internacional español, deberá dejar de aplicarse la norma foránea cuando deba concluirse que tal aplicación pararía en la vulneración de principios esenciales, básicos e irrenunciables de nuestro Ordenamiento jurídico. Y a este propósito no es vano recordar la doctrina de este Centro Directivo en el sentido de que el consentimiento matrimonial real y libre es cuestión que por su carácter esencial en nuestro Derecho (*cf.* art. 45 Cc) y en el Derecho Internacional Convencional y, en particular, el Convenio relativo al consentimiento para el matrimonio, hecho en Nueva York el 10 de diciembre de 1962 (BOE del 29 de mayo de 1969), cuyo artículo primero exige para la validez del matrimonio el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, debe ser considerada de orden público.

Es por ello que no cabe inscribir un matrimonio por las autoridades del foro, cuando hay un grado de certeza suficiente de que ha sido utilizado como instrumento con el que conseguir fines impropios del mismo, en este caso, de carácter migratorio, puesto que no ha existido un consentimiento real de los contrayentes, lo que debe conducir a su rechazo como supuesto de simulación, aun cuando los interesados estén sujetos por su estatuto personal a legislaciones que admitan en sede matrimonial una suerte de consentimiento abstracto, descausalizado o desconectado de toda relación con la finalidad institucional del matrimonio (*cf.* art. 12 nº3 Cc), facilitando con ello que esta institución sea utilizada como instrumento de un fraude de ley a las normas rectoras de la nacionalidad o la extranjería o a otras de diversa índole. Pero con ser esto último importante, no es lo determinante para excepcionar la aplicación de la ley extranjera, sino el hecho de que un consentimiento simulado supone una voluntad matrimonial inexistente, en la medida en que la voluntad declarada no se corresponde con la interna, produciéndose en tales casos una discordancia consciente cuyo efecto es la nulidad absoluta, *ipso iure* e insubsanable del matrimonio celebrado (*cf.* art. 74 Cc), y ello cualquiera sea la *causa simulationis*, o propósito práctico pretendido *in casu*, que actúa como agente de una ilicitud civil incompatible con la protección jurídica que de la que es propia del *ius nubendi* se desprende en favor de la verdadera voluntad matrimonial.

VIII.- En el caso actual, de matrimonio entre dos ciudadanos dominicanos celebrado en La República Dominicana y, del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que, efectivamente, el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados contrajeron matrimonio en 2004 y tienen una hija en común nacida en 2007. La interesada viaja a España en 2007 y no vuelve a viajar a la isla hasta el año 2012, no existiendo pruebas de que la interesada viajara posteriormente. La hija en común que tienen vive con la madre de ella. La interesada desconoce la fecha de nacimiento del interesado ya que dice que nació el 21 de enero de 1983 cuando fue el 19 de enero de 1982. Declara la interesada que después del matrimonio civil contrajeron matrimonio religioso el 23 de octubre de 2004, sin embargo él dice que fue el 25 de octubre. Ella declara que él está en paro pero él dice que trabaja de chófer de transporte escolar; dice ella que le manda a él todos los meses 600 euros (gana 1.000 euros) sin embargo él dice que le manda cada dos o tres meses; la interesada dice que él tiene un hermano llamado A. cuando él da el nombre de dos hermanos C-G. y W. tampoco sabe las aficiones que tiene el interesado, los colores que le gustan, etc.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (50ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Doña C-A. M. P. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 17 de febrero de 2014 con Don S-F. B. B. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 23 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006;

29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre una ciudadana dominicana y un ciudadano español, de origen dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes,

resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Discrepan en cuando se conocieron ya que ella dice que fue en febrero de 2012, mientras que él dice que fue en 2008. No coinciden en el número de viajes que hace el interesado a la isla ni el tiempo de estancia. La interesada declara que el padre del interesado vive en L. y la madre en S. D., cuando él declara que sus padres viven juntos en S. D., así mismo desconoce el salario del interesado. No coinciden en los colores favoritos de cada uno. Por otro lado el interesado es 17 años mayor que ella. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (51ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.-Don R-Y. D. C. nacido en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 7 de febrero de 2014 con Doña M-A. M. S. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2013. Adjuntan como

documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado de la interesada y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de soltería del interesado.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que emite un informe desfavorable. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el

expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (cfr. art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (cfr. arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un ciudadano dominicano y una ciudadana española, de origen dominicano, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Declaran que se conocen de toda la vida porque vivían en el mismo pueblo, pero inician la relación en 2012, en un viaje que hizo ella a la isla, posteriormente vuelve para el matrimonio y no consta que haya vuelto. El interesado declara que su madre vive en Barcelona, sin embargo ella dice que la madre de él vive con su padre en el mismo domicilio en La República Dominicana desconociendo el domicilio exacto. Discrepan en la frecuencia de la comunicación ya que él dice que es interdiaria, mientras que ella dice que hablan todo el día. Ella dice que él no tiene un hobby concreto, mientras que él dice que le gusta estar con su familia, el mantenimiento del coche y descansar. La interesada declara que él no ha pedido visados, sin embargo él dice que ha pedido uno. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida

en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (53ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

- 1.- Doña E. C. S. nacida en España y de nacionalidad española, presentó en el Registro Civil Central impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Colombia el 25 de marzo de 2010 con Don A-J. V. C., nacido en Colombia y de nacionalidad colombiana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio de la interesada y certificado de nacimiento del interesado.
- 2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. Con fecha 5 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento matrimonial.
- 3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Colombia entre una ciudadana española y un ciudadano colombiano y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Los interesados habían instado la inscripción del matrimonio en el Consulado de España en Bogotá, siendo denegada la inscripción por el Encargado del Registro Civil Consular, mediante auto de fecha 28 de diciembre de 2010, los interesados recurrieron dicho auto ante la Dirección General de los Registros y del Notariado que mediante resolución de fecha 5 de julio de 2013, desestimó el recurso y confirmó la resolución apelada. A pesar de ello, la interesada declara que no habían instado la inscripción del matrimonio en el Consulado, sin embargo el interesado afirmó que sí. No se conocían personalmente antes del matrimonio, la interesada viajó a la isla para contraer matrimonio, en este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. La interesada dice que ha viajado tres veces, sin embargo no consta en el expediente prueba de ello. Las respuestas son demasiado coincidentes y por otro lado existe una acusada diferencia de edad entre los interesados ya que la interesada es 24 años mayor que el interesado. No aportan pruebas concluyentes de su relación.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (58ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

HECHOS

1.- Don A. N. M., nacido en Cuba y de nacionalidad española, obtenida por opción en el año 2005, presentó en el Consulado español en La Habana, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Cuba el 13 de agosto de 2014 con Doña N. L. G., nacida en Cuba y de nacionalidad cubana. Adjuntan como documentación: certificado de matrimonio local, certificado de nacimiento y fe de vida y estado del interesado y certificado de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 24 de abril de 2015 el encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, éstos interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, el cual estima que se han guardado en su tramitación las prescripciones legales y en consecuencia, el auto que se recurre resulta conforme a Derecho. El encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, con la emisión de un informe desfavorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo,

1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación. V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en Cuba entre un ciudadano español, de origen cubano y una ciudadana cubana y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. La interesada declara que él se fue a vivir a España

en 2007 cuando fue en 2008. Ambos declaran que se conocen desde niños pero difieren en cómo y cuándo iniciaron la relación sentimental. Ella dice que decidieron contraer matrimonio por correo electrónico en 2013, él no recuerda la fecha. A la boda no asistieron los padres de ella, siendo hija única y viviendo en Cuba. Tampoco coinciden en el motivo por el cual no tienen hijos, ya que él dice que porque todavía es pronto para tenerlos, declarando que no usan anticonceptivos, sin embargo ella dice que no están preparados para tenerlos porque viven en países distintos y además usan anticonceptivos. La interesada declara que él tiene una hermana de la que desconoce el nombre (da un nombre diferente al real), dice de ella que vivió primero en España y luego en Estados Unidos desconociendo donde, sin embargo él dice que su hermana vive en Estados Unidos. El interesado dice que ella tiene un familiar en Estados Unidos, pero ella declara que además tiene un tío abuelo en Z. y una tía abuela en Estados Unidos. Ella dice que vivirán en España porque es la mejor opción, sin embargo él dice que vivirán en T. por el clima. Ella afirma que desea inscribir el matrimonio para poder salir de su país y conseguir la nacionalidad española en menos tiempo. Las pruebas aportadas no son concluyentes.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo han estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de La Habana.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (20ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

1º.- Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

2º.- En los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para

ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del odel Registro Civil Consular de la Embajada de España en Nueva Delhi (India).

HECHOS

1.- Don S. S. K., nacido en M. P., P. (India) el 9 de octubre de 1983 y de nacionalidad española, obtenida por residencia con fecha 21 de mayo de 2012, presentó en la Embajada de España en Nueva Delhi impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio, celebrado en India el 2 de diciembre de 2012, con Doña J. K., nacida en K. (P.) el 1 de enero de 1988 y de nacionalidad india. Adjuntan como documentación: formulario de extracto del registro de matrimonios hindúes, del promotor; inscripción de nacimiento en el Registro Civil español, pasaporte español, certificado de matrimonio anterior, de fecha 8 de junio de 2006, con anotación de sentencia de divorcio de fecha 29 de octubre de 2012, fe de vida y estado, divorciado y sentencia de divorcio; y de la interesada; pasaporte, certificado de nacimiento y declaración jurada de estado civil, soltera, y de que su matrimonio se celebró el día 2 de diciembre de 2012 en la aldea de sus padres conforme a los ritos y ceremonias sijs, con el consentimiento de ambas partes, que subsiste el matrimonio, que ha sido registrado en el Registro local el 8 de enero de 2013, que su marido es español y que ella quiere vivir con su esposo en España.

2.-Se celebran las entrevistas en audiencia reservada con los interesados el día 8 de mayo de 2013 en la Embajada de España en Nueva Delhi. El Ministerio Fiscal emite su informe en sentido negativo respecto a la inscripción solicitada y, con fecha 9 de mayo siguiente el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio, ya que se suscitan dudas sobre la prestación del consentimiento matrimonial habida cuenta la contradicción y carencia en datos esenciales de la relación y el desconocimiento mostrado en aspectos fundamentales de la vida del otro cónyuge.

3.- Notificados los interesados, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que se ha acreditado que la relación existe, que viven juntos en India y que han tenido una hija en común, el 1 de septiembre de 2013, que ha sido inscrita en el Registro local, adjuntando documento del centro médico donde nació y copia la inscripción de nacimiento, sin legalizar, por último cuestiona la amplitud y el contenido de las entrevistas para justificar las carencias en ellas apreciadas.

4.-De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal que mantiene su oposición a la inscripción. El Encargado del Registro Civil Consular informa en el mismo sentido y ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero y 25-8ª de febrero de 2009.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de

certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (*cf.* art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en India entre un ciudadano español, de origen indio y una ciudadana india, y del trámite de audiencia reservada practicada a los contrayentes, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Ambos declaran que se conocían personalmente antes del matrimonio, aunque no queda clara la forma en que se conocieron, coinciden en que su relación dura 1 año y medio y que se llamaban todos los días, pese a lo cual la interesada se enteró de que su pareja había estado casado y era divorciado poco antes del matrimonio, y desconocía hasta la entrevista que ese matrimonio anterior del Sr. Singh había sido con persona de su mismo sexo, tras el cual regularizó su situación en España, además la interesada no contesta a las preguntas sobre la celebración del matrimonio ni las relativas al domicilio y convivencia, pese a que según alegan en su recurso en dichas fechas ya estaban esperando a su hija nacida el 1 de septiembre siguiente, que sin embargo no consta que haya sido inscrita en el Registro Civil español como hija del Sr. Singh, ciudadano español que había renunciado a su nacionalidad anterior.

Respecto a datos personales, familiares, profesionales y económicos, los promotores prácticamente no contestan a la mayoría de las preguntas, la interesada no está segura del lugar de nacimiento de su pareja ni sabe su fecha de nacimiento, no contesta sobre los datos de los padres de su pareja, ni sobre dónde residen, tampoco sobre la nacionalidad actual de su pareja, el promotor por su parte tampoco contesta sobre la residencia de los padres de su pareja. Respecto a sus trabajos la interesada declara que es profesora y que en ese momento no trabaja, esto es lo que exclusivamente menciona su pareja. Por último discrepan respecto a las aficiones de la interesada y sus comidas preferidas y ninguno contesta sobre si él mismo o el otro miembro de la pareja han tenido algún tipo de enfermedad grave, tratamiento médico o intervención quirúrgica.

VI.- De estos hechos, es una deducción razonable y en modo alguno arbitraria entender que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado el Encargado del Registro Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente pueden apreciarlos y formar su convicción respecto de ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no

quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del Reglamento.

No obstante lo anterior debe significarse que en los expedientes del Registro Civil no rige el principio de cosa juzgada, de modo que es posible reiterar un expediente sobre cuestión decidida si hay hechos nuevos que no pudieron ser tenidos en cuenta al dictar la resolución. La vía adecuada para ello es la presentación de una nueva solicitud en el Registro Civil competente ante el que han de acreditarse esos hechos nuevos.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. Encargado del Registro Civil Consular de Nueva Delhi (India).

Resolución de 28 de diciembre de 2015 (1ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Don J-L. C. G. nacido en España el 21 de abril de 1977 y de nacionalidad española presentó en el Consulado español en Santo Domingo, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 20 de Diciembre de 2013 con Doña T-M. J. G. nacida en S-J. de la M. (República Dominicana) el 21 de febrero de 1982 y de nacionalidad dominicana Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado y pasaporte por lo que se refiere al promotor y pasaporte, documento de identidad y acta inextensa de nacimiento de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 10 de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando fotografías y justificantes de envío de remesas de dinero, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 17 de noviembre (1ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I, Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cf.* art. 65 Cc) y esta

comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de internet en diciembre de 2012. Ambos coinciden en declarar que empezaron su relación desde ese mismo momento y que mantuvieron contacto por medio de internet - extremo este que no ha quedado acreditado en el expediente- y telefónicamente, habiendo acreditado tan solo llamadas referidas a los meses de abril a junio de 2013 efectuadas por el promotor. Sobre este particular hay que destacar que la promotora desconocía el número de teléfono del Sr. C. A la pregunta de si habían decidido casarse antes de conocerse personalmente ambos declararon que si y lo cierto es, que la fecha de la fe de vida y estado aportada por él es anterior a la fecha que los dos facilitan como de conocimiento en persona y celebración del matrimonio que fue 3 días después de la llegada del contrayente a la República Dominicana. En este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. Consta que el interesado ha vuelto a La República Dominicana una vez del 15 al 26 de enero de 2015, y aunque aporta justificantes de envío de dinero a la contrayente, el primero de ellos es del 23 de septiembre de 2014, es decir 10 meses después de la celebración del matrimonio, lo que contradice lo afirmado por éste en el escrito de recurso de que se había hecho cargo del sostenimiento económico de su esposa y que le había enviado de forma continua cantidades de dinero. A lo que antecede se une lo que el encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados

en la Republica Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución, con fines migratorios.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cf.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 28 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (2ª)

IV.4.1.1 Matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega su inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña M-A. P. P. nacida en La República Dominicana el 26 de octubre de 1988 y de nacionalidad dominicana, presentó en el Consulado español en S. D., impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 22 de enero de 2014 con Don A. D. P. nacido en España 29 de noviembre de 1946 y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio local, certificado de nacimiento, fe de vida y estado, pasaporte y certificación de matrimonio anterior con marginal de disolución por divorcio del interesado y pasaporte, documento de identidad, acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- Ratificados los interesados, se celebra la entrevista en audiencia reservada con los interesados. El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción de matrimonio. Con fecha 12

de marzo de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular dicta auto denegando la inscripción del matrimonio.

3.- Notificados los interesados, el interesado interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, aportando fotografías, justificantes de envío de remesas de dinero, fotocopia de escritura de propiedad y resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social reconociendo el importe de la pensión líquida del promotor, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre; 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009 y 17 de noviembre (1ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cf.* arts. 45 y 73-1º Cc). Para evitar en la medida de lo posible la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las Instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cf.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cf.* arts. 56, I,

Cc y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro Consular o en el Central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El Encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (cfr. art. 65 Cc) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este Centro Directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de las que sea razonable deducir según las reglas del criterio humano (cfr. art. 386 LEC) que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en La República Dominicana entre un español y una dominicana y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados, resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que el matrimonio celebrado no ha perseguido los fines propios de esta institución. Se conocieron por medio de la madre de la promotora empleada doméstica del Sr D. en julio de 2013. Ambos coinciden en declarar que empezaron su relación en Octubre de 2013 y que mantuvieron contacto por medio de internet extremo este que no ha quedado acreditado en el expediente. A la pregunta de si habían decidido casarse antes de conocerse personalmente el Sr D. declaro que no y la contrayente manifestó por el contrario que sí. Sobre este punto el Sr D. en su escrito de recurso, manifestó que “Cuando su relación fue suficientemente sólida, decidió hacer un viaje a la Republica Dominicana y permanecer allí más de un mes y tomaron entonces la decisión de casarse, tras la correspondiente petición de mano”. Esta afirmación, aparte de ser contradictoria con lo declarado por la esposa no se corresponde con los hechos. Lo cierto es, que al mes de iniciar la relación, el Sr D. solicitó en el Registro Civil de su domicilio Fe de vida y estado y que fue expedida on fecha 18 de noviembre de 2013 a efectos de tramitación expediente de boda. por tanto la fecha de la fe de vida y estado aportada por él es anterior a la fecha que los dos facilitan como de conocimiento en persona y determinación de contraer matrimonio y que fue 12 días después de la llegada del contrayente a la Republica Dominicana. En este sentido uno de los motivos que la resolución arriba citada del Consejo de la Unión Europea señala como factor que permite presumir la existencia de un matrimonio de complacencia es

el hecho de que los contrayentes no se hayan encontrado antes del matrimonio y eso es, precisamente, lo que sucede en este caso. No consta que el interesado haya vuelto a La República Dominicana. Y aunque no sea determinante el contrayente tiene 42 años más que la promotora. Además resultan ciertos hechos de las actuaciones que ponen de manifiesto lo dudoso de la relación ya que de las mismas la promotora da a entender que reside en la República Dominicana con sus hijas siendo así que de su pasaporte resulta que solicitó un visado para Perú y que estuvo en dicho país desde el día 20 de abril de 2013 hasta el 8 de Enero de 2014, es decir dos días antes de la llegada del Sr D. a la República Dominicana, sin que el sr. D. haya mencionado este dato lo cual da a entender que lo ignoraba completamente, lo cual pone en duda además, la afirmación de que las hijas de la promotora viven con ella. A lo que antecede se une lo que el encargado del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución, con fines migratorios.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su inmediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (*cfr.* art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

Resolución de 30 de diciembre de 2015 (3ª)

IV.4.1.1 Inscripción de matrimonio celebrado en el extranjero

Se deniega la inscripción porque hay datos objetivos bastantes para deducir la ausencia de consentimiento matrimonial.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del encargado del Registro Civil consular de Santo Domingo.

HECHOS

- 1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Consular de Santo Domingo el Sr. J-A. C. R. nacido en L-J., L-V. (R-D.) el 10 de Octubre de 1950 y de nacionalidad Dominicana solicitó la inscripción en el Registro Civil español de su matrimonio que se celebró el día 28 de Diciembre de 2013 en la Republica Dominicana según la ley local con la ciudadana española I-F. J. U. nacida en R-S. J. (República Dominicana) el 29 de enero de 1962. Aportaba como documentación acreditativa de su pretensión: certificado de matrimonio local, certificación de nacimiento, declaración jurada de soltería y documento de identidad dominicano del contrayente y pasaporte, fe de estado de soltera y certificación literal de nacimiento de la contrayente con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia con fecha 15 de marzo de 2013.
- 2.- Ratificada el interesado, se celebró con fecha 28 de julio de 2014 el trámite de audiencia reservada al Sr. C. R. y posteriormente el 23 de septiembre de 2014 en el Registro Civil de La Coruña a la Sra. J. U.
- 3.- La encargada del Registro Civil Consular dictó auto el 6 de marzo de 2015 denegando la inscripción solicitada por haber llegado a la convicción de que el matrimonio era un negocio jurídico simulado, posiblemente con finalidad económica o migratoria de carácter irregular.
- 4.- Notificada la resolución a los interesados, la solicitante interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando entre otras consideraciones que se encontraban ante una situación en la que la Resolución del Consulado de España en Santo Domingo admitía que habían existido relaciones entre los contrayentes, en la que carecían de historial de matrimonios simulados anteriores y no constaba que se hubiera entregado cantidad monetaria para que se celebrara el matrimonio y que , por el contrario se adjuntaban justificantes de envío de dinero por parte de la contrayente a su familia en la republica Dominicana.
- 5.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de ministerio fiscal que informo en el sentido de oponerse a la inscripción del matrimonio solicitado. La Encargada del Registro Civil Consular se ratificó en su resolución y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73

de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las resoluciones, entre otras, de 29-4ª de diciembre de 2005; 23-3ª y 5ª de junio, 3-1ª, 21-1ª y 5ª, 25-2ª de julio, 1-4ª y 5-4ª de septiembre, 29-2ª y 5ª de diciembre de 2006; 29-2ª y 26-5ª de enero, 28-5ª de febrero, 31 de marzo, 28-2ª de abril, 30-1ª de mayo, 1-4ª de junio, 10-4ª, 5ª y 6ª y 11-1ª de septiembre, 30-6ª de noviembre y 27-1ª y 2ª de diciembre de 2007; 29-7ª de abril, 27-1ª de junio, 16-1ª y 17-3ª de julio, 30-2ª de septiembre y 28-2ª de noviembre de 2008; 19-6ª y 8ª de enero, 25-8ª de febrero de 2009, 26 de Octubre de 2010 (8ª) y 7 de marzo (11ª) y 1 de julio (10ª) de 2011.

II.- El llamado matrimonio de complacencia es indudablemente nulo en nuestro derecho por falta de verdadero consentimiento matrimonial (*cfr.* arts. 45 y 73-1º Cc.). Para evitar, en la medida de lo posible, la existencia aparente de estos matrimonios y su inscripción en el Registro Civil, esta Dirección General dictó en su momento la Instrucción de 9 de Enero de 1995 y más recientemente la de 31 de enero de 2006, dirigidas a impedir que algunos extranjeros obtengan la entrada en España o regularicen su estancia en ella por medio de un matrimonio simulado con ciudadanos españoles.

III.- Las instrucciones citadas tratan de evitar que esos matrimonios fraudulentos lleguen a celebrarse dentro del territorio español, recordando la importancia que en el expediente previo a la celebración del matrimonio tiene el trámite de la audiencia personal, reservada y por separado, de cada contrayente (*cfr.* art. 246 RRC), como medio para apreciar cualquier obstáculo o impedimento para el enlace (*cfr.* arts. 56, I, Cc. y 245 y 247 RRC), entre ellos, la ausencia de consentimiento matrimonial. Pues bien, análogas medidas deben adoptarse cuando se trata de inscribir en el Registro consular o en el central un matrimonio ya celebrado en la forma extranjera permitida por la *lex loci*. El encargado debe comprobar si concurren los requisitos legales -sin excepción alguna- para la celebración del matrimonio (*cfr.* art. 65 Cc.) y esta comprobación, si el matrimonio consta por “certificación expedida por autoridad o funcionario del país de celebración” (art. 256-3º RRC), requiere que por medio de la calificación de ese documento y “de las declaraciones complementarias oportunas” se llegue a la convicción de que no hay dudas “de la realidad del hecho y de su legalidad conforme a la ley española”. Así lo señala el artículo 256 del Reglamento, siguiendo el mismo criterio que, para permitir otras inscripciones sin expediente y en virtud de certificación de un Registro extranjero, establecen los artículos 23, II, de la Ley y 85 de su Reglamento.

IV.- Esta extensión de las medidas tendentes a evitar la inscripción de matrimonios simulados, por más que hayan sido celebrados en el extranjero, viene siendo propugnada por la doctrina de este centro directivo a partir de la Resolución de 30 de mayo de 1.995, debiendo denegarse la inscripción cuando existan una serie de hechos objetivos, comprobados por las declaraciones de los propios interesados y por las demás pruebas presentadas, de los que sea razonable deducir, según las reglas del criterio humano (*cfr.* art. 386 LEC), que el matrimonio es nulo por simulación.

V.- En este caso concreto se trata de inscribir un matrimonio celebrado en S. D. (República Dominicana) el 28 de Diciembre de 2013 entre una ciudadana española y un ciudadano dominicano. De las actuaciones y del trámite de audiencia reservada practicada a los interesados resultan determinados hechos objetivos de los que cabe deducir que la inscripción de matrimonio solicitada no se ajusta a los requisitos legales. En efecto, el contrayente desconoce la fecha de nacimiento de su esposa que lleva 7 años en España no recordando tampoco las fechas en que había venido (4 según él y 5 según ella) tampoco sabe la dirección ni el teléfono de su esposa en La Coruña. Dice que tiene dos hijas con la promotora pero tampoco recuerda sus fechas de nacimiento. Ella declara que su esposo tenía 5 hermanos llamados J-V. M. P. Á. y L. manifestado el promotor que tenía 6 hermanos llamados J-V., L. de la R., M. de la r., M. de la r. A. de la R. y Á-M. C. no coincidiendo ni en el número ni en algunos nombres de los citados por la promotora. Igualmente la Sra. J.U. declara que tenía trece hermanos contando con ella mientras que el promotor declara que tenía 18 citando a tres ninguno de los cuales coincide con lo declarado por la esposa. A la pregunta de cuál era la comida preferida de ambos ella declara que a ella le gustaba el arroz con pollo y a él le gustaba comer de todo manifestando, por el contrario el Sr C. R. que a ambos lo que más les gustaba es lo que él llama “bandera dominicana”. Él no sabe realmente el sueldo de su esposa que es de 1200 € ya que declara que ganaba 900 y ella por su parte manifestó que su esposo no trabajaba siendo así que éste declara que trabajaba en el aeropuerto de las Américas y que ganaba unos 40000 pesos. También resulta extraño que las entregas de dinero se hayan realizado todas ellas (excepto uno que fue en 2010), en 2014, cuando la finalidad del envío era, según se manifiesta en el escrito de recurso, el mantenimiento de la familia y que al parecer esa necesidad solo se ha manifestado a partir del matrimonio y no desde que la promotora vino a España en el año 2008 lo que pone en duda la existencia de la relación familiar. A lo que antecede se une lo que la Encargada del Registro Civil Consular viene reiteradamente informando en estos supuestos de solicitud de inscripción de matrimonios celebrados en la República Dominicana entre ciudadanos dominicanos y españoles, sobre la utilización, consciente o inconsciente, de tal institución con fines migratorios.

VI.- De estos hechos objetivos es razonable deducir que el matrimonio es nulo por simulación. Así lo ha estimado la Encargada del Registro Civil Consular, quien por su intermediación a los hechos es el que más fácilmente puede apreciarlos y formar su convicción respecto a ellos. Esta conclusión, obtenida en momentos cronológicamente más próximos a la celebración del matrimonio, no quedaría desvirtuada por un expediente posterior, el del artículo 257 del Reglamento del Registro Civil, del cual debe prescindirse por razones de economía procesal (cfr. art. 354 RRC), si es que se estima que, además de la vía judicial, quedara abierto este camino ante la denegación adoptada en la calificación efectuada por la vía del artículo 256 del reglamento.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 30 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

IV.4.2 INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO CELEBRADO EN EL EXTRANJERO POR EXTRANJEROS

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (3ª)

IV.4.2 Matrimonio celebrado en el extranjero.

No procede la inscripción porque el acto del matrimonio y posterior divorcio se produjo cuando los interesados eran ecuatorianos.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Doña C-A. V. P. nacida en Ecuador y de nacionalidad española, obtenida por residencia en el año 2012, presentó en el Registro Civil Central, hoja declaratoria de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en Ecuador el 25 de diciembre de 1976 y su posterior divorcio que se produjo mediante sentencia de 9 de junio de 2006. Adjuntan como documentación: certificado de nacimiento, certificado de matrimonio y sentencia de divorcio de la interesada.

2.- Con fecha 10 de abril de 2014 el Encargado del Registro Civil Central dicta auto denegando la inscripción de matrimonio, ya que dicho matrimonio no tiene acceso al Registro Civil Español, dado que de la documentación aportada se desprende que ambos contrayentes no ostentaban la nacionalidad española al momento de la celebración del matrimonio ni tampoco en el momento en que éste se disuelve.

3.- Notificados los interesados, la interesada interpone recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que impugna el mismo interesando su desestimación y la confirmación de la resolución recurrida. El Encargado del Registro Civil ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12 del Convenio de Roma de 4 de noviembre de 1950 sobre protección de los derechos

humanos y de las libertades fundamentales; 23 del Pacto Internacional de Nueva York de 19 de diciembre de 1966 de derechos civiles y políticos; la Resolución del Consejo de la Unión Europea de 4 de diciembre de 1997 sobre las medidas que deberán adoptarse en materia de lucha contra los matrimonios fraudulentos; los artículos 10, 14 y 32 de la Constitución; 3, 6, 7, 44, 45, 49, 56, 65, 73 y 74 del Código Civil; 23 y 73 de la Ley del Registro Civil; 54, 85, 245, 246, 247, 256, 257 y 354 del Reglamento del Registro Civil; las Instrucciones de 9 de enero de 1995 y de 31 de enero de 2006; y las Resoluciones, entre otras, de 2-2ª de diciembre de 2004; 19-1ª y 20-2ª y 3ª de abril, 19-3ª, 20-1ª y 3ª, 26-2ª de mayo, 8-4ª, 20-3ª de junio, 7-1ª de julio y 29-4ª de diciembre de 2005; 27-4ª de enero, 22-1ª y 24-3ª de febrero, 28-4ª de marzo y 6-2ª de abril de 2006.

II.- Se trata en el presente caso la interesada pretende inscribir un matrimonio celebrado en Ecuador en el año 1976 y su posterior divorcio en el año 2006, la interesada obtiene la nacionalidad española en el año 2012.

III.- La interesada no era española cuando se produjo su matrimonio y su posterior divorcio, por lo que según los artículos 1 y 15 de la Ley del Registro Civil en relación con los artículos 17 y siguientes del Código Civil, no procede dicha inscripción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central

VII RECTIFICACIÓN, CANCELACIÓN Y TRASLADO DE INSCRIPCIONES

VII.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES

VII.1.1 RECTIFICACIÓN DE ERRORES, ART. 93 Y 94 LRC

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (59ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

Prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre de la madre de la inscrita al quedar acreditado el error invocado.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 2 de mayo de 2013 en el Registro Civil Central, la Sra. Z. B. de nacionalidad marroquí y con domicilio en G. (M.), solicitaba la rectificación de su nombre en la inscripción de nacimiento de su hija H. practicada en España, donde figura consignado "Zo." como nombre de la madre de la inscrita. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil Central de H. T. B. nacida en Marruecos el de 1998, hija de El H. T. A. y de Zo. B. con marginales de adquisición de la nacionalidad española del padre por residencia en 2005, de opción a la nacionalidad española de la inscrita en 2008 y de rectificación del nombre del padre de la inscrita para hacer constar que el correcto es El H. y no lo que consta por error; extracto del acta de nacimiento marroquí de H. T. hija de El H. B. E. y de Z. B. B. B. y extracto del acta de nacimiento marroquí de Z. B. nacida el 15 de enero de 1977, hija de B. B. F. y de F. B. M. El H.

2.- Remitido el expediente al Registro Civil Central, se incorporaron a la documentación el expediente de opción a la nacionalidad española de H. T. B. tramitado en 2008 y otro de rectificación de errores, una vez practicada la inscripción, que concluyó con auto de 13 de junio de 2012 acordando la rectificación del nombre del padre de la inscrita y denegando la del nombre de la madre, resolución que no fue recurrida.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio fiscal, el Encargado del Registro dictó auto el 17 de febrero de 2014 denegando la rectificación solicitada por no considerar acreditado el error invocado.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en todos los documentos expedidos en España relativos a la madre de la inscrita consta el nombre de Z. y no Zo. al tiempo que se invocaba también falta de motivación de la resolución recurrida, lo que produce indefensión en la parte interesada al no conocer en qué argumentos y documentos se basa el registro para denegar la rectificación. Con el escrito de recurso se aportaba la siguiente documentación: tarjeta de residencia en régimen comunitario de Z. B. asociada a El H. T. A. libro de familia español de El H. T. A. y Z. B. con las inscripciones de sus hijas S. F. A. y J. y parte de un documento marroquí con los nombres de H. y M. T. hijas de Z. a su vez hija de B. B.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil Central se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 8-2ª de octubre de 2001; 15 de noviembre de 2003; 26 de noviembre de 2005; 3-4ª de mayo de 2006; 2-5ª de abril, 27-8ª de septiembre y 28-1ª de noviembre de 2007; 9-7ª de julio y 9-8ª de mayo de 2008; 27-8ª de febrero de 2009; 30-2ª de diciembre de 2010; 2-2ª de noviembre de 2011 y 13-46ª de diciembre de 2013.

II.- Solicitan los interesados la rectificación de una inscripción de nacimiento practicada en España como consecuencia del ejercicio de la opción a la nacionalidad española alegando que el nombre correcto de la madre de la inscrita es Z. y no Zo. como se hizo constar en su momento. El Encargado del Registro denegó la pretensión por no considerar acreditado el error invocado.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC. Concretamente, el artículo 93.1º prevé la rectificación de las menciones erróneas de identidad, siempre que ésta quede indudablemente establecida por las demás circunstancias de la inscripción, y el apartado 3º del mismo artículo prevé asimismo la rectificación del error cuya evidencia resulte de la confrontación con otra inscripción que haga fe del hecho correspondiente. En este caso es cierto que en la traducción del árabe del certificado local de nacimiento de H. que sirvió de base para practicar la inscripción, consta "Zo." como nombre de la madre de la inscrita. Sin embargo, también es verdad que en todos los demás

documentos el nombre consignado es “Z.”, incluida la inscripción de matrimonio de los progenitores practicada en el Registro Civil Central a la que ha tenido acceso este centro. Pero, sobre todo, consta en el expediente la certificación de nacimiento marroquí de “Z. B.” que, aunque no es la literal sino únicamente un extracto, no cabe duda de que se refiere a la misma persona que figura como madre de H. T. B. pues todos los demás datos coinciden. A la vista de todo ello, cabe deducir que la consignación del nombre de la madre como “Zo.” en la certificación de nacimiento marroquí de H. sobre la que se practicó la inscripción en España obedece bien a un error o bien a un criterio personal de la traductora del documento a la hora de transcribir el nombre del árabe original. Y, en consecuencia, se da por acreditado el error, no en virtud del art. 94 LRC al que se refiere el auto recurrido y en cuyo caso resultaría imprescindible el informe favorable del Ministerio Fiscal, sino en virtud del artículo 93, apartados 1º y 3º, del mismo texto legal.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede estimar el recurso y acordar la rectificación del nombre de la madre de H. T. B. para hacer constar que el correcto es Z.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (28ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

No acreditado el error denunciado, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del padre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 13 de septiembre de 2012 Doña S. M. B. nacida el 10 de mayo de 1966 en M. (Marruecos) y domiciliada en M. expone que al practicar la inscripción de su nacimiento se incurrió en el error de consignar que el nombre del padre de la inscrita es “Omar” en lugar de “Mohamed” y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dicho error acompañando certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil Central el 6 de junio de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 8 de febrero de 2005, y extracto de acta de nacimiento marroquí que expresa que el nombre del padre de la inscrita es el que aduce correcto.

2.- Unidas las actuaciones que precedieron a la práctica del asiento y visto que el dato cuya modificación se pretende se consignó tal como figura en el certificado de nacimiento expedido por el Registro Extranjero, el Juez Encargado dictó providencia de fecha 22 de octubre de 2013 disponiendo que se haga saber a la promotora que, para que sea posible acceder a lo solicitado, deberá aportar certificado de nacimiento marroquí con el dato rectificado y el 20 de enero de 2014 presentó un segundo extracto de acta de nacimiento marroquí y certificado consular de nacimiento.

3.- Acordada la incoación de expediente gubernativo, el Ministerio Fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 20 de febrero de 2014 el Juez Encargado, razonando que no puede darse más valor a las certificaciones posteriores en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir la primera y que, además, el fiscal se opone, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación del error denunciado, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de promover el expediente declarativo correspondiente.

4.- Notificada la resolución al Ministerio Fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el expediente ha quedado acreditada la rectificación por el Consulado de Marruecos del error no intencionado en que previamente había incurrido y aportando la siguiente documentación expedida por el Consulado General del Reino de Marruecos en Madrid: copia simple del certificado de nacimiento aportado al expediente de nacionalidad, certificado original emitido el 7 de abril de 2014 y certificado de esa misma fecha sobre identidad de persona entre la hija de Mohamed y la hija de Omar.

5.- De la interposición se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la desestimación del recurso formulado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 213, 342, 354 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio y 15-78ª de noviembre de 2013 y 3-53ª de enero, 20-42ª de marzo y 31-234ª de julio de 2014.

II.- Solicita la promotora que en la inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Central en junio de 2005 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en febrero de 2005, se rectifique el nombre del padre de la inscrita, exponiendo que se incurrió en el error de consignar que es “Omar” en lugar de “Mohamed”, y el Juez Encargado, razonando que no puede darse más valor a las certificaciones posteriores en tanto no se acredite la equivocación sufrida al transcribir

la primera y que, además, el fiscal se opone, dispuso que no ha lugar a la rectificación instada, sin perjuicio del derecho que asiste a la interesada de promover el expediente declarativo correspondiente, mediante auto de 20 de febrero de 2014 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro del error denunciado.

IV.- El nombre del padre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) no cubierta por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse el error denunciado: la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español se practicó por transcripción de certificado del Registro local que expresa que la nacida es hija de Omar, nombre que asimismo consta en el acta de adquisición de la nacionalidad española por ella suscrita, en el impreso de declaración de datos que cumplimentó y firmó y en la resolución de la Dirección General por la que se le concede la nacionalidad española por residencia; las certificaciones extranjeras aportadas al expediente de rectificación no desvirtúan lo que la primera acredita ya que, aunque en ellas figura el nombre del padre que se aduce correcto, no dan constancia de que la primera contuviera error en ese dato, el certificado Consular aportado en fase de recurso nada prueba al respecto -se limita a constatar la identidad de persona entre la hija de Mohamed y la hija de Omar-, la alegación formulada en el escrito de apelación de que se trata de un error involuntario del Consulado de Marruecos, sobre contradictoria con la documentación del Registro Extranjero aportada, pone de manifiesto que el error que se denuncia no es del Registro Español y, en consecuencia, ha de estimarse correcta la inscripción de nacimiento practicada.

Debe tenerse en cuenta, además, que la rectificación de errores “que proceden de documento público o eclesiástico ulteriormente rectificado” prevista en el artículo 94.2º LRC requiere dictamen favorable del Ministerio Fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo a la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables. Por todo ello la rectificación instada en vía gubernativa no puede prosperar y la cuestión planteada deberá dilucidarse, conforme a la regla general establecida en el art. 92 LRC, por sentencia firme recaída en juicio ordinario.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso y confirmar el auto apelado.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (38ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

Acreditados los errores denunciados, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del nombre del padre y de los abuelos paternos del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Loja (Granada).

HECHOS

1.- El 23 de marzo de 2012 el Sr. M.-D.C., mayor de edad y domiciliado en Loja, comparece en el Registro Civil de dicha población al objeto de manifestar que en la inscripción de nacimiento de su hijo R-S. C. C., nacido en L. de padres rumanos el 1 de febrero de 2012, ha detectado errores en los nombres del padre y del abuelo y la abuela paternos del inscrito ya que constan como tales M. D., M. y Angela, respectivamente, en lugar de M. D., M. y Aurica, que son los correctos, y solicita que se proceda a la rectificación de estos datos, acompañando copia simple de certificación literal de inscripción de nacimiento del menor y copia simple de certificado de registro en España como ciudadano de la Unión Europea, tarjeta rumana de identidad y libro de familia propios, que expresan que las menciones son las que aduce correctas.

2.- Incoado expediente gubernativo de rectificación de error, el ministerio fiscal, estimando que no han quedado suficientemente acreditados los extremos alegados, se opuso a lo interesado y el 20 de septiembre de 2012 el Juez Encargado, razonando que en la inscripción los datos constan exactamente igual que en el cuestionario para la declaración de nacimiento y que para los supuestos contemplados en el art. 94 LRC se exige informe favorable del ministerio fiscal, sin entrar en la valoración de la prueba dictó auto disponiendo no autorizar la rectificación del asiento.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que en el formulario previo a la inscripción consignó mal esos datos por desconocimiento del idioma pero que al expediente de rectificación ha aportado documentación que evidencia que se trata de errores y aportando, como prueba adicional, fotocopia cotejada de certificado de nacimiento rumano propio y certificación literal de inscripción de nacimiento de una hija, nacida en Loja el 21 de noviembre de 2008.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, siempre y cuando se acredite la certeza de los extremos alegados, no se opone a lo interesado y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de nacimiento de su hijo R.-S. C. C., nacido en Loja de padres rumanos el 1 de febrero de 2012, se rectifiquen los nombres del padre y del abuelo y la abuela paternos del inscrito exponiendo que por error se consignó como tales M. D., M. y Angela, respectivamente, en lugar de M. D., M. y Aurica, que son los correctos, y el Juez Encargado, razonando que en la inscripción los datos constan tal como fueron consignados en el cuestionario para la declaración de nacimiento y que para los supuestos contemplados en el art. 94 LRC se exige informe favorable del ministerio fiscal, sin entrar a valorar la prueba aportada dispuso no autorizar la rectificación de la inscripción mediante auto de 20 de septiembre de 2012 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre del padre de una persona es en su inscripción de nacimiento una mención de identidad (*cf.* art. 12 RRC) y los nombres de los abuelos datos no esenciales no cubiertos por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso, unida a las actuaciones copia del cuestionario para la declaración de nacimiento en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que este concuerda fielmente con aquel y, con la alegación formulada en el escrito de apelación de que los datos controvertidos se consignaron mal en la declaración, el propio recurrente está descartando que los errores que denuncia sean registrales. No obstante, la documentación administrativa que el promotor aporta proporciona indicios consistentes de que su nombre y el de sus padres, padre y abuelos paternos del inscrito, son los que aduce correctos, la certificación de nacimiento propia aportada con el recurso posibilita la rectificación por el art. 93.3 LRC, sin que importe que la inscripción que hace fe del nacimiento del padre del inscrito provenga de un Registro extranjero (*cf.* art. 23 LRC) y, a mayor abundamiento, las menciones controvertidas del padre del inscrito ya han accedido al Registro Civil español (*cf.* art. 2 LRC) en la forma interesada en este expediente en la inscripción de nacimiento de la hija del promotor, nacida en España en 2008.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del menor se rectifiquen las menciones del padre del inscrito, en el sentido de que conste que su nombre es “M-D.” y que es hijo de “M.” y de “Aurica”.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Loja.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (11ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento

Acreditado el error denunciado, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento de la nacionalidad del padre del inscrito.

En el expediente sobre rectificación de error en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por el promotor contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 27 de diciembre de 2011 don R-G. A. I., nacido en Chicago (EE UU) el 3 de julio de 1983 y domiciliado en Madrid, solicita que, dado que su padre ostenta la nacionalidad española desde el 5 de noviembre de 1973, se anote marginalmente en su asiento de nacimiento la nacionalidad española del inscrito, acompañando certificaciones literales de inscripciones de nacimiento del progenitor, nacido en P. (Perú) el 31 de marzo de 1957, y propia, practicadas, respectivamente, en el Registro Civil Consular de Lima (Perú) el 4 de octubre de 1973 y en el de Chicago el 16 de febrero de 1994.

2.- El 27 de febrero de 2012 el Juez Encargado, a fin de poder llevar a cabo la rectificación de error solicitada, dispuso requerir al promotor para que aporte testimonio del DNI de su padre, la comunicación fue devuelta por ser desconocido el peticionario en el domicilio aportado y, reiterado el requerimiento, en fecha 30 de abril de 2012 el interesado presentó un segundo escrito exponiendo que su padre, que vive en Perú, solo cuenta con su partida registral y que él, que ostenta la nacionalidad española desde los años noventa, necesita que se modifique urgentemente en su inscripción de nacimiento la nacionalidad de su padre, que es la española y no la peruana como por error consta, para que le expidan el DNI. Acordada en fecha 18 de mayo de 2012 la incoación de expediente gubernativo, el ministerio fiscal interesó que se aporten los antecedentes consulares de la inscripción de nacimiento del promotor, con el resultado de que el padre, que se identifica con pasaporte español y presenta

certificado de nacionalidad expedidos por el Consulado General de España en Lima el 3 de diciembre de 1993, consigna en el cuestionario para la declaración de nacimiento que cumplimenta y firma que los dos progenitores son de nacionalidad peruana. El 27 de diciembre de 2012 el peticionario presentó un tercer escrito poniendo en conocimiento del órgano registral que, todavía sin el DNI al que como español tiene derecho y que le es indispensable para trabajar y contratar cualquier servicio en España, se va a Perú.

3.- El ministerio fiscal informó que, al no haber quedado acreditado el error alegado, se opone a lo interesado, y el 27 de febrero de 2013 el Juez Encargado, considerando que de los documentos remitidos por el Consulado General de España en Chicago no ha quedado de manifiesto la existencia del error denunciado, dictó auto acordando denegar la rectificación de la inscripción de nacimiento del solicitante.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y, en comparecencia en el Registro Civil Consular de Lima, al promotor, este interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que dispone de pasaporte español desde pequeño, ha participado en diferentes procesos electorales y está en situación de demostrar que, cuando se inscribió su nacimiento en el Registro Civil Consular de Chicago el 15 de julio de 1983 (sic), se cometió el error cuya rectificación solicita y aportando, como prueba documental, pasaporte español propio expedido por el Consulado General de España en Lima el 1 de octubre de 2010, de su padre, pasaporte librado por dicho Consulado el 22 de abril de 1980, certificación literal de inscripción de matrimonio, celebrado en P. (Perú) el 15 de enero de 1983 e inscrito en el Registro Civil Consular de Lima el 16 de diciembre de 1991, y cartilla militar; y certificación literal de inscripción de nacimiento de un hermano, nacido en Piura el 18 de febrero de 1989 e inscrito en el Registro Civil Consular de Lima el 8 de enero de 1992, en la que consta practicada en fecha 14 de abril de 2008 marginal de conservación por manifestación ante el Encargado de dicho Registro Civil Consular conforme al art. 24.3 del Código Civil (según Ley 36/2002).

5.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó la desestimación del recurso, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución apelada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 15, 16, 23, 24, 26, 28, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 16, 66, 68, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II.- Solicita el promotor, nacido el 3 de julio de 1983 en Chicago (EE UU), que en la inscripción de su nacimiento, practicada en el Registro Civil Consular de dicha población el 16 de febrero de 1994, se rectifique la nacionalidad del padre del inscrito, a fin de que conste que es la española y no la peruana consignada por error, y el Juez Encargado, considerando que de las actuaciones que precedieron a la inscripción del nacimiento no queda de manifiesto la existencia del error denunciado, acuerda denegar la rectificación instada mediante auto de 27 de febrero de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados, y en este caso, incorporado al expediente testimonio del cuestionario para la declaración de nacimiento, se comprueba que lo inscrito concuerda fielmente con lo declarado y firmado por el padre y, en principio, ha de descartarse la existencia de error registral.

IV.- La Ley de Enjuiciamiento Civil, de aplicación supletoria en los expedientes registrales (*cf.* art. 16 RRC), prevé que se tengan por ciertos los hechos reconocidos por una parte si no los contradice el resultado de las demás pruebas (*cf.* art. 316 LEC), condición que no se verifica de los documentos aportados en el momento de la inscripción del nacimiento -además del cuestionario, certificado consular de nacionalidad, ficha de inscripción consular y pasaporte español del padre y declarante- de cuyo examen conjunto el Encargado del Registro Civil Consular de Houston determinó que el hecho inscribible afecta a un español (art. 15 LRC) y acordó la inscripción del nacido en el extranjero de madre peruana. Resultando contradictorios e incompatibles el mantenimiento del dato debatido y la subsistencia de la propia inscripción (art. 95.2º RRC) y aportada por el inscrito al expediente de rectificación certificación literal de nacimiento de su padre que hace fe de que este, nacido en Perú en 1957, es español de origen por el art. 17.1.a) del Código Civil, ha de acordarse la rectificación instada al amparo de lo dispuesto en el art. 93.3 LRC. A mayor abundamiento, con el escrito de recurso el promotor presenta cartilla militar de su padre fechada en 1978 e inscripción de nacimiento de un hermano, nacido en 1989 en Perú e inscrito en 1992 en el Registro Civil Consular de Lima (*cf.* art. 2 LRC) por razón de la nacionalidad española del padre, cuyo estado civil no consta modificado en el tiempo que media entre el nacimiento del promotor y el de su otro hijo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2°.- Disponer que en la inscripción de nacimiento del interesado se rectifique la nacionalidad del padre del inscrito, en el sentido de que conste que es la española y no la peruana consignada por error.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (13ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de matrimonio

No acreditados los errores denunciados, no prospera el expediente de rectificación en inscripción de matrimonio del nombre y el apellido de la contrayente extranjera.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por los promotores contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil Central.

HECHOS

1.- En escrito presentado en el Registro Civil Central en fecha 9 de enero de 2013 don M. M. M., de nacionalidad española declarada con valor de simple presunción el 10 de marzo de 2005, expone que al practicar la inscripción de su matrimonio se incurrió en el error de hacer constar de forma incorrecta que la contrayente se llama G. Mint Boullar en lugar de G. Bilawe M. S., que es lo correcto, y solicita que, previos los trámites legalmente establecidos, se acuerde la rectificación de dichos errores. Acompaña certificación literal de inscripción de matrimonio celebrado el 2 de diciembre de 1995 en Mauritania e inscrito en el Registro Civil Central el 2 de febrero de 2012 en virtud de expediente y copia simple de certificado expedido el 10 de octubre de 2007 por el Consulado General de la República Islámica de Mauritania en las Islas Canarias para constancia de que G. Bilawe M. S., titular de tarjeta de residencia española y pasaporte mauritano, es la misma persona que en el extracto de registro de nacimiento de su hijo O. es identificada como G. Bint Boular O. M. S.

2.- El 28 de noviembre de 2013 el Juez Encargado acordó requerir al promotor a fin de que aporte certificación literal de nacimiento de su mujer y este presentó extracto de acta de nacimiento mauritana, expedido el 17 de noviembre de 2012 con nota al pie de que su validez es de tres meses, que expresa que el nombre de la nacida es G., el nombre de su padre Bilawe y su apellido M. S. Unido el expediente de matrimonio en cuya virtud se practicó el asiento, el ministerio fiscal, vistos los antecedentes, se opuso a lo interesado y el 13 de marzo de 2014 el Juez Encargado, razonando que la inscripción de matrimonio se verificó conforme al certificado aportado y que en el expediente no se ha acreditado que la inscripción del Registro local haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevén los arts. 94.2° LRC y 295 RRC, dictó auto disponiendo que no ha lugar a la rectificación instada, sin

perjuicio del derecho que asiste a los interesados de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y al promotor, ambos cónyuges interpusieron recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el error contenido en la certificación de matrimonio expedida por las autoridades mauritanas se justificó con el certificado de concordancia de nombres aportado al expediente de rectificación, que la posibilidad de rechazar, conforme al art. 358 del Reglamento del Registro Civil, los documentos que no se presentaron oportunamente no existe cuando su admisión es de interés público y que el certificado rectificativo de matrimonio expedido por las autoridades mauritanas el 5 de mayo de 2004 que presenta es de indudable importancia.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que impugnó el recurso e interesó la confirmación del acuerdo apelado, y el Juez Encargado informó que, no desvirtuados a su juicio los razonamientos jurídicos que aconsejaron dictar la resolución impugnada, entiende que debe confirmarse y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 23, 69, 92, 93 y 94 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 296, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 3-2ª de octubre de 1996, 23-1ª de diciembre de 1998, 13-1ª de septiembre de 1999, 19-1ª de noviembre de 2001, 12 de abril y 4-5ª de noviembre de 2003, 30-5ª de diciembre de 2005, 3-17ª de septiembre de 2010, 1-2ª de diciembre de 2011, 23-1ª de febrero y 13-2ª y 4ª de marzo de 2012, 15-60ª de julio de 2013 y 3-53ª de enero de 2014 y 13-30ª de febrero de 2015.

II.- Solicita el promotor que en la inscripción de su matrimonio, celebrado en diciembre de 1995 en Mauritania e inscrito en el Registro Civil Central en febrero de 2012 en virtud de expediente, se rectifiquen el nombre y el apellido de la contrayente exponiendo que constan como tales G. Mint Boullar en lugar de G. Bilawe M. S., que es lo correcto. El Juez Encargado, razonando que la inscripción se verificó conforme al certificado del Registro local aportado y que en el expediente no se ha acreditado que la inscripción extranjera haya sido rectificadas por el procedimiento legal correspondiente, tal como prevén los arts. 94.2º LRC y 295 RRC, dispuso que, sin perjuicio del derecho que asiste a los interesados de iniciar el procedimiento declarativo correspondiente, no ha lugar a la rectificación instada mediante auto de 13 de marzo de 2014 que constituye el objeto del presente recurso, interpuesto por ambos cónyuges.

III.- En materia de errores registrales la regla general es que su rectificación ha de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la

vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

IV.- El nombre y los apellidos de los contrayentes son en la inscripción de matrimonio menciones de identidad (cfr. art. 12 RRC) no cubiertas por la fe pública registral (cfr. art. 69 LRC) de modo que, si se demuestra que han sido consignados erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo, con apoyo en el artículo 93.1º de la Ley. En este caso no ha llegado a probarse la existencia en el Registro de los errores denunciados: en el expediente en cuya virtud se practicó el asiento de matrimonio, iniciado el 7 de noviembre de 2006, constan el nombre y el apellido inscritos a la esposa en la traducción del acta de matrimonio del Registro local y en el NIE y la certificación de empadronamiento de la interesada [en estos dos últimos documentos seguido de "O. M. S."]; y lo que resultó acreditado de lo entonces actuado no queda desvirtuado por el certificado consular aportado al expediente de rectificación, que se limita a constatar que menciones de identidad distintas corresponden a la misma persona, ni por el acta de nacimiento extranjera presentada a requerimiento del Encargado, en extracto y sin vigencia por el tiempo transcurrido desde su expedición, ni por el extracto de acta de matrimonio extranjera que acompaña al escrito de recurso porque, expedida en junio de 2004, pone de manifiesto que cuando se instó la inscripción del matrimonio se eligió uno de los dos certificados del Registro local ya entonces disponibles y del tenor de uno y otro resultan datos contradictorios con los que el Registro reclama pero en absoluto que la inscripción inicial haya sido posteriormente rectificadora por autoridad competente del Registro extranjero a través del procedimiento legal correspondiente (arts. 94.2º y 295 RRC). Así pues, no verificada la existencia en la inscripción de matrimonio de los errores denunciados, queda impedida en vía gubernativa la rectificación instada, que habrá de obtenerse por sentencia firme recaída en juicio ordinario, conforme al criterio general establecido en el artículo 92 de la Ley del Registro Civil, máxime teniendo en cuenta que la rectificación mediante expediente de los errores enumerados en el art. 94 LRC requiere dictamen favorable del ministerio fiscal y, en este caso, sus informes, tanto el previo al dictado de la resolución como el subsiguiente al recurso, son desfavorables.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, desestimar el recurso y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (16ª)

VII.1.1 Rectificación de error en inscripción de nacimiento.

1º) *No procede rectificación alguna en las inscripciones de nacimiento en España de dos hermanos de nacionalidad marroquí porque no resulta acreditada la existencia de error.*

2º) *Es posible completar inscripciones firmadas con circunstancias no conocidas en la fecha en que se practicaron aquellas (art. 95.1º) pero tales circunstancias deben probarse bien mediante expediente gubernativo o bien en virtud de documento auténtico (arts. 23 LRC y 296 RRC).*

En el expediente sobre rectificación de errores en dos inscripciones de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del encargado del Registro Civil Melilla.

HECHOS

1.- Mediante sendos escritos presentados el 16 de septiembre de 2013 en el Registro Civil de Melilla, la Sra. T. A., mayor de edad, de nacionalidad marroquí y con domicilio en Melilla, solicitaba la rectificación de los datos de filiación materna y la fecha de nacimiento consignados en la inscripción de nacimiento practicada en España de su hijo A. K. para hacer constar que la fecha correcta es el de 2001 y no el de 2011, como erróneamente consta, y que la madre del inscrito es la promotora. Asimismo, solicitaba la rectificación de la inscripción de nacimiento de su otro hijo, F., para atribuirle el apellido paterno, E-K., que le corresponde, según la solicitante, de acuerdo con su ley personal. Aportaba los siguientes documentos: tarjeta de residencia en España de la promotora; inscripción de nacimiento de A. K., nacido en Melilla el de 2011, hijo de M. K. (nacido el 7 de febrero de 1989) y de A. B. (nacida el 28 de julio de 1992), ambos de nacionalidad marroquí; inscripción de nacimiento de F. A., nacido en M. el 13 de junio de 1997, hijo de T. A., nacida el 3 de marzo de 1975 y de nacionalidad marroquí; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de la promotora; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de O. el K., nacido en F. el 1 de febrero de 1969, con marginal de fallecimiento; copia de acta de matrimonio marroquí celebrado el 13 de abril de 1995 entre O- el K. y T. A.; tarjeta de residencia en España e inscripción de defunción en el Registro Civil de Melilla de O. el K., fallecido el 10 de junio de 2010; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de F. el K., nacido en M. el 13 de junio de 1997, hijo de O. A. y de T. M. A.; extracto de inscripción de nacimiento marroquí de A. el K., nacido en Melilla el de 2001, hijo de O. A. y de T. M. A., y volante de empadronamiento en M..

2.- Previo informe desfavorable del ministerio fiscal, el encargado del registro dictó auto el 14 de febrero de 2014 denegando las rectificaciones pretendidas por no resultar acreditados los errores invocados y, en el caso de A., además, por falta de legitimación, dado que, según la inscripción de nacimiento aportada, la promotora no es la madre del inscrito.

3.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo la interesada en que se rectifiquen los errores invocados en las inscripciones de nacimiento de sus hijos.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal, que interesó su desestimación. El encargado del Registro Civil de Melilla se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC); 12, 296 y 342 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 16-2ª de febrero de 2002; 21 de marzo, 10 de julio y 5-1ª de diciembre de 2003; 14-4ª de mayo de 2004; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 18-4ª y 24-6ª de octubre de 2005; 13-1ª y 28-2ª de marzo y 3-4ª de abril de 2006; 24-2ª de abril, 28-2ª de diciembre de 2007; 3-3ª de enero, 18-3ª de junio 22-6ª de octubre y 25-8ª de noviembre de 2008; 9-5ª de marzo de 2009; 15-5ª de julio y 1-26ª de septiembre de 2010; 14-2ª de enero y 18-3ª de noviembre de 2011; 13-5ª de marzo, 26-6ª de julio y 23-39ª de agosto de 2012; 30-3ª de enero y 15-46ª de abril de 2013; 30-51ª de enero, 31-73ª de marzo y 29-32ª de octubre de 2014.

II.- Se pretende por medio de este expediente la rectificación de supuestos errores cometidos al practicar en España las inscripciones de nacimiento de los hijos de la promotora, ambos nacidos en M. y de nacionalidad marroquí. El encargado del registro dictó auto denegando las rectificaciones solicitadas por no considerar acreditado error alguno y, en el caso de uno de los menores, por falta de legitimación, ya que la promotora no es quien figura como madre en su inscripción de nacimiento.

III.- En materia de errores registrales la regla general es la de que su rectificación ha de obtenerse a través de la vía judicial ordinaria (art. 92 LRC) y, en todo caso, para que pueda rectificarse mediante expediente un error del registro, es necesario que quede acreditada su existencia, si bien la propia ley prevé supuestos en los que la rectificación también es posible por la vía del expediente gubernativo con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC.

IV.- En primer lugar conviene advertir que, por exigencia del principio de concordancia del Registro con la realidad (arts. 26 LRC y 94 y 95 RRC), se pueden y se deben rectificar todos los errores que resulten debidamente acreditados, tanto si son invocados por particulares como si resultan comprobados a través de actuaciones de oficio, de manera que, si existiera realmente algún error en las inscripciones interesadas, no cabría desestimar sin más su rectificación alegando falta de legitimidad de la promotora, sino que, una vez comunicada la denuncia al ministerio fiscal, debería proseguir la actuación de oficio notificándolo a los posibles interesados. Dicho lo anterior, resulta, sin embargo, que los errores invocados en esta ocasión en relación con la inscripción de nacimiento de uno de los menores, A., no son tales, dado que la

inscripción de nacimiento incorporada el expediente corresponde en realidad a otro menor del mismo nombre y también nacido en Melilla de padres marroquíes pero en distinta fecha y con distinta filiación. Este centro ha podido comprobar que en el Registro Civil de Melilla consta inscrito (tomo 458, página 111) A. A., nacido en Melilla el 16 de junio de 2001 (la misma fecha que se reclama como correcta), hijo de la promotora y, al igual que su hermano F., inscrito únicamente con filiación materna. De manera que de lo que se trataría en ambas inscripciones sería no ya de rectificar un error sino de integrar el dato correspondiente a la filiación paterna para completar la inscripción y atribuir a los inscritos el apellido correspondiente conforme a su ley personal (cfr. art. 95.1º LRC). No obstante, las inscripciones de nacimiento marroquíes incorporadas al expediente en prueba de las alegaciones de la recurrente no son certificaciones literales, sino meros extractos que resultan insuficientes para probar la filiación pretendida y de los que, además, resulta que el nombre del padre de los menores interesados es “O. A.”, mientras que la identidad del fallecido cónyuge de la promotora que consta en las actuaciones es “O. el K.”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de Melilla.

Resolución de 30 de Diciembre de 2015 (15ª)

VII.1.1 Rectificación de errores en inscripción de nacimiento

1º.- Aunque, en vez de esperar la resolución del recurso y, en caso de disconformidad, impugnarla en la vía jurisdiccional, se tramitó a idéntico fin en el mismo Registro Civil expediente registral que en ese momento procedimental no debió ser incoado, estas irregularidades no afectan a la validez de la resolución dictada e inscrita de modo que, habiendo obtenido la promotora la satisfacción parcial de su pretensión en vía registral al margen del procedimiento de recurso, este ha de entenderse circunscrito a los datos no rectificadas en el expediente posterior.

2º.- Por confrontación con las inscripciones de nacimiento de los progenitores, prospera el expediente de rectificación en inscripción de nacimiento del año de nacimiento del padre y de la madre de la inscrita.

En el expediente sobre rectificación de errores en inscripción de nacimiento remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud del interpuesto por la promotora contra auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Algemesí (Valencia) en fecha 1 de agosto de 2013 doña Y. Pelay L., nacida en B., H. (Cuba) el 6 de agosto de 1977 y domiciliada en A., expone que en su inscripción de nacimiento constan errores en numerosos datos: de la inscrita, el primer apellido, que es Peláez; del padre de la inscrita, nombre, apellido y lugar y año de nacimiento, ya que se han consignado como tales E., Pelay, B. y 1949, en lugar de E-G., Peláez, D. y 1954; y de la madre de la inscrita, nombre, hija de y año de nacimiento pues figuran, respectivamente, Tomaza, Uvencio y 1951 en vez de Tomasa R., Ubencio y 1949, que es lo correcto; y solicita que se proceda a la rectificación de estos datos acompañando copia simple de su DNI, certificación literal de la inscripción de nacimiento cuya rectificación interesa, practicada en el Registro Civil de Catarroja el 26 de enero de 2008 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de diciembre de 2007, certificado de inscripción en el padrón de Algemesí y certificaciones de nacimiento cubanas de sus progenitores y propia.

2.- Ratificada la promotora en el contenido del escrito presentado, la Juez Encargada tuvo por promovido el oportuno expediente y dispuso la remisión de lo actuado al Registro Civil de Alzira (Valencia) donde el ministerio fiscal informó que no se opone a la rectificación interesada, que compete a Catarroja, y la Juez Encargada acordó remitir lo actuado al Registro Civil de dicha población con informe favorable a lo solicitado, por considerar que de las diligencias practicadas y pruebas unidas aparece debidamente acreditada la existencia del error denunciado.

3.- A lo anterior, recibido en el Registro Civil de Catarroja el 19 de septiembre de 2013, se unió copia del impreso de declaración de datos y de la certificación de nacimiento del Registro local en cuya virtud se practicó el asiento y el 19 de noviembre de 2013 el Juez Encargado dictó auto disponiendo que no procede acceder a lo solicitado por haberse constatado, a la vista de la documentación incorporada, que los errores denunciados no existen.

4.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a la promotora, esta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que, aunque en Cuba no se hacen constar al margen las rectificaciones u otras anotaciones que pudieran haberse efectuado después de la inscripción, al expediente de rectificación aportó documentos que a su juicio acreditan que en el certificado de nacimiento cubano que obra en el expediente de nacionalidad había una serie de errores, fundamentalmente ortográficos, que han sido rectificadas por el Registro local.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al ministerio fiscal que informó que, habida cuenta de que los errores reseñados por la promotora están justificados documentalmente en el expediente, no se opone a su rectificación y seguidamente el Juez Encargado dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

6.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de la apelación la promotora ha obtenido, en expediente registral al margen del procedimiento de recurso, la rectificación en su inscripción de nacimiento de su primer apellido, del nombre, primer apellido y lugar de nacimiento de su padre y de los nombres de su madre y del padre de esta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 23, 24, 26, 41 y 92 a 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 12, 85, 342 y 358 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, de 13-2ª y 20-2ª de mayo de 1998, 9-1ª de octubre de 1999, 4-1ª de abril de 2001, 27-2ª de abril de 2002, 19-3ª de septiembre de 2003, 29-4ª de octubre de 2007, 26-1ª de marzo y 1-8ª y 9-7ª de julio de 2008, 27-8ª de febrero y 20-1ª de abril de 2009, 21-81ª de junio, 2-109ª de septiembre y 7-44ª de octubre de 2013 y 17-112ª de julio de 2014.

II.- Solicita la promotora que en su inscripción de nacimiento, practicada en el Registro Civil de Catarroja el 26 de enero de 2008 con marginal de adquisición de la nacionalidad española por residencia en fecha 14 de diciembre de 2007, se rectifiquen su primer apellido, el nombre, primer apellido y lugar y año de nacimiento de su padre, el nombre de su madre y el nombre del padre y el año de nacimiento de esta, exponiendo que por error se consignó como tales Pelay, E., Pelay, B., 1949, Tomasa Uvencio y 1951, respectivamente, en lugar de Peláez, E-G., Peláez, D., 1954, Tomasa R., Ubencio y 1949, que es lo correcto; y el Juez Encargado dispone que no procede acceder a lo solicitado, por haberse constatado del impreso de declaración de datos y de la certificación de nacimiento del Registro local en cuya virtud se practicó el asiento que los errores denunciados no existen, mediante auto de 19 de noviembre de 2013 que constituye el objeto del presente recurso.

III.- En el momento de examinar el expediente instruido, la resolución dictada y las alegaciones formuladas ha sido conocido por la Dirección General que durante la tramitación de la apelación la recurrente ha obtenido, en expediente de idéntica naturaleza asimismo tramitado y resuelto por el Registro Civil de Catarroja, la rectificación de varios de los errores que enumera y, aunque la interesada, en vez de esperar a que la cuestión procedimental por ella misma abierta con la interposición del recurso fuera resuelta y, una vez firme la decisión, impugnarla en la vía jurisdiccional si estaba disconforme con ella, instó la apertura de un segundo expediente dirigido al mismo fin que, por estar pendiente la resolución del recurso, no debió ser incoado por el Registro, estas irregularidades en la tramitación no afectan a la validez de la resolución dictada el 11 de febrero de 2015 e inscrita el 20 de marzo de 2015 y, en consecuencia, el recurso ha perdido su objeto respecto a los datos ya rectificadas y en esta instancia solo resulta necesario y pertinente decidir sobre los errores alegados en el año de nacimiento de los dos progenitores de la inscrita.

IV.- La regla general en materia de errores registrales es que las inscripciones solo pueden rectificarse por sentencia firme recaída en juicio ordinario (*cf.* art. 92 LRC). No obstante, la propia ley prevé determinados supuestos en los que la rectificación es posible por la vía del expediente gubernativo, con apoyo en los artículos 93 y 94 LRC, siempre que quede acreditada la existencia en el Registro de los errores denunciados.

V.- El año de nacimiento de los padres de una persona no es en su inscripción de nacimiento dato esencial y, por tanto, no está cubierto por la fe pública registral (*cf.* art. 41 LRC) de modo que, si se demuestra que ha sido consignado erróneamente, cabe su rectificación por expediente gubernativo al amparo de lo dispuesto en el artículo 94.1º de la Ley. En este caso, unida a las actuaciones copia de la documentación en cuya virtud se practicó el asiento, se comprueba que en la certificación de nacimiento de la interesada expedida por el Registro local no figura la fecha de nacimiento de sus padres y que las que constan en la inscripción concuerdan fielmente con las que la interesada consignó en el impreso de declaración de datos que seguidamente firmó y, por tanto, ha de descartarse que los errores que denuncia sean registrales. No obstante, al expediente de rectificación se han aportado certificaciones de nacimiento cubanas de los progenitores que reúnen los requisitos establecidos en los arts. 23 LRC y 85 RRC, hacen fe de que el padre de la inscrita nació en el año 1954 y su madre en el año 1949 y permiten la rectificación prevista en el art. 93.3 LRC, al objeto de lograr la concordancia entre el Registro Civil y la realidad (*cf.* art. 26 LRC).

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado:

1º.- Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2º.- Disponer que en la inscripción de nacimiento de la promotora se rectifique el año de nacimiento de los progenitores en el sentido de que conste que el padre de la inscrita nació en el año 1954 y su madre en el año 1949.

Madrid, 30 de Diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a. Juez Encargado del Registro Civil de Catarroja.

VII.2 CANCELACIÓN

VII.2.1 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE NACIMIENTO

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (31ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.- La notificación defectuosa de la resolución será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente.

2.-Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 18 de febrero de 2003 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña S. R. O. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 9 de noviembre de 1960 en M. (Cuba) hija de J. R. P. nacido en A. (P.) en 1907 y de Consuelo Oquendo Hernández, nacida en M. en 1928, carné de identidad cubano de la solicitante, certificación no literal de nacimiento de la solicitante, inscripción literal de nacimiento española del padre de la solicitante, Sr. R. P. hijo de J-J. R. natural de Portugal, de 44 años y de M. P. natural de (ilegible), nieto por línea paterna de M. R. natural de Portugal, y de nacionalidad portuguesa, copia de carta de ciudadanía otorgada al Sr. R. P. por las autoridades cubanas en 1944, certificado no literal de matrimonio de los padres de la solicitante, celebrado en Cuba en 1958 y acta de opción a la nacionalidad española suscrita por la solicitante ante el Encargado del Registro Civil Consular.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 19 de febrero de 2003, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil consular el día 25 de febrero siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la Ley 36/2002.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 20 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera originariamente español.

4.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, desde el 22 de marzo al 8 de abril de 2013, por incomparecencia en el Registro de la interesada ya que se constata por el Registro Civil que reside en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 10 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente

ilegal, dado que no ha quedado acreditado que el padre de la inscrita, Sr. R. P. fuera originariamente español aunque sí naciera en España en 1907, al ser hijo y nieto de ciudadanos nacidos en Portugal, según la redacción originaria dada por el artículo 17 y 18 del Código Civil, que es la vigente en aquél momento, por lo que la interesada, no era hija de padre o madre originariamente español y nacido en España y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previsto el artículo 20.1.b del Código Civil.

5.- No consta que la resolución anterior se notificara a la interesada, no obstante ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha tenido conocimiento del procedimiento de cancelación de manera indirecta y no formal u oficial, manifestando que efectivamente su abuelo paterno era natural de Portugal y que su padre desde su nacimiento, 1907, hasta su inscripción en el Registro Civil Español, en 1925, había vivido como español, habiendo emigrado su padre ya a Cuba, aportando como nueva documentación, copia de cartilla de emigrante, prácticamente ilegible, al parecer correspondiente al padre de la recurrente, volante de empadronamiento en T. desde el año 2006 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español propia y de sus hijos, solicitando la revisión de su situación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17, 18 y 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, relativo a los recursos, establece que la notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien haya de interponerse y plazo para entablarlo, añadiendo que la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente, por lo que aun considerando que la notificación del auto que acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento de la interesada, de fecha 10 de abril de 2013, no cumpliera los requisitos procedimentales establecidos, ya que no consta su notificación directa o la publicación de edictos en el tablón de anuncios correspondiente, es bien cierto que la Sra. R. interpuso recurso de apelación contra dicha resolución que es ahora examinado entrando a conocer del fondo del asunto.

III.- La interesada, nacida en Cuba en 1960, instó en 2003 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud del art. 20.1.b del Código Civil, según redacción dada por la ley 36/2002, por ser hija de ciudadano originariamente español y nacido en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el padre de la solicitante aunque nacido en España, A. (P.) no era originariamente español puesto que su padre, abuelo de la solicitante era natural de Portugal y no consta su nacionalidad española y su abuela paterna, bisabuela de interesada, no consta bisabuelo, también era natural de Portugal, lo que de acuerdo con los artículos 17 y 18 del Código Civil en su redacción originaria, vigente en la fecha de nacimiento del padre de la solicitante, no suponía su nacionalidad española, no cumpliéndose uno de los requisitos establecidos en el artículo 20.1.b del mismo texto legal, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gáligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (32ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.- La notificación defectuosa de la resolución será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente.

2.-Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el día 12 de marzo de 2005 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña S. R. O. de origen cubano y nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de su hijo menor de edad, A. R. R. en virtud de lo dispuesto en el artículo

201.a del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que el menor nació el 11 de agosto de 1996 en M. (Cuba) hijo de A. R. S. nacido en G. en 1960 y de la optante, nacida en M. en 1960, tarjeta de identidad cubana del menor, pasaporte español de la madre del solicitante, certificación literal de nacimiento del solicitante, inscripción literal de nacimiento española de la madre del solicitante, Sra. R. O. hija de J. R. P. nacido en P. en 1907 y de C. O. H., nacida en M. (Cuba) en 1928, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 19 de febrero de 2003 e inscrita el día 25 del mismo mes, certificado literal de nacimiento del padre del solicitante, Sr. R. S. carne de identidad cubano del padre del solicitante, certificado literal de matrimonio de los padres del solicitante, celebrado en Cuba en 1984 e inscrito en el Registro Civil Español el 1 de marzo de 2005, libro de familia expedido por el Registro Civil Español y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española, formulada el día 28 de junio de 2005 ante la Encargada del Registro Civil Consular, por la Sra. R. O. en representación de su hijo menor de 14 años, en la que se hace constar que obtuvo previamente la autorización de la Encargada para optar en nombre de su hijo.

2.- Previo auto de la Encargada del Registro de fecha 28 de junio de 2005, se practicó la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Consular el día 21 de julio siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 23 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que se estaba tramitando expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la madre del inscrito por haber tenido acceso al Registro también con título manifiestamente ilegal.

4.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, ya que se constata por el Registro Civil que el menor interesado y su madre y representante legal residen en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 10 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de A. R. R. por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que se procede también a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su madre, S. R. O. igualmente por haber accedido al Registro en base a título manifiestamente ilegal, puesto que su padre no era originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil, prevista para las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

5.- No consta que la resolución anterior se notificara a la madre del menor como representante legal, no obstante ésta interpuso recurso ante la Dirección General de

los Registros y del Notariado, alegando que ha tenido conocimiento del procedimiento de cancelación de manera indirecta y no formal u oficial, manifestando que efectivamente su abuelo paterno y bisabuelo del menor, era natural de Portugal y que su padre y abuelo del menor desde su nacimiento, 1907, hasta su inscripción en el Registro Civil Español, en 1925, había vivido como español, habiendo emigrado su padre ya a Cuba, aportando como nueva documentación, copia de cartilla de emigrante, prácticamente ilegible, al parecer correspondiente al padre de la recurrente, volante de empadronamiento en T. desde el año 2006 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español propia y de sus hijos, solicitando la revisión de su situación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7.- Consta a este Centro Directivo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil español de la madre del interesado, Sra. R. O. por resolución registral de fecha 22 de abril de 2013 se cancela por haber tenido acceso al mismo en base a título manifiestamente ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, relativo a los recursos, establece que la notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien haya de interponerse y plazo para entablarlo, añadiendo que la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente, por lo que aun considerando que la notificación del auto que acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento del menor interesado, de fecha 10 de abril de 2013, no cumpliera los requisitos procedimentales establecidos, ya que no consta su notificación directa o la publicación de edictos en el tablón de anuncios correspondiente, es bien cierto que la Sra. R. madre y optante en representación de su hijo menor de edad, interpuso recurso de apelación contra dicha resolución que es ahora examinada, entrando a conocer del fondo del asunto.

III.- El interesado, nacido en Cuba en 1996, instó en 2005 mediante la representación legal de su madre y previa la obtención de la autorización pertinente del Encargado del Registro Civil, la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a

la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil por estar bajo la patria potestad de ciudadano español, su madre, nacida en Cuba de padre originariamente español y nacido en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que a la madre del solicitante no le correspondía la nacionalidad española ya que su padre y abuelo del menor no era originariamente español, por lo que también se procedía a la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y por tanto en el menor no concurría el requisito previsto en el artículo 20.1.a del Código Civil, y por tanto que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procedía su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (33ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

1.- La notificación defectuosa de la resolución será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente.

2.-Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el promotor contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante comparecencia el día 12 de marzo de 2005 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don B. R. R. menor de edad, asistido por su madre como representante legal, Doña S. R. O. de origen cubano y nacionalidad española, obtenida por la opción del artículo 20.1.b del Código Civil, solicitaba la nacionalidad española y la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en el artículo 20.1.a del Código Civil. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que el menor interesado nació el 27 de julio de 1988 en M. (Cuba) hijo de A. R. S. nacido en G. en 1960 y de S. R. O. nacida en M. en 1960, carné de identidad

cubana del interesado, de sus padre y pasaporte español de la madre, certificación literal de nacimiento del solicitante, inscripción literal de nacimiento española de la madre del solicitante, Sra. R. O. hija de J. R. P. nacido en P. en 1907 y de C. O. H., nacida en M. (Cuba) en 1928, con marginal de opción a la nacionalidad española con fecha 19 de febrero de 2003 e inscrita el día 25 del mismo mes, certificado literal de nacimiento del padre del solicitante, Sr. R. S. certificado literal de matrimonio de los padres del solicitante, celebrado en Cuba en 1984 e inscrito en el Registro Civil Español el 1 de marzo de 2005, libro de familia expedido por el Registro Civil Español y acta de la declaración de opción a la nacionalidad española, formulada el día 28 de junio de 2005 ante la Encargada del Registro Civil Consular, por el Sr. R. R. asistido por su madre y representante legal.

2.- Previo auto de la Encargada del Registro de fecha 28 de junio de 2005, se practicó la inscripción de nacimiento del menor en el Registro Civil Consular el día 21 de julio siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.a del Código Civil.

3.- Revisada la documentación del expediente anterior, el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 20 de marzo de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que se estaba tramitando expediente para la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de la madre del inscrito por haber tenido acceso al Registro también con título manifiestamente ilegal.

4.- Previa notificación mediante edicto en el tablón de anuncios del Consulado, ya que se constata por el Registro Civil que el interesado reside en España, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 10 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción de nacimiento de B. R. R. por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que se procede también a la cancelación de la inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española de su madre, S. R. O. igualmente por haber accedido al Registro en base a título manifiestamente ilegal, puesto que su padre no era originariamente español y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción prevista en el artículo 20.1.a del Código Civil, prevista para las personas que estén o hayan estado sujetas a la patria potestad de un español.

5.- No consta que la resolución anterior se notificara al interesado, no obstante el Sr. R. R. interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que ha tenido conocimiento del procedimiento de cancelación de manera indirecta y no formal u oficial, manifestando que efectivamente su bisabuelo materno era natural de Portugal y que su abuelo desde su nacimiento en P. 1907, hasta su inscripción en el Registro Civil Español, en 1925, había vivido como español, hasta que se reunió con su padre que ya había emigrado a Cuba, aportando como nueva documentación, copia de cartilla de emigrante, prácticamente ilegible, al parecer

correspondiente al padre de la recurrente, volante de empadronamiento en Teruel, desde el año 2006 e inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español propia y de su madre y hermano, solicitando la revisión de su situación.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7.- Consta a este Centro Directivo que la inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español de la madre del interesado, Sra. R. O. por resolución registral de fecha 22 de abril de 2013 se cancela por haber tenido acceso al mismo en base a título manifiestamente ilegal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 20 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, relativo a los recursos, establece que la notificación de las resoluciones expresará si son definitivas o el recurso que proceda, órgano ante quien haya de interponerse y plazo para entablarlo, añadiendo que la notificación defectuosa será eficaz respecto de la parte que consienta expresamente la resolución o interponga el recurso pertinente, por lo que aun considerando que la notificación del auto que acordó la cancelación de la inscripción de nacimiento del interesado, de fecha 10 de abril de 2013, no cumpliera los requisitos procedimentales establecidos, ya que no consta su notificación directa o la publicación de edictos en el tablón de anuncios correspondiente, es bien cierto que el Sr. R. R. interpuso el recurso de apelación correspondiente contra dicha resolución que es ahora examinada, entrando a conocer del fondo del asunto.

III.- El interesado, nacido en Cuba en 1988, instó en 2005 asistido por la representación legal de su madre la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud del artículo 20.1.a del Código Civil por estar bajo la patria potestad de ciudadano español, su madre, nacida en Cuba de padre originariamente español y nacido en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que a la madre del solicitante no le correspondía la nacionalidad española ya que su padre y abuelo del interesado no era originariamente español, por lo que también se procedía a la cancelación de su propia inscripción de nacimiento y por tanto en el interesado no concurría en el año

2005 el requisito previsto en el artículo 20.1.a del Código Civil, por lo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procedía su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de Diciembre de 2015 (36ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la interesada contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 17 de noviembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Doña S. M. G. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 26 de junio de 1966 en C de Á. C. (Cuba), hijo de Á. M. A. y de A-R. G. P. ambos nacidos en C de Á. en 1927 y 1937 respectivamente, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento de la solicitante, inscrita 3 años después de su nacimiento, consta que es nieta por línea paterna de ciudadano español, inscripción literal de nacimiento cubana del padre de la solicitante, Sr. M. A. hijo de B. M. D. nacido en España y de A. A. F. también nacida en España, con marginal de defunción en 1995, certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la solicitante, Sr. M. D. nacido en B. en 1887, hijo de M. M. y de A-D. naturales de la misma provincia, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010 a petición de la solicitante, relativos al Sr. M. D. el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y si en el Registro de extranjeros con nº 44_ _ _7, habiendo formalizado su inscripción en La H. a los 25 años, es decir en 1912, certificado literal de defunción del padre de la solicitante, certificado no

literal de defunción del abuelo paterno de la solicitante, fallecido a los 77 años en 1964 y certificado literal de matrimonio de los padres de la solicitante.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 5 de abril de 2011, se practicó la inscripción de nacimiento de la interesada en el Registro Civil consular el día 20 de septiembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Posteriormente examinada la documentación aportada en otro expediente por un familiar de la Sra. M. G. que también tenía como ascendiente al abuelo de la interesada, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hijo y padre de la interesada, evidenciando una posible falsedad documental. En consecuencia el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 10 de abril de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre de la inscrita fuera español de origen.

4.- Previa notificación mediante comparecencia de la interesada en el Consulado, con fecha 11 de abril, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre de la interesada y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando la interesada justificar las discrepancias advertidas en la documentación de inmigración relativa a su abuelo, limitándolas a que no coincide el número de inscripción en el Registro de Extranjeros, solicitando que se revise su expediente y adjuntando de nuevo las certificaciones de inmigración y extranjería obtenidas por ella en marzo de 2013.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7.- Consta entre la documentación del expediente certificado expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en septiembre del año 2010, en relación con el Sr. B. M. D. abuelo paterno de la Sra. M. G. que declara que consta en el Registro correspondiente Carta de Ciudadanía expedida el 17 de mayo de 1946 a

favor del Sr. M. D. natural de España, casado y de 59 años, cuando la interesada en dos ocasiones aportó documentos que negaban dicha inscripción, igualmente la Sra. M. aportó certificaciones con datos diferentes respecto a la inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, no sólo cambiando el número de inscripción, sino la edad a la que se formalizó la misma, 25 o 54 años, que supondría que se hizo en 1912 o en 1941, siendo que la primera en 1912 tiene un nº de inscripción más alto que la que se supone se hizo en 1941.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (CC.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- La interesada, nacida en Cuba en 1966, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud de la disposición adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hija de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno de la solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1927, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el Registro Civil con motivo de un expediente de un familiar de la Sra. M. suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (37ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española del promotor porque el asiento se practicó en virtud de título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento y opción a la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Mediante formulario presentado el 13 de noviembre de 2009 en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, Don J. M. R. de nacionalidad cubana, solicitaba la nacionalidad española y su inscripción de nacimiento en el Registro Civil Español en virtud de lo dispuesto en la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. Consta en el expediente la siguiente documentación: cuestionario de declaración de datos para la inscripción en el que consta que nació el 25 de abril de 1971 en C de Á. C. (Cuba), hijo de J. M. A. y de C-M. R. R. ambos nacidos en C. en 1936 y 1944 respectivamente, carné de identidad cubano, certificación literal de nacimiento del solicitante, inscrito 3 años después de su nacimiento, inscripción literal de nacimiento cubana del padre del solicitante, Sr. M. A. hijo de B. M. D. nacido en España y de A. A. F. también nacida en España, certificación literal de nacimiento española del abuelo paterno de la solicitante, Sr. M. D. nacido en San M de R. (B.) en 1887, hijo de M. M. y de A. D. naturales de la misma provincia, certificados de las autoridades cubanas de inmigración y extranjería, expedidos en el año 2010 a petición del solicitante, relativos al Sr. M. D. el cual no consta en el Registro de Ciudadanía como naturalizado cubano y si en el Registro de Extranjeros con nº 44__7, habiendo formalizado su inscripción en La H. a los 25 años, es decir en 1912, certificado no literal de defunción del abuelo paterno del solicitante, fallecido a los 77 años en 1964 y certificado literal de matrimonio de los padres de la solicitante.

2.- Previo auto del Encargado del Registro de fecha 18 de mayo de 2011, se practicó la inscripción de nacimiento del interesado en el Registro Civil Consular el día 12 de diciembre siguiente, con marginal de nacionalidad española por opción en virtud de lo establecido en la Ley 52/2007.

3.- Posteriormente examinada la documentación aportada en otro expediente por un familiar del Sr. M. R. que también tenía como ascendiente al abuelo del interesado, se aprecian contradicciones que afectarían a la nacionalidad española de aquél y de su hijo y padre del interesado, evidenciando una posible falsedad documental. En consecuencia el Encargado del Registro dictó providencia, con fecha 10 de abril de 2013, acordando instruir un nuevo expediente de oficio para cancelar la inscripción practicada, por considerar que había tenido acceso al Registro en virtud de título manifiestamente ilegal, en tanto que no resulta acreditado que el padre del inscrito fuera español de origen.

4.- Previa notificación mediante comparecencia del interesado en el Consulado, con fecha 11 de abril, e informe favorable a la cancelación del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular dictó auto el 15 de abril de 2013 acordando la cancelación de la inscripción por haberse practicado basándose

en un título manifiestamente ilegal, dado que contrastada la documentación aportada con la posterior de la que se tenía información se aprecia falsedad documental que impide tener por acreditada la nacionalidad española de origen del padre del interesado y, en consecuencia, no se cumplen los requisitos para la opción previstos en la Ley 52/2007.

5.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, intentando el o justificar las discrepancias advertidas en la documentación de inmigración relativa a su abuelo, limitándolas a que no coincide el número de inscripción en el Registro de Extranjeros, solicitando que se revise su expediente y adjuntando de nuevo las certificaciones de inmigración y extranjería obtenidas por él en marzo de 2013.

6.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que informa que en la tramitación se han seguido las prescripciones legales y por tanto el auto es conforme a derecho. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba) se ratificó en su decisión y remite la documentación a esta Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso presentado.

7.- Consta entre la documentación del expediente certificado expedido por las autoridades cubanas de inmigración y extranjería en septiembre del año 2010, en relación con el Sr. B. M. D. abuelo paterno del Sr. M. R. que declara que consta en el Registro correspondiente Carta de Ciudadanía expedida el 17 de mayo de 1946 a favor del Sr. M. D. natural de España, casado y de 59 años, cuando el interesado en dos ocasiones aportó documentos que negaban dicha inscripción, igualmente el Sr. M. aportó certificaciones con datos diferentes respecto a la inscripción de su abuelo en el Registro de Extranjeros Cubano, no sólo cambiando el número de inscripción, sino la edad a la que se formalizó la misma, 25 o 54 años, que supondría que se hizo en 1912 o en 1941, siendo que la primera en 1912 tiene un nº de inscripción más alto que la que se supone se hizo en 1941.

8.- Consta a este Centro Directivo que el padre del interesado, Don J. M. A. esté inscrito en el Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, con fecha 12 de diciembre de 2011, con marginal de que se practica la inscripción sin prejuzgar la nacionalidad española del inscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17 del Código Civil (Cc.); 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- El interesado, nacida en Cuba en 1971, instó en 2009 la inscripción de su nacimiento en el Registro Civil Español y la opción a la nacionalidad española en virtud

de la disposición adicional 7ª, apartado 1º, de la Ley 52/2007, por ser hijo de ciudadano español de origen, nacido en Cuba de padre también español. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de opción, el Encargado del Registro inició un procedimiento de cancelación de los asientos una vez comprobado que el abuelo paterno del solicitante era originariamente español pero no quedaba debidamente acreditado que conservara dicha nacionalidad cuando su hijo nació en 1936, ya que el nuevo examen de los documentos aportados en su momento, comparándolos con aquellos de los que se tuvo información por el Registro Civil con motivo de un expediente de un familiar del Sr. M. suscitan dudas más que razonables sobre su legalidad y la veracidad de su contenido, de modo que la inscripción tuvo acceso al Registro sobre la base de un título manifiestamente ilegal y procede su cancelación.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 4 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (14ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplen los presupuestos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 24 de septiembre de 2009, dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 a Don J-C. F. C. nacido el 03 de noviembre de 1964 en C. Las V. (Cuba), hijo de Don A. F. C. nacido en 1918 en A de P. (Cuba) y de Doña G. C. del S. nacida en 1931 en R. Las V. (Cuba). Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado local de nacimiento del padre del interesado; certificado de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, Don E. F. S. nacido el 17 de septiembre de 1885 en O. certificado de matrimonio local de los padres del solicitante; certificado local de defunción del padre del promotor y fotocopia de los documentos de inmigración

y extranjería del abuelo del solicitante, en los que el formato, cuño y firma de la funcionaria que los expide no son los utilizados habitualmente.

2.- Por providencia dictada el 07 de noviembre de 2013 por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento y donde se consigna que el mismo se inscribió en La H. en el Registro de Extranjeros, aun cuando el padre del promotor nació en el C de C. de lo que se deduce que los documentos aportados son presuntamente falsos, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no cumple con los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe de comparecencia de la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) de fecha 27 de noviembre de 2013, y dado que el interesado reside en España, se fijó en el Tablón de Anuncios del citado Registro Civil Consular con fecha 11 de noviembre de 2013, el Edicto correspondiente a la cancelación total de la inscripción de nacimiento español del promotor, practicada incorrectamente. Con fecha 26 de noviembre de 2013, la Encargada del citado Registro Civil Consular dio por finalizado el plazo de publicación del citado Edicto.

4.- Con fecha 28 de noviembre de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo Página, No. de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 29 de noviembre de 2013, la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo página número que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, alegando que en ningún momento se le citó a su domicilio en M. por lo que no ha podido efectuar alegaciones en el expediente y solicitando se anule la cancelación de la inscripción de nacimiento practicada.

7.- Previo informe desfavorable del Canciller del Consulado General de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el expediente a la Dirección

General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que, dado que los documentos de inmigración y extranjería del abuelo no están expedidos en el formato, cuña y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, se aprecia que los mismos presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental, por lo que se procedió a la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del interesado, al no haber quedado establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la nacionalidad española de origen de su progenitor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (C.c.) y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que para acreditar la nacionalidad española del abuelo paterno del promotor, se aportaron certificaciones de las secciones de Extranjería y Ciudadanía de la Dirección de Inmigración y Extranjería cubanas, con dudas de autenticidad en el formato y la firma del funcionario que rubricó dicho documento, no quedando establecido que el padre del inscrito haya sido originariamente español y, por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acuerda la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III.- El apartado 1 de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas “cuyo padre o madre hubiese sido originariamente español”, derecho que habrá de formalizarse en el plazo perentorio señalado en la propia Disposición. Se exige, pues, que el progenitor del optante no sólo tenga la nacionalidad española, sino que ostente dicha nacionalidad en su modalidad de originaria. A fin de facilitar la acreditación de este extremo – y aun cuando no constituya medio de prueba exclusivo para ello- el número 2.2 del apartado V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de

procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece entre la documentación a aportar por el interesado acompañando a su solicitud la “certificación literal de nacimiento del padre o madre originariamente español del solicitante” debiendo “proceder la misma de un Registro Civil Español, ya sea Consular o Municipal”. Exigencia que se conecta con la consideración del Registro Civil Español como prueba de los hechos y actos inscribibles, entre los que se encuentra la nacionalidad, que afecten a los españoles – *cfr.* Arts. 1 nº7, 2 y 15 de la Ley del Registro Civil-. En este caso, dicha certificación no ha sido aportada, y aun cuando no haya sido ni deba ser obstáculo para la presentación y tramitación de la solicitud por el Registro Civil competente para ello, que la certificación del progenitor presentada proceda del Registro Civil Extranjero correspondiente al lugar de nacimiento, Cuba, es lo cierto que la nacionalidad originaria del padre no puede entenderse acreditada por la aportación de dicha certificación, pues de la misma no resulta dicha nacionalidad, ni tampoco de ningún otro documento obrante en el expediente (y ello sin prejuzgar que pudiera llegar a ser probada dicha nacionalidad por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho).

IV.- A la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución de este recurso – *cfr.* Arts. 27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento- no se ha acreditado que el progenitor del optante ostente la nacionalidad española de forma originaria por lo que no se cumple uno de los requisitos esenciales del apartado primero de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, habida cuenta las irregularidades observadas por el Encargado del Registro Civil Consular en relación con los documentos de inmigración y extranjería del abuelo del promotor, que no están expedidos en el formato, cuño y firma habitualmente utilizada por la funcionaria que los expide, apreciando que dichos documentos aportados presentan ciertas irregularidades que hacen presumir falsedad documental.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (25ª)

VII.2.1 Cancelación en inscripción de nacimiento.

Procede la cancelación de inscripción de recuperación de la nacionalidad española en la inscripción de nacimiento de la promotora al no resultar acreditado que el inscrito hubiera ostentado dicha nacionalidad anteriormente.

En el expediente sobre cancelación de recuperación de nacionalidad en inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso en virtud del entablado por la

promotora contra auto del Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- El 10 de noviembre de 2000, Doña C. L. S. mayor de edad y de nacionalidad cubana, suscribió acta de recuperación de la nacionalidad española ante el Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana, basada en la nacionalidad española de origen de su madre, quien, según la promotora, la seguía ostentando en el momento del nacimiento del hijo. Consta en el expediente la siguiente documentación: hoja de declaración de datos para la inscripción, certificación no literal de nacimiento de la interesada en Cuba el 1 de mayo de 1948, hija de E. L. G. nacido en Cuba en 1916 y de U. S. R. nacida en T. en 1923, inscripción de nacimiento de su madre en el Registro Civil Español, copia incompleta de libro de familia de los progenitores, cuyo matrimonio se celebró en V. en 1947, certificación del Ministerio del Interior Cubano, sin legalizar, sobre que no consta la obtención por la madre de la promotora de la ciudadanía cubana, acta de recuperación y auto del Encargado del Registro Civil Consular ordenando la práctica del asiento de recuperación de la nacionalidad española al margen de la inscripción de nacimiento del interesado.

2.- El Encargado del Registro Civil en La Habana acordó iniciar expediente gubernativo para cancelar el dato referido a la nacionalidad de la madre de la interesada (que figuraba como española en la inscripción de nacimiento de su hija) y la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad de la inscrita, del que se dio traslado a la interesada y al órgano en funciones de Ministerio Fiscal que informó favorablemente respecto a la cancelación iniciada, el expediente concluyó con auto de 28 de enero de 2013 acordando la cancelación de la mención de nacionalidad española de la madre de la inscrita y de la inscripción marginal de recuperación de nacionalidad.

3.- Notificada la resolución, el interesado presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que su madre mantuvo la nacionalidad pese a su matrimonio y que como tal viajó a Cuba con pasaporte español de 1947 en el que se reconocía su condición de casada.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al órgano en funciones de Ministerio Fiscal, que se opuso a su estimación. El Encargado del Registro Civil del Consulado General de España en La Habana se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

5.- Por otra parte, mediante comparecencia en el mismo Registro Civil Consular el 24 de enero de 2013, la interesada declaró su voluntad de optar a la nacionalidad española en base al artículo 20.1.b del Código Civil, levantándose acta al efecto. El Encargado del Registro dictó auto el mismo día apreciando la concurrencia de los requisitos necesarios y ordenando la práctica de la inscripción de nacionalidad española por opción, lo que se llevó a cabo el día 29 del mismo mes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 17.2º y 22 en su redacción originaria y 26 del Código Civil (Cc); 15, 16 y 23 de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 17-1ª de junio de 2003; 21-1ª de abril de 2004; 24-1ª de mayo de 2005; 9-2ª de febrero de 2006; 29-1ª de junio de 2007; 11-3ª de abril de 2008; 19-6ª de febrero y 27-6ª de mayo de 2009.

II.- El promotor, nacido en Cuba en 1948, instó en el año 2000 la recuperación de la nacionalidad española por ser hija de madre española nacida en España. Practicada la inscripción de nacimiento y la marginal de recuperación, el Encargado del Registro inició en el año 2013 el procedimiento de cancelación de dicha recuperación al considerar que no resulta acreditado que la inscrita hubiera poseído alguna vez la nacionalidad española transmitida por su madre, dado que, según documentación incluida en el expediente, ninguno de los progenitores era español en el momento del nacimiento de su hija. Dicha cancelación constituye el objeto del presente recurso.

III.- Si bien no hay constancia de que la madre de la recurrente, española de origen, adquiriera la ciudadanía cubana antes de 1948, fecha de nacimiento de la interesada, lo cierto es que ese momento estaba vigente el artículo 17.2 del Código Civil en su redacción originaria, según la cual la madre únicamente transmitía la nacionalidad en defecto del padre, siguiendo el principio de unidad familiar, de modo que la interesada nunca pudo ostentar la nacionalidad española, sino la cubana, pese a que el artículo 22 del mismo texto legal, también en la redacción originaria entonces vigente, que establecía que “la mujer casada sigue la condición y nacionalidad de su marido”, se haya interpretado de forma restrictiva respecto a la pérdida de la nacionalidad española de la esposa cuando se casaba con un ciudadano extranjero, en este caso cubano.

IV.- La nacionalidad española de la madre no podía pues servir de base para que la hija recuperara una nacionalidad que aquella nunca le transmitió, pero sí constituía el presupuesto para ejercer el derecho de opción a dicha nacionalidad, si bien ello requería la tramitación de un expediente distinto que, tal como se desprende de la documentación aportada, la interesada efectivamente promovió en enero de 2013 y que finalizó con resultado favorable, de modo que el recurrente ostenta actualmente la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artículo 20.1.b del Código Civil en su redacción dada por la Ley 36/2002.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en La Habana (Cuba).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (37ª)

VII.2.1 Cancelación de inscripciones de nacimiento

Son correctas las practicadas dentro de plazo en el Registro Civil del domicilio de los progenitores, distinto del de nacimiento, a solicitud formulada de común acuerdo por los representantes legales de las nacidas. En dichas inscripciones se considerará a todos los efectos legales que el lugar de nacimiento del inscrito es el municipio en el que se haya practicado el asiento (art. 16.2 LRC).

En el expediente sobre cancelación de dos asientos de nacimiento para subsiguiente inscripción de las nacidas en el Registro Civil del lugar en que acaecieron los hechos remitido a este centro en trámite de recurso, por virtud de los interpuestos por los promotores contra acuerdo dictado por la Juez Encargada del Registro Civil de L'Hospitalet de Llobregat (Barcelona).

HECHOS

1.- El 11 de marzo de 2013 don S. J.J. y la Sra. F. F. H. M., mayores de edad y domiciliados en L., comparecen en el Registro Civil de dicha población a fin de solicitar testimonio de los cuestionarios de declaración de nacimiento de sus hijas A. y C. J. H., nacidas el de 2010 en la clínica T. de B., y demás documentación obrante en las actuaciones, al objeto de comprobar si es correcta y si pueden de alguna manera anular las inscripciones extendidas en L. para que se practiquen en B., acompañando fotocopia compulsada del DNI del padre, del NIE de la madre y del libro de familia del que ambos son titulares; y en una segunda comparecencia de fecha 11 de abril de 2013 manifiestan que les han sido entregados los testimonios solicitados, que firmaron la autorización para que fueran registradas en L. porque no fueron debidamente informados de lo que comportaba ni de que era irreversible y que desean que sus hijas consten inscritas en el Registro Civil de Barcelona.

2.- Unido testimonio de lo en su momento actuado, el ministerio fiscal informó que entiende que debe accederse a lo solicitado en base a los artículos 93 y ss. de la Ley del Registro Civil y 293 y ss. de su Reglamento y el 3 de octubre de 2013 la Juez Encargada, razonando que la inscripción de los nacidos en el Registro Civil del domicilio no es imperativa sino una opción que los padres ejercieron, que consta que ambos firmaron, por duplicado al ser dos hijas nacidas en la misma fecha, el oportuno documento en el que se resalta en negrita que los solicitantes conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento es L. y que, por tanto, no pueden alegar ahora desconocimiento, dictó acuerdo disponiendo denegar lo interesado.

3.- Notificada la resolución al ministerio fiscal y a los promotores, estos interpusieron sendos recursos ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando la madre que es extranjera, no tiene conocimiento del funcionamiento del registro civil, no fue informada de lo que significaba inscribir a sus hijas donde no han nacido y firmó el mismo día en que recibió el alta hospitalaria sin estar todavía en condiciones

óptimas de salud; y el padre que en ningún momento se comunicó ni aparece escrito en ningún lugar que la inscripción es definitiva y que jamás pueda modificarse.

4.- De la interposición se dio traslado al ministerio fiscal, que se opuso a los recursos por entender que el acuerdo dictado es conforme a Derecho y acorde con las previsiones del art. 16 de la Ley del Registro Civil, y la Juez Encargada informó que se afirma y ratifica en los fundamentos que sirvieron de base a la resolución apelada y seguidamente dispuso la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones de 18-2ª de mayo de 2002, 21-3ª y 4ª de abril de 2003, 20-1ª de octubre de 2005, 19-3ª de mayo de 2008, 5-1ª de febrero de 2010, 6-2ª de abril de 2011, 19-4ª de abril y 5-44ª de agosto de 2013 y 27-10ª de marzo de 2015.

II.- Solicitan los progenitores la cancelación de las inscripciones de nacimiento de dos hijas nacidas el 7 de diciembre de 2010, practicadas en el Registro civil de su domicilio el 14 de diciembre de 2010, exponiendo que firmaron la autorización para que fueran registradas en L. porque no fueron debidamente informados de lo que comportaba ni de que era irreversible y que desean que sus hijas consten inscritas en el Registro Civil de Barcelona y la Juez Encargada, razonando que la inscripción en el Registro Civil del domicilio no es imperativa sino una opción que los padres ejercieron, que consta que ambos firmaron, por duplicado al tratarse de dos hijas nacidas en la misma fecha, el oportuno documento en el que se resalta en negrita que los solicitantes conocen que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento es L. y que, por tanto, no pueden alegar ahora desconocimiento, dispuso denegar lo interesado mediante acuerdo de 3 de octubre de 2013 que constituye el objeto de los presentes recursos, interpuestos por cada uno de los representantes legales de las nacidas.

III.- Como excepción a la regla general que establece que los nacimientos se inscribirán en el Registro municipal del lugar en que acaecen el artículo 16, apartado 2, de la Ley del Registro Civil, en la redacción dada por la Ley 4/1991, de 10 de enero (*cf.* también art. 68 RRC redactado por el Real Decreto 1063/1991, de 5 de julio), contempla la inscripción por declaración dentro de plazo en el del domicilio de los padres, supeditando dicha posibilidad al común acuerdo de los representantes legales del nacido.

IV.- De lo actuado en el momento en el que se practicaron los asientos resulta que los dos progenitores suscribieron dos solicitudes -una por cada hija- de inscripción en el Registro Civil del domicilio al amparo de lo dispuesto en el art. 16.2 LRC en las que declaran, resaltado en negrilla, conocer que, a todos los efectos legales, se considerará que el lugar de nacimiento es L., y que ambos también suscribieron de conformidad los correspondientes borradores de asiento registral, que recogen esta circunstancia

en su párrafo último e inmediatamente anterior a las firmas y, por tanto, no cabe aducir ignorancia (*cf.* art. 6.1 Cc) de lo que comporta la opción que libre y voluntariamente ejercieron.

V.- Teniendo en cuenta que por expediente gubernativo solo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC), que el nacimiento es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y que de las inscripciones practicadas, que contienen referencia expresa al artículo 16.2 LRC, no se desprende la nulidad del título en cuya virtud se practicaron, ha de concluirse que, conforme a la normativa registral, no procede la cancelación de las inscripciones de nacimiento asentadas en el Registro Civil del domicilio de los padres. Si bien se considera a todos los efectos legales que el lugar del nacimiento es el municipio en el que se han practicado los asientos, las certificaciones literales de nacimiento -no así los extractos- mencionarán como lugar de nacimiento “B., clínica T.”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, desestimar los recursos y confirmar el acuerdo apelado.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr./a Juez Encargado del Registro Civil de L´Hospitalet de Llobregat.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (6ª)

VII.2.1 Cancelación de anotación marginal de nacionalidad.

Procede la cancelación del asiento marginal de nacionalidad española de origen por opción en la inscripción del interesado, una vez acreditado que no se cumplían los presupuestos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de nacimiento remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra auto dictado por la Encargada del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba).

HECHOS

1.- Por auto de fecha 17 de febrero de 2010, dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) se reconoció la nacionalidad española de origen, en virtud de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007 a Don M-S. F. V., nacido el 26 de junio de 1969 en L-H. (Cuba), hijo de Don M-S. F. A., nacido el 30 de diciembre de 1943 en S-J. de las L. (Cuba) y de Doña M-E. V. V., nacida el 16 de octubre de 1946 en L-H. (Cuba).

Se aportó al expediente la siguiente documentación: documento de identidad cubano y certificado local de nacimiento del promotor; certificado español de nacimiento de la madre del promotor, en el que consta anotación marginal de opción por la nacionalidad española en virtud de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil en fecha 23 de febrero de 2007; certificado español de nacimiento del abuelo materno del interesado, Don J. V. M., nacido el 30 de abril de 1902 en T. de C., A. y certificación de la inscripción de la Carta de Ciudadanía cubana del abuelo de la interesada el 07 de agosto de 1941.

2.- Por providencia dictada el 06 de marzo de 2013 por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede se instruya de oficio expediente gubernativo para la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, ya que ha tenido acceso al citado Registro Civil Consular en virtud de "título manifiestamente ilegal", dado que no ha quedado establecido que el abuelo del inscrito haya perdido la nacionalidad española como consecuencia del exilio, toda vez que consta en el expediente de su hermano certificación del Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT que lo ubican en Cuba en el año 1931, por lo que, de acuerdo con el apartado V.3 de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, no puede ser considerado exiliado al no cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- De acuerdo con informe del Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), con fecha 07 de marzo de 2013 comparece el promotor en las dependencias del citado Registro, informándole del inicio del procedimiento de oficio en materia de cancelación de su inscripción de nacimiento, a fin de que formule alegaciones si a su derecho conviene.

4.- Con fecha 08 de marzo de 2013, el Canciller de la Embajada de España en La Habana (Cuba), en funciones de Ministerio Fiscal, emite informe por el que considera que, examinados los documentos que obran en el legajo del Tomo 377, Página 201, No. 101 de la Sección de Nacimientos que se lleva en dicho Registro Civil Consular, se estima que procede la cancelación solicitada, ya que no se cumplen los requisitos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

5.- Con fecha 11 de marzo de 2013, el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba) dicta Auto, por el que se acuerda que se proceda a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, que obra en el tomo 377, página 201, número 101, que indebidamente se registró español, siendo incorrecto.

6.- Notificada la resolución, el interesado presenta recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando su disconformidad con el auto anteriormente mencionado, alegando haber entregado toda la documentación que se le requirió.

7.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones de Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil Consular se ratifica en la decisión acordada y remite el

expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución, junto con informe en el que indica que el abuelo español del solicitante se inscribió en el registro de extranjeros cubano en el año 1931, por lo que se evidencia que desde esta fecha el mismo ya residía en Cuba, no quedando establecido que en el solicitante concurren los requisitos exigidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, especialmente en lo que se refiere a la acreditación de la pérdida de la nacionalidad española de su abuelo como consecuencia del exilio, por lo que estima procede la cancelación total de la inscripción de nacimiento española del promotor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 12, 17 y 20 del Código Civil (Cc) y la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007; 15, 16, 23 y 95.2º de la Ley del Registro Civil (LRC); 66, 68, 85 y 297.3º del Reglamento del Registro Civil (RRC); y las resoluciones, entre otras, 20-1ª de septiembre de 2001; 5-2ª de octubre de 2004; 9-6ª y 22-1ª de mayo y 21-4ª de septiembre de 2007; 6-7ª de mayo y 27-5ª de noviembre de 2008 y 14 de febrero de 2009.

II.- Se pretende por el promotor, que se deje sin efecto el auto que establece la cancelación de la anotación marginal de nacionalidad española de origen por opción en virtud de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. La declaración de nacionalidad fue efectuada por auto dictado por el Consulado General de España en La Habana (Cuba). Posteriormente, por providencia dictada por el Encargado del Registro Civil Consular de España en La Habana (Cuba), se establece que procede instruir de oficio expediente gubernativo para proceder a la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado, dado que, de acuerdo con el certificado expedido por el Registro de Extranjeros de la Dirección de Inmigración y Extranjería del MININT, el abuelo del inscrito se encontraba en Cuba en 1931, por lo que no puede ser considerado exiliado de acuerdo con lo establecido en el apartado V.3 de la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, no cumpliendo con los requisitos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007. Dicho expediente finalizó por Auto por el que se acordó la cancelación total de la inscripción de nacimiento del interesado.

III.- El apartado segundo de la Disposición adicional séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, concede un derecho de opción a la nacionalidad española a aquellas personas que sean nietos de quienes perdieron o tuvieron que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

A fin de facilitar la acreditación de estos extremos, la regla V de la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de Noviembre de 2008, que fija las reglas de procedimiento para el ejercicio de este derecho, establece la documentación que ha de aportar en este caso el interesado acompañando a su solicitud : "...2.1 Certificación literal de nacimiento del solicitante ; ... 2.3 ... a) Certificación literal de nacimiento del padre o madre -el que corresponda a la línea del abuelo o abuela españoles- del solicitante;... b) Certificado literal de nacimiento del

abuelo o abuela español/a del solicitante; c) La documentación a que se refiere el apartado 3 -de dicha regla V- sobre la condición de exiliado del abuelo o abuela ... ”.

En el expediente que motiva este recurso y a los efectos de acreditar la condición de nieto de abuelo español se han aportado las correspondientes certificaciones de nacimiento del Registro Civil del solicitante, inscrita en el Registro Civil local y de su madre y de su abuelo materno, inscritas en el Registro Civil español, constando en la certificación de nacimiento del abuelo que nació el 30 de abril de 1902 en Tapia de Casariego (Asturias), hijo de ciudadanos españoles nacidos en España y, por tanto, de nacionalidad española de origen. De este modo, esta resolución se limitará únicamente a analizar si concurren los otros dos requisitos a los que el apartado 2 de la Disposición Adicional 7 de la Ley 52/2007 condiciona el ejercicio del derecho de opción por parte de aquellos: que el abuelo hubiera perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española y que ello hubiere tenido lugar como consecuencia del exilio.

IV.- En todo caso, se haya producido la pérdida o renuncia a la nacionalidad española por parte del abuelo o, incluso aunque ésta no haya tenido lugar, cuando no haya podido transmitir su nacionalidad a los hijos por el principio de unidad familiar, será necesario acreditar el requisito del exilio al que se refiere el citado apartado segundo de la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 (confirmado por la disposición final sexta de la Ley 20/2011, del Registro Civil).

V. A fin de acreditar la condición de exiliado del abuelo, el apartado 3 de la Regla V de la Instrucción de 4 de noviembre de 2008 establece como medios de prueba los siguientes: “a) Documentación que acredite haber sido beneficiario de las pensiones otorgadas por la Administración española a los exiliados.; b) Documentación de la Oficina Internacional de Refugiados de Naciones Unidas y de las Oficinas de Refugiados de los Estados de acogida que asistieron a los refugiados españoles y a sus familias; c) Certificaciones o informes expedidos por partidos políticos, sindicatos o cualesquiera otras entidades o instituciones, públicas o privadas, debidamente reconocidas por las autoridades españolas o del Estado de acogida de los exiliados, que estén relacionadas con el exilio, bien por haber padecido exilio sus integrantes, o por haber destacado en la defensa y protección de los exiliados españoles, o por trabajar actualmente en la reparación moral y la recuperación de la memoria personal y familiar de las víctimas de la Guerra Civil y la Dictadura. La documentación numerada en el apartado a) prueba directamente y por sí sola el exilio.; la de los apartados anteriores, b) y c), constituirán prueba del exilio si se presentan en unión de cualquiera de los siguientes documentos: 1. Pasaporte o título de viaje con sello de entrada en el país de acogida. 2. Certificación del Registro de Matrícula del Consulado español. 3. Certificaciones del Registro Civil Consular que acrediten la residencia en el país de acogida, tales como inscripción de matrimonio, inscripciones de nacimiento de hijos, inscripciones de defunción, entre otras. 4. Certificación del Registro Civil local del país de acogida que acredite haber adquirido la nacionalidad de dicho país. 5. Documentación de la época del país de acogida en la que conste el año de la llegada a dicho país o la llegada al mismo por cualquier medio de transporte.; d) A los efectos del ejercicio de los derechos

de opción reconocidos en la Disposición Adicional séptima de la Ley 52/2007, se presumirá la condición de exiliado respecto de todos los españoles que salieron de España entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955. La salida del territorio español podrá acreditarse mediante cualquiera de los documentos enumerados en el párrafo anterior”.

VI.- En el presente expediente, y a la vista de los documentos presentados y en los que necesaria y exclusivamente habrá de fundarse la resolución del recurso – *cf.* arts.27, 29 de la Ley del Registro Civil y 358 de su Reglamento -, aunque se entienda acreditada la condición del solicitante de nieto de español; sin embargo no resulta acreditada la condición de exiliado del abuelo, dado que no se han presentado los documentos acreditativos de dicha condición conforme a lo anteriormente señalado ni la misma puede presumirse por no haber resultado acreditada la salida de España – y no únicamente la residencia fuera de España- entre el 18 de julio de 1936 y el 31 de diciembre de 1955, puesto que se encuentra en el expediente certificación expedida por la Dirección de Inmigración y Extranjería del Ministerio del Interior cubana de fecha 30 de septiembre de 2004, en la que se indica que el abuelo del solicitante consta inscrito en el Registro de Extranjeros cubano en el acto de asentamiento de su inscripción a la edad de 29 años, es decir, en el año 1931, por lo que no pueden entenderse cumplidos en su totalidad los requisitos que la disposición adicional séptima de la Ley 52/2007 establece para el ejercicio del derecho de opción.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular en La Habana.

VII.2.2 CANCELACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MATRIMONIO

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (19ª)

VII.2.2 Cancelación de inscripción de matrimonio.

Mediante expediente gubernativo solo pueden cancelarse los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal.

En el expediente sobre cancelación de inscripción de matrimonio canónico remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado contra resolución de la encargada del Registro Civil de Murcia.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 9 de marzo de 2012 en el Registro Civil de Murcia, Don I. G. R. solicitaba la cancelación de la inscripción del matrimonio canónico que contrajo el 12 de mayo de 1995 con Doña M. C. C. alegando que la pareja se separó a los tres meses y que la inscripción en el Registro Civil se practicó trece años después de la celebración eclesiástica. Consta en el expediente la siguiente documentación: auto de 3 de junio de 2008 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Murcia de sobreseimiento provisional de las actuaciones derivadas de una demanda presentada contra el promotor y su esposa porque, no constando practicada la inscripción del matrimonio, no resulta justificada la comisión del delito objeto de la causa; inscripción practicada en el Registro Civil de Murcia el 29 de agosto de 2008 del matrimonio canónico celebrado el 12 de mayo de 1995 entre I. G. R. y M. C. C. ambos viudos; certificado de empadronamiento colectivo de M. C. C. certificado de empadronamiento del promotor; comparecencia ante el Registro de Doña M. C. C. mostrando su conformidad con la solicitud planteada; certificación eclesiástica del matrimonio contraído; certificación de inscripción del primer matrimonio del promotor con S. M. T. celebrado el 7 de agosto de 1967, y solicitud presentada el 29 de enero de 2008 por Doña I-M. G. M. hija del promotor, dirigida al Juzgado de Instrucción nº 5 de Murcia interesando la inscripción en el Registro Civil del matrimonio celebrado por su padre con la Sra. C. C. en 1995, solicitud que realiza en defensa de su derecho, tras haber sido demandada por su padre, y en relación con la causa abierta en el mismo Juzgado por un posible delito al haberse declarado viudo el Sr. G. R. cuando en realidad está casado y percibe, al igual que su cónyuge, una pensión de viudedad.

2.- El promotor presentó un nuevo escrito ante el Registro el 4 de julio de 2013 manifestando que fue su hija quien solicitó la inscripción del matrimonio canónico celebrado el 12 de mayo de 1995 a pesar de que dicho matrimonio no se inscribió en su momento porque la convivencia cesó tres meses después de su celebración y nunca se reanudó. El interesado insiste en la cancelación del asiento alegando que fue inscrito después del auto dictado por el Juzgado de Instrucción nº 5 de Murcia que archivaba actuaciones por considerar que un matrimonio canónico no inscrito no tiene efectos civiles.

3.- Previo informe desfavorable del Ministerio Fiscal, la Encargada del Registro Civil de Murcia dictó auto el 3 de septiembre de 2013 denegando la cancelación interesada porque el asiento se practicó por orden del Juzgado de Instrucción nº 5 de Murcia, a petición de la hija del promotor, en relación con un procedimiento abreviado por un presunto delito de estafa a la Seguridad Social y, no constando que el mencionado asiento se haya basado en título ilegal, su cancelación sólo procede por vía judicial.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando el promotor que el matrimonio se deshizo tres meses después de su celebración, razón por la cual no se inscribió en el Registro Civil, que como consecuencia de la herencia causada por el fallecimiento de su primera

esposa surgieron desavenencias con su hija que motivaron la demanda presentada contra ésta por el ahora recurrente y que, en el procedimiento iniciado, se dedujo testimonio por un posible delito de estafa a la Seguridad Social por el que se abrieron diligencias previas ante el Juzgado de Instrucción nº 5 de Murcia que quedaron archivadas porque el matrimonio canónico no se había inscrito en el Registro Civil en la fecha correspondiente y que fue después de haberse dictado el sobreseimiento, habiendo transcurrido trece años desde la celebración del matrimonio, cuando su hija solicitó la inscripción cuya cancelación se pretende. Con el escrito de recurso se presentó copia de documento notarial de renuncia de herederos a los derechos derivados de la herencia de Doña S. M. T. realizada por sus descendientes y documentos judiciales relacionados con la demanda presentada por el interesado en 2011.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. La Encargada del Registro Civil de Murcia se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 2, 16, 41, 92, 93 y 95 de la Ley del Registro Civil; 163, 164 y 297 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones 18-2ª de mayo y 13-7ª de septiembre de 2002, 8 de marzo y 30-4ª de septiembre de 2003, 20-1ª de octubre de 2005, 6-1ª de noviembre de 2006, 30-4ª de octubre de 2007 y 12-30ª de septiembre de 2013.

II.- Se pretende la cancelación de una inscripción de matrimonio canónico practicada trece años después de su celebración alegando que la convivencia de la pareja cesó a los tres meses de celebrado el acto y que la inscripción se practicó a instancia de la hija del interesado después de haberse decretado el sobreseimiento de actuaciones iniciadas en relación con un presunto delito de estafa a la Seguridad Social.

III.- Una vez practicada una inscripción, por expediente gubernativo sólo pueden suprimirse “los asientos no permitidos o cuya práctica se haya basado de modo evidente, según el propio asiento, en título manifiestamente ilegal” (art. 95-2º LRC). En el caso que nos ocupa el matrimonio es, obviamente, asiento permitido (*cf.* art. 297-1º y 2º RRC) y de la inscripción practicada, en virtud de la certificación eclesiástica correspondiente que también consta entre la documentación aportada, no se desprende en modo alguno la nulidad del título, por lo que, de acuerdo con la legislación registral, no procede la cancelación de la inscripción en esta instancia, debiendo acudir el interesado, si lo considera conveniente, a la vía judicial.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la denegación recurrida.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a Juez Encargado del Registro Civil de Murcia

VIII PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

VIII.1 CÓMPUTO DE PLAZOS

VIII.1.1 RECURSO INTERPUESTO FUERA DE PLAZO

Resolución de 4 de diciembre de 2015 (63ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No es admisible el recurso presentado una vez superado el plazo legalmente establecido desde la correcta notificación de la resolución.

En las actuaciones sobre declaración de caducidad de un expediente de nacionalidad por residencia remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto de la Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

HECHOS

- 1.- Por medio de formulario presentado el 2 de junio de 2004 en el Registro Civil de Torrejón de Ardoz, el Sr. J-E. A. Q. mayor de edad y de nacionalidad colombiana, solicitó la concesión de la nacionalidad española por residencia. Completada la fase de instrucción en el Registro, el expediente se remitió a la Dirección General de los Registros y del Notariado (DGRN), desde donde se remitió oficio de 12 de febrero de 2008 requiriendo la aportación de documentación complementaria necesaria para la resolución.
- 2.- La Encargada del Registro dictó auto el 6 de febrero de 2012 declarando la caducidad y archivo del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor.
- 3.- Notificada la resolución al interesado el 23 de octubre de 2012, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado el 1 de abril de 2015 alegando que no fue notificado en su día del requerimiento efectuado por la DGRN.
- 4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que se adhirió a la pretensión. La Encargada del Registro Civil de Torrejón de Ardoz emitió informe favorable y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 354, 355, 356 y 362 del Reglamento del Registro Civil, y las resoluciones, entre otras de 10 de marzo, 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003; 20-3ª de febrero de 2004; 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de diciembre de 2008; 9-7ª de febrero y 29-4ª de mayo de 2009; 22-3ª de febrero de 2010; 14-15ª de enero, 15-13ª de marzo y 6-4ª de abril de 2011; 25-45ª de enero y 16-3ª de febrero de 2012; 12-42ª de septiembre de 2013; 20-18ª de marzo, 11-90ª de abril y 18-96ª de junio de 2014.

II.- El interesado presentó solicitud de nacionalidad por residencia en 2004 y, una vez completada la fase de instrucción en el Registro de su domicilio, el expediente se remitió a la DGRN para su resolución. Desde este órgano se remitió oficio en 2008 requiriendo la aportación de documentación complementaria y en febrero de 2012 la Encargada del Registro declaró la caducidad del expediente por paralización de las actuaciones durante más de tres meses por causa imputable al promotor. Según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, las resoluciones del Encargado poniendo término al expediente son recurribles ante la DGRN durante quince días hábiles a partir de la notificación, sin que quepa ulterior recurso.

En este caso, el auto de caducidad, en el que consta indicación expresa del plazo de quince días para la interposición de recurso, fue notificado al interesado con entrega de copia de la resolución el 23 de octubre de 2012, de manera que el recurso presentado en abril de 2015 no es de ningún modo admisible por haber sobrepasado el plazo legal de interposición.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no procede admitir el recurso interpuesto.

Madrid, 04 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Torrejón de Ardoz (Madrid).

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (16ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra resolución de inadmisión dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de agosto de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dicta resolución de inadmisión a la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por Don A. C. E. nacido el 20 de julio de 1954 en San J. (República Dominicana), toda vez que ejerció su derecho el 27 de enero de 2012, con posterioridad al 27 de diciembre de 2011, plazo de finalización del ejercicio del derecho reconocido por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La citada resolución de inadmisión fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2012, según reconocimiento del promotor en escrito de fecha 28 de marzo de 2014 dirigido al Cónsul General de España en Santo Domingo (República Dominicana), indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 14 de marzo de 2014 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en Santo Domingo (República Dominicana) escrito de recurso formulado por el promotor, para su traslado al Ministerio de Justicia español, solicitando se reconsidere la inadmisión de su solicitud de opción a la nacionalidad española de origen en virtud de lo establecido en la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que la resolución de inadmisión fue notificada al interesado el día 27 de agosto de 2012, habiendo interpuesto el interesado recurso frente a la misma el 14 de marzo de 2014, rebasando el plazo legal establecido de 30 días.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Santo Domingo (República Dominicana) dictó resolución de inadmisión de la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor al haber ejercitado su derecho el 27 de enero de 2012, con posterioridad al 27 de diciembre de 2011, plazo de finalización del ejercicio del derecho reconocido por la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre. La citada resolución fue notificada al interesado el 27 de agosto de 2012, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación,

en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en Santo Domingo (República Dominicana) en fecha 14 de marzo de 2014.

III.- El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (17ª)

VIII.1.1 Inversión de apellidos - Recurso interpuesto fuera de plazo

Se deniega porque el recurso ha sido interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

En las actuaciones sobre cambio de apellidos por inversión de los mismos remitidas a este centro en trámite de recurso, por virtud del entablado por la promotora, contra auto dictado por el Encargado del Registro Civil Central

HECHOS

1.- Mediante comparecencia efectuada el día 2 de septiembre de 2014 ante el Juzgado de Paz de Sant Cugat del Vallés (Barcelona), Doña G-M. F. M. Da C., nacida en a bordo del buque portugués “B”, con destino a L. el día 3 de mayo de 1952, que adquirió la nacionalidad española por residencia por resolución de la DGRN de fecha 24 de febrero de 1997, promovía expediente solicitando la inversión de sus apellidos, aportando para ello la documentación pertinente que obra en el expediente de la referencia.

2.- El Encargado del Registro Civil Central dictó Auto el 24 de octubre de 2014 denegando la pretensión, por entender que no procedía legalmente de acuerdo con las razones expuestas en los fundamentos de derecho del mismo.

3.- Notificado el Auto a la promotora el 2 de diciembre de 2014, y no estando conforme con dicha resolución, en fecha 12 de enero de 2015 presentó escrito de recurso en el Registro Civil Central, procediendo el Encargado del citado Registro a la remisión del expediente a este Centro Directivo para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010; 11-26ª de Septiembre de 2015.

II.- La promotora presentó escrito ante el Juzgado de Paz de Sant Cugat del Vallés (Barcelona) solicitando la inversión de sus apellidos. Con fecha 24 de octubre de 2014, el Encargado del Registro Civil Central dictó Auto por el que denegaba la pretensión de la interesada. La promotora fue notificada el 2 de diciembre de 2014, presentando recurso el día 12 de enero de 2015 en el Registro civil Central, tal y como se acredita con los correspondientes sellos. Este recurso, no puede admitirse al haber sido presentado una vez transcurrido el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días naturales para interponerlo.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Central.

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (42ª)

VIII.1.1 Recurso fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del auto.

En las actuaciones sobre inscripción de matrimonio remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los interesados contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de Santo Domingo.

HECHOS

1.- Doña A. C. M. nacida en La República Dominicana y de nacionalidad dominicana, presentó en el Registro Civil, impreso de declaración de datos para la inscripción de su matrimonio celebrado en La República Dominicana el 25 de septiembre de 2013 con Don J-A. M. T. nacido en España y de nacionalidad española. Adjuntan como documentación: acta inextensa de matrimonio, certificado de nacimiento y certificado de matrimonio con inscripción marginal de divorcio del interesado y acta inextensa de nacimiento y declaración jurada de estado civil de la interesada.

2.- El Ministerio Fiscal se opone a la inscripción del matrimonio. Mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2015 el Encargado del Registro Civil Consular deniega la inscripción del matrimonio por falta de consentimiento.

3.- Notificados los interesados el 13 de abril de 2015, interponen recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, con fecha 15 de mayo de 2015, volviendo a solicitar la inscripción del matrimonio.

4.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que informa que está fuera de plazo. El Encargado del Registro Civil Consular ordena la remisión del expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado informando que el recurso se ha interpuesto fuera de plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 354, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- Los hoy recurrentes contrajeron matrimonio en La República Dominicana el 25 de septiembre de 2013. El Encargado del Registro Civil Consular, mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2015, deniega la inscripción del matrimonio. Dicho acuerdo fue notificado a los interesados el 13 de abril de 2015. Los interesados interpusieron recurso con fecha 15 de mayo de 2015. Este recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrida el plazo legalmente otorgado, ya que la notificación que se hizo fue correcta, se realizó personalmente con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo de treinta días para interponerlo.

III.- El recurso no puede admitirse porque fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil. Por otra parte, la notificación que se hizo fue correcta, se realizó mediante comparecencia personal de los interesados en el Registro Civil del Consulado de España en Santo Domingo, con entrega de copia literal del acuerdo en el que consta la indicación del recurso procedente ante esta Dirección General y el plazo para interponerlo, cumpliendo con ello lo establecido en el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil, constando diligencia de notificación firmada.

En cuanto a la fecha de presentación del recurso, cabe señalar que en el escrito consta sello de entrada en la oficina de Correos y Telégrafos de Antequera el 15 de mayo de 2015.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Santo Domingo

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (25ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña S. F. C. (G. F.), nacida el 02 de agosto de 1952 en Brasil, al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 06 de mayo de 2015. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 16 de julio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 23 de septiembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por la promotora, para su traslado al Ministerio de Justicia español, en el que alega que no pudo presentar los documentos en plazo por problemas de salud, adjuntando, entre otros, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento y de matrimonio brasileños de sus padres, Don J. da S. F. y Doña A. G. copia parcial del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno, Don J-B. F. G. y copia del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que el recurso formulado por la promotora se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 24 de junio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 16 de julio de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 23 de septiembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (20ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 24 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña R. R. B. nacida en 1972 en San C do S.

(Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 07 de mayo de 2015. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 15 de julio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 20 de agosto de 2015 tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia escrito de recurso formulado por la promotora, solicitando se revise la resolución adoptada y aportando, entre otros documentos, certificado literal de nacimiento brasileño de la interesada; certificado literal de nacimiento español de su padre, Don J. R. M. en el que consta que optó por la nacionalidad española en fecha 03 de junio de 2008 al amparo de lo establecido en el artº 20.1.b) del Código Civil; certificado literal de nacimiento brasileño de su madre, Doña I. A. R certificado literal de nacimiento español de su abuela paterna, Doña A-M. M. R.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que la interesada no aportó ningún documento que pruebe la fecha de salida de España de su abuela y que acredite que ésta perdió o tuvo que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 24 de junio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 15 de julio de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Ministerio de Justicia en fecha 20 de agosto de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”. Asimismo se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, de la documentación aportada al expediente, no se acreditan los requisitos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, toda vez que no se justifica la condición de exiliada de la abuela de la promotora, al no haber aportado documentación que acredite la salida del territorio español entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, de acuerdo con la documentación exigida en la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (21ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina).

HECHOS

1.- Con fecha 26 de enero de 2012, el Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña Á-M. F. C. nacida el 08 de diciembre de 1961 en B-A. (Argentina), toda vez que a la interesada no le resulta de aplicación el apartado 2º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, ya que no queda acreditado que su abuela, Doña E de U. R. nacida en 1899 en M. sea exiliada que perdiera su nacionalidad española como consecuencia del exilio, en los términos previstos por la Instrucción de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 04 de noviembre de 2008, ni le resulta de aplicación el artº 17.1 del Código Civil, al no ostentar el padre de la interesada la nacionalidad española el día del nacimiento de la misma, ni el artº 20.1 del Código Civil, toda vez que la promotora ya era mayor de edad cuando su padre optó a la nacionalidad

española. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 10 de febrero de 2015, de acuerdo con la documentación incorporada al expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 19 de marzo de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en Buenos Aires (Argentina) escrito de recurso formulado por la promotora, para su traslado al Ministerio de Justicia Español, alegando que su abuela es española de origen y que su padre actualmente también ostenta la nacionalidad española, por lo que considera tener derecho a la estimación de su solicitud.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en Buenos Aires (Argentina) dictó auto el 26 de enero de 2012 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 10 de febrero de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en Buenos Aires (Argentina) en fecha 19 de marzo de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Buenos Aires (Argentina).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (22ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña M. D. B-O. nacida el 20 de junio de 1986 en São P. (Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 2º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 01 de junio de 2015. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 07 de agosto de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por la promotora, para su traslado al Ministerio de Justicia español, alegando la falta de tiempo para reunir la documentación exigida dentro del plazo previsto en el requerimiento de subsanación, que coincidió con la hospitalización de su abuela. Junto con el escrito de recurso acompañó, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; copia del certificado literal de nacimiento brasileño de su padre, Don R. D. copia de la certificación en extracto de acta de nacimiento española de su abuelo paterno, Don M. D. S. así como DNI y pasaporte español de este último y copia de la “Carteira de Trabalho e Previdência Social” expedida por las autoridades brasileñas al Sr. D. S. en la que consta que el mismo llegó a Brasil en 1952.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que el recurso formulado por la promotora se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y que la interesada no acredita que su abuelo español fuese exiliado y que hubiese perdido o tenido que renunciar a la nacionalidad española como consecuencia del exilio, dado

que se encuentra en el expediente documentación que acredita la entrada en Brasil del mismo en 1952, pero no consta la procedencia y, por tanto, no queda probada la fecha de salida de España y, por tanto, la condición de exiliado del abuelo de la promotora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 13 de julio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 07 de agosto de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 10 de septiembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”. Asimismo se indica que, con independencia de la interposición del recurso fuera de plazo, de la documentación aportada al expediente, no se acreditan los requisitos establecidos en el apartado 2º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, toda vez que no se justifica la condición de exiliado del abuelo de la promotora, al no haber aportado documentación que acredite la salida del territorio español entre 18 de julio de 1936 y 31 de diciembre de 1955, de acuerdo con la documentación exigida en la Instrucción de 04 de noviembre de 2008 de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015.

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállico.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (23ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 23 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Don R. C. nacido el 10 de noviembre de 1966 en S-SP (Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 05 de mayo de 2015. La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 21 de julio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 10 de septiembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por el promotor, para su traslado al Ministerio de Justicia español, alegando que solicitó el certificado de bautismo de su abuelo, ya que había aportado una copia autenticado, y cuando lo obtuvo ya había vencido el plazo conferido. Aporta junto con el escrito de recurso, la siguiente documentación: certificado local de nacimiento del interesado y de sus padres; certificado de bautismo y de nacimiento españoles de su abuelo paterno, nacido en 1905 en A. (M.); certificado local de matrimonio de su abuelo paterno; certificado de no naturalización del abuelo del promotor expedido por el Ministerio de Justicia de Brasil.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que el recurso formulado por el promotor se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª

de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 23 de junio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada al interesado el 21 de julio de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 10 de septiembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 18 de Diciembre de 2015 (24ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo.

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 01 de junio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Doña R. F. nacida en 1978 en S. (Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendida dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 12 de marzo de

2015. La citada resolución denegatoria fue notificada a la interesada el 12 de junio de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 30 de septiembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por la promotora, para su traslado al Ministerio de Justicia español, solicitando se revise el auto desestimatorio dictado.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que el recurso formulado por la promotora se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 01 de junio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por la promotora en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada a la interesada el 12 de junio de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. La promotora interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 30 de septiembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por la promotora no puede admitirse al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado inadmitir el recurso, por haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Encargado del Registro Civil Consular en Sao Paulo (Brasil).

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (9ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 13 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Don F-A. L. P., nacido el 22 de noviembre de 1980 en S.-SP (Brasil), al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 10 de junio de 2015.

La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 10 de agosto de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por el promotor, para su traslado al Ministerio de Justicia español, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación requerida en el plazo previsto en el requerimiento de subsanación, adjuntando, entre otros documentos, copia de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don A-A. P. S. y Doña M-O. G. L.; del certificado de matrimonio brasileño de sus padres y del certificado literal de nacimiento español de su abuelo paterno Don A. P. S.. Se indica que el recurso interpuesto no se encuentra firmado por el promotor.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que el recurso formulado por el promotor se encuentra interpuesto fuera del plazo legalmente establecido y que, del análisis de la documentación acompañada no permite acreditar que el promotor se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, ya que no consta en el expediente el certificado negativo de naturalización del abuelo paterno que, junto con el certificado

literal de nacimiento español del mismo, podría servir para probar que el padre del interesado nació en Brasil de padre español, añadiendo que todos los documentos que constan en el expediente son fotocopias simples.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 13 de julio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada al interesado el 10 de agosto de 2015, informándose de que frente a la misma había recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso, que no se encuentra firmado, por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 12 de noviembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse, dado que se presentó sin firmar y al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no encontrarse firmado y haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

Resolución de 23 de diciembre de 2015 (10ª)

VIII.1.1 Recurso interpuesto fuera de plazo

No cabe recurso contra la resolución del Encargado del Registro pasado el plazo de interposición a contar desde la notificación correcta del acuerdo.

En las actuaciones sobre opción a la nacionalidad española de origen por la Ley 52/2007, remitidas a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor, contra el auto desestimatorio dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil).

HECHOS

1.- Con fecha 27 de julio de 2015, el Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dicta auto por el que se deniega la solicitud de opción a la nacionalidad española formulada por Don A. G. M., al no quedar acreditado que se halle comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 52/2007, toda vez que no aportó ninguno de los documentos que le fueron requeridos en fecha 26 de junio de 2015.

La citada resolución denegatoria fue notificada al interesado el 13 de agosto de 2015, de acuerdo con certificado de acuse de recibo del Servicio de Correos brasileño que se encuentra en el expediente, indicándose que, frente a la misma, cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación ante la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia.

2.- Con fecha 12 de noviembre de 2015 tiene entrada en el Registro General del Consulado General de España en São Paulo (Brasil) escrito de recurso formulado por el promotor, para su traslado al Ministerio de Justicia español, alegando que no tuvo tiempo para reunir la documentación requerida en el plazo previsto en el requerimiento de subsanación, adjuntando, entre otros documentos, fotocopias simples de su certificado literal de nacimiento brasileño; del certificado literal de nacimiento brasileño de sus padres, Don F. G. M. y Doña E. de R. P.; del certificado de desembarque y de la certificación negativa de inscripción en el Registro Civil de Z. (G.) del abuelo paterno del interesado, Don J. G. M. y del certificado negativo de naturalización en Brasil de este último.

3.- Previo informe desfavorable del órgano en funciones del Ministerio Fiscal, el Encargado del Registro Civil Consular se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso, adjuntando informe en el que se indica que del análisis de la documentación acompañada no permite acreditar que el promotor se encuentre comprendido dentro del ámbito de aplicación del apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, toda vez que no consta certificado literal de nacimiento español del abuelo paterno del interesado, documento que, junto con el certificado de no naturalización en Brasil de este último podría servir para probar que el padre del solicitante nació en Brasil de padre español y, por tanto, tuvo la condición de español de origen no inscrito y tampoco consta que el solicitante haya promovido expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo, tal como se establece en los artículos 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción de 04 de noviembre de 2008, de la Dirección General de los Registros y del Notariado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 y 32 de la Ley del Registro Civil; 68, 342, 343, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones, entre otras de 18-3ª de junio, 17-1ª de julio, 3-3ª y 18-2ª de septiembre de 2003, 20-3ª de febrero de 2004 y 23-1ª de

marzo de 2006; 9-8ª de Diciembre de 2008; 9-7ª de Febrero y 29-4ª de Mayo de 2009; 22-3ª de Febrero de 2010.

II.- El Encargado del Registro Civil Consular de España en São Paulo (Brasil) dictó auto el 27 de julio de 2015 por el que se desestimaba la solicitud de opción a la nacionalidad española de origen formulada por el promotor en virtud de lo establecido en el apartado 1º de la Disposición Adicional 7ª de la Ley 52/2007, al no quedar acreditado los requisitos legales exigidos. La citada resolución fue notificada al interesado el 13 de agosto de 2015, informándose de que frente a la misma cabía recurso de apelación, en el plazo de 30 días naturales desde su notificación. El promotor interpone recurso por escrito que tiene entrada en el Registro General del Consulado de España en São Paulo (Brasil) en fecha 12 de noviembre de 2015.

III.- El recurso interpuesto por el promotor no puede admitirse, al constar que fue presentado una vez transcurrido el plazo legalmente establecido y computado conforme al artículo 32 de la Ley del Registro Civil, que establece que “a efectos del Registro Civil son hábiles todos los días y horas del año”.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, inadmitir el recurso, por no encontrarse firmado y haberse interpuesto fuera de plazo, y acordar el archivo de las actuaciones.

Madrid, 23 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr./a Encargado del Registro Civil Consular de Sao Paulo.

VIII.4 OTRAS CUESTIONES

VIII.4.2 RECURSOS EN LOS QUE HA DECAÍDO EL OBJETO

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (33ª)

VIII.4.2 Decaimiento del objeto. Cambio de nombre.

Obtenida la pretensión de los promotores en vía gubernativa, no cabe resolver el recurso por haber decaído su objeto.

En el expediente sobre cambio de nombre remitido a este centro en trámite de recurso en virtud del entablado por los promotores contra auto del encargado del Registro Civil de Madrid.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado el 18 de agosto de 2014 en el Registro Civil de Madrid, Don J. B. B. y Doña W. K. U. de nacionalidad española y con domicilio en M. solicitaban

autorización para cambiar el nombre de su hija menor de edad, K.-Z. B. K. por Z. y su segundo apellido por U., alegando, en cuanto al nombre, que el conjunto de los dos que actualmente ostenta la menor resulta muy complicado en España y que sus compañeros de colegio a menudo bromean con el primero de ellos por su coincidencia con la conjugación en tercera persona del verbo “caminar”. En cuanto al cambio del segundo apellido, argumentaban que el solicitado, también perteneciente a la línea materna, es más fácil de pronunciar y escribir en España. Consta en el expediente la siguiente documentación: inscripción de nacimiento de la menor interesada, nacida en M. el de 2005, hija de los promotores, de nacionalidad española (el padre) y afgana (la madre), respectivamente; certificado de empadronamiento; inscripción de nacimiento de la madre con marginal de nacionalidad española por residencia concedida por resolución de la DGRN de 8 de enero de 2013; libro de familia y DNI de todos los interesados.

2.- Ratificados los promotores, el Encargado del Registro dictó providencia acordando la separación del expediente en dos: uno para el cambio de apellidos y otro para el cambio de nombre, al que se incorporó el cuestionario de declaración de datos para la inscripción de nacimiento de la menor cumplimentado en su día.

3.- Previo informe del Ministerio Fiscal instando la remisión del expediente completo al Ministerio de Justicia para su resolución, el Encargado del Registro dictó auto el 25 de septiembre de 2014 denegando el cambio de nombre solicitado por no resultar acreditado su uso y no apreciar la concurrencia de justa causa.

4.- Notificada la resolución, se presentó recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado insistiendo los promotores en su petición por los mismos motivos invocados en la solicitud inicial.

5.- De la interposición del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó su desestimación. El Encargado del Registro Civil de Madrid se ratificó en su decisión y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para la resolución del recurso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y 16 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, 13-3ª de octubre de 2006, 25-1ª de febrero, 1-2ª de julio y 24-10ª de noviembre de 2008, 11-3ª de noviembre de 2009, 12-4ª de marzo de 2010, 16-1ª de febrero y 17-1ª de mayo de 2011, 6-20ª de julio de 2012, 4-91ª y 96ª de noviembre de 2013 y 20-105ª de marzo de 2014.

II.- Los interesados solicitaron autorización para cambiar el nombre y segundo apellido de su hija menor de edad. El Encargado del Registro decidió dividir en dos la instrucción del expediente, remitiendo las actuaciones al Ministerio de Justicia para que resolviera sobre el cambio de apellidos y dictando a continuación auto denegatorio en cuanto al cambio de nombre considerando que la petición en esta parte estaba comprendida en el ámbito de su competencia. Sin embargo, una vez remitidas las actuaciones a la

Dirección General de los Registros y del Notariado, el expediente fue examinado en su totalidad por este centro en uso de sus competencias (*cf.* arts. 205 y 209 RRC), concluyendo con resolución de 20 de noviembre de 2015, ya comunicada al Registro, por la que se autoriza el cambio de nombre solicitado –si bien se deniega la solicitud en cuanto al segundo apellido–, de manera que, una vez obtenida la pretensión en vía gubernativa, el recurso ha perdido su objeto y procede darlo por decaído.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no ha lugar a la resolución del recurso presentado por haber decaído su objeto, acordándose el archivo de las actuaciones.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Madrid.

VIII.4.4 PROCEDIMIENTO Y OTRAS CUESTIONES

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (29ª)

VIII.4.4 Recurso contra decisión no comprendida en el art. 355 RRC

No es admisible el recurso entablado contra la diligencia del secretario del Registro que ordena la devolución de un poder notarial al remitente por entender que no procede su indicación al margen de la inscripción de nacimiento del poderdante porque no se trata de una resolución recurrible ante la DGRN según el artículo 355 del Reglamento del Registro Civil.

En el expediente sobre indicación en inscripción de nacimiento de apoderamiento preventivo remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra diligencia ordenada por el secretario del Registro Civil de Mislata (Valencia).

HECHOS

1.- Mediante escrito remitido al Registro Civil de Mislata (no consta fecha), Don E. P. M. notario de la misma localidad, interesaba la práctica de la indicación marginal prevista en el artículo 223, párrafo tercero, del Código Civil en la inscripción de nacimiento de Don J-I. N. C. adjuntando para ello escritura de poder general otorgado el 13 de junio de 2013 por Don J-I. N. C. y Doña G. T. S. a favor de sus hijos Doña M-G. y Don J-I. N. T. poder que subsistirá incluso en caso de incurrir en causa de incapacitación que impida a los poderdantes, nacidos en M. y V. respectivamente, regir por sí mismos su persona o bienes.

2.- El secretario del Registro ordenó la devolución de la escritura al remitente mediante diligencia de 9 de septiembre de 2013 considerando que no procedía la marginal interesada por no ser un hecho concerniente al estado civil de la persona ni estar su inscripción prevista en la Ley del Registro Civil.

3.- El notario autorizante de la escritura interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando que el apoderamiento se otorgó de conformidad con lo dispuesto por los arts. 223 y 1.732 del Código Civil, remitiéndose al Registro Civil del lugar de nacimiento de ambos poderdantes para su constancia marginal en las respectivas inscripciones de nacimiento, habiendo procedido ya el Registro Civil de Valencia a efectuar la marginal correspondiente en la inscripción de Doña G. T. S.

4.- Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, no presentó alegaciones entendiéndose que no le corresponde intervenir en el trámite en tanto que la calificación y práctica de asientos son funciones exclusivas del Encargado del Registro. La Encargada del Registro Civil de Mislata emitió informe favorable a la estimación del recurso y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 29 de la Ley del Registro Civil (LRC) y 16, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones 1-3ª de diciembre de 2008, 30-6ª de julio de 2009, 29-20ª de octubre y 26-2ª de diciembre de 2012, 2-46ª de septiembre de 2013 y 30-43ª de enero y 21-90ª de febrero de 2014.

II.- Solicita el notario autorizante que se indique en una inscripción de nacimiento la existencia de un apoderamiento general del inscrito en favor de sus hijos, poder que no se extinguirá en caso de incapacidad del otorgante. El secretario del Registro, considerando que no procedía la práctica de asiento alguno, ordenó la devolución de la documentación mediante diligencia que fue recurrida por el notario.

III.- La regulación propia del Registro Civil se contiene en la Ley de 8 de junio de 1957 y en su reglamento, aprobado por Decreto de 14 de noviembre de 1958, cuyo artículo 16 dispone que, en las actuaciones y expedientes sujetos a dichas normas, se apliquen supletoriamente las de jurisdicción voluntaria. Esta normativa registral específica prevé, de un lado, un recurso contra las resoluciones del Encargado no admitiendo el escrito inicial o poniendo término al expediente que se entablará en el plazo de quince días hábiles (art. 355 RRC) y, de otro, un recurso contra la calificación de los hechos inscribibles efectuada por el Encargado del Registro con un plazo de interposición de treinta días (art. 29 LRC). Es evidente que la diligencia recurrida no tiene encaje legal en este precepto, ya que no se trata de una resolución dictada por el Encargado del Registro en el ejercicio de las funciones que se acaban de mencionar.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que no procede admitir el recurso, debiendo retrotraerse las actuaciones para que la Encargada del Registro Civil de Mislata resuelva acerca de la procedencia o no de practicar el asiento interesado.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Mislata (Valencia).

IX PUBLICIDAD

IX.1 PUBLICIDAD FORMAL, ACCESO DE LOS INTERESADOS AL CONTENIDO DEL RC

IX.1.1 PUBLICIDAD FORMAL, EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y CONSULTA LIBROS DEL REGISTRO

Resolución de 11 de diciembre de 2015 (21ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se confirma la denegación para acceder a la consulta de todas las inscripciones de matrimonio entre 1889 y 1910 en un Registro Civil porque el examen directo de los libros es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada por razones preferentes del servicio y para preservar la publicidad restringida de determinados asientos.

En el expediente sobre solicitud de consulta de libros de matrimonio remitido a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el promotor contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Villaviciosa (Asturias).

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Villaviciosa (Asturias) el 13 de junio de 2013, Don D. S. I. mayor de edad y con domicilio en G. solicitaba el acceso directo a los libros de matrimonios del referido Registro entre 1899 y 1910 con objeto de localizar el matrimonio –del que el promotor desconoce fecha exacta y nombre del marido– de una mujer para poder identificar a sus herederos a partir de la información obtenida.

2.- La Encargada del Registro dictó providencia el 18 de junio de 2013 denegando la pretensión debido al carácter masivo de la consulta, que podría interferir en la adecuada prestación del servicio de Registro, y porque, además, se podría vulnerar en algún caso el derecho a intimidad personal y familiar, precisando que podría autorizarse al solicitante a examinar únicamente los índices de determinados libros que previamente se indiquen.

3.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado alegando el promotor que, según el artículo 6 de la Ley del

Registro Civil, éste es público, con las excepciones legales, para quienes tengan interés en conocer los asientos, que sólo pide acceso a los índices que los libros tienen anexos, por lo que no hay peligro de que se divulguen datos de publicidad restringida, que se trata de matrimonios celebrados hace más de un siglo, por lo que, en cualquier caso, la publicidad no tiene por qué ser restringida, y que, teniendo en cuenta que se trata de un municipio que no tiene mucha población, los libros a consultar serían pocos y su examen rápido, de manera que no generaría inconvenientes para el servicio ordinario.

4.- Notificada la interposición del recurso al Ministerio Fiscal, interesó su desestimación. La Encargada del Registro se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 6 de la Ley del Registro Civil (LRC); 17, 18, 21 y 22, del Reglamento del Registro Civil (RRC) y las resoluciones, entre otras, de 3 de mayo de 1999, 10 de abril de 2002, 1-1ª de junio y 22-2ª de julio de 2004, 6-1ª de julio de 2005, 28-2ª de febrero de 2006, 25-2ª de septiembre de 2007, 28-2ª de marzo y 2-3ª de julio de 2008 y 15-80ª de noviembre de 2013.

II.- El Registro Civil Español, como instrumento específico destinado a probar el estado civil de las personas, tiene, por regla general, el carácter de público. Por esto, quienes tengan interés en conocer los asientos tienen derecho, en principio, a examinarlos y a obtener la certificación oportuna y este interés se presume en el que solicita la certificación o la consulta (art. 6 LRC y 17 RRC), sin perjuicio, claro está, de los supuestos de publicidad restringida a que se refieren los artículos 21 y 22 del Reglamento del Registro Civil. Ello significa, en principio, que el interesado en obtener una certificación o consultar un asiento del Registro Civil no tiene que acreditar el interés especial, porque este se le presume por el hecho de solicitarlo. Pero esta regla general, como recordó la Instrucción de este centro directivo de 9 de enero de 1987, no debe hacer olvidar, sin embargo, de un lado, que hay casos de publicidad restringida porque afectan a cuestiones relacionadas con la intimidad personal y familiar que no deben ser objeto de divulgación indiscriminada y, de otro lado, que el servicio público se resentiría si el particular, legitimado para obtener una certificación, pudiera a su capricho solicitar el número de certificaciones o consultas que juzgara oportuno. Por ello, la pretensión del recurrente, tal como ha sido formulada, no puede ser estimada en tanto que la autorización para la consulta directa de los libros del Registro es una posibilidad excepcional que ha de entenderse limitada a la manifestación de determinados asientos, una vez localizados, pero que no puede extenderse al examen de cualquier libro a elección del consultante.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 11 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gállego.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil Villaviciosa (Asturias).

Resolución de 18 de diciembre de 2015 (30ª)

IX.1.1 Publicidad formal

Se deniega la expedición, a solicitud de la hija adoptada, de una copia del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previo a la adopción porque los vínculos jurídicos con los progenitores biológicos han desaparecido por efecto de la adopción y el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro Civil.

En las actuaciones sobre solicitud de copia de un expediente registral de inscripción de nacimiento previo a la adopción de la inscrita remitidas a este centro en trámite de recurso por virtud del entablado por la promotora contra resolución dictada por la Encargada del Registro Civil de Zaragoza.

HECHOS

1.- Mediante escrito presentado en el Registro Civil de Híjar (Teruel) el 24 de junio de 2011, Doña Mª del C. M. M. mayor de edad y con domicilio en la misma localidad, solicitaba la expedición de una copia del expediente de inscripción de nacimiento fuera de plazo previo a su adopción seguido en su día en el Registro Civil de Zaragoza para saber quiénes son sus padres biológicos y conocer otros datos relativos a la adopción por si hubiera sido hecha de forma irregular. Aportaba la siguiente documentación: inscripción de nacimiento practicada en el Registro Civil de Zaragoza el 11 de marzo de 1977 en virtud de expediente gubernativo fuera de plazo de M del C. Y. M. (según el cuerpo principal de la inscripción), nacida en Z. el 13 de abril de 1973, sin datos de filiación biológica y con marginal de adopción, según escritura otorgada ante notario el 23 de septiembre de 1977, por los cónyuges A. M. M. y P. M. F. pasando a ser los apellidos de la inscrita M. M. comparecencia en el Registro Civil de Híjar el 2 de marzo de 1984 de Doña P. M. F. solicitando el traslado de las inscripciones de M del C. y A. M. M. al Registro de su domicilio; oficio de traslado del Registro Civil de Zaragoza de 23 de marzo de 1984 y nueva inscripción practicada en el Registro Civil de Híjar de M del C. M. M.

2.- Desde el Registro Civil de Zaragoza se solicitó el consentimiento de la hermana de la promotora, A. M. M. dado que el expediente solicitado se refiere a ambas. En comparecencia ante el Registro Civil de Híjar el 21 de febrero de 2014, las dos hermanas solicitaron copia del expediente de su inscripción de nacimiento.

3.- La Encargada del Registro Civil de Zaragoza dictó providencia el 26 de marzo de 2014 denegando la pretensión porque, si bien las personas adoptadas tienen derecho a conocer sus orígenes, tal derecho se podrá hacer efectivo a través de entidades

públicas distintas del Registro Civil y, por otra parte, el expediente interesado no ofrece datos sobre la filiación biológica de las solicitantes, dado que las diligencias practicadas en 1976 no resultaron suficientes para determinar la filiación, de manera que la inscripción se practicó finalmente con filiación desconocida y atribuyendo los nombres de los padres únicamente a efectos de identificación.

4.- Notificada la resolución, se interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado reiterando la petición y alegando la promotora que el artículo 180 del Código Civil reconoce el derecho de las personas adoptadas a conocer sus orígenes biológicos. Con el escrito de recurso se aportaba partida de bautismo de la recurrente y recurso presentado contra la inadmisión a trámite en 2012, por afectar a terceros, de la solicitud presentada en el Juzgado de Primera Instancia nº3 de Zaragoza para obtener una resolución judicial que acordara el acceso de la promotora al expediente de su inscripción en el Registro Civil.

5.- Del recurso se dio traslado al Ministerio Fiscal, que interesó la confirmación de la resolución recurrida. La Encargada del Registro Civil de Zaragoza se ratificó en la decisión adoptada y remitió el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Vistos los artículos 178 y 180 del Código Civil (Cc.); 6 y 51 de la Ley del Registro Civil (LRC); 21, 22, 25, 355 y 356 del Reglamento del Registro Civil (RRC), y las resoluciones 4-4ª y 25-2ª de octubre de 1996, 12 de septiembre de 1997, 4-1ª de julio de 2000, 29-1ª de noviembre de 2001, 13-7ª de febrero y 5-34ª de julio de 2013.

II.- La promotora, nacida en 1973, inscrita en 1976 con filiación desconocida y adoptada en 1977, solicita la expedición de una copia del expediente registral de su inscripción de nacimiento practicada fuera de plazo con el fin de obtener información relativa a sus padres biológicos y a las circunstancias de la adopción, alegando que tiene derecho a conocer sus orígenes. La Encargada del Registro denegó la pretensión por considerar que el derecho a obtener la información solicitada debe canalizarse a través de otras entidades y porque el expediente interesado no ofrece datos complementarios relevantes acerca de los progenitores biológicos.

III.- La adopción produce la extinción de vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia anterior (art. 178 CC.). Así, frente a la publicidad general amplia del Registro Civil (arts. 6 LRC y 17 RRC), la existencia en él de datos reservados explica las garantías establecidas para evitar su divulgación indiscriminada a terceras personas, de manera que el derecho constitucional a la intimidad funciona como un límite al de la investigación en el Registro y aunque el recientemente reformado artículo 180 CC. (apartados 5 y 6) prevé que la persona adoptada tiene derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos, tal derecho, como ya señalaba la norma que lo introdujo en el Código por primera vez, debe ser canalizado necesariamente a través de las “Entidades Públicas competentes para facilitar el acceso a los datos requeridos”

(exposición de motivos de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de adopción internacional). En el mismo sentido, la nueva Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, ha reforzado ese derecho de acceso a los orígenes obligando a las entidades públicas a garantizarlo y a mantener la información durante el plazo previsto en el Convenio europeo de adopción, precisando –en lo que aquí interesa– en su disposición adicional primera que la expresión “Entidad Pública” utilizada en los textos legales se refiere a la entidad pública de protección de menores competente territorialmente, con la que están obligadas a colaborar el resto de entidades.

Esta Dirección General, a propuesta del Subdirector General de Nacionalidad y Estado Civil, ha acordado, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, que procede desestimar el recurso y confirmar la resolución apelada.

Madrid, 18 de diciembre de 2015

Firmado: El Director General: Francisco Javier Gómez Gálligo.

Sr. /a. Juez Encargado del Registro Civil de Zaragoza.

